

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA**

**UNAN-LEON**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**Tesis para optar al Título de Licenciado en Derecho**

**Tema:**

Análisis Comparativo entre el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), desde la perspectiva de la Unión Europea (UE) como Modelo de Integración en el Sistema Internacional.

**Autores:**

Ricardo David Padilla Silvas  
Meylin Rubenia Mejía Mejía  
Guidyan L. Hernández García

**Tutor:** Dr. Orlando José Mejía Herrera.

**A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD**

León, Nicaragua, 2008

## ÍNDICE GENERAL

Agradecimiento	
Dedicatoria	
Abreviaturas más Utilizadas	
Introducción .....	1

### **CAPÍTULO I** **Breves Antecedentes Históricos.**

I. Antecedentes Históricos del SICA .....	5
II. Antecedentes Históricos del MERCOSUR .....	7
III. Antecedentes Históricos de la UE .....	12

### **CAPÍTULO II** **Análisis Descriptivo de la Unión Europea desde el punto de vista Institucional, Normativo y Jurisdiccional.**

<b>I. Instituciones de la UE .....</b>	<b>15</b>
<b>1) Parlamento Europeo .....</b>	<b>15</b>
Funciones Principales .....	17
a) Aprobar la legislación Europea .....	17
b) Ejercer el Control Democrático .....	18
c) El poder del Dinero .....	19
<b>2) Consejo de la Unión Europea .....</b>	<b>19</b>
<b>A) Funciones Básicas .....</b>	<b>20</b>
a) Legislación .....	21
b) Coordinación de la Política Económica de los Estados Miembros .....	21
c) Conclusión de acuerdos Internacionales .....	22
d) Aprobación del Presupuesto de la Unión Europea .....	22
e) Política exterior y seguridad Común .....	22
f) Libertad, Seguridad y Justicia .....	23
<b>B) Instituciones de Coordinación del Consejo de la Unión Europea .....</b>	<b>24</b>
a) COREPER .....	24
b) Presidencia del Consejo .....	24
c) Secretaria General .....	25

<b>3) Comisión Europea</b> .....	26
A) Procedimiento de elección de la Comisión Europea .....	27
B) Funciones Principales .....	28
a) Propuesta de nueva Legislación .....	29
b) Ejecución de la Política de la Unión Europea y del Presupuesto .....	29
c) Hacer cumplir la legislación Europea .....	30
d) Representante de la Unión Europea en la escena Internacional .....	30
<b>4) Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas</b> .....	31
Fallos más Comunes del Tribunal de Justicia de la CE. ....	32
a) Cuestiones Prejudiciales .....	33
b) Recursos por Incumplimiento .....	33
c) Recursos de Anulación .....	33
d) Recurso por Omisión .....	34
<b>I.1) Otras Instituciones de la Unión Europea</b> .....	34
A) Tribunal de Cuentas .....	34
B) Banco Central Europeo .....	35
C) El comité de la Regiones .....	36
D) Banco Europeo de Inversiones .....	37
<b>II. Sistema Normativo de la UE</b> .....	37
<b>1) Derecho Escrito</b> .....	37
A) <b>Derecho Primario u Originario</b> .....	37
B) <b>Derecho Secundario o Derivado</b> .....	40
a) El Reglamento .....	41
b) La Directiva .....	42
c) La Decisión .....	43
d) Las Recomendaciones y los dictámenes .....	43
C) <b>Convenios complementarios entre los Estados miembros</b> .....	45
<b>2) Derecho no Escrito</b> .....	48
A) Principios Generales del Derecho .....	48
B) Derecho Consuetudinario .....	50
C) Jurisprudencia .....	51
<b>III. Sistema Jurisdiccional de las Comunidades Europeas</b> .....	51
Introducción .....	51
1) Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas .....	52
Funciones .....	53
2) Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas .....	55

**CAPÍTULO III**  
**Análisis Descriptivo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), desde el punto de vista Institucional, Normativo y Jurisdiccional.**

<b>I. Instituciones del SICA</b> .....	57
<b>1) Reunión de Presidentes</b> .....	57
Funciones .....	58
<b>2) Consejo de Ministro</b> .....	59
Funciones .....	59
<b>3) Comité Ejecutivo</b> .....	59
Funciones .....	59
<b>4) Secretaria General</b> .....	60
Funciones .....	61
<b>I. 1) Instituciones Complementarias del SICA</b> .....	62
<b>A) Parlamento Centroamericano</b> .....	62
Funciones .....	63
<b>B) Corte Centroamericana de Justicia</b> .....	64
Funciones .....	65
<b>C) Reunión de Vice – Presidente</b> .....	66
<b>D) Comité Consultivo</b> .....	66
Funciones .....	66
<b>I.2) Otras Instituciones del SICA</b> .....	67
A) Secretarías del SICA .....	67
B) Instituciones Especializadas .....	71
C) Instituciones AD-HOC intergubernamentales .....	76
D) Foros Sectoriales .....	79
<b>II. Sistema Normativo del SICA</b> .....	82
<b>1) Derecho Escrito</b> .....	82
A) Derecho Primario u Originario.....	82
B) Derecho Secundario o Derivado .....	84
C) Derecho Complementario .....	85
<b>2) Derecho no Escrito</b> .....	86
A) Principios Generales del Derecho .....	86
B) Derecho Consuetudinario .....	86
C) Jurisprudencia .....	87

<b>III. Sistema Jurisdiccional del SICA</b> .....	<b>87</b>
Introducción .....	87
<b>1. Corte Centroamericana de Justicia</b> .....	<b>87</b>
A) Principales Competencias .....	88
a) Competencia Internacional .....	88
b) Competencia de Integración .....	89
c) Competencia Consultiva .....	89
d) Competencia Constitucional .....	90
e) Competencia Arbitral .....	90
B) Otras Competencias .....	91
C) Limitaciones de la Competencias .....	92
D) Elementos esenciales para que una sentencia judicial tenga validez .....	93
a) Que el Tribunal sea Competente .....	93
b) Que el Periodo de los Magistrados esté vigente .....	93
c) Imparcialidad e Independencia de los Magistrados .....	94
d) Que las Partes tengan Capacidad Procesal .....	94
E) Procedimientos ante la Corte Centroamericana de Justicia .....	95
a) Procedimiento Común .....	95
b) Procedimientos de Consulta .....	95
c) Procedimiento en petición de nulidad e incumplimiento de acuerdos del SICA .....	96
d) Controversias Constitucionales .....	96
<b>2. Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica</b> .....	<b>97</b>
Etapas .....	97
a) Las Consultas .....	97
b) Intervención del Consejo, buenos oficios, conciliación y mediación .....	97
c) El Arbitraje .....	98

## CAPÍTULO IV

### Análisis Descriptivo del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), desde el punto de vista Institucional, Normativo y Jurisdiccional

<b>I. Órganos e Instituciones del MERCOSUR</b> .....	<b>103</b>
Introducción .....	103
<b>1) Consejo del Mercado Común</b> .....	<b>103</b>
Funciones .....	104
<b>2) Grupo Mercado Común</b> .....	<b>105</b>
Funciones .....	105
<b>3) Comisión de Comercio del MERCOSUR</b> .....	<b>106</b>
Funciones .....	107

<b>4) Comisión Parlamentaria Conjunta</b> .....	109
Funciones.....	109
<b>5) Foro Consultivo Económico y Social</b> .....	109
Funciones .....	110
<b>6) Secretaría Administrativa del MERCOSUR</b> .....	110
Funciones.....	110
<b>II. Sistema Normativo del MERCOSUR</b> .....	111
<b>1) Derecho Escrito</b> .....	111
A) Derecho Primario u Originario.....	111
B) Derecho Secundario u Derivado.....	113
<b>2) Derecho no Escrito</b> .....	114
A) Principios Generales del Derecho .....	114
B) La Costumbre .....	116
C) Jurisprudencia Interpretativa del TPR .....	116
<b>III. Sistema Jurisdiccional del MERCOSUR</b> .....	118
Mecanismo de Solución de Controversias .....	118
Etapas .....	120
a) Negociaciones Directas .....	120
b) Intervención del Grupo Mercado Común .....	121
c) Tribunal Permanente de Revisión .....	122

## **CAPÍTULO V**

### **Análisis Comparativo entre el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), desde la perspectiva de la Unión Europea (UE) como Modelo de Integración en el Sistema Internacional.**

I.	Análisis Comparativo del SICA, el MERCOSUR y la UE desde el punto de vista Institucional .....	125
II.	Análisis Comparativo del SICA, el MERCOSUR y la UE desde el punto de vista Normativo .....	132
III.	Análisis Comparativo del SICA, el MERCOSUR y la UE desde el punto de vista Jurisdiccional .....	136

<b>Conclusiones</b> .....	141
<b>Recomendaciones</b> .....	145

*Anexos*

Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea .....	148
Protocolo de Tegucigalpa .....	245
Tratado de Asunción.....	252

Bibliografía.

## Agradecimientos

A Dios nuestro Señor Todopoderoso y Eterno por guiarnos en la búsqueda de la sabiduría y la inteligencia a través de la perseverancia en nuestros estudios.

A nuestras Familias que con gran dedicación, esfuerzos y consejos nos permitieron alcanzar ésta meta tan importante para cada uno de nosotros.

A nuestros Profesores que con gran empeño y paciencia en su noble labor nos transmitieron lo mejor de sus conocimientos.

A nuestro Maestro y Amigo Orlando José Mejía Herrera por brindarnos su apoyo incondicional y su contribución invaluable en nuestra formación Profesional.

A todas aquellas personas que hicieron posible que nuestros sueños se cumplieran a través del tiempo.



## **Dedicatoria**

*A nuestros padres,  
y demás personas que contribuyeron  
en nuestra  
formación profesional*

## **Abreviaturas más Utilizadas**

### **UE**

**UE:** Unión Europea

**CEE:** Comunidad Económica Europea

**CEEA:** Comunidad Europea de Energía Atómica

**CECA:** Comunidad Económica del Carbón y el Acero

**CAE:** Comunidad Atómica Europea

**PE:** Parlamento Europeo

**BCE:** Banco Central Europeo

**BEI:** Banco Europeo de Inversiones

**COREPER:** Consejo de Representantes Permanentes

**TJCE:** Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

**PESC:** Política Exterior y de Seguridad Común

**TAHM:** Tribunales ad hoc

**TPI:** Tribunal de Primera Instancia

**TPICE:** Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas

**TCE:** Tratado de la Comunidad Europea

### **SICA**

**SICA:** Sistema de la Integración Centroamericana

**PARLACEN:** Parlamento Centroamericano

**CCJ:** Corte Centroamericana de Justicia

**ODECA:** Organización de Estados Centroamericanos

**SG:** Secretaría General

**SGSICA:** Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana

**SECCAD:** Secretaría Ejecutiva de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo

**SGCAC:** Secretaria del Consejo Agropecuario Centroamericano

**CCAD:** Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo

**SIECA:** Secretaría de Integración Económica Centroamericana

**SISCA:** Secretaría de la Integración Social Centroamericana

**BCIE:** Banco Centroamericano de Integración Económica

**CCP:** Comisión Centroamericana Permanente

**CCSICA:** Comité Consultivo del Sistema de la Integración Centroamericana

**CSUCA:** Centro Superior Universitario Centroamericano

**MERCOSUR**

**MERCOSUR:** Mercado Común del Sur

**CPC:** Comisión Parlamentaria Conjunta

**SAM:** Secretaría Administrativa del Mercosur

**CCM:** Comisión de Comercio del Mercosur

**CMC:** Consejo Mercado Común

**GMC:** Grupo Mercado Común

**PB:** Protocolo de Brasilia

**POP:** Protocolo de Ouro Preto

**PO:** Protocolo de Olivo

**TA:** Tratado de Asunción

**TPR:** Tribunal Permanente de Revisión



## **Introducción**

### **I. OBJETO**

Este trabajo investigativo se debe analizar teniendo en cuenta algunos conceptos, instituciones y principios claves para cualquier sistema de integración regional, esto con el objetivo de obtener un mayor entendimiento por parte del lector.

En el estudio de un sistema de Integración, siendo un tema relativamente nuevo, mediante el cual se forma un proceso en donde dos o más mercados nacionales previamente separados y de dimensiones unitarias poco estimadas, se unen para formar un sólo mercado (mercado común) de una dimensión más idónea. Dicho proceso está orientado a la eliminación de barreras económicas al comercio de bienes y servicios entre los países participantes, la presente investigación tiene como objeto el análisis comparativo entre el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), específicamente desde el punto de vista institucional, normativo y jurisdiccional, para esto utilizaremos a la Unión Europea (UE) como modelo de Integración en el sistema internacional, desde una confrontación de los sistemas eminentemente jurídica.

De acuerdo con el fin que persigue nuestra investigación, que no es más que facilitar un medio en el cual podamos visualizar las diferencias, semejanzas, ventajas y desventajas de los tres sistemas, utilizando como centro a la Unión Europea (UE), por el hecho de que dicho sistema ha logrado un significativo grado de avance desde el punto de vista de Integración, esto mediante la consecución de sus objetivos, además es un proceso que evoluciona constantemente y cada vez se hace más sólido, por experiencia sabemos que tan exitoso ha sido el proceso de integración Europeo y claramente es evidente que necesitamos dar a conocer que tan importante es la UE con su naturaleza, objetivos, propósitos y principios, tanto para el SICA como para el MERCOSUR, como sistemas en proceso de desarrollo, es decir, tomar la experiencia de la UE y procurar materializarla con nuestra realidad latinoamericana, al mencionar nuestra realidad latinoamericana<sup>1</sup>, nos referimos a que en cierta

---

<sup>1</sup> Al observar las organizaciones subregionales de integración existentes en América Latina y el caribe (el MERCOSUR, SICA, la Comunidad Andina), éstas parecen inspirarse, con mayor o menor intensidad, en el sistema institucional, normativo y jurisdiccional de la UE, es decir, a simple vista, parece que existe un fenómeno



medida ambos sistemas (SICA-MERCOSUR) utilizan referencias de la UE, pero son estructuralmente distintos, a ambos sistemas les falta mucho por lograr y alcanzar.

En fin, nuestro objeto de trabajo es comparar con profundidad los aspectos estructurales de los sistemas SICA, MERCOSUR y la UE, estructuras enfocadas en aspectos institucionales, normativos y jurisdiccionales.

## **II. MÉTODO**

Para una mejor comprensión de este trabajo utilizaremos el método descriptivo, analítico y el comparativo.

En relación al método descriptivo, se consolidó una breve reseña histórica de los tres sistemas, es decir, damos a conocer desde el origen, proceso de evolución y alcance de los tres sistemas hasta nuestra actualidad.

Con el método analítico, en primera instancia, se realizó un análisis desde el punto de vista:

a) Institucional: a través de este aspecto lograremos abarcar aspectos de las instituciones de cada uno de los sistemas, es decir, sus competencias, estructuras, conceptos y funciones. b) Normativo: mediante el análisis normativo entenderemos la naturaleza y el alcance de las normas emanadas de los tres sistemas. c) Jurisdiccional: mediante el aspecto Jurisdiccional se realizó un estudio sistemático de los principios utilizados por los órganos judiciales de los tres sistemas al momento de administrar justicia.

Mediante el método comparativo, se realizó una confrontación de los tres sistemas, a través de un procedimiento ordenado y sistemático de poner en relación, para observar sus semejanzas, diferencias y relaciones, objetos, fenómenos e instituciones.

---

de mimetismo jurídico-institucional. Pero si se realiza un análisis o estudio minucioso de las actuales estructuras institucionales, normativas y jurisdiccionales de estas organizaciones americanas, sin dejarnos llevar por las apariencias, se confirmaría que son muy diferentes en relación con la UE. En cierta medida dichas organizaciones pueden tener a la UE como fuente de inspiración comunitaria supranacional, pero su estructura y su modo de actuar objetivamente distan mucho de la realidad comunitaria europea. MEJÍA HERRERA, ORLANDO J., *La Unión Europea como modelo de integración: análisis comparativo del Sistema de la Integración Centroamericana*, León, Nicaragua, 2008, p. 4



### III. FUENTES DEL CONOCIMIENTO

Las fuentes que utilizamos en nuestro trabajo serán: 1. fuentes primarias u originarias y; 2. Fuentes derivadas o secundarias.

En el caso de las primeras, es decir, fuentes originarias<sup>2</sup>, nos referimos a los Tratados Constitutivos de cada sistema, por tanto en el caso del SICA, utilizamos el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), firmado el 13 de Diciembre de 1991, ratificado por todos los países de la región; en el caso del MERCOSUR, el Tratado de Asunción, suscripto el 26 de Marzo de 1991 entre los representantes de la República Argentina, la República federativa de Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental de Uruguay; en cuanto a la UE, los tratados constitutivos de las comunidades, con sus protocolos y anexos, y los tratados que los modifican, especialmente el Acta Única Europea, el Tratado de Maastricht, el Tratado de Amsterdam y el Tratado de Niza, constituyen el Derecho comunitario primario y originario<sup>3</sup>, que ocupa el primer lugar en la jerarquía de fuentes.

En el caso de las fuentes derivadas, realizamos una reseña de la normativa jurisprudencial de los tres sistemas, en el análisis descriptivo citamos a qué corresponden las normas derivadas según su naturaleza, además citamos doctrina fundamental como complemento a dichas fuentes, y por lo demás, está claro que emplearemos resoluciones tanto de la Corte Centroamericana de Justicia, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y en el caso del MERCOSUR decisiones del Consejo del Mercado Común, las resoluciones del Grupo del Mercado Común y las directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, de éste modo, otros tratados y decisiones, conforman el Derecho secundario del MERCOSUR,<sup>4</sup> el que a diferencia del Derecho originario no nace con exclusividad de Tratados, sino que es

---

<sup>2</sup> La misma denominación empleada para su identificación está refiriendo que en el plano del Derecho de la Integración existen fuentes primigenias o constitutivas y otras deducidas o inferidas de aquéllas. La experiencia institucional que arrojan los procesos de Integración demuestra que el acto fundacional que da vida al Derecho de la integración se instrumenta en un tratado donde están incluidos los objetivos y principios que conforman la razón de ser de la entidad creada. MIDÓN, M. A. R., *Derecho de la Integración; Aspectos Institucionales del Mercosur*, Buenos Aires, Argentina, 1998, pp. 236 y s 237

<sup>3</sup> DIEZ DE VELASCO, M., *Las Organizaciones Internacionales*, Madrid, España, 2003, p. 618.

<sup>4</sup> MIDÓN, M., *op. cit.* pp. 236 y s 237.



fruto de la actividad posterior que están llamados a realizar los órganos que fueron creados a ese efecto.

#### **IV PLAN DE EXPOSICIÓN**

El presente trabajo de investigación se ha dividido en cinco capítulos. En el Capítulo I se realizará una breve reseña de los Antecedentes Históricos de cada uno de los tres sistemas, en donde se destaca el origen y proceso de desarrollo tanto del SICA, del MERCOSUR y de la UE. En el Capítulo II se elaborará un Análisis Descriptivo de la Unión Europea (UE), desde el punto de vista Institucional, Normativo y Jurisdiccional. En el capítulo III se efectuará un Análisis Descriptivo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), desde el punto de vista Institucional, Normativo y Jurisdiccional. En el Capítulo IV se realizará un Análisis Descriptivo del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), desde el punto de vista Institucional, Normativo y Jurisdiccional. En el Capítulo V que es el punto más importante del trabajo se elaborará un Análisis Comparativo, entre el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), desde la perspectiva de la Unión Europea (UE) como Modelo de Integración en el Sistema Internacional. Por último de acuerdo con los resultados del análisis comparativo, se finalizará el presente trabajo de investigación exponiendo las conclusiones correspondientes y al mismo tiempo se formularan las recomendaciones idóneas para el perfeccionamiento de dichos sistemas en proceso de desarrollo.



## CAPÍTULO I

### Breves Antecedentes Históricos

#### I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SICA

Originariamente los territorios que hoy constituyen los Estados de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, formaban una única dependencia colonial Española; tras su acceso a la independencia estos países se constituyeron en federación, proclamándose por Acta en 1823 como Provincias Unidas de Centroamérica. Disuelta la frágil Unión Federal en 1838, a las cinco Repúblicas, se sumaría en 1903 Panamá, independizada de Colombia con el apoyo Norteamericano. Tras varios intentos de reagruparse sobre todo en 1907, con la conclusión en Washington de varios convenios por los que se instituía una especie de confederación Centroamericana, nace el Tribunal de Justicia Centroamericano. El 14 de Octubre de 1951, en el marco de una extensa reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los países Centroamericanos, desarrollada en la ciudad de San Salvador, se produjo la firma del documento conocido como la Carta de San Salvador, el cual dio origen a la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)<sup>5</sup>. Su primer Secretario General fue el salvadoreño Doctor J. Guillermo Trabanino, y su sede ofrecida por el Gobierno Salvadoreño y reafirmada en junio de 1956 fue fijada en la Ciudad de San Salvador<sup>6</sup>.

En los diez años siguientes, la ODECA juega un papel importantísimo en el proceso de integración Centroamericana, al lograr que se sometieran a discusión intensa en las distintas sociedades y cálculos gubernamentales de la región, temas tales como; la unificación de las señales de tránsito; de los programas educativos en cuya máxima expresión son los libros de texto ODECA-ROCAP; de los procesos aduaneros; de las políticas culturales y del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración. Asimismo, del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana (Tegucigalpa 1958)

---

<sup>5</sup> Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala son una comunidad económico-política que aspiran a la integración de Centroamérica. Con tal propósito se constituye el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, integrado por los Estados miembros originales de la ODECA y por Panamá que se incorpora posteriormente como Estado miembro. PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA, XI CUMBRE DE PRESIDENTES CENTROAMERICANOS. ART. 1

<sup>6</sup> DIEZ DE VELASCO, M., «Las Organizaciones Internacionales en América (II)» en M. DIEZ DE VELASCO, *Las Organizaciones Internacionales*, Madrid 12.<sup>a</sup> ed. Cap. XXXII, 700 – 730, p. 709.





antecedentes directos del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en Managua, el 13 de diciembre de 1960, donde se crea el Banco Centroamericano de Integración Económica.

Para reforzar el proceso integracionista los gobiernos Centroamericanos suscribieron en 1962 una nueva Carta o Tratado de la ODECA (Segunda Carta), documento, el cual se denomina igual a la Carta de San Salvador.

El 13 de diciembre de 1991, en el marco de la XI cumbre de Presidentes Centroamericanos, realizada en Tegucigalpa, Honduras, se firmó el Protocolo de Tegucigalpa que dio origen al Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), como un nuevo marco jurídico-político. Para todos los niveles y Ámbitos de la Integración Centroamericana, tales como los aspectos económicos, sociales, culturales, políticos y ecológicos que permitieran visualizar un desarrollo integral para la región.

El Sistema de la Integración Centroamericana<sup>7</sup> (SICA) es el marco institucional de la Integración Regional de Centroamérica, y fue constituido por los Estados de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Posteriormente, se adhirió Belice como miembro pleno, República Dominicana como miembro Asociado, los Estados Unidos Mexicanos como Observador Regional y la República de China (Taiwán) y el Reino de España tiene la categoría de Observador Extraregional.

El Sistema se diseñó tomando en cuenta las experiencias anteriores para la unificación de la región, así como las lecciones legadas por los hechos históricos de la región, tales como: la crisis política; y los conflictos bélicos y el régimen dictatorial de Gobierno. Con base en esto, y sumadas las transformaciones constitucionales internas y la existencia de regímenes democráticos en la región, se establecía su objetivo fundamental, el cual es la realización de la

---

<sup>7</sup> El Sistema de la Integración Centroamericana fue constituido el 13 de Diciembre de 1991, mediante la suscripción del Protocolo a la Carta de la Organización de Estrados Centroamericanos (ODECA) o Protocolo de Tegucigalpa el cual reforma la Carta de la ODECA suscrita en Panamá el 12 de Diciembre de 1962 y entró en funcionamiento formalmente el 1 de febrero de 1993. La iniciativa del SICA fue ampliamente respaldada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución A/48 L del 10 de Diciembre de 1993), quedando el Protocolo de Tegucigalpa debidamente inscrito ante la ONU. Esto permite que sea invocado internacionalmente y, además, le permite a los Órganos e instituciones regionales del SICA relacionarse con el Sistema de las Naciones Unidas.



integración de Centroamérica, para constituir la en una Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo, sustentada firmemente en el respeto, tutela y promoción de los derechos humanos<sup>8</sup>.

## **II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MERCOSUR**

El MERCOSUR se remonta de la década de los 60 el cual representó el intento de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC)<sup>9</sup> y luego ya en los 80 el Proyecto de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Una vez más, las naciones cercanas de un proceso de integración subregional han de buscarse en largo años de esfuerzos y desarrollo que necesitaron los progenitores en el marco regional. Sin la obra cumplida por la ALALC y la ALADI sin una consecuencia integracionista de América Latina que aquellos crearon y maduraron, no hubiera sido posible el renacimiento del impulso integrador en estos últimos años, no hubiera sido concebible el despertar del pacto Andino ni de otras iniciativas subregionales y, en especial, no hubiera sido posible concebir y realizar la conformación del MERCOSUR.

Los diversos proyectos y compromisos de cooperación e integración económica, asumidos por Argentina y Brasil a partir de 1985. Por otra, la estrecha relación de cada uno de estos países como Paraguay y Uruguay, afirmadas en varios acuerdos y en diversos proyectos de complementación y cooperación.

El acta De IGUAZÚ supuso la primera iniciativa Argentina - Brasileña para incrementar las relaciones comerciales, la complementación industrial y la cooperación Tecnológica.

---

<sup>8</sup> [www.sica.int](http://www.sica.int). Sección. Antecedentes Históricos.

<sup>9</sup> El ALALC fue inspirada en el discurso Cepalino que hacía pie en el tamaño del mercado y el poder de concertación de la periferia, se propuso la creación de una Zona de Libre Comercio en el término de doce años reclutando a once países asociados en su sigla. Lo cierto es que su objeto no rindió los frutos esperados y el crecimiento del comercio intrazonal entre los 60 y los 80, fue apenas alrededor de un 6%, incremento que mucho tuvo que ver con la modalidad de negociar producto por producto, lo que llevó a que cada país negociara lo que no producía. Agotadas sus expectativa ALADI, que la sustituye, propone un régimen más flexible para llegar a un mercado común sin estipular plazos para la consecución de tal propósito. Con ella aparecen las nociones de pluralismo integrador, la posibilidad de flexibilizar los compromisos, el tratamiento de la preferencia arancelaria regional, los acuerdos de complementación económica y la idea de convergencia, pero al igual que el ALALC, en lo estrictamente comercial continuo la negociación producto por producto, habiéndosele objetado que su estructura no respondía al mercado real y la mentada solidaridad latinoamericana que se proclamaba era meramente retórica.



En junio de 1986 comenzó a funcionar un Programa de Integración y Cooperación Económica (PIC) para promover la integración, el desarrollo argentino – brasileño a través de protocolos sectoriales referidos a expansión del comercio, asuntos financieros, fondos de inversión cooperación de energética, cooperación nuclear, cooperación cultural, etc.

La Asociación definitiva de Paraguay y Uruguay al proyecto integracionista tuvo lugar a través de su incorporación a las reuniones del Grupo del Mercado Común, en una de las cuales (III Reunión del Grupo Mercado Común Cuatripartito, Montevideo 20 y 21 de noviembre de 1990) fue presentado un proyecto de Tratado por la delegación Uruguay<sup>10</sup>.

La República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay suscribieron el 26 de marzo de 1991 el Tratado de Asunción<sup>11</sup>, creando al MERCOSUR, que constituye el proyecto internacional más relevante en que se encuentran comprometidos esos países.

Los cuatro Estados partes que conforman el MERCOSUR comparten una comunión de valores que encuentra expresión en sus sociedades democráticas, pluralistas, defensoras de las libertades fundamentales, de los derechos humanos, de la protección del medio ambiente y del desarrollo sustentable, así como su compromiso con la consolidación de la democracia, la seguridad jurídica, el combate a la pobreza y el desarrollo económico y social en equidad.

Con esa base fundamental de coincidencias, los socios buscaron la ampliación de las dimensiones de los respectivos mercados nacionales, a través de la integración, lo cual constituye una condición fundamental para acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social.

Así, el objetivo primordial del Tratado de Asunción es la integración de los cuatro Estados partes, a través de la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos, el establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común,

---

<sup>10</sup> PÉREZ GONZÁLEZ, M., «Las Organizaciones Internacionales en América (III)» en M. DIEZ DE VELASCO, *Las Organizaciones Internacionales*, Madrid 12ª. ed. Cap. XXXIII, 731 – 773, pp. 744 y s. 745.

<sup>11</sup> Tratado de Asunción entró en vigor el 2 de diciembre de 1991, fue inscrito en la ALADI como acuerdo de complementación económica.



la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales y la armonización de legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

En la Cumbre de Presidentes de Ouro Preto, de diciembre de 1994, se aprobó un Protocolo Adicional al Tratado de Asunción, El Protocolo de Ouro Preto por el que se establece la estructura institucional del MERCOSUR y se lo dota de personalidad jurídica internacional.

En Ouro Preto se puso fin al período de transición y se adoptaron los instrumentos fundamentales de política comercial común que rigen la zona de libre comercio y la unión aduanera que caracterizan hoy al MERCOSUR, encabezados por el Arancel Externo Común.

Así, los Estados partes iniciaron una nueva etapa de consolidación y profundización donde la zona de libre comercio y la unión aduanera constituyen pasos intermedios para alcanzar un mercado único que genere un mayor crecimiento de sus economías, aprovechando el efecto multiplicador de la especialización, las economías de escala y el mayor poder negociador del bloque<sup>12</sup>.

#### **UNA NUEVA ETAPA:<sup>13</sup>**

El MERCOSUR<sup>14</sup> se constituyó como una unión aduanera, hecho que marcó cambios fundamentales para las economías de la región.

En primer lugar, genera un compromiso muy importante entre los cuatro países, lo que se refleja en una tendencia natural al disciplinamiento conjunto de las políticas económicas nacionales, asegurando conductas previsibles y no perjudiciales para los socios.

En segundo lugar, y estrechamente ligado al párrafo anterior, existe un arancel externo común.

---

<sup>12</sup> [www.MERCOSUR.int](http://www.MERCOSUR.int)

<sup>13</sup> [www.MERCOSUR.int](http://www.MERCOSUR.int)

<sup>14</sup> Art. 1 Del Tratado de Asunción. Este Mercado Común implica. **a)** la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente. **b)** el establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial con relación a terceros estados o agrupaciones de estados y la coordinación de posiciones en foros económicos – comerciales regionales o internacionales. **c)** la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los estados Partes; de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transporte y comunicaciones y otras que se acuerdan, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Parte. **d)** el compromiso de los estados partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.



La necesidad que eventuales modificaciones de los niveles de protección de los sectores productivos deban ser consensuadas cuatripartitamente, impone un nuevo estilo a las políticas comerciales nacionales. Así, éstas deben ser menos discrecionales y más coordinadas, lo que brinda un marco de mayor previsibilidad y certidumbre para la toma de decisiones de los agentes económicos.

En tercer lugar, es posible afirmar que la nueva política comercial común tiende a fortalecer y reafirmar los procesos de apertura e inserción en los mercados mundiales que vienen actualmente realizando los cuatro socios individualmente. El MERCOSUR no fue creado como una fortaleza con vocación de aislamiento; por el contrario, fue concebido como un reaseguro de la inserción de nuestros países al mundo exterior.

En cuarto lugar, las empresas de todo el mundo tienen hoy al MERCOSUR en su agenda estratégica; la unión aduanera representa un salto cualitativo decisivo para los agentes económicos. Sus decisiones de producción, inversión y comercio tienen necesariamente como referente obligado el mercado ampliado del MERCOSUR.

En quinto lugar, y a partir de los cuatro elementos enunciados precedentemente mayor compromiso, certidumbre en la estructura arancelaria, no aislacionismo de los flujos de comercio internacional y salto cualitativo, se logra reducir el riesgo para invertir en el MERCOSUR y, por lo tanto, se fomentan nuevas inversiones de empresas regionales y extranjeras, que tratan de aprovechar las ventajas y los atractivos del mercado ampliado.

La captación de las inversiones es uno de los objetivos centrales del MERCOSUR. En un escenario internacional tan competitivo, en el cual los países se esfuerzan en brindar atractivos a los inversores, la conformación de la unión aduanera es una «ventaja comparativa» fundamental, pues otorga un marco muy propicio para atraer a los capitales.

Aun con todas las dificultades derivadas del difícil escenario económico internacional y de los inconvenientes resultantes de los procesos de reestructuración de las economías internas, el MERCOSUR ha sido uno de los principales receptores mundiales de inversión extranjera directa.



Una de las grandes virtudes del MERCOSUR es haber logrado que el proceso de negociación se realizara sobre bases realistas, razonables y flexibles. Es decir, el gran mérito del MERCOSUR fue mantener el proceso integrador adaptando los instrumentos con flexibilidad a las realidades de los cuatro países. El resultado es el MERCOSUR posible, dadas las características y capacidades de las estructuras económicas y políticas de cada uno de los socios.

Sólo así fue factible alcanzar la unión aduanera, cumpliendo los plazos fijados en el Tratado de Asunción. Las negociaciones desarrolladas durante los últimos meses y los acuerdos alcanzados ponen de manifiesto esta afirmación. Todos los países han defendido sus principales intereses y al mismo tiempo, han debido consustanciarse con los problemas y realidades de los restantes socios. Fue, sin duda alguna, un ejercicio de negociación arduo, transparente y solidario.

Así, en el año 2000, los Estados partes del MERCOSUR decidieron encarar una nueva etapa en el proceso de integración regional, la cual se denomina «RELANZAMIENTO del MERCOSUR»<sup>15</sup> y tiene como objetivo fundamental el reforzamiento de la Unión Aduanera tanto a nivel intracomunitario como en el relacionamiento externo.

En este marco, los Gobiernos de los Estados partes del MERCOSUR reconocen el rol central que tienen la convergencia y la coordinación macroeconómica para avanzar profundamente en el proceso de integración. Así, se busca lograr la adopción de políticas fiscales que aseguren la solvencia fiscal y de políticas monetarias que garanticen la estabilidad de precios.

Se ha avanzado en varios de estos temas, como por ejemplo con el Protocolo de Olivos, para la Solución de Controversias, lo que demuestra la voluntad de los Estados Partes de continuar la consolidación y profundización del MERCOSUR.

---

<sup>15</sup> Así mismo, en la agenda del relanzamiento del MERCOSUR, los Estados Partes decidieron priorizar el tratamiento de las siguientes temáticas, con el objetivo final de profundizar el camino hacia la conformación del Mercado Común del Sur: Acceso al Mercado; Agilización de los trámites en frontera (plena vigencia del Programa de Asunción); Incentivos a las inversiones, a la producción, a la exportación, incluyendo las Zonas Francas, admisión temporaria y otros regímenes especiales; Arancel Externo Común; Defensa Comercial y de la Competencia; Solución de controversias; Incorporación de la normativa MERCOSUR; Fortalecimiento institucional del MERCOSUR; Relaciones externas.



### **III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA UE**

La Europa comunitaria no es solamente un espacio geográfico y económico. Decía Henri Brugmans que «Europa es una región del mundo en que las raíces Históricas van en profundidad».

En efecto, Europa, comunidad de culturas, ha dejado en las páginas de la historia huellas de su voluntad de unificación y, de forma especial en este siglo, de su resuelta decisión para llevarla a cabo.

La integración Europea no ha sido, pues una idea original o espontánea propia del siglo XX, sino una constante utopía en el pensamiento europeo en el sentido de una posibilidad tangible como lo demuestran los múltiples proyectos que se han ido sucediendo a lo largo de la historia.

Una explicación a esta idea constante de unificación en nuestra historia reside en la existencia de una comunidad de culturas: el continente ha compartido los más importantes movimientos artísticos y literarios, un pensamiento político homogéneo, unas raíces jurídicas comunes, una tradición humanista y unas creencias religiosas comunes y muchas guerras fratricidas. Todo ello explica que se haya ido formando un caldo de cultivo propicio para que fuera prendiendo la idea de la unión europea y que esta encontrara su momento y su lugar después de la más cruel de las guerras (la Segunda Guerra Mundial, 1939 – 1945) y cuando Europa se quebraba en dos mitades (La Europa Occidental o libre y la Europa Oriental o comunista)<sup>16</sup>.

A su vez, a principios de 1947, se configura la Unión de la Europa Occidental (organización con fines meramente defensivos), en 1949 se firma en Washington el tratado para la Organización del Atlántico Norte (NATO) y el mismo año se redacta el Estatuto para el Consejo de Europa (lo que luego pasaría a denominarse como Comisión Europea de Derechos Humanos).

---

<sup>16</sup> MANGAS MARTÍN, A, y LIÑÁN NOGUERAS, D, J., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Madrid, 2005, p. 33.



Con todo esto, lo realmente vertebrante del proceso aquí descrito, fue la conformación de la Comunidad del Carbón y del Acero entre los gobiernos de Francia (Jean Monnet) y Alemania (Konrad Adenauer), a instancias del plan diseñado por el político francés Robert Schuman, en 1950, y su posterior extensión a Italia y los países del Benelux<sup>17</sup>, con lo cual pasó a denominarse «Comunidad Económica Europea del Carbón y del Acero» el acuerdo entró en vigencia el 23 de julio de 1952.

En 1957 estas seis naciones (Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos) firmaron en Roma otros dos acuerdos para formación de la «Comunidad Económica Europea» (CEE) y la «Comunidad Atómica Europea» (CAE o EURATOM), que comenzaron a regir el 1º de enero de 1958.

Siete años más tarde, en 1965, bajo la intervención de un Consejo de Ministros y de una Comisión, se firmó el acuerdo de fusión de las tres Comunidades, el cual fue efectivo a partir del 1º de julio de 1967.

A partir de la existencia de una sólo Comunidad, los pasos sucesivos fueron la proyección de lograr una unión aduanera, en 1968, la incorporación del Reino Unido, Dinamarca y la República de Irlanda, en 1973, el ingreso de Grecia, en 1981, y de España y Portugal, en 1986, la firma de un Acta Única Europea, con algunas reformas a la organización de la Comunidad, en el mismo año 1986, y, finalmente, como hito fundamental, las reuniones de Maastricht de 1991/92 que dieron como resultado el Tratado de la Unión Europea, que entró en vigor a partir del 1º de noviembre de 1993, y que transformó completamente la fisonomía de la organización hasta allí existente. Por último, el 1º de enero de 1995 se incorporaron a la Unión los estados de Austria, Finlandia y Suecia (Europa de los «15»)<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Benelux es la unión aduanera que se conformo entre Bélgica, Luxemburgo y los Países bajos.

<sup>18</sup> [www.europa.eu](http://www.europa.eu) Sección. Antecedentes Históricos.





Mediante el Tratado de la UE<sup>19</sup>. Los Estados miembros de las Comunidades Europeas han constituido entre sí una Unión Europea (Art. 1 del Tratado de la UE). La UE es una familia de países europeos democráticos que se han comprometido a trabajar juntos en aras de la paz y la prosperidad. No se trata de un Estado destinado a sustituir a los actuales Estados, ni de una mera organización de cooperación internacional.

En realidad, la UE es única, sus Estados miembros han creado instituciones comunes en las que delegan parte de su soberanía, con el fin de que se puedan tomar, democráticamente y a escala europea, decisiones sobre asuntos específicos de interés común.

Las raíces históricas de la Unión Europea se remontan a la Segunda Guerra Mundial. La idea surgió de la determinación de los europeos de evitar que volvieran a producirse matanzas y destrucciones.

En sus primeros años, la formaban seis países y la cooperación entre ellos se ceñía fundamentalmente a temas comerciales y económicos. Hoy en día, la UE comprende 27 países y 490 millones de personas y se ocupa de una amplia gama de cuestiones que afectan de manera directa a nuestra vida diaria.

Europa es un continente con muchas tradiciones y lenguas diferentes, pero también un continente que comparte valores como la democracia, la libertad y la justicia social. La UE defiende estos valores y fomenta la cooperación entre los pueblos de Europa, promoviendo la unidad dentro del respeto de su diversidad, y garantizando que las decisiones se tomen teniendo en cuenta al máximo a los ciudadanos. En el mundo cada vez más interdependiente del siglo XXI, resulta más necesario que nunca, que todos y cada uno de los ciudadanos europeos trabajen conjuntamente con personas de otros países con un espíritu de curiosidad, solidaridad y amplitud de miras.

---

<sup>19</sup> El proyecto de UE se remonta casi a los orígenes mismo del proceso de la Integración (por ejemplo, la propuesta del ministro Francés Aristides Briand, ante la sociedad de naciones en 1929); pero, sin perjuicio de esos orígenes, algo lejanos y conceptualmente distintos, el objetivo de transformar cualitativamente las relaciones emprendidas en 1951 y 1957 se puede situar en los años setenta. El documento más comprometido con ese objetivo fue el Informe Tindemans sobre la UE, solicitado por el consejo al entonces presidente del gobierno Belga y presentado en 1975 y en el mismo se perfila nítidamente que la UE, se construiría progresivamente consolidando y desarrollando las comunidades europeas y ampliándolas a nuevas políticas. La UE tenía un mero valor político, sin concreción jurídica alguna y sin que hubiera alusión a la misma ni el preámbulo ni en el articulado de los Tratados Constitutivo. MANGAS MARTÍN, y LIÑÁN NOGUERAS., *op. cit.* p. 66.



## CAPÍTULO II

### **Análisis Descriptivo de la Unión Europea (UE),**

#### **desde el punto de vista Institucional, Normativo y Jurisdiccional**

#### **I. INSTITUCIONES DE LA UE**

##### **1) EL Parlamento Europeo:**<sup>20</sup>

El Parlamento<sup>21</sup> Europeo es elegido por los ciudadanos de la Unión Europea para representar sus intereses. Sus orígenes se remontan a los años 50 y a los tratados constitutivos, y desde 1979 sus miembros son elegidos directamente por los ciudadanos a los que representan.

Las elecciones tienen lugar cada cinco años, y todos los ciudadanos de la UE inscritos en los censos electorales tienen derecho a votar, de esta manera, el Parlamento expresa la voluntad democrática de los más de 490 millones de ciudadanos de la Unión y representa sus intereses en los debates con las demás instituciones de la UE.

El Parlamento actual cuenta con 785 miembros de los 27 países de la UE. Casi un tercio de ellos son mujeres. En principio, a partir de la próxima legislatura (2009–2014), el número de diputados al Parlamento Europeo no excederá de 736. Con el ingreso de Bulgaria y Rumanía en la Unión durante la legislatura 2004–2009, el número máximo actual de 732 escaños se ha sobrepasado temporalmente.

Los miembros del Parlamento Europeo (diputados) no se sientan en bloques nacionales, sino en siete grupos políticos europeos. Entre ellos, representan todos los puntos de vista sobre la integración europea, desde los más federalistas hasta los abiertamente euros - escépticos. En enero de 2007, Hans-Gert Pöttering fue elegido Presidente del Parlamento Europeo.

---

<sup>20</sup> [www.europa.eu](http://www.europa.eu). Europa – Instituciones y otros Órganos de la Unión Europea – Instituciones de la UE – Parlamento Europeo.

<sup>21</sup> PE. Se trata de la institución encargada de la representación de los pueblos de los Estados miembros y que aporta, por ello, la legitimidad democrática a la estructura institucional comunitaria.



**Número de escaños por país (legislatura 2009–2014) (en orden alfabético según el nombre del país en su lengua oficial) <sup>22</sup>**

Bélgica	22	Lituania	12
Bulgaria	17	Luxemburgo	6
República Checa	22	Hungría	22
Dinamarca	13	Malta	5
Alemania	99	Países Bajos	25
Estonia	6	Austria	17
Grecia	22	Polonia	50
España	50	Portugal	22
Francia	72	Rumanía	33
Irlanda	12	Eslovenia	7
Italia	72	Eslovaquia	13
Chipre	6	Finlandia	13
Letonia	8	Suecia	18
		Reino Unido	72
TOTAL	736		

El Parlamento Europeo tiene tres lugares de trabajo: Bruselas (Bélgica), Luxemburgo y Estrasburgo (Francia).

<sup>22</sup> [www.europa.eu](http://www.europa.eu). Europa – Instituciones y otros órganos de la Unión Europea – Instituciones de la UE – Parlamento Europeo.



En Luxemburgo se encuentran las oficinas administrativas (la Secretaría General). Las reuniones del Parlamento, conocidas como **sesiones plenarias**, tienen lugar en Estrasburgo, y a veces en Bruselas. Las reuniones de las comisiones también se celebran en Bruselas.

**Funciones principales:** <sup>23</sup>

**a) Aprobar la Legislación Europea**, conjuntamente con el Consejo en muchos ámbitos.

El hecho de que el PE sea elegido directamente por los ciudadanos ayuda a garantizar la legitimidad democrática de la legislación europea.

**b) Ejercer el Control Democrático** de todas las instituciones de la UE, y en especial de la Comisión. Tiene potestad para aprobar o rechazar el nombramiento de los Comisarios, y derecho a censurar a la Comisión en su conjunto.

**c) El Poder del Dinero.** El Parlamento comparte con el Consejo la autoridad presupuestaria de la UE, y puede, por tanto, influir en el gasto de la UE. Al final del procedimiento presupuestario, el Parlamento adopta o rechaza el presupuesto en su totalidad.

A continuación describiremos detalladamente estas tres funciones.

**a) Aprobar la Legislación Europea:** <sup>24</sup>

El procedimiento más común para aprobar la legislación de la UE es la Codecisión. Este procedimiento sitúa al Parlamento Europeo y al Consejo en un plano de igualdad, y se aplica a la legislación en una amplia gama de ámbitos.

En algunos ámbitos (por ejemplo, agricultura, política económica, visados e inmigración), sólo legisla el Consejo, pero tiene que consultar al Parlamento. Además, se requiere la aprobación del Parlamento para determinadas decisiones importantes, tales como permitir que nuevos países entren a formar parte de la UE.

---

<sup>23</sup> [www.europa.eu](http://www.europa.eu). Europa – Instituciones y otros órganos de la Unión Europea – Instituciones de la UE – Parlamento Europeo - ¿Qué hace el Parlamento Europeo? – Funciones Principales.

<sup>24</sup> *Idem.*



El Parlamento también impulsa la nueva legislación examinando el programa de trabajo anual de la Comisión, estudiando qué nuevas leyes serían apropiadas y pidiendo a la Comisión que presente propuestas.

Los plenos, al que asisten todos los diputados, se celebran normalmente en Estrasburgo (una semana al mes) y a veces en Bruselas (dos días).

**b) Ejercer el Control Democrático:**<sup>25</sup>

El Parlamento ejerce de varias formas el control democrático de las otras instituciones europeas.

Cuando una nueva Comisión entra en funciones, sus miembros son nombrados por los gobiernos de los Estados miembros de la UE, pero no pueden ser designados sin la aprobación del Parlamento. El Parlamento se entrevista con cada uno de ellos individualmente, incluido el nuevo eventual Presidente de la Comisión, y vota sobre la aprobación de la Comisión en su conjunto.

A lo largo de su mandato, la Comisión es políticamente responsable ante el Parlamento, que puede aprobar una moción de censura y pedir la dimisión de toda la Comisión.

Más generalmente, el Parlamento ejerce el control examinando regularmente los informes que le envía la Comisión (informe general anual, informes sobre la ejecución del presupuesto, etc.). Por otra parte, los diputados del Parlamento Europeo plantean regularmente preguntas a la Comisión, que los Comisarios están legalmente obligados a responder.

El Parlamento también supervisa el trabajo del Consejo: los diputados plantean regularmente preguntas al Consejo, y el Presidente del Consejo asiste a los plenos del PE y participa en los debates importantes.

El Parlamento puede también ejercer el control democrático examinando las peticiones de los ciudadanos y creando comisiones de investigación.

---

<sup>25</sup> *Idem.*



Finalmente, el Parlamento aporta ideas a las cumbres de la UE (reuniones del Consejo Europeo). En la apertura de cada cumbre se invita al Presidente del Parlamento a expresar las opiniones e inquietudes de su institución ante determinados problemas y puntos del orden del día del Consejo Europeo.

### **c) El Poder del Dinero:**<sup>26</sup>

El presupuesto anual de la UE es decidido conjuntamente por el Parlamento y el Consejo. El Parlamento lo discute en dos lecturas sucesivas, y el presupuesto no entra en vigor hasta que lo firma su Presidente.

La Comisión de Control Presupuestario del Parlamento (COCOBU) supervisa cómo se gasta el presupuesto, y anualmente el Parlamento decide si aprueba o no la gestión por la Comisión del presupuesto del ejercicio previo. Este proceso de aprobación es técnicamente conocido como descargo.

## **2) El Consejo de la Unión Europea:**<sup>27</sup>

El Consejo<sup>28</sup> es la principal instancia decisoria de la UE. Al igual que el Parlamento, fue creado por los tratados constitutivos en los años 50. Representa a los Estados miembros, y a sus reuniones asiste un ministro de cada uno de los gobiernos nacionales de la UE.

Los ministros cambian en función de los temas del orden del día. Por ejemplo, si el Consejo aborda asuntos medioambientales, a la reunión asisten los ministros de medio ambiente de cada país de la UE, y se denomina «Consejo de Medio Ambiente».

---

<sup>26</sup> *Idem.*

<sup>27</sup> [www.europa.eu](http://www.europa.eu). Europa – Instituciones y otros órganos de la Unión Europea – Instituciones de la UE – Consejo de la Unión europea.

<sup>28</sup> El consejo UE, está compuesto según Art. 203 TCE por un representante de cada estado miembro de rango ministerial, facultado para comprometer al gobierno de dicho estado miembro. **En total, hay nueve configuraciones distintas del Consejo:** Asuntos generales y relaciones exteriores; Asuntos económicos y financieros (ECOFIN); Justicia e interior; Empleo, política social, salud y consumidores; Competitividad; Transporte, telecomunicaciones y energía; Agricultura y pesca; Medio ambiente; Educación, juventud y cultura.



Las relaciones de la UE con el resto del mundo son tratadas por el «Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores». Pero esta configuración del Consejo también tiene una responsabilidad más amplia con respecto a cuestiones de política general, por lo que a sus reuniones asiste el ministro o secretario de Estado designado por su respectivo gobierno.

Cada ministro participante puede comprometer a su gobierno, es decir, que su firma es la firma de todo el gobierno, y también es responsable ante su parlamento nacional y los ciudadanos a quienes dicho parlamento representa, esto garantiza la legitimidad democrática de las decisiones del Consejo.

Hasta cuatro veces al año, los Presidentes y/o los primeros ministros de los Estados miembros, así como el Presidente de la Comisión Europea, se reúnen en el Consejo Europeo. En estas cumbres se establece la política global de la UE y se resuelven cuestiones que no pueden solventarse en un nivel más bajo (es decir, por los ministros en reuniones normales del Consejo). Dada la importancia de los debates del Consejo Europeo, a menudo se prolongan por la noche, y atraen mucha atención de los medios de comunicación.

#### **A) Funciones Básicas:**<sup>29</sup>

- a) Aprobar leyes europeas. En muchos ámbitos legisla en común con el Parlamento Europeo.
- b) Coordinar las políticas económicas generales de los Estados miembros.
- c) Concluir acuerdos internacionales entre la UE y otros países u organizaciones internacionales.
- d) Aprobar el presupuesto de la UE, junto con el Parlamento.
- e) Desarrollar la Política Exterior y de Seguridad Común de la UE.
- f) Coordinar la cooperación entre los tribunales nacionales y la policía en materia penal.

---

<sup>29</sup> [www.europa.eu](http://www.europa.eu). Europa – Instituciones y otros órganos de la Unión Europea – Instituciones de la UE – Consejo de la Unión Europea - ¿Qué hace el Consejo? – Funciones.



La mayoría de estas responsabilidades se refieren a ámbitos comunitarios, es decir, aquellos en los que los Estados miembros deciden poner en común su soberanía y delegar sus poderes de toma de decisiones en las instituciones de la UE. Estos ámbitos constituyen el primer pilar de la Unión Europea.

Sin embargo, las dos últimas responsabilidades se refieren en gran parte a áreas en las que los Estados miembros no han delegado sus poderes, sino que simplemente trabajan juntos. Esto se llama «cooperación intergubernamental» y cubre el segundo y tercer «pilares» de la Unión Europea.

El trabajo del Consejo se describe a continuación más detalladamente:

**a) Legislación:**<sup>30</sup>

Mucha legislación de la UE es adoptada conjuntamente por el Consejo y el Parlamento.

Por regla general, el Consejo sólo actúa a propuesta de la Comisión, y es la Comisión la que tiene normalmente la responsabilidad de garantizar que la legislación de la UE, una vez adoptada, se aplique correctamente.

**b) Coordinación de las Políticas Económicas de los Estados miembros:**<sup>31</sup>

Los países de la UE han decidido que desean una política económica general basada en una estrecha coordinación de sus políticas económicas nacionales. Esta coordinación la realizan los Ministros de Economía y Hacienda, que conjuntamente forman el Consejo de Asuntos Económicos y Financieros (ECOFIN).

Además, los países de la UE también desean crear más puestos de trabajo y mejorar sus sistemas de educación, salud y protección social. Aunque cada Estado miembro de la UE es responsable de su propia política en estas áreas, pueden acordar objetivos comunes y aprender de la experiencia de los otros que es lo que funciona mejor. Este proceso se llama «método abierto de coordinación», y tiene lugar en el Consejo.

---

<sup>30</sup> *Idem.*

<sup>31</sup> *Idem.*





**c) Conclusión de Acuerdos Internacionales:**<sup>32</sup>

Cada año el Consejo concluye (es decir, firma oficialmente) varios acuerdos entre la Unión y otros países, así como con organizaciones internacionales. Estos acuerdos pueden cubrir áreas amplias tales como el comercio, la cooperación y el desarrollo, o pueden tratar temas específicos como los textiles, la pesca, la ciencia y la tecnología, el transporte, etc.

Además, el Consejo puede concluir convenios entre los Estados miembros de la UE en ámbitos tales como la fiscalidad, el derecho de sociedades o la protección consular. También pueden celebrarse convenios de cooperación en materia de libertad, seguridad y justicia.

**d) Aprobación del Presupuesto de la Unión Europea:**<sup>33</sup>

El presupuesto anual de la UE es decidido conjuntamente por el Consejo y el Parlamento.

**e) Política Exterior y de Seguridad Común:**<sup>34</sup>

Los Estados miembros están trabajando para desarrollar una Política Exterior y de Seguridad Común (PESC), pero la política exterior, la seguridad y la defensa son materias en las que cada gobierno nacional sigue manteniendo un control independiente.

Los Estados miembros no han puesto en común su soberanía nacional en estas áreas, por lo que el Parlamento y la Comisión desempeñan un papel limitado a este respecto, sin embargo, los países de la UE tienen mucho que ganar si trabajan juntos en estos ámbitos, y el Consejo es el principal foro en el que tiene lugar esta «cooperación intergubernamental».

Para responder más eficazmente a las crisis internacionales, la Unión Europea ha creado una «fuerza de reacción rápida»; no se trata de un ejército europeo, ya que sus integrantes seguirán perteneciendo a sus fuerzas armadas nacionales y estarán bajo el mando nacional, y su papel se limitará a realizar tareas de tipo humanitario, rescate, mantenimiento de la paz y otras funciones de gestión de crisis. En 2003, por ejemplo, la UE llevó a cabo una operación militar (de nombre Artemis) en la República Democrática del Congo, y en 2004 comenzó una operación pacificadora (de nombre Althea) en Bosnia y Herzegovina.

---

<sup>32</sup> *Idem.*

<sup>33</sup> *Idem.*

<sup>34</sup> *Idem.*



En estas operaciones, el Consejo cuenta con la asistencia de:

- El Comité Político y de Seguridad (CPS)
- El Comité Militar de la Unión Europea (CMUE)
- El Estado Mayor Militar de la Unión Europea (EMUE), integrado por expertos militares designados en la Secretaría del Consejo por los Estados miembros.

**f) Libertad, seguridad y justicia:** <sup>35</sup>

Los ciudadanos de la UE son libres para vivir y trabajar en cualquier país de la UE de su elección, por lo que deberían tener igualdad de acceso a la justicia civil en toda la Unión Europea.

Por tanto, los tribunales nacionales deben trabajar juntos para garantizar, por ejemplo, que una sentencia judicial dictada en un país de la UE en un caso de divorcio o de custodia se reconozca en los demás países de la UE.

La libre circulación en la UE beneficia en gran medida a los ciudadanos respetuosos de la ley, pero también se aprovechan de ella los delincuentes y terroristas internacionales. Para abordar la delincuencia transfronteriza se requiere la cooperación transfronteriza entre los tribunales nacionales, las fuerzas de policía, los agentes de aduanas y los servicios de inmigración de todos los países de la UE.

**Se trata de asegurar, por ejemplo:**

- Que las fronteras exteriores de la UE son vigiladas eficazmente;
- Que las aduanas y la policía intercambian información sobre movimientos de sospechosos de tráfico de drogas o personas;
- Que los solicitantes de asilo son tratados de igual manera en toda la UE, para impedir que se dirijan al país que podría ofrecerles más ventajas.

---

<sup>35</sup> *Idem.*



Este tipo de cuestiones son tratadas por el Consejo de Justicia Interior, su objetivo es crear un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro de la Unión Europea.

## **B) Instituciones de Coordinación del Consejo de la Unión Europea:**<sup>36</sup>

### **a) EL COREPER:**<sup>37</sup>

En Bruselas, cada Estado miembro de la UE tiene un equipo permanente (representación) que le representa y defiende su interés nacional en el seno de la Unión, en la práctica, el jefe de cada representación es el embajador de su país ante la UE.

Estos embajadores (conocidos como «representantes permanentes») se reúnen semanalmente en el Comité de Representantes Permanentes (COREPER). El papel de este Comité es preparar el trabajo del Consejo, a excepción de las cuestiones agrícolas, que son gestionadas por el Comité Especial de Agricultura.

El COREPER está compuesto por los representantes permanentes de los Estados miembros ante las Comunidades, con rango de Embajadores. Existen dos formaciones, el COREPER II formado por los representantes permanentes, que se ocupa de los temas institucionales y de mayor envergadura política y económica, y el COREPER I formado por los representantes permanentes adjuntos, que se encarga de las cuestiones técnicas. Aunque carece de competencias decisorias propias, desempeña una importante función no solo como órgano de preparación de las decisiones del Consejo, sino también como vía de comunicación de éste y de los gobiernos nacionales con la Comisión. Además, el COREPER orienta y supervisa los múltiples grupos de expertos que funcionan permanentemente en el Consejo<sup>38</sup>.

### **b) Presidencia del Consejo:**<sup>39</sup>

La Presidencia del Consejo es rotatoria y tiene una duración de seis meses, dicho de otro modo, cada país de la UE se hace cargo de la agenda del Consejo y preside todas las reuniones

---

<sup>36</sup> [www.europa.eu](http://www.europa.eu). Europa – Instituciones y otros órganos de la Unión Europea – Instituciones de la UE – Consejo Europeo – en: ¿Cómo está organizado el trabajo del Consejo?

<sup>37</sup> *Idem.*

<sup>38</sup> RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C., «Estructura Institucional de las Comunidades Europeas y de la Unión europea» en M. DIEZ DE VELASCO, *Las Organizaciones Internacionales*, Madrid 12.<sup>a</sup> ed. Cap. XXVII, 577 – 609, p. 589.

<sup>39</sup> *Idem.*



durante un semestre, promoviendo las decisiones legislativas y políticas y mediando para lograr acuerdos entre los Estados miembros.

**c) Secretaría General:** <sup>40</sup>

La Presidencia cuenta con la asistencia de la Secretaría General, que prepara y garantiza el buen funcionamiento de la institución en todos los niveles.

En 2004, Javier Solana fue nombrado nuevamente Secretario General del Consejo. Es también el Alto Representante para la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC), y en esta calidad ayuda a coordinar la acción de la UE a escala mundial. En virtud del nuevo tratado constitucional, el Alto Representante será reemplazado por el Ministro de Asuntos Exteriores de la UE. El Secretario General está asistido por un Vicesecretario General, responsable de la gestión de la Secretaría General.

Las decisiones del Consejo se toman por votación, cuanto mayor es la población de un país, más votos tiene, pero los números están ponderados en favor de los países con menor población<sup>41</sup>.

Alemania, Francia, Italia y Reino Unido:	29
España y Polonia:	27
Rumania:	14
Países Bajos:	13
Bélgica, República Checa, Grecia, Hungría y Portugal:	12
Austria, Bulgaria y Suecia:	10
Dinamarca, Irlanda, Lituania, Eslovaquia y Finlandia:	7
Chipre, Estonia, Letonia, Luxemburgo y Eslovenia:	4
Malta:	3
TOTAL	345

<sup>40</sup> *Idem.*

<sup>41</sup> [www.europa.eu](http://www.europa.eu). Sección: El Portal de la Unión Europea – Descubrir la UE – La UE en breve – Doce Lecciones sobre Europa – Lección 4.



En algunos ámbitos particularmente sensibles tales como la PESC, la fiscalidad, el asilo o la inmigración, las decisiones del Consejo tienen que ser unánimes, es decir, cada Estado miembro tiene poder de veto en estas materias. Sin embargo, en la mayoría de las cuestiones, el Consejo decide por mayoría cualificada.

**Se alcanza la mayoría cualificada:**

- a) Para aprobar una propuesta de la Comisión, si se reúne un mínimo de 255 votos a favor.
- b) Para aprobar cualquier otro acto, si se reúnen 255 votos a favor con una mayoría de dos tercios.

Además, un Estado miembro puede pedir la confirmación de que los votos a favor representan al menos el 62% de la población total de la Unión, en caso de no ser así, la decisión no se adopta.

**3) La Comisión Europea:**<sup>42</sup>

La Comisión<sup>43</sup> es independiente de los gobiernos nacionales, su función es representar y defender los intereses de la UE en su conjunto, también elabora propuestas para las nuevas leyes europeas, que presenta al Parlamento Europeo y al Consejo.

Es también el brazo ejecutivo de la UE, lo que significa que es responsable de aplicar las decisiones del Parlamento y del Consejo, esto supone gestionar la actividad diaria de la Unión Europea: aplicar sus políticas, ejecutar sus programas y utilizar sus fondos.

Al igual que el Parlamento y el Consejo, la Comisión Europea se creó en los años 50, al amparo de los tratados constitutivos de la Comunidad Europea. La Comisión está compuesta por 27 mujeres y hombres uno por cada país de la UE.

---

<sup>42</sup> [www.europa.eu](http://www.europa.eu). Europa – Instituciones y otros órganos de la Unión Europea – Instituciones de la UE – Comisión Europea.

<sup>43</sup> Una Comisión con demasiados miembros sería inoperante, actualmente hay un Comisario de cada país de la UE lo cual significa que, tras la adhesión de Bulgaria y Rumanía, los Comisarios son 27, este número lo fijó el Consejo por unanimidad, pero, a partir de la Comisión que suceda a la actual (en principio en noviembre de 2009), y después de la adhesión del vigésimo séptimo Estado miembro, el número de Comisarios deberá reducirse.



El término «Comisión» se utiliza en dos sentidos: En primer lugar, hace referencia al equipo de hombres y mujeres uno por cada país de la UE designado para dirigir la institución y tomar sus decisiones. En segundo lugar, el término hace referencia a la propia institución y a su personal.

Oficiosamente, los miembros de la Comisión son conocidos como «Comisarios». Todos ellos han ocupado cargos políticos en sus países de origen, y muchos han sido ministros, pero como miembros de la Comisión su compromiso es actuar en interés de la Unión en su conjunto, sin aceptar instrucciones de los gobiernos nacionales.

Cada cinco años se designa una nueva Comisión, en un plazo de seis meses tras las elecciones al Parlamento Europeo.

#### **A) Procedimiento de elección de la Comisión Europea:<sup>44</sup>**

- Los Gobiernos de los Estados miembros consensúan el nombre del nuevo Presidente de la Comisión.
- El Presidente designado es aprobado por el Parlamento.
- El Presidente designado, junto con los Gobiernos de los Estados miembros, escoge a los demás miembros de la Comisión.
- El Consejo adopta por mayoría cualificada la lista de candidatos y la comunica al Parlamento Europeo para su aprobación.
- El Parlamento entrevista a cada miembro designado y somete a votación el dictamen sobre el conjunto del equipo.

---

<sup>44</sup> [www.europa.eu](http://www.europa.eu) Europa – Instituciones y otros órganos de la Unión Europea – Instituciones de la UE – La Comisión en ¿Qué es la Comisión? Por ejemplo, que la Comisión ve la necesidad de elaborar una legislación de la UE que impida la contaminación de los ríos de Europa, la Dirección General de Medio Ambiente elabora una propuesta, tras mantener amplias consultas con el sector y los agricultores europeos, los ministerios de medio ambiente de los Estados miembros y las organizaciones ecologistas. La legislación propuesta también se discute con otros departamentos pertinentes de la Comisión, y es comprobada por el Servicio Jurídico y la Secretaría General. Una vez que la propuesta está lista, se incluye en el orden del día de la próxima reunión de la Comisión, si al menos 14 de los 27 Comisarios aprueban la propuesta, la Comisión la adoptará, y la propuesta tendrá el apoyo incondicional de todo el Colegio de Comisarios, posteriormente, el texto se envía al Consejo y al Parlamento Europeo para su examen.



- Aprobado en votación el dictamen, el Consejo, por mayoría cualificada, designa oficialmente a la nueva Comisión.

El mandato de la Comisión actual finaliza el 31 de octubre de 2009, su Presidente es José Manuel Barroso, de Portugal.

La Comisión es políticamente responsable ante el Parlamento, que tiene el poder de destituirla adoptando una moción de censura, los miembros de la Comisión deben dimitir si el Presidente así lo solicita, a condición de que los otros Comisarios den su aprobación.

La Comisión asiste a todas las sesiones del Parlamento Europeo para aclarar y justificar sus políticas, también contesta regularmente a las preguntas escritas y orales planteadas por los diputados.

El trabajo cotidiano de la Comisión corre a cargo de sus administradores, expertos, traductores, intérpretes y personal de secretaría, que suman aproximadamente 25,000 funcionarios europeos, esta cifra puede parecer elevada, pero de hecho es inferior al personal empleado por la mayor parte de los ayuntamientos europeos de tamaño medio.

La sede de la Comisión está en Bruselas (Bélgica), pero la Comisión también tiene oficinas en Luxemburgo, representaciones en todos los países de la UE y delegaciones en muchas capitales de todo el mundo.

#### **B) Funciones Principales:** <sup>45</sup>

- a) Proponer legislación al Parlamento y al Consejo;
- b) Gestionar y aplicar las políticas de la UE y el presupuesto;
- c) Hacer cumplir la legislación europea (junto con el Tribunal de Justicia);
- d) Representar a la UE en los foros internacionales, por ejemplo, negociando acuerdos entre la UE y otros países.

---

<sup>45</sup> [www.europa.eu](http://www.europa.eu). Europa – Instituciones y otros órganos de la Unión Europea – Instituciones de la UE – La Comisión en: ¿Qué hace la Comisión?



**a) Propuestas de nueva legislación:** <sup>46</sup>

La Comisión tiene el «derecho de iniciativa», esto significa que es la única responsable de elaborar propuestas de nueva legislación europea, que presenta al Parlamento y al Consejo, estas propuestas deben tener por objetivo defender los intereses de la Unión y de sus ciudadanos, y no los de países o sectores industriales específicos.

Antes de presentar una propuesta, la Comisión debe tener en cuenta las nuevas situaciones y problemas que se plantean en Europa, y considerar si la legislación de la UE es la mejor manera de hacerles frente, por esta razón, está en contacto permanente con una amplia gama de grupos de interés y con dos organismos consultivos, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones, también pide las opiniones de los parlamentos y gobiernos nacionales.

La Comisión sólo propondrá que la UE actúe si considera que un problema no puede ser solucionado con mayor eficacia a escala nacional, regional o local, ésta forma de abordar los problemas al nivel más bajo posible se llama «principio de subsidiariedad».

En cambio, si la Comisión concluye que se necesita legislación de la UE, entonces elabora una propuesta para abordar el problema y satisfacer el mayor abanico posible de intereses, para fijar los detalles técnicos, la Comisión consulta a expertos, constituidos en diversos comités y grupos de trabajo.

**b) Ejecución de las políticas de la UE y del presupuesto:** <sup>47</sup>

Como órgano ejecutivo de la Unión, la Comisión es responsable de gestionar y ejecutar el presupuesto de la UE. Las autoridades nacionales y locales son las que realizan la mayor parte del gasto real, pero la Comisión se encarga de supervisarlos, bajo el ojo vigilante del Tribunal de Cuentas, ambas instituciones deben garantizar una buena gestión financiera. El Parlamento Europeo sólo aprueba la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto si está satisfecho con el informe anual del Tribunal de Cuentas.

---

<sup>46</sup> *Idem.*

<sup>47</sup> *Idem.*





La Comisión también gestiona las políticas adoptadas por el Parlamento y el Consejo, como la Política Agrícola Común. Otro ejemplo es la política de competencia, donde la Comisión tiene poder para autorizar o prohibir fusiones entre empresas, la Comisión también tiene que garantizar que los países de la UE no subvencionen a sus industrias, distorsionando así la competencia.

**c) Hacer cumplir la legislación Europea: <sup>48</sup>**

La Comisión actúa como «guardiana de los Tratados», lo que significa que, junto con el Tribunal de Justicia, es responsable de garantizar la correcta aplicación de la legislación de la UE en todos los Estados miembros; si constata que un país de la UE no aplica una ley de la Unión y por lo tanto no cumple sus obligaciones legales, la Comisión adoptará medidas correctivas.

Como por ejemplo; pone en marcha un proceso jurídico llamado «procedimiento de infracción», que consiste en el envío de una carta oficial al Estado miembro, en la que se expone por qué la Comisión considera que ese país infringe la normativa comunitaria y se establece un plazo para que el gobierno ofrezca a la Comisión una respuesta detallada.

Si éste procedimiento no permite corregir la situación, la Comisión remite el asunto al Tribunal de Justicia, que puede imponer sanciones. Las sentencias del Tribunal son de obligatorio cumplimiento para los Estados miembros y las instituciones de la UE.

**d) Representante de la UE en la escena internacional: <sup>49</sup>**

La Comisión Europea es un portavoz importante de la Unión en la escena internacional, permite a sus Estados miembros hablar «con una sola voz» en foros internacionales tales como la Organización Mundial de Comercio.

La Comisión también tiene la responsabilidad de negociar acuerdos internacionales en nombre de la UE. Un ejemplo es el Acuerdo de Cotonú, que establece los términos de una importante asociación de ayuda y comercio entre la UE y los países en vías de desarrollo de África, el Caribe y el Pacífico.

---

<sup>48</sup> *Idem.*

<sup>49</sup> *Idem.*



Corresponde al Presidente de la Comisión distribuir y modificar, en caso necesario, las áreas de responsabilidad política entre los Comisarios durante el mandato de la Comisión.

La Comisión se reúne una vez por semana, generalmente los miércoles, en Bruselas, cada punto del orden del día es presentado por el Comisario responsable del área en cuestión, y el Colegio toma una decisión colectiva al respecto.

El personal de la Comisión se organiza en departamentos, conocidos como «Direcciones Generales» (DG) y servicios (como por ejemplo, el Servicio Jurídico). Cada DG se ocupa de un área concreta y está dirigida por un Director General, que es responsable ante uno de los Comisarios. La coordinación global corre a cargo de la Secretaría General, que también gestiona las reuniones semanales de la Comisión. Está dirigida por el Secretario General, que responde directamente ante el Presidente.

Son las Direcciones Generales las que realmente conciben y elaboran las propuestas legislativas de la Comisión, pero estas propuestas sólo se convierten en oficiales cuando son adoptadas por el Colegio en su reunión semanal.

#### **4. Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas:**<sup>50</sup>

El Tribunal<sup>51</sup> de Justicia de las Comunidades Europeas (a menudo denominado simplemente «el Tribunal»), fue creado en 1952 en virtud del Tratado CECA, tiene su sede en Luxemburgo.

Es la institución que encarna el poder judicial en las Comunidades Europeas, ya que el artículo 220 TCE le encomienda la función de: «*garantizar el respeto del derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado*»<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> [www.europa.eu](http://www.europa.eu). Europa – Instituciones y otros órganos de la Unión Europea – Instituciones de la UE – Tribunal de Justicia.

<sup>51</sup> El Tribunal está integrado por un juez de cada Estado miembro, con el fin de que estén representados los 27 ordenamientos jurídicos nacionales de la Unión Europea, no obstante, en aras de la eficacia, el Tribunal no suele reunirse en pleno, sino que normalmente lo hace bajo la forma de «Gran Sala» con sólo 13 jueces, o en cámaras de cinco o tres jueces. El Tribunal está asistido por ocho «abogados generales», su función consiste en presentar dictámenes motivados sobre los asuntos planteados ante el Tribunal, y deben hacerlo pública e imparcialmente. Los jueces y abogados generales son personas cuya imparcialidad está fuera de toda duda, tienen la calificación y competencia necesarias para ocupar los más altos cargos judiciales en su país de origen, son designados por acuerdo conjunto de los gobiernos de los Estados miembros, su nombramiento es por seis años, y es renovable.

<sup>52</sup> MANGAS MARTÍN, y LIÑÁN NOGUERAS., *op. cit.* p. 205.



Su trabajo es garantizar que la legislación de la UE se interprete y se aplique del mismo modo en todos los países de la UE, a fin de que la ley sea igual para todos, asegura por ejemplo, que los tribunales nacionales no dicten sentencias distintas sobre la misma cuestión.

El Tribunal también garantiza que los Estados miembros y las instituciones de la UE cumplan la ley. El Tribunal tiene poder para resolver conflictos legales entre Estados miembros, instituciones de la UE, empresas y particulares.

Para ayudar al Tribunal a hacer frente al gran número de casos sobre los que debe entender, y ofrecer a los ciudadanos una mejor protección legal, en 1989 se creó un Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Primera Instancia depende del Tribunal de Justicia, y es competente para pronunciarse en determinados tipos de asuntos, particularmente demandas presentadas por particulares, empresas y algunas organizaciones, y asuntos de competencia.

Se ha creado un nuevo órgano judicial, el Tribunal de Función Pública de la Unión Europea, para resolver litigios entre la Unión Europea y sus agentes, éste tribunal está integrado por siete jueces y depende del Tribunal de Primera Instancia.

### **Fallos más comunes del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea:**<sup>53</sup>

El Tribunal dicta sentencias sobre los casos que se le plantean. Los cuatro tipos más comunes de casos son:

- a) Cuestiones Prejudiciales;
- b) Recurso por Incumplimiento;

---

<sup>53</sup> [www.europa.eu](http://www.europa.eu). Europa – Instituciones y otros órganos de la Unión Europea – Instituciones de la UE – Tribunal de Justicia en: ¿Qué hace el Tribunal? Los casos se presentan en el registro y se les asigna un juez y un abogado general, el procedimiento sigue dos etapas: **primero la escrita y luego la oral. En la primera etapa**, todas las partes implicadas presentan declaraciones escritas y el juez asignado al caso redacta un informe que resume éstas declaraciones y el fundamento jurídico del caso. **La segunda etapa**, es la audiencia pública, dependiendo de la importancia o complejidad del caso, la audiencia puede celebrarse ante cámaras de tres, cinco o trece jueces, o ante el Tribunal en pleno. En la audiencia, los abogados de las partes exponen sus razones ante los jueces y el abogado general, que pueden plantearles preguntas. El abogado general expone luego sus conclusiones, tras lo cual los jueces deliberan y sentencian. Las sentencias del Tribunal son decididas por mayoría y pronunciadas en audiencia pública, los votos particulares no se explican. Las decisiones se publican en el día de la fecha de la sentencia. Desde 2003, los abogados generales dan una opinión sobre un asunto sólo si el Tribunal considera que un asunto concreto plantea una nueva cuestión de Derecho, el Tribunal no sigue necesariamente la opinión del abogado general.



c) Recurso de Anulación;

d) Recurso por Omisión.

**a) Cuestiones Prejudiciales:**<sup>54</sup>

Los tribunales de cada país de la UE son responsables de garantizar que el Derecho de la UE se aplique correctamente en ese país, pero existe el riesgo de que los tribunales de distintos países interpreten la legislación de la UE de maneras distintas.

Para impedir que esto suceda, existe un «procedimiento prejudicial», esto significa que, si un tribunal nacional tiene cualquier duda sobre la interpretación o validez de una norma de la UE, puede, y a veces debe, recabar la opinión del Tribunal de Justicia, que se emite en forma de «cuestión prejudicial»

**b) Recurso por Incumplimiento:**<sup>55</sup>

La Comisión puede iniciar este procedimiento si tiene razones para creer que un Estado miembro no cumple sus obligaciones conforme a la normativa de la UE, el procedimiento pueden también ser iniciado por otro Estado miembro.

En cualquier caso, el Tribunal investiga las alegaciones y dicta su sentencia, en caso de que se demuestre que el Estado miembro acusado es culpable, éste deberá aplicar medidas correctoras inmediatamente, si el Tribunal constata que el Estado miembro no ha cumplido la sentencia, podrá imponer una multa a ese país.

**c) Recurso de Anulación:**<sup>56</sup>

Si un Estado miembro, el Consejo, la Comisión o (en determinadas condiciones) el Parlamento, opinan que una norma concreta de la UE es ilegal, pueden pedir al Tribunal que la anule.

Estos «recursos de anulación» pueden también ser utilizados por particulares que desean que el Tribunal derogue una norma concreta que les afecta directa y desfavorablemente.

---

<sup>54</sup> *Idem.*

<sup>55</sup> *Idem.*

<sup>56</sup> *Idem.*



Si el Tribunal considera que la norma en cuestión no se adoptó correctamente o no se basa correctamente en los Tratados, puede declararla nula y sin efecto.

**d) Recurso por Omisión:** <sup>57</sup>

El Tratado exige que el Parlamento, el Consejo y la Comisión tomen determinadas decisiones en determinadas circunstancias, si no lo hacen, los Estados miembros, las otras instituciones comunitarias y (en determinadas condiciones) los particulares o empresas, pueden presentar una denuncia ante el Tribunal para que ésta omisión quede registrada oficialmente.

**I.1) Otras Instituciones de la UE**

**A) Tribunal de Cuentas:** <sup>58</sup>

El Tribunal de Cuentas<sup>59</sup> fue creado en 1975, su sede está en Luxemburgo. El trabajo del Tribunal es comprobar que los fondos de la UE, que proceden de los contribuyentes, se recaudan adecuadamente y se emplean de forma legal, económica y para el propósito previsto. Su objetivo es garantizar que los contribuyentes obtengan el máximo rendimiento de su dinero, y tiene derecho a auditar a cualquier persona u organización que maneje fondos de la UE.

El Tribunal está compuesto por un miembro de cada país de la UE, designado por el Consejo por un período renovable de seis años. Los miembros eligen a uno de entre ellos como Presidente, por tres años. Hubert Weber, austriaco, fue elegido Presidente en enero de 2005.

---

<sup>57</sup> *Idem.*

<sup>58</sup> [www.europa.eu](http://www.europa.eu). Europa – Instituciones y otros órganos de la Unión Europea – Instituciones de la UE – Tribunal de Cuentas.

<sup>59</sup> Para llevar a cabo su cometido, el Tribunal puede investigar la documentación de cualquier persona u organización que gestione los ingresos o gastos de la UE, a menudo se realizan controles in situ. Las conclusiones del Tribunal de Cuentas se plasman en informes que sirven para llamar la atención de la Comisión y los Estados miembros sobre eventuales problemas. Para realizar eficazmente su trabajo, el Tribunal de Cuentas debe ser totalmente independiente de las otras instituciones, pero al mismo tiempo debe estar en contacto permanente con ellas. Una de sus funciones clave es asistir al Parlamento Europeo y al Consejo presentándoles cada año un informe sobre el ejercicio presupuestario anterior. El Parlamento examina detalladamente el informe del Tribunal de Cuentas antes de decidir aprobar o no la gestión del presupuesto por parte de la Comisión, si está satisfecho, el Tribunal de Cuentas también envía al Consejo y al Parlamento una declaración de fiabilidad en el sentido de que el dinero de los contribuyentes europeos se ha utilizado correctamente. [www.europa.eu](http://www.europa.eu). Europa – Instituciones y otros órganos de la Unión Europea – Instituciones de la UE – Tribunal de Justicia en: ¿Qué hace el Tribunal?



La principal función del Tribunal es comprobar que el presupuesto de la UE se ejecuta correctamente, es decir, que los ingresos y gastos de la UE son legales y claros, y garantizar una sana gestión financiera, de este modo su trabajo contribuye a garantizar que el sistema de la UE funciona eficaz y abiertamente.

Finalmente, el Tribunal de Cuentas emite su dictamen sobre las propuestas de legislación financiera de la UE y sobre la acción de la UE en la lucha contra el fraude.

El Tribunal de Cuentas tiene una plantilla de aproximadamente 800 personas, incluidos traductores, administradores y auditores.

Los auditores están divididos en grupos de auditoría, y son quienes elaboran los proyectos de informe en los que el Tribunal de Cuentas basa sus decisiones.

Los auditores realizan frecuentemente viajes de inspección a otras instituciones de la Unión; los Estados miembros y cualquier país que reciba ayuda de la UE, esto se debe a que, aunque el trabajo del Tribunal contempla esencialmente los fondos de los que la Comisión es responsable, en la práctica el 90% de estos ingresos y gastos son gestionados por las autoridades nacionales.

El Tribunal de Cuentas no tiene facultades jurisdiccionales propias, si sus auditores descubren fraudes o irregularidades, informan a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

## **B) Banco Central Europeo: <sup>60</sup>**

Fue fundado en 1998 a fin de garantizar la gestión del Euro, la moneda única entonces adoptada por doce de los quince Estados miembros, es responsable de la definición y ejecución de la política monetaria de la llamada euro zona (Los trece Estados miembros que adoptaron el euro) lo que significa una importante cesión de soberanía (tipo de interés por ejemplo) por parte de estos países.

---

<sup>60</sup> [www.europa.eu](http://www.europa.eu). Europa – Instituciones y otros Órganos de la Unión Europea – Órganos Financieros – Banco Central Europeo.



### **C) Comité de las Regiones: <sup>61</sup>**

Creado en 1994 en virtud del Tratado de la Unión Europea, el Comité de las Regiones es un organismo consultivo integrado por representantes de las autoridades regionales y locales de Europa. El Comité debe ser consultado antes de que se tomen decisiones de la UE sobre asuntos que conciernen al gobierno local y regional, tales como la política regional, el medio ambiente, la educación y el transporte.

El Comité se compone de 344 miembros, el número de miembros de cada Estado refleja aproximadamente el tamaño de su población, son nombrados por los gobiernos de la UE, pero trabajan con total independencia política. El Consejo de la UE los nombra por cuatro años y pueden ser reelegidos, también deben tener un mandato de las autoridades a las que representan, o deben ser políticamente responsables ante ellas.

El Comité de las Regiones designa a un presidente entre sus miembros, por un período de dos años. El francés Michel Delebarre fue elegido Presidente en febrero de 2006.

La función del Comité de las Regiones es presentar los puntos de vista locales y regionales en la legislación de la UE, lo hace emitiendo dictámenes sobre las propuestas de la Comisión.

La Comisión y el Consejo deben consultar al Comité en cuestiones de importancia directa para las autoridades locales y regionales, pero también pueden consultarlo siempre que lo deseen, por su parte, el Comité puede emitir dictámenes por propia iniciativa y presentarlos a la Comisión, al Consejo y al Parlamento.

Cada año el Comité celebra cinco sesiones plenarias durante las cuales define su política general y adopta los dictámenes.

Los miembros del Comité están asignados a «comisiones» especializadas cuyo trabajo es preparar las sesiones plenarias. Hay seis comisiones, a saber:

- Comisión de Política de Cohesión Territorial (COTER)
- Comisión de Política Económica y Social (ECOS)

---

<sup>61</sup> [www.europa.eu](http://www.europa.eu). Europa – Instituciones y otros Órganos de la Unión Europea – Órganos Consultivos – Comité de las Regiones.



- Comisión de Desarrollo Sostenible (DEVE)
- Comisión de Cultura y Educación (EDUC)
- Comisión de Asuntos Constitucionales y Gobernanza Europea (CONST)
- Comisión de Relaciones Exteriores (RELEX).

#### **D) Banco Europeo de Inversiones:**<sup>62</sup>

Tiene por misión contribuir al desarrollo equilibrado y estable del mercado común en interés de la comunidad, recurriendo a los mercados de capitales y a sus propios recursos, mediante la concesión de préstamos y garantías financieras dirigidos a proyectos para el desarrollo de las regiones más atrasadas, proyectos que tiendan a la modernización o reconversión de empresas o la creación de nuevas actividades que no puedan ser financiadas íntegramente por los estados miembros y a proyectos de interés común a varios Estados miembros.

El Banco Europeo de Inversiones, por un lado en cuanto Banco, se endeuda en los mercados internacionales para destinar los fondos así obtenidos, junto con los procedentes de la aportación de los países miembros al capital, a la financiación de los proyectos de inversión, por otro lado, como institución comunitaria el BEI desempeña ésta actividad dentro del marco y al servicio de la política económica general de la Comunidad Europea.

## **II. SISTEMA NORMATIVO DE LA UE**

### **1) Derecho Escrito:**

#### **A) Derecho Primario u Originario:**<sup>63</sup>

Los Tratados Constitutivos de las Comunidades, con sus Protocolos y Anexos, y los Tratados que lo modifican, especialmente el Acta Única Europea, el Tratado de Maastrich, el Tratado de Ámsterdam y el Tratado de Niza, constituyen el Derecho Comunitario primario u originario, que ocupa el primer lugar en la jerarquía de fuentes. Las competencias del Tribunal

---

<sup>62</sup> [www.europa.eu](http://www.europa.eu). Europa – Instituciones y otros órganos de la Unión Europea – Órganos Financieros – Banco Europeo de Inversiones.

<sup>63</sup> RODRÍGUEZ IGLESIAS., *op. cit.* pp. 641 y s. 642.





de Justicia de las Comunidades Europeas en materia de control de la legalidad comunitaria están concebidas para garantizar la supremacía de este derecho originario.

Los Tratados Comunitarios son convenios multilaterales concluidos en forma solemne, es decir, sometidos a ratificación. El Arto. 48 del TUE derogó las disposiciones de los Tratados Constitutivos de la CEE, CECA y CEEA, y establecieron un procedimiento único de revisión, aplicable a los tres pilares que conforman la Unión Europea. Este procedimiento, idéntico al previsto por el Arto. 236 del TCEE, incluye la participación de los órganos comunitarios, pero exige la convocatoria de una conferencia intergubernamental de representantes de los gobiernos de los Estados miembros, así como el acuerdo unánime de estos, manifestado en un nuevo tratado modificativo concluido igualmente en forma solemne.

Esta exigencia supone que cada cambio cualitativo en el Proceso de Integración debe ser confrontado en cada estado con las exigencias de la constitución nacional. El proceso de ratificación del Tratado de Maastrich generó la necesidad de reformas constitucionales importantes en varios estados y, además, se produjo un rechazo popular en el primer referéndum convocado por Dinamarca, que paralizaba su entrada en vigor, y que fue solventado con un segundo referéndum en el que el resultado fue favorable a la ratificación del Tratado de Maastrich después de que el Consejo Europeo de Edimburgo de diciembre de 1992 hiciera algunas concesiones a Dinamarca.

Durante el proceso de ratificación del Tratado de Niza se ha vuelto a plantear una situación similar con Irlanda, aunque las conferencias intergubernamentales de 1996 y de 2000 se han celebrado con gran transparencia y con una participación creciente de las instituciones comunitarias, parece que se trata de un procedimiento que resulta cada vez menos adecuado para llevar a cabo las modificaciones de los tratados constitutivos. En este sentido, el establecimiento de la convención sobre el futuro de Europa, como foro de debate y propuesta preparatorio de la próxima conferencia intergubernamental, constituye una novedad importante.



Los tratados prevén, por otra parte, procedimientos especiales de modificación o desarrollo de algunas disposiciones mediante decisión unánime del consejo únicamente, como es el caso del Arto. 104.14 TCE<sup>64</sup>, relativo a la sustitución del protocolo aplicable en caso de déficit excesivo o del Arto. 245 TCE<sup>65</sup>, que permite modificar el estatuto del TJCE, salvo su título I.

En otros supuestos, esta decisión unánime del consejo debe posteriormente ser adoptada por los estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales, como ocurre con el Arto. 269 TCE, relativo al sistema de recursos propios, con el Arto. 22 TCE, sobre ampliación de los derechos de ciudadanía, o con el Arto. 17.1 TCE, referente al establecimiento de una defensa común.

Aún cuando los tratados constitutivos de las comunidades son formalmente instrumentos jurídico-internacionales clásicos, desde el punto de vista de su contenido cabe apreciar en ellos los siguientes aspectos:

➤ **Un Aspecto Interestatal,**<sup>66</sup> en la medida en que establecen derechos y obligaciones entre las partes contratantes. La introducción de mecanismos de flexibilización de las obligaciones impuestas a los Estados, como el mecanismo general de la cooperación reforzada y las disposiciones específicas para Reino Unido y Dinamarca en materia de UEM, o para Reino Unido, Irlanda y Dinamarca respecto a la integración del Acervo schengen, provocan o pueden generar en el futuro una situación de asimetría en los derechos y obligaciones resultantes para los estados miembros de los tratados constitutivos.

➤ **Un Aspecto Institucional,**<sup>67</sup> en la medida en que crean instituciones, atribuyen competencias y determinan principios y objetivos fundamentales, las normas relativas a estas cuestiones tienen, desde el punto de vista de la interpretación, una especial importancia. El TJCE afirmó en el dictamen 1/91 respecto al TCEE, que aunque haya sido celebrado en forma de convenio internacional, no por ello deja de ser la carta constitucional de una comunidad de derecho.

---

<sup>64</sup> Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas. TÍTULO VII: POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA. CAPÍTULO 1: POLÍTICA ECONÓMICA.

<sup>65</sup> Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas. Sección Cuarta: EL TRIBUNAL DE JUSTICIA.

<sup>66</sup> *Idem.*

<sup>67</sup> *Idem.*



➤ **Un Aspecto Legislativo,**<sup>68</sup> en la medida en que establecen reglamentaciones generales de determinadas materias.

Lo anterior no implica que existan, dentro de los tratados, tres categorías de normas recíprocamente excluyentes, sino que los caracteres señalados pueden concurrir conjuntamente en una misma norma.

### **B) Derecho Secundario o Derivado:**<sup>69</sup>

Está constituido por los actos normativos de los órganos comunitarios, entre los actos comunitarios, hay que distinguir los vinculantes de los desprovistos de obligatoriedad; por otra parte, hay que advertir que no todos los actos vinculantes tienen naturaleza normativa, sino que algunos de ellos son actos de eficacia individual equiparables al acto administrativo de este carácter del derecho público interno, si bien tal equiparación se refiere únicamente a sus efectos y no a su origen, ya que la distinción entre poder ejecutivo y poder legislativo, propia del estado, no es aplicable a la organización comunitaria.

Desde otro punto de vista, es importante distinguir los actos típicos, es decir, previstos y caracterizados por los tratados, de los actos atípicos, cuya naturaleza no siempre es fácil determinar.

La expiración del tratado CECA, ha supuesto la desaparición de las peculiaridades del sistema de actos normativos de esta comunidad sectorial.

Los actos tipificados en los tratados de Roma (CE y EURATOM) son idénticos y por ello, nos referimos a los Artos del TCE, en aras de una mayor fluidez de la exposición<sup>70</sup>.

El Arto. 253 TCE, establece que los reglamentos, las directivas y las decisiones habrán de ser motivados y hacer referencia a las propuestas o dictámenes requeridos, según los casos para su elaboración.

---

<sup>68</sup> *Idem.*

<sup>69</sup> RODRÍGUEZ IGLESIAS., *op. cit.* pp. 642 y s. 644.

<sup>70</sup> Párrafo Primero del Arto. 249 TCE.



Estos tres tipos de actos, que como veremos son los que tienen carácter vinculante, son impugnables ante el tribunal de justicia. La motivación debe comprender la identificación del fundamento jurídico de derecho originario que sirve de base al acto normativo de derecho derivado, la mención de los dictámenes previstos en el procedimiento legislativo conducente a su adopción y la indicación de forma clara y precisa, aunque sea sucinta, de los elementos de hecho y de derecho que justifican el acto en cuestión.

**a) El Reglamento:**<sup>71</sup> Es un acto normativo de carácter general:<sup>72</sup>Sus destinatarios no están individualmente determinados y sus normas son aplicables a una pluralidad de situaciones; su ámbito de aplicación se extiende, en principio a la totalidad del territorio comunitario, su contenido es vinculante y crea directamente derechos y obligaciones para los particulares sin necesidad de un procedimiento interno de transformación o incorporación.

Según la jurisprudencia del TJCE, las disposiciones del reglamento despliegan, por lo general, efecto directo tanto vertical (invocabilidad en relaciones entre particulares y administraciones) como horizontal (invocabilidad en relaciones entre particulares).

Conforme a los párrafos primero y segundo del Arto. 254 TCE, los reglamentos se publican en el Diario Oficial de la UE, y entran en vigor en la fecha que ellos determinen o, en su defecto, a los veinte días de la publicación.

Hemos de señalar por último, dos grandes tipos de Reglamentos:

- Los adoptados directamente sobre la base de disposiciones del Tratado y;
- Los dictados sobre la base de otros reglamentos.

Estos reglamentos de ejecución están naturalmente subordinados a aquellos en cuya virtud se distan.

---

<sup>71</sup> RODRÍGUEZ IGLESIAS., *op. cit.* p. 643

<sup>72</sup> Arto. 249 párrafo segundo TCE.



**b) La Directiva:**<sup>73</sup> Instrumento fundamental de la armonización de las legislaciones de los distintos Estados miembros, es un acto jurídico de gran originalidad que inicia un procedimiento normativo cuya consumación exige la participación de los órganos internos.

Destinatarios de las directivas pueden ser uno, varios o todos los estados miembros, que están obligados a adoptar en el plano interno, las normas o medidas necesarias para realizar el resultado prescrito por la directiva.

La directiva no es por tanto, directamente aplicable, ya que requiere la adopción de una norma interna de desarrollo mediante la que se adecua el ordenamiento jurídico nacional a los objetivos normativos establecidos en este acto normativo comunitario, por lo que carece, en principio de efecto directo, ya que los particulares deberán invocar la legislación interna de desarrollo.

La propia directiva establece el plazo para que los Estados lleven a cabo la adecuación de su derecho interno y les impone el deber de comunicar las normas internas de desarrollo. Como es lógico, la no incorporación o el desarrollo incorrecto de la directiva constituyen un incumplimiento del Derecho Comunitario por parte del estado que, según la Jurisprudencia del TJCE, permite a los particulares invocar el efecto directo de los preceptos de la directiva que les confieran derechos de forma clara, precisa e incondicional frente a las administraciones nacionales. El Tribunal ha aceptado únicamente el efecto directo vertical de las directivas en estos supuestos, pero no les ha reconocido efecto directo horizontal.

Conforme al párrafo segundo del Arto. 254, las directivas dirigidas a todos los Estados miembros deben ser publicadas en el Diario Oficial de la UE, y entran en vigor en la fecha que ellas determinen o, en su defecto, a los veinte días de su publicación.

Por el contrario, las directivas dirigidas a uno o varios Estados miembros no requieren su Publicación Oficial, ya que el apartado tercero del Arto. 254 prevé que entrarán en vigor mediante la notificación a los Estados destinatarios.

---

<sup>73</sup> RODRÍGUEZ IGLESIAS., *op. cit.* p. 643



**c) La Decisión:**<sup>74</sup> Se distingue del Reglamento por el carácter determinado de sus destinatarios y la directiva por la obligatoriedad de todos sus elementos y no sólo del resultado a alcanzar, además, mientras que sólo los Estados miembros pueden ser destinatarios de las directivas, las decisiones también pueden ser dirigidas a particulares.

Las decisiones dirigidas a particulares son actos de eficacia individual desprovistos de carácter normativo, pueden tener, en cambio, este carácter las dirigidas a los Estados miembros, pues, como señala Daig, una decisión dirigida a uno o varios Estados miembros pueden tener, dentro del Estado afectado, una significación general, es decir, no limitada a empresas o personas nominalmente señaladas o determinables individualmente.

Con frecuencia el único modo de seguir la orden contenida en la decisión consistirá en que el Estado afectado modifique sus leyes o reglamentos, es decir, en que dicte precepto normativo, esto pone de relieve la relatividad de los módulos, lo que aparece como individual sub specie communitatis puede ser general sub specie rei publicae.

Las decisiones dirigidas a los Estados miembros deben ser, pues, incluidas entre las fuentes del derecho comunitario, aunque no siempre tengan un contenido normativo. Las decisiones producen sus efectos a partir de la notificación al destinatario<sup>75</sup>, su publicación en el Diario Oficial de la UE, es habitual, aunque no preceptiva.

**d) Las Recomendaciones y los Dictámenes:**<sup>76</sup> Son actos no vinculantes<sup>77</sup>, el aspecto básico de la distinción conceptual entre ambos tipos de actos radica en que, mientras que la recomendación contiene una invitación a un comportamiento, el dictamen expresa mas bien un juicio o una valoración.

El hecho de que las recomendaciones y los dictámenes no sean vinculantes no significa que estén desprovistos de efectos jurídicos, es más, si se parte de una concepción amplia de la norma jurídica, cabe atribuir contenido normativo a determinadas recomendaciones, por

---

<sup>74</sup> RODRÍGUEZ IGLESIAS., *Ibíd.* p. 644.

<sup>75</sup> Apartado 3 del Arto. 254

<sup>76</sup> RODRÍGUEZ IGLESIAS., *op. cit.* p. 64.

<sup>77</sup> Arto. 249 TCE.



ejemplo, las que tienen por objeto invitar a los Estados miembros a adoptar determinadas disposiciones.

En el marco de la presente exposición no podemos entrar en el estudio de esta problemática, pero debemos dejar constancia de la posibilidad de considerar que, en determinados supuestos, los actos no vinculantes constituyen fuentes de derecho.

A diferencia de los actos obligatorios, las recomendaciones y los dictámenes no son impugnables ante el Tribunal de Justicia.

Hay que señalar, finalmente, que no existe relación de jerarquía entre los distintos tipos de actos normativos de derecho derivado, salvo en dos supuestos, a saber:

- Los actos que suponen desarrollo de otro acto anterior están lógicamente subordinados a éste; y
- Las decisiones de carácter administrativo que aplican a supuestos concretos las disposiciones de un Reglamento deben estar en conformidad a este.

Las vías procesales para garantizar estas relaciones de jerarquía son el recurso de anulación, la cuestión prejudicial de apreciación de validez y la excepción de ilegalidad.

Al derecho derivado pertenecen también algunos actos atípicos<sup>78</sup> de los órganos comunitarios, es decir, actos que no corresponden a las categorías establecidas por los Tratados, no intentaremos aquí la ardua tarea de sistematizar estos actos, cuya naturaleza al igual, por otra parte, que la de los actos típicos no viene determinada por su denominación, sino por su contenido real, a hora bien, debemos resaltar que se trata de actos adoptados por los órganos comunitarios en ejercicio de competencias que los tratados les atribuyen, ya sea explícitamente, aunque sin prescribir la forma de ejercicio de la competencia, ya sea implícita.

---

<sup>78</sup> Entre las denominaciones más frecuentes de los actos atípicos cabe destacar las decisiones del consejo. La terminología Alemana distingue estas decisiones (Beschlusse) de las decisiones típicas (Entscheidungen), aunque la distinción no siempre se refleja adecuadamente en la versión alemana de los actos comunitarios. Han sido en gran medida, decisiones atípicas del Consejo las que han institucionalizado los procedimientos de coordinación de las políticas económicas nacionales, así por ejemplo, la decisión del Consejo de 18 de Febrero de 1974, que instituye un comité de política económica; otro ejemplo de este tipo de decisiones atípicas es la que adopta el Consejo para manifestar el consentimiento de la CE, en obligarse mediante un Tratado Internacional concluido con terceros Estados o con otras Organizaciones Internacionales.



También tienen importancia las Resoluciones, el término resolución suele indicar que el acto así denominado constituye una declaración de intención desprovista de efectos obligatorios, sin embargo, algunas resoluciones tienen una gran significación, en especial aquellas que establecen programas que constituyen el marco en que la acción comunitaria se desarrollara durante muchos años<sup>79</sup>, tales resoluciones, dice Morand, aparecen, si se prescinde de la cuestión de su fuerza obligatoria, como pequeñas cartas fundamentales, diríamos casi constitucionales, que vienen a injertarse en los Tratados Constitutivos, también tienen gran relevancia las Resoluciones del Consejo Europeo<sup>80</sup>.

### **C) Convenios Complementarios entre los Estados Miembros:<sup>81</sup>**

Esta fuente del derecho de la CE la constituyen los convenios entre los Estados miembros, se trata, por una parte, de convenios concluidos para regular cuestiones que están estrechamente relacionadas con las actividades de la CE, pero para las cuales no se ha dotado de competencia a las instituciones comunitarias.

Por otra parte, existen auténticos convenios internacionales entre los Estados miembros con los cuales se pretende, en particular, superar la limitación territorial de las normativas nacionales y crear un Derecho uniforme a escala de la Comunidad<sup>82</sup> ello reviste especial importancia en el ámbito del Derecho internacional privado<sup>83</sup>.

---

<sup>79</sup> Por Ejemplo, Resolución de 22 de marzo de 1971, relativa a la realización por etapas de una unión económica y monetaria, aunque esta resolución no es solo del consejo, sino también de los representantes de los Estados Miembros.

<sup>80</sup> Resolución de 17 de junio de 1997 sobre el pacto de Estabilidad y Crecimiento o de la Resolución de 13 de diciembre de 1997 sobre la coordinación de las políticas económicas en la tercera fase de la UEM.

<sup>81</sup> RODRÍGUEZ IGLESIAS., *op.cit.* pp. 646 y s. 647.

<sup>82</sup> Artículo 293 del TCE.

<sup>83</sup> A título de ejemplo cabe mencionar: El Convenio sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (1968), el Convenio sobre el reconocimiento mutuo de las sociedades y personas jurídicas (1968), el Convenio relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas (1990), el Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (1980) y el Convenio sobre patente europea (1989).





Algunos preceptos<sup>84</sup> de los Tratados Constitutivos prevén que determinadas materia de competencia estatal, pero con incidencia directa en la consecución de los objetivos de la CE, serán objetos de Convenios que habrán de ser concluidos entre los Estados miembros.

Sobre la base del Arto. 293 TCE., se han concluido varios Convenios, entre los que destacan:

- El Convenio de 23 de Julio de 1990, relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de beneficios de empresas asociadas.
- El Convenio de Bruselas de 29 de Febrero de 1968, sobre reconocimiento mutuo de sociedades y personas jurídicas, que no llegado a entrar en vigor.
- El Convenio de Bruselas de 27 de Septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>85</sup>.

Aunque no se refieren a materias identificadas en el Arto. 293, son también Convenios Complementarios el Convenio de Roma de 19 de Junio de 1980, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, y el Convenio de Bruselas de 23 de Noviembre de 1995, relativo a los procedimientos de insolvencia, que antes de su entrada en vigor ha sido transformado en el Reglamento 1346/2000, sobre procedimiento de insolvencia.

Las sucesivas Actas Resolutivas a las condiciones de adhesión a las Comunidades de nuevos miembros establecen en el Arto. 3 la obligación de los nuevos Estados miembros de adherirse a los Convenios previstos en el Arto. 293 y también a todo acuerdo celebrado por los Estados Miembros originarios, relativo al funcionamiento de las Comunidades o que guarde relación con la acción de estas, poniendo así de relieve su carácter complementario con respecto a los tratados constitutivos.

---

<sup>84</sup> Sobresale entre esos preceptos el Arto. 293 TCE, conforme al cual los estados miembros celebraran, si es necesario, negociaciones para garantizar a sus nacionales las mismas condiciones de protección de las personas y de disfrute y protección de derechos, la supresión de la doble imposición, el reconocimiento mutuo de sociedades y el reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y laudos arbitrales.

<sup>85</sup> El nuevo Arto. 65 TCE, introducido por el Tratado de Ámsterdam, comunitarizó la Cooperación Judicial Civil, y por ello, el Convenio de Bruselas ha sido sustituido por el Reglamento 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil civil, que entro en vigor el 1 de marzo de 2002.



La interpretación de los Convenios Complementarios ha de hacerse considerándolos subordinados a los Tratados Constitutivos en la jerarquía de fuentes, pues cuando los Estados miembros concluyen entre ellos un acuerdo relacionado con los objetivos de las Comunidades sin observar a tal efecto el procedimiento formal de revisión, hay que comprender que no han entendido modificar las disposiciones del Tratado base.

Por otra parte, parece obvia la subordinación de los Convenios Complementarios a los Tratados Constitutivos en los casos en que los primeros están expresamente previstos por los segundos, sin embargo, de acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia tales Convenios Complementarios no forman parte del ordenamiento jurídico comunitario.

En efecto, en una Sentencia de 15 de Enero de 1986 el Tribunal de Justicia ha afirmado, a propósito de los convenios relativos a las Escuelas Europeas expresamente calificados en la Sentencia como acuerdos contemplados por la referida disposición del Arto. 3 del Acta relativa a las condiciones de la adhesión a las Comunidades del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca que el mero hecho de que estos Convenios presentan vínculos con la comunidad y el funcionamiento de sus instituciones no es suficiente para considerarlos como parte integrante del Derecho Comunitario, por lo que el Tribunal de Justicia carece de competencia para interpretarlos a título prejudicial, si bien, a fin de determinar el campo de aplicación del Arto. 3 del Acta de Adhesión con respecto a estos textos, puede ser necesario calificarlos y, por consiguiente, examinarlos en la medida en que resulte necesario a tal efecto.

Así el control Jurisdiccional del TJCE sobre los Convenios Complementarios tiene un carácter limitado y no son utilizables el Recurso de Incumplimiento, el Recurso de Anulación o la Cuestión Prejudicial, no obstante, los Estados firmantes de estos convenios pueden conferir al TJCE, competencias de control judicial respecto a ellos y, así aceptaron la competencia prejudicial del TJCE, en el Convenio de Roma de 1980, en el Convenio de Bruselas de 1968 y en el Convenio de 1995 sobre procedimiento de insolvencia.



## **2) Derecho no Escrito:**

### **A) Principios Generales del Derecho: <sup>86</sup>**

Las fuentes no escritas del Derecho Comunitario son, fundamentalmente, los principios generales del Derecho, se trata de normas que expresan las concepciones elementales del Derecho y la justicia a las que obedece todo ordenamiento jurídico.

El Derecho comunitario escrito, que esencialmente sólo regula situaciones económicas y sociales, no puede cumplir más que parcialmente este cometido, por lo cual los principios generales del Derecho representan una de las fuentes más importantes del Derecho Comunitario, con ellas se puede colmar las lagunas existentes o desarrollar el Derecho vigente mediante su interpretación acorde con el principio de equidad.

Los principios generales del Derecho se materializan a través de la aplicación de las normas, en particular mediante la jurisprudencia del TJCE en el marco de la misión que se le ha encomendado, consistente en **garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del Tratado.**

Los puntos de referencia para determinar los principios fundamentales son sobre todo los principios comunes a los ordenamientos de los Estados miembros, estos proporcionan la base a partir de la cual se desarrollan las normas necesarias para resolver un problema a escala comunitaria.

Entre estos principios generales del Derecho se encuentran, aparte de los principios básicos de independencia, aplicabilidad directa y primacía del Derecho comunitario, la garantía de los derechos fundamentales, el principio de proporcionalidad, el principio de protección de la confidencialidad, el principio de audiencia judicial o el principio de responsabilidad de los Estados miembros por las violaciones del Derecho Comunitario.

Los principios jurídicos generales desempeñan una importante función en el derecho aplicado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, como los principios generales del derecho constituyen una categoría normativa no escrita e inminentemente material, desvincula

---

<sup>86</sup> RODRÍGUEZ IGLESIAS., *op. cit.* pp. 649 y s 651



de un determinado cauce de producción normativa, la Jurisprudencia del TJCE, los deduce de las normas escritas del propio derecho comunitario, o bien, lo extrae del derecho internacional o de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros, teniendo en cuenta, en estos dos casos, su adecuación a los objetivos del proceso de integración.

La elaboración de principios generales del derecho comunitario a partir de los derechos internos de los Estados miembros reviste una especial importancia<sup>87</sup>.

Sin embargo, la aplicación de los principios generales comunes a los derechos de los Estados Miembros no está limitada a este supuesto de responsabilidad extra-contractual expresamente previsto, sino, que la jurisprudencia ha consagrado su carácter de fuente de validez general apta para colmar las lagunas del sistema, aunque no siempre sea fácil señalar los ejemplos jurisprudenciales en razón del carácter más intuitivo que explicativo del proceso de determinación de dichos principios y de que ciertas sentencias recogen principios jurídicos generales sin plantearse ya la cuestión previa de la legitimidad de este procedimiento integrador, no obstante, una sentencia de 18 de Mayo de 1982 constituye un ejemplo inequívoco de atribución explícita de eficacia normativa a un principio de este género.

Ha de observarse también que la determinación del contenido de los principios generales del derecho debe efectuarse, como en derecho internacional, sobre la base de un examen comparativo de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de la comunidad.

Por último, hay que señalar que la inexistencia en el Derecho Comunitario de un catálogo de derechos fundamentales, establecido mediante un instrumento jurídico vinculante, ha convertido a los principios generales del derecho en el cauce normativo de incorporación de los derechos humanos al derecho comunitario. Ante la ausencia de disposiciones relativas a la protección de los derechos fundamentales, el TJCE, ha elaborado una construcción jurisprudencial destinada a subsanar, en parte, esta laguna del ordenamiento jurídico comunitario, que se articula sobre la base de los principios generales del derecho<sup>88</sup>.

---

<sup>87</sup> En este sentido el párrafo segundo del Arto. 288 TCE establece que: En materia de responsabilidad extra-contractual, la Comunidad deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones de conformidad con los principios generales comunes a los derechos de los Estados miembros.

<sup>88</sup> RODRÍGUEZ IGLESIAS., *op. cit.* pp. 649 y s. 650.



## **B) Derecho Consuetudinario:<sup>89</sup>**

El Derecho Consuetudinario también forma parte del Derecho Comunitario no escrito, se trata del derecho derivado jurídico, que completa o modifica al derecho primario o derivado, su posible existencia está reconocida, pero su desarrollo efectivo choca en el plano de la legislación comunitaria con límites estrictos; un primer límite se deriva de la existencia de un procedimiento especial para modificar los Tratados (artículo 48 del Tratado UE), con ésta disposición no se excluye del todo el desarrollo del Derecho consuetudinario, pero sí se fijan requisitos más estrictos que deben cumplirse cuando se trate de demostrar una práctica reiterada y la correspondiente convicción de actuar dentro de la legalidad.

Otro límite al desarrollo del Derecho consuetudinario por parte de las instituciones comunitarias se deriva del hecho de que toda acción de una institución debe estar exclusivamente basada en los Tratados comunitarios y no en el comportamiento efectivo de la institución y en la correspondiente voluntad de vinculación jurídica, de ello se desprende que el Derecho Consuetudinario con rango de derecho contractual nunca puede partir de las instituciones comunitarias, sino en todo caso de los Estados miembros en las estrictas condiciones antes descritas.

Las prácticas y las convicciones de actuar dentro de la legalidad por parte de las instituciones comunitarias pueden utilizarse, sin embargo, en el marco de la interpretación de los principios jurídicos creados por dichos órganos, con lo cual, en determinados casos, se modifica el alcance jurídico y real del acto jurídico en cuestión, no obstante, para ello deben respetarse los requisitos y límites establecidos en el Derecho Primario.

La posibilidad de formación de un Derecho Comunitario Consuetudinario es, generalmente admitida, pero al mismo tiempo, suele considerarse dudosa su existencia actual en razón de la juventud de las comunidades, desde esta perspectiva, Pescatore señala que no hay que incluir la posibilidad de que se implanten usos, que sean aceptados por las instituciones y por los Estados miembros y que finalmente venga a establecerse una convicción jurídica a este respecto, sugiriendo a continuación la posibilidad de que en forma consuetudinaria, se establezcan Convenios Constitucionales entre los Órganos Comunitarios.

---

<sup>89</sup> *Idem.*



### **C) Jurisprudencia:<sup>90</sup>**

Pescatore ha señalado que los autores de los Tratados han adoptado la concepción que cabría llamar Latina o Continental sobre la función de la Jurisprudencia. La decisión Judicial no tiene autoridad jurídica sino para el caso concreto que debe resolver (efecto relativo de la cosa Juzgada). En cuanto precedente, no tiene autoridad jurídica, sino sólo un valor de orientación, ello no implica, como pone de relieve el mismo autor, que pueda prescindirse de la Jurisprudencia al estudiar las fuentes del Derecho Comunitario.

El aspecto creador que lleva siempre consigo la interpretación y aplicación judicial del derecho es particularmente importante en las Comunidades Europeas.

Sin entrar en el examen de los distintos tipos de casos en los que el Tribunal de Justicia procede a hacer generalizaciones cuasi-normativas, creemos conveniente resaltar un factor que a nuestro juicio, determina que la influencia del Tribunal Comunitario sobre el desarrollo del derecho sea superior a la de otras Jurisdicciones Internacionales, se trata del monopolio de la interpretación obligatoria del Derecho Comunitario que los Tratados confieren.

Una interpretación auténtica, del autor de la norma, sólo puede darse en sentido estricto, es decir, mediante Tratados entre los Estados miembros o mediante actos normativos de los órganos comunitarios competentes, según los casos. Fuera de estos cauces, ni los Estados miembros por separado o conjuntamente, ni los órganos comunitarios no judiciales tienen competencia para decidir obligatoriamente en caso de controversia como ha de interpretarse el derecho establecido por ellos; un ejemplo especialmente revelador de la importancia de la Jurisprudencia es la doctrina del efecto directo de las normas comunitarias.

---

<sup>90</sup> *Idem.*



### **III. SISTEMA JURISDICCIONAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

#### **Introducción**

El Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia deben hacer frente estos últimos años a un fuerte aumento de los expedientes y a una sobrecarga de trabajo. Dichas instituciones experimentan dificultades para cumplir rápida y eficazmente su cometido, frente a esta situación y frente a la ampliación de la Unión a 27 Estados miembros, el Tratado de Niza ha adoptado medidas importantes para mejorar el funcionamiento del sistema jurisdiccional de la UE.

Estas reformas se refieren principalmente a la composición del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, al reparto de competencias entre ambos organismos (refuerzo de las atribuciones del Tribunal de Primera Instancia), a los procedimientos para la adopción del estatuto y del Reglamento de Procedimiento de los mismos, así como al tratamiento de los litigios relativos a los títulos comunitarios de propiedad industrial.

Las disposiciones del Tratado de Niza relativas al sistema jurisdiccional son numerosas, están contempladas en nueve artículos principales, en un Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, así como en cinco declaraciones.

#### **1. Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE)**<sup>91</sup>

El Tribunal está compuesto por el mismo número de jueces que de Estados miembros (actualmente son 27), el número de abogados generales sigue siendo de ocho, pero el Consejo puede, por unanimidad, aumentar este número.

Frente al aumento del número de jueces que la ampliación supone, el Tratado de Niza ha modificado el estatuto del Tribunal de Justicia, para adaptar su organización interna. Así, con el fin de mantener la eficacia de la jurisdicción y la coherencia de su jurisprudencia, el Tribunal de Justicia podrá actuar en Gran Sala de once jueces (el presidente del Tribunal y los

---

<sup>91</sup> [www.europa.eu](http://www.europa.eu). El Portal de la Unión europea – Sección – Instituciones – Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas – Institución – El Tribunal de Justicia



presidentes de salas de cinco jueces). Esta formación conocerá, en general, en las cuestiones que antes trataba el Pleno.

Con respecto a la ampliación de las competencias del Tribunal de Justicia, el Tratado de Niza crea, con el nuevo artículo 229 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado CE), un fundamento jurídico que permitirá al Consejo atribuirle por unanimidad las competencias para resolver litigios relativos a títulos de propiedad industrial, ésta disposición se refiere esencialmente a los litigios entre particulares en los que se verá implicada la futura patente comunitaria, dicha decisión del Consejo entrará en vigor previa ratificación por los Estados miembros.

El Tratado de Niza extiende, además, el derecho del Parlamento Europeo de interponer recursos ante el Tribunal de Justicia (artículo 230 CE). El Parlamento Europeo puede interponer recursos en las mismas condiciones que las demás instituciones.

Finalmente, el Tratado introduce una mayor flexibilidad para adaptar el sistema jurisdiccional de cara al futuro, regulando algunas cuestiones en el Estatuto del Tribunal de Justicia (reparto de competencias, entre otros), que el Consejo puede modificar a instancia del Tribunal de Justicia o de la Comisión.

El Tratado de Niza mantiene, sin embargo, la exigencia de la unanimidad con respecto a las modificaciones del Estatuto del Tribunal de Justicia; el Consejo, en cambio, puede en lo sucesivo aprobar por mayoría cualificada el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia y el del Tribunal de Primera Instancia.

### **Funciones:<sup>92</sup>**

Las funciones esenciales del Tribunal de Justicia son las de garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación uniforme de los Tratados, condición primordial para el funcionamiento democrático de la Unión Europea. Para llevar a cabo esta tarea se ha atribuido al Tribunal de Justicia, entre otras cosas, más amplias competencias jurisdiccionales, que ejerce en el marco de las distintas categorías de recursos o del procedimiento prejudicial.

---

<sup>92</sup> [www.Europa.Direct](http://www.Europa.Direct). Sección. La Unión Europea – Instituciones y Organismos - Instituciones de la Unión Europea – Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas – Funciones.





El TJCE ostenta el poder judicial supremo y exclusivo para la resolución de todas las cuestiones relativas al Derecho comunitario.

Su misión general se describe así:

El Tribunal de Justicia garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado<sup>93</sup>.

Esta descripción general de su misión comprende los siguientes ámbitos fundamentales:

- 1) Control de la aplicación del Derecho Comunitario tanto por las instituciones de la Comunidad al ejecutar las disposiciones de los Tratados, como por los Estados miembros y los particulares por lo que se refiere al cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Derecho Comunitario;
- 2) Interpretación del Derecho Comunitario;
- 3) Desarrollo del Derecho Comunitario.

El TJCE desempeña esta misión en el marco de una función tanto consultiva como judicial; desempeña funciones **consultivas** al elaborar dictámenes vinculantes sobre los convenios que la Unión desea celebrar con terceros países u organizaciones internacionales.

Sin embargo, su función **jurisdiccional** tiene un peso muy superior, en el marco de dicha función, el Tribunal lleva a cabo tareas que se reparten entre diversos ámbitos jurisdiccionales en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros:

**El TJCE, en calidad de Tribunal Constitucional:** Dirime los litigios entre las instituciones comunitarias y controla la legalidad de la legislación comunitaria.

**El TJCE, como Tribunal Administrativo:** Controla los actos administrativos adoptados por la Comisión o, de forma indirecta, por las autoridades de los Estados miembros (sobre la base del Derecho comunitario).

---

<sup>93</sup> Arto. 220 del TCE



**El TJCE, en calidad de Tribunal de Trabajo y de lo Social:** Conoce de los asuntos que afectan a la libre circulación y a la seguridad social de los trabajadores, así como a la igualdad de trato de hombres y mujeres en la vida laboral.

**El TJCE, como Tribunal de Hacienda:** Resuelve cuestiones relativas a la validez e interpretación de las disposiciones de las directivas en materia fiscal y aduanera.

**El TJCE, en calidad de Tribunal Penal:** Se ocupa del control de las multas impuestas por la Comisión.

**El TJCE, como Tribunal Civil:** Se ocupa de los litigios relativos a las demandas de daños y perjuicios, y de la interpretación del Convenio de Bruselas sobre el reconocimiento y la ejecución de las decisiones judiciales en materia Civil y Mercantil.

Al igual que cualquier tribunal, el TJCE está sobrecargado de trabajo, el número de procedimientos ha aumentado con el tiempo, y seguirá creciendo si se tiene en cuenta el potencial litigioso que encierran las numerosas directivas adoptadas para la realización del mercado interior y su transposición al Derecho nacional.

En relación con el Tratado de la UE se sabe desde ahora que se plantearán cuestiones dudosas que el TJCE deberá dilucidar en última instancia. Para reducir esta carga de trabajo, en 1988 se creó, en virtud del Acta Única Europea, un «Tribunal de Primera Instancia» (TPI).

## **2. Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (TPICE)<sup>94</sup>**

El TPI no es un órgano comunitario nuevo, sino que está integrado en el Tribunal de Justicia, no obstante, es independiente incluso desde el punto de vista organizativo del TJCE cuenta con su propia Secretaría y con su propio Reglamento de procedimiento<sup>95</sup>.

---

<sup>94</sup> Artos. 224 y 225 del TCE

<sup>95</sup> A fin de diferenciarlos, los asuntos del TPI van precedidos de una «T» de Tribunal (por ejemplo, T-1/99), mientras que los asuntos del TJCE van precedidos de una «C» de «court» o «cour» (por ejemplo, C-1/99).



El TCE establece que el Tribunal de Primera Instancia contará con al menos un juez por Estado miembro (actualmente 27) y le confía el cometido de fijar el número exacto de jueces<sup>96</sup>.

En cuanto a la atribución de competencias, el Tratado de Niza ha permitido ampliar las competencias del Tribunal de Primera Instancia. Este sigue siendo la jurisdicción competente, en principio, para conocer en recursos directos, con excepción de los que el Estatuto del Tribunal de Justicia reserva al propio Tribunal de Justicia.

Las decisiones del Tribunal de Primera Instancia podrán ser reexaminadas por el Tribunal de Justicia en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho Comunitario. Además, aunque el Tribunal de Justicia conserve, en principio, la competencia para conocer de las cuestiones prejudiciales, el estatuto podrá confiar al Tribunal de Primera Instancia la competencia prejudicial en algunas materias específicas.

El nuevo Tratado establece así mismo que el Consejo podrá crear salas jurisdiccionales especializadas encargadas de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas<sup>97</sup>.

En general, al igual que en el caso del Tribunal de Justicia, el Tratado introdujo una mayor flexibilidad, a fin de adaptar el sistema jurisdiccional con miras al futuro, reglamentando las cuestiones relativas a la composición y a las atribuciones de competencias en el Estatuto del Tribunal de Primera Instancia, que puede ser modificado por el Consejo, sin que sea necesario revisar el Tratado aplicando el procedimiento solemne. La adopción del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia por el Consejo pasó, al igual que el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, de la unanimidad a la mayoría cualificada.

---

<sup>96</sup> Las disposiciones esenciales relativas al Tribunal de Primera Instancia contenidas hasta ahora en la decisión por la que se instituye el TPICE, están en lo sucesivo incorporadas en el TCE en los artículos 210, 220, 224, 225 y 225 A.

<sup>97</sup> Así, la Declaración nº 16 anexada al Tratado solicita al Tribunal de Justicia y a la Comisión que preparen un proyecto de decisión para crear una sala jurisdiccional competente para resolver en primera instancia los litigios en materia de función pública (artículo 236 CE).



El Tratado de las Comunidades Europeas, establece el reparto de competencias entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia, pero especifica que el alcance de las mismas podrá ser precisado por el Estatuto de ambas instituciones (artículo 225 CE).

El Tribunal de Primera Instancia controlará la legalidad de los actos de derecho común para el conjunto de los recursos directos, en particular los recursos de anulación (artículo 230 CE), por omisión (artículo 232 CE), de responsabilidad (artículo 235 CE), con excepción de aquellos que se remitan a una sala jurisdiccional y de aquellos que el Estatuto reservará al Tribunal de Justicia.

El Tribunal de Justicia, en calidad de órgano jurisdiccional supremo de la Unión, conserva la competencia respecto a los demás litigios relativos a cuestiones esenciales para el orden comunitario y ejerce este cometido mediante el procedimiento de las cuestiones prejudiciales que le someten las jurisdicciones nacionales.

Las disposiciones del Tratado establecen, que el Estatuto podrá confiar al Tribunal de Primera Instancia la competencia prejudicial en algunas materias específicas.

### **CAPÍTULO III**

#### **Análisis Descriptivo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), desde el punto de vista Institucional, Normativo y Jurisdiccional**

##### **I. INSTITUCIONES DEL SICA**

###### **1) Reunión de Presidentes: <sup>98</sup>**

Es el Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana<sup>99</sup>, está integrado por los Presidentes Constitucionales de los Estados miembros, las reuniones se realizarán ordinariamente cada semestre, y extraordinariamente cuando así lo decidan los Presidentes. Tiene la facultad de adoptar las decisiones políticas fundamentales de la integración, por

---

<sup>98</sup> Arto. 13 al 15 del Protocolo de Tegucigalpa.

<sup>99</sup> Arto. 13 del Protocolo de Tegucigalpa.



consenso. El país de la Reunión de Presidentes será el vocero de Centroamérica, durante el semestre posterior a la realización de la misma<sup>100</sup>.

Es un órgano que goza de gran legitimidad democrática, de respeto y de impulso político a la integración regional, lo cual se demuestra con las reformas que ha propiciado en la última década, tanto a nivel «constitucional» de los Tratados constitutivos, como a nivel «Institucional», de fortalecimiento del sistema y órganos de la integración<sup>101</sup>.

Es el órgano a quien le corresponde conocer de los asuntos de la región que requieran de sus decisiones, en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad.

**Funciones:** <sup>102</sup>

- a) Definir y dirigir la política centroamericana, estableciendo las directrices sobre la integración de la región, así como las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación y armonización de las actividades de los órganos e instituciones del área y la verificación, control y seguimiento de sus mandatos y decisiones.
- b) Armonizar las políticas exteriores de sus Estados.
- c) Fortalecer la identidad regional dentro de la dinámica de la consolidación de una Centroamérica unida.
- d) Aprobar, en su caso, las reformas a este Instrumento que se planteen de conformidad con el Artículo 37 del mismo.
- e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Instrumento y en los demás Acuerdos, Convenios y Protocolos que constituyen el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana.
- f) Decidir sobre la admisión de nuevos miembros al Sistema de la Integración Centroamericana.

---

<sup>100</sup> Arto. 14 del Protocolo de Tegucigalpa.

<sup>101</sup> CHACÓN ULATE, E. N., *Integración Regional y Derecho Comunitario Europeo y Centroamericano*, Costa Rica, 2004, p. 231.

<sup>102</sup> Arto. 15 del Protocolo de Tegucigalpa.



## **2) Consejo de Ministros:** <sup>103</sup>

Al igual que la Unión Europea, el Consejo de Ministros es el Órgano Oficial del Sistema de la Integración Centroamericana. El Consejo de Ministros estará integrado por los Ministros del Ramo y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado. El Ministro del Ramo del Estado miembro que sea el Vocero de Centroamérica según el Artículo 14 del Protocolo de Tegucigalpa, presidirá en ese mismo semestre el Consejo de Ministros respectivo.

### **Funciones:**<sup>104</sup>

- a) Dar seguimiento y asegurar la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la Reunión de Presidentes en lo que concierne a su ramo.
- b) Preparar los temas que pueden ser objeto de la mencionada Reunión.

## **3). Comité Ejecutivo:**

Es un Órgano de carácter permanente, que a nuestro criterio debe representar los intereses de la comunidad Centroamericana, con independencia e imparcialidad, y no debe depender de las instrucciones de los Estados miembros.

Está integrado por un representante de cada uno de los Estados miembros, estos serán nombrados por sus presidentes, por intermedio de los Ministros de Relaciones Exteriores. <sup>105</sup>El comité ejecutivo será presidido por el representante del Estado Sede de la última Reunión Ordinaria de Presidentes. Por ser un órgano de carácter permanente, se estableció que las reuniones las realicen ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente.

### **Funciones:**<sup>106</sup>

- a) Asegurar la ejecución eficiente, por intermedio de la Secretaría General, de las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes.

---

<sup>103</sup> Arto. 16 párrafo 1. del Protocolo de Tegucigalpa

<sup>104</sup> Arto. 16 párrafo 2. del Protocolo de Tegucigalpa

<sup>105</sup> Arto. 24 del Protocolo de Tegucigalpa.

<sup>106</sup> Arto. 24 del Protocolo de Tegucigalpa



- b) Velar porque se cumplan las disposiciones del presente Protocolo y de sus instrumentos complementarios o actos derivados.
- c) Establecer las políticas sectoriales y presentar por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, las propuestas que sean necesarias en concordancia con las directrices generales emanadas de las Reuniones de Presidentes.
- d) Someter, por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el Proyecto de Presupuesto de la organización central del Sistema de la Integración Centroamericana.
- e) Proponer al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el establecimiento de las Secretarías y órganos subsidiarios que estime convenientes para el efectivo cumplimiento de los objetivos del Sistema de la Integración Centroamericana, especialmente para hacer posible la participación de todos los sectores vinculados con el desarrollo integral de la región y el proceso global de integración.
- f) Aprobar los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por las Secretarías u otros órganos del Sistema de la Integración Centroamericana.
- g) Revisar los informes semestrales de actividades de la Secretaría General y demás Secretarías, trasladarlos con las observaciones y recomendaciones de los Consejos de Ministros respectivos al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, por lo menos un mes antes de la celebración de su última reunión previa a la Reunión de Presidentes para que éste último las eleve a dicha Reunión.
- h) Las demás que señale el Protocolo de Tegucigalpa y sus Instrumentos derivados o complementarios.

#### **4). Secretaría General: <sup>107</sup>**

Es una instancia regional operativa del SICA, creada por decisión de los presidentes Centroamericanos en el Protocolo de Tegucigalpa en 1991, con el propósito de prestar servicios y brindar sus capacidades técnicas y ejecutivas en apoyo a los esfuerzos de

---

<sup>107</sup> [www.sica.int](http://www.sica.int). Órganos e Instituciones del SICA - Órganos del Sistema - Secretaría General.



integración regional, particularmente en la construcción gradual y progresiva de la Unión Centroamericana. La Presidencia de la Secretaría General rota semestralmente entre los Estados miembros.

La Secretaría General estará a cargo de un Secretario General nombrado por la Reunión de Presidentes por un período de cuatro años. El Secretario General es el más alto funcionario administrativo del Sistema de la Integración Centroamericana y tiene la representación legal de la misma. El Secretario General deberá ser nacional de cualquiera de los Estados miembros, persona de reconocida vocación integracionista, con alto grado de imparcialidad, independencia de criterio e integridad<sup>108</sup>.

**Funciones:** <sup>109</sup>

- a) Apoyar a los órganos e instituciones de Integración y sociedad civil, para hacer progresivamente de Centroamérica una «Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo», mediante la integración en lo político, económico, social, cultural, y ecológico, procurando el fortalecimiento y ampliación de la participación de la región, en su conjunto, en el ámbito internacional.
- b) Asegurar la coordinación global y permanente de la institucionalidad regional en el marco del SICA, en apoyo a la calidad en la preparación de iniciativas para la toma de decisiones de la Reunión de Presidentes y Consejos de Ministros, y al seguimiento y cumplimiento de las mismas; promueve la plena participación de la sociedad civil en el proceso de integración regional y la comunicación e información sobre la integración para el desarrollo sostenible, así como apoya e impulsa la cooperación internacional hacia Centroamérica, como región, y ejerce otras atribuciones señaladas por el Protocolo de Tegucigalpa, la Alianza para el Desarrollo Sostenible y otros instrumentos complementarios o actos derivados.

---

<sup>108</sup> Arto 25 y 26 Protocolo de Tegucigalpa.

<sup>109</sup> [www.sica.int](http://www.sica.int). Órganos e Instituciones del SICA - Órganos del Sistema. Secretaría General - Funciones.





## **I.1) Instituciones Complementarias del SICA:**

### **A) Parlamento Centroamericano:**

Es un órgano de planteamiento, análisis y recomendación, tiene su sede en Guatemala y dos subsedes, una en Honduras y otra en el Salvador.

El PARLACEN fue el resultado más importante del proceso de democratización y pacificación de la región Centroamericana, iniciado con las Declaraciones de Esquipulas I y II. Fue creado en 1987, mediante el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas<sup>110</sup> y sucesivos protocolos.

Se ha convertido en órgano permanente más importante<sup>111</sup> de integración político-regional del Sistema de Integración Centroamericana, a partir del Protocolo de Tegucigalpa, convirtiéndose en el foro regional de representación política cuyos miembros son electos democráticamente para lograr incidir efectivamente en el proceso de integración regional.

### **El Parlamento Centroamericano funcionará permanentemente y estará integrado por:<sup>112</sup>**

- Veinte diputados titulares por cada Estado miembro. Cada titular será electo con su respectivo suplente, quien lo sustituirá en caso de ausencia. Serán elegidos para un período de cinco años por sufragio universal directo y secreto, pudiendo ser reelectos.
- Los Presidentes de cada una de las Repúblicas Centroamericanas, al concluir su mandato.
- Los Vicepresidentes o Designados a la Presidencia de la República de cada uno de los Estados Centroamericanos, al concluir su mandato. En los países donde existiera más de uno de estos funcionarios, sólo podrá integrar el Parlamento uno de ellos, a propuesta del órgano legislativo nacional.

---

<sup>110</sup> Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias políticas, suscrito el 15 de octubre de 1987. Ha sido ratificado por 5 países miembros del SICA: Guatemala (21-12-87), Nicaragua (26-1-88), El Salvador (14-11-88), Honduras (21-11-88), y posteriormente ratificado por Panamá (29-9-94).

<sup>111</sup> «El Parlamento Centroamericano es el organismo de integración político-regional más importante de América Latina, junto con el Parlamento Europeo constituyen las dos únicas instituciones integracionistas del mundo, conformadas con diputados popular y democráticamente electos». Parlacen, La integración: un proceso irreversible. ABC del Parlacen. (sitio web: [www.Parlacen.org.gt](http://www.Parlacen.org.gt))

<sup>112</sup> [www.sica.int](http://www.sica.int). Órganos e Instituciones del SICA - Órganos del Sistema - Parlamento Centroamericano/PARLACEN.



Los integrantes del Parlamento tendrán la calidad de Diputados Centroamericanos; no están ligados por ningún mandato imperativo, gozarán de las inmunidades y privilegios a que se refiere el Artículo 27 de este Instrumento y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones y votos que emitan en relación con los asuntos vinculados con el ejercicio de sus cargos.

**Funciones:**<sup>113</sup>

- a) Servir de foro deliberativo para el análisis de los asuntos políticos, económicos, sociales y culturales comunes y de seguridad, del área centroamericana.
- b) Impulsar y orientar los procesos de Integración y la más amplia cooperación entre los países centroamericanos.
- c) Elegir, nombrar o remover, según corresponda, de conformidad con el Reglamento Interno, al funcionario ejecutivo de más alto rango de los organismos existentes o futuros, de la integración centroamericana creados, por los Estados Partes de éste Tratado.

A los propósitos del párrafo anterior, las autoridades u organismos rectores de las citadas instituciones internacionales someterán al Parlamento Centroamericano, con treinta días de antelación al vencimiento de los correspondientes períodos, una terna de candidatos para los indicados cargos, de entre los cuales deberá elegirse o nombrar al funcionario respectivo.

De no producirse la propuesta, el Parlamento elegirá o nombrará a quien considere del caso. La elección o nombramiento de dichos funcionarios, se hará partiendo de una rotación en el orden alfabético de los Estados miembros.

Las calidades y requisitos para optar a los citados cargos se rigen, respectivamente, por los convenios o tratados que regulan la organización y funcionamiento de las indicadas entidades.

- d) Proponer proyectos de tratados y convenios, a negociarse entre los países centroamericanos que contribuyan a la satisfacción de las necesidades del área.

---

<sup>113</sup> [www.sica.int](http://www.sica.int). Órganos e Instituciones del SICA - Órganos del Sistema - Parlamento Centroamericano/PARLACEN – Funciones.



- e) Propiciar la convivencia pacífica y la seguridad de Centroamérica.
- f) Promover la consolidación del sistema democrático, pluralista y participativo en los países centroamericanos, con estricto respeto al derecho internacional.
- g) Contribuir a fortalecer la plena vigencia del Derecho Internacional.
- h) Recomendar a los gobiernos centroamericanos las soluciones más viables y efectivas en relación a los diferentes asuntos que, dentro de sus atribuciones, conozca.
- i) Las demás que se le asignen en este Tratado, o en sus instrumentos complementarios, compatibles con su naturaleza.

#### **B) Corte Centroamericana de Justicia:**

Es el Órgano Judicial Principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados<sup>114</sup>.

Actualmente la Corte está integrada por dos Magistrados Titulares por cada uno de los Estados que suscribieron el convenio de Estatuto de la misma, pero el artículo 8 de la Reforma al Estatuto de la Corte establece que la Corte se integrará con uno o más Magistrados titulares por cada uno de los Estados.

Actualmente la Corte tiene Magistrados del Salvador, Honduras, Nicaragua y se adhirió a ellos Guatemala<sup>115</sup>, teniendo cada Magistrado titular su correspondiente suplente<sup>116</sup>. La Corte tiene un Presidente y un Vicepresidente que ejercerán sus cargos durante un año.

---

<sup>114</sup> Arto. 1 Párrafo 2 del Estatuto de la Corte

<sup>115</sup> Por mucho tiempo Costa Rica y Guatemala se mantuvieron reacios a incorporar a la Corte pese a haber concurrido con sus Presidentes al Protocolo de Tegucigalpa. El legislativo de Guatemala se negó a la ratificación alegando roces constitucionales y se dice que su reciente incorporación obedeció en mucho, a la presión de la Unión Europea y la negociación que se lleva a cabo en estos momentos, de un tratado de libre comercio, pues los europeos plantearon la necesidad de un orden público regional consolidado similar al que allá existe y obviamente el mismo pasa por la incorporación de todos los países a los órganos de la integración pues tales negociaciones fueron el resultado de un acuerdo de Cumbre de Presidentes y como tales se están llevando a cabo partiendo de una centroamericana unida y no de varios países luchando por sus particularidades locales. La incorporación de Panamá es cuestión de tiempo pues en el país se ve favorablemente; pero la de Costa Rica es más difícil, pues la cuestión no es un tema de orden jurídico que permita una discusión científica. El país muestra interés en la integración, sin embargo, hasta el momento los principales esfuerzos de la diplomacia nacional se han dirigido a la unificación aduanera aceptándose incluso el sistema regional de solución de diferencias comerciales pero, aun se niegan a aceptar la competencia de la Corte.



**Funciones:** <sup>117</sup>

- a) La Corte garantizará el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del «Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)», y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.
- b) La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el «Sistema de la Integración Centroamericana», y para sujetos de derecho privado.
- c) La Corte emitirá las ordenanzas de procedimiento y los reglamentos generales, operativos o de servicio, mediante los cuales determinará el procedimiento y la manera de ejercer sus funciones, pero estos no podrán contener normas que contravengan el presente Estatuto.
- d) Los procedimientos previstos en este Estatuto y los que se establezcan en los reglamentos y las ordenanzas, tendrán por finalidad la salvaguarda de los propósitos y principios del «Sistema de la Integración Centroamericana», la objetividad de los derechos, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.
- e) La Corte representa la conciencia nacional de Centroamérica y se considera, además, depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana.

En tal virtud, los Magistrados que la integran no podrán considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener, en algún caso o cuestión, los Estados de donde proceda su nombramiento.

---

<sup>116</sup> Son Magistrados de la CCJ los siguientes: Por Honduras: Dr. Francisco Darío Lobo Lara (Presidente de la CCJ), Dr. José Antonio Gutiérrez Navas (Suplente), Dr. Jorge Ramón Hernández Alcerro (Propietario), Dr. Guillermo Pérez Cadalso (Suplente); Por Nicaragua: Dr. Carlos Antonio Guerra Gallardo (Vice presidente de la CCJ), Dra. Josefina Ramos Mendoza (Suplente), Dra. Silvia Isabel Dávila Bolaños (Propietaria), Dr. Cesar Vega Masís (Suplente); y por el Salvador: Dr. Ricardo Acevedo Peralta (Propietario), Dra. María Silvia Guillén (Suplente), Dr. Alejandro Gómez Vides (Propietario), Dr. Julio Enrique Acosta Baires (Suplente).

<sup>117</sup> Artículos del 2 al 7 del Convenio de Estatuto de la Corte



- f) La Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria. Tendrá, además, las facultades y atribuciones para dividir o distribuir su competencia y jurisdicción en salas o cámaras, para conocer de las cuestiones litigiosas que se sometan a su decisión o fallo. Estas cámaras o salas emitirán sus fallos o resoluciones en única instancia.

**C) Reunión de Vice-Presidentes:** <sup>118</sup>

Es un Órgano de Asesoría y Consulta, dicha Reunión se realizará ordinariamente cada semestre y extraordinariamente, cuando los Vicepresidentes así lo deseen, sus resoluciones serán adoptadas por consenso.

**D) Comité Consultivo:** <sup>119</sup>

Es el órgano de la sociedad civil, independiente y autónoma, convocada para fortalecer la integración, el desarrollo y la democracia en Centroamérica desde su fundación y constitución definitiva, como órgano del SICA, en el año de 1996.

El CC-SICA está formado por organizaciones regionales representativas de la sociedad civil comprometidas con el esfuerzo de la integración ístmica.

**Funciones:** <sup>120</sup>

- a) Asesorar a la Secretaría General (SG- SICA) sobre política de la organización regional y el proceso de integración centroamericana con el alcance que precisa el Protocolo de Tegucigalpa.
- c) Formular recomendaciones y proponer iniciativas ante las instancias correspondientes sobre el proceso de integración centroamericana, por el canal de la SG-SICA, a fin de promoverlo e impulsarlo y, en esa perspectiva, contribuir a resolver y prevenir los conflictos que puedan afectar dicho proceso.

<sup>118</sup> [www.sica.int](http://www.sica.int). Órganos e Instituciones – Órganos del Sistema – La Reunión de Vicepresidentes.

<sup>119</sup> [www.sica.int](http://www.sica.int). Órganos e Instituciones – Órganos del Sistema – Comité Consultivo del SICA (CCSICA).

<sup>120</sup> [www.sica.int](http://www.sica.int). Órganos e Instituciones – Órganos del Sistema – Comité Consultivo /CC-SICA – Funciones.



- d) Mantener un contacto permanente con la SG-SICA y con los diversos órganos del Sistema, a efecto de proveerse de la información necesaria para la generación de iniciativas, formulación de recomendaciones y seguimiento de las actividades del Sistema.

## **I.2) Otras Instituciones del SICA**

### **A) Secretarías del SICA.**<sup>121</sup>

Están relacionadas directamente con la Secretaría General del SICA y son las siguientes:

- **Secretaría Ejecutiva de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo  
Dirección General de Medio Ambiente (SE-CCAD)**<sup>122</sup>

#### **Funciones:**

Valorizar y proteger el patrimonio natural, por medio del uso óptimo y racional de los recursos, y el control de contaminación.

- **Secretaría Ejecutiva de la Comisión Regional de Recursos Hidráulicos (SE-CRRH)**<sup>123</sup>

#### **Funciones:**

Coordinar y facilitar proyectos relacionados con todas las acepciones del recurso agua: idearlos, conseguir financiamiento regional o internacional o agencias que lo ejecuten. Elabora sus acciones con el fin de fortalecer las políticas e instituciones nacionales, mejorar el manejo de la demanda integral de agua y de los recursos transfronterizos, y fortalecer los vínculos de Centroamérica con programas regionales y mundiales dedicados a la vigilancia meteorológica, ciclo hidrológico, seguimiento del cambio climático y diseño de políticas de adaptación y mitigación.

---

<sup>121</sup> [www.sica.int](http://www.sica.int). Sección: Órganos e Instituciones del SICA - Instituciones del Sistema.

<sup>122</sup> [www.sica.int](http://www.sica.int). Instituciones del Sistema - Secretarías del Sistema.

<sup>123</sup> *Idem.*



➤ **Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario Centroamericano (SE-SECMCA)**<sup>124</sup>

**Funciones:**

Promover y ejecutar las acciones necesarias para lograr progresivamente la integración monetaria y financiera: coordinación, armonización, convergencia o unificación de políticas monetarias, cambiarias, crediticias y financieras.

Sus áreas de acción son: irrestricta libertad de pagos y medios de pagos; uso de monedas nacionales en los pagos intrarregionales y libre negociación; libre transferencia de capitales y desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales; movimientos financieros de carácter especulativo; relaciones monetarias internacionales y cooperación financiera con otras entidades regionales e internacionales.

➤ **Secretaría del Consejo Agropecuario Centroamericano (SG-CAC)**<sup>125</sup>

**Funciones:**

a) Definir y ejecutar anualmente la Agenda Agropecuaria Centroamericana.

b) Asegurar la ejecución coordinada de las decisiones adoptadas por las reuniones de los Presidentes Centroamericanos en lo concerniente al sector.

c) Definir lineamientos de políticas y orientaciones que conduzcan a una eficiente participación del sector en la conformación del Sistema de la Integración Centroamericana.

d) Coordinar acciones intersectoriales con otras instancias regionales del Sistema de la Integración Centroamericana SICA, y del Subsistema de Integración Económica, encargadas de sectores económicos o sociales interrelacionados con el sector agropecuario.

e) Definir posiciones conjuntas con el propósito de lograr mejores condiciones en los mercados internacionales para los productos agropecuarios centroamericanos, así como adoptar las medidas que permitan el ordenamiento del libre comercio intrarregional de dichos productos, en coordinación con los Ministros Responsables del Comercio Exterior.

---

<sup>124</sup> *Idem.*

<sup>125</sup> *Idem.*



- f) Procurar que el sistema de precios de mercado se convierta en un estímulo claro para el incremento de la producción, la eficiencia productiva, el desarrollo de las ventajas comparativas y la complementariedad en el abastecimiento de productos agropecuarios entre los países miembros.
  - g) Promover y facilitar la integración de los países centroamericanos, a través del análisis, la búsqueda y aplicación de soluciones conjuntas a los problemas del desarrollo sectorial.
  - h) Adoptar medidas que permitan transferir hacia los países centroamericanos el progreso científico y tecnológico alcanzado por otros países dentro y fuera de la región latinoamericana.
  - i) Diseñar y ejecutar gradualmente una «Política Agrícola Centroamericana», que propugne por la modernización y reconversión del sistema productivo a fin de mejorar la eficiencia y la competitividad.
  - j) Gestionar ante organismos y agencias regionales e internacionales la cooperación técnica y financiera necesaria para ejecutar proyectos multinacionales, prioritarios para el desarrollo del sector a nivel regional.
- **Secretaría General de Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (SG-CECC)**<sup>126</sup>

**Funciones:**

- a) Cooperación entre ministerios, universidades y otras instituciones educativas.
- b) Desarrollo de programas multilaterales y nacionales de investigación.
- c) Conservación del Patrimonio Cultural.
- d) Conceder becas y facilitar el intercambio de estudiantes.
- e) Promover el intercambio de información.
- f) Publicaciones comunes.

---

<sup>126</sup> *Idem.*





- g) Respalda la protección recíproca a los derechos de autor.
- h) Promover la elaboración de inventarios de bienes culturales.

➤ **Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA)**<sup>127</sup>

**Funciones:**

- a) Velar en el ámbito regional, por la correcta aplicación de dicho Protocolo y de los demás instrumentos jurídicos de la integración económica.
- b) Velar por la ejecución de las decisiones de los órganos del Subsistema de Integración Económica.
- c) Cumplir con las funciones que le asigne el Consejo de Ministros de Integración Económica o su Comité Ejecutivo.
- d) Ejercer su capacidad de propuesta en materia de integración económica.

➤ **Secretaría de la Integración Social Centroamericana (SISCA)**<sup>128</sup>

**Funciones:**

- a) Servir como órgano de información técnica y administrativa, y garantizar el avance y cumplimiento de las resoluciones con carácter regional, en lo que al sector social respecta.
- b) Velar a nivel regional por la correcta aplicación del Tratado de Integración Social y demás instrumentos jurídicos de la integración regional, así como para la ejecución de las decisiones de los órganos del Subsistema Social.
- c) Realizar las actividades que el Consejo de Integración Social (CIS) le encomiende.
- d) Servir de enlace de las acciones de las secretarías sectoriales del Subsistema Social, así como la coordinación con la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8 del Protocolo de Tegucigalpa y en ejercicio de su autonomía funcional.

---

<sup>127</sup> *Idem.*

<sup>128</sup> *Idem.*



➤ **Secretaría Técnica del Consejo Centroamericano de Turismo (STCCT)<sup>129</sup>**

**Funciones:**

- a) Facilitar y estimular el desarrollo del turismo en toda la región Centroamericana.
- b) Tratar de eliminar todos los obstáculos e impedimentos al libre movimiento de personas de la región.
- c) Integrar el fomento del turismo como función estatal, a las demás funciones que tienen las deferentes dependencias y organismos gubernamentales, tanto a nivel nacional como regional, para que, en los respectivos casos, se logre una mayor efectividad en los esfuerzos tendientes al desarrollo turístico de Centroamérica.

**B) Instituciones Especializadas:<sup>130</sup>**

➤ **Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)<sup>131</sup>**

**Funciones:**

Promover la integración económica y el desarrollo económico y social, proveyendo recursos financieros y cooperación técnica a organizaciones públicas y privadas, nacionales y regionales.

➤ **Comisión Centroamericana Permanente para erradicación de la producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos (CCP)<sup>132</sup>**

**Funciones:**

- a) Servir como órgano consultivo y de asesoramiento para cada Estado miembro en materia de política de control de la producción, tráfico, consumo y uso ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos.

---

<sup>129</sup> *Idem.*

<sup>130</sup> [www.sica.int](http://www.sica.int). Sección: Órganos e Instituciones del SICA - Instituciones del Sistema.

<sup>131</sup> [www.sica.int](http://www.sica.int). Instituciones del Sistema - Instituciones Especializadas.

<sup>132</sup> *Idem.*



- b) Asistir a los Estados Miembros mediante la cooperación regional.
  - c) Promover la ejecución de los acuerdos de cooperación regional sobre la materia.
  - d) Realizar actividades de cooperación técnica a solicitud de uno o más Estados miembros.
  - e) Establecer relaciones de cooperación sobre la materia con otros Organismos Internacionales y con los Países Observadores.
- **El Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica (CENPROMYPE)<sup>133</sup>**

**Funciones:**

- a) Contribuir con el diseño de políticas públicas, para fomentar la competitividad y favorecer el desarrollo de la MYPE.
- b) Fortalecer las entidades, mejorando sus niveles de especialización y coberturas
- c) Crear y fortalecer los mecanismos e instrumentos regionales que faciliten el desarrollo de la MYPE, fomentando la integración económica y el intercambio comercial de la MYPE a nivel regional e internacional.
- d) Mejorar y ampliar el conocimiento de la MYPE en términos generales y específicos.
- e) Gestionar recursos para programas y proyectos en el ámbito regional y nacional, desarrollar proyectos piloto en nuevos temas de relevancia como: Calidad, Proyectividad, Investigación y Desarrollo, Calidad de Empleo, Desarrollo Económico Local y Servicios Financieros, entre otros.
- f) Promover la competitividad de la Micro y Pequeña Empresa a través de programas y proyectos de encadenamiento productivo en la región.

---

<sup>133</sup> *Idem.*



➤ **Centro de Coordinación para la Preservación de los Desastres Naturales en América Central (CEPREDENAC)<sup>134</sup>**

**Funciones:**

- a) Promover y coordinar la cooperación internacional en el terreno de las emergencias.
- b) Facilitar el intercambio de experiencias entre las instituciones y los países del área.
- c) Brindar asesoría técnica y tecnológica a efectos de reducir los desastres socio- natural en la región.

➤ **Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM)<sup>135</sup>**

**Funciones:**

La Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM) es un organismo que forma parte del (SICA), de carácter permanente, cuya función es la de promover el desarrollo del subsector marítimo y portuario de Centroamérica, con la finalidad de fortalecer, facilitar e impulsar el comercio exterior de la región. Son miembros de la Comisión: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

➤ **Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea(COCESNA)<sup>136</sup>**

**Funciones:**

Institución que presta servicios en las áreas de Navegación Aérea, Capacitación Aeronáutica y Seguridad Aeronáutica.

---

<sup>134</sup> *Idem.*

<sup>135</sup> *Idem.*

<sup>136</sup> *Idem.*



➤ **Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones de Centroamérica (COMTELCA)**<sup>137</sup>

**Funciones:**

Coordinar y promover la integración y el desarrollo de las telecomunicaciones en Centroamérica, así como las de orden internacional, por medio de un marco jurídico que permita armonizar las regulaciones, administrar los sistemas de telecomunicaciones y dictar las resoluciones con carácter de cumplimiento obligatorio.

➤ **Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA)**<sup>138</sup>

**Funciones:**

Compartir las ventajas comparativas de los diferentes programas educativos y comunidades universitarias en la región, por medio de redes académicas de información e intercambio Inter-Universitarias y con la sociedad civil en general, y de espacios de investigación, reflexión, debate y discusión de proyectos.

➤ **Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP)**<sup>139</sup>

**Funciones:**

Modernización de las instituciones de la administración pública centroamericana en el marco del proceso de integración regional, por medio de la realización de actividades de docencia, investigación y asesoría.

➤ **Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá (INCAP)**<sup>140</sup>

**Funciones:**

Otorgar cooperación técnica para alcanzar y mantener la seguridad alimentaria y nutricional.

---

<sup>137</sup> *Idem.*

<sup>138</sup> *Idem.*

<sup>139</sup> *Idem.*

<sup>140</sup> *Idem.*



➤ **Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA)**<sup>141</sup>

**Funciones:**

Prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas que afectan la producción agropecuaria centroamericana.

➤ **Unidad Coordinadora de la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA)**<sup>142</sup>

**Funciones:**

a) Dar seguimiento a la estrategia regional de desarrollo pesquero aprobada por los mandatarios centroamericanos.

b) Promover y dar seguimiento a la formulación, aprobación y seguimiento de un Tratado marco que establezca los lineamientos armónicos para las normativas pesqueras regionales.

c) Promover el fortalecimiento y modernización de la institucionalidad normativa de la pesca, proponiendo criterios armónicos a nivel nacional.

d) Coordinar la formulación de estrategias, políticas y planes regionales.

e) En coordinación con la Unidad de Cooperación Internacional de la Secretaría General, gestionar acuerdos o convenios con organismos regionales o extra regionales relacionados con las actividades pesqueras.

f) Asistir a la unidad normativa nacionales en el campo de su competencia.

g) Presentar y obtener opiniones de las organizaciones regionales de productores pesqueros y acuícolas sobre temas de alcance normativo regional.

---

<sup>141</sup> *Idem.*

<sup>142</sup> *Idem.*



**C) Instituciones Ad-Hoc Intergubernamentales:**<sup>143</sup>

➤ **Consejo Centroamericano de instituciones de Seguridad Social (COCISS)**<sup>144</sup>

**Funciones:**

Promover los proyectos y las acciones tendentes a lograr la extensión de los beneficios de la seguridad social, a todos los habitantes de los países del istmo.

➤ **Consejo del Istmo Centroamericano de Deportes y Recreación (CODICADER)**<sup>145</sup>

**Funciones:**

a) Fomentar el intercambio deportivo y promover la ejecución de programas de cooperación horizontal entre los Estados miembros y de estos, con otros Estados, así como con organismos deportivos y de cooperación internacional.

b) Favorecer el intercambio de documentación relacionada con las actividades deportivas y el desarrollo de un sistema de información.

c) Promover y desarrollar reuniones de carácter regional sobre temas deportivos de interés para la región y la difusión de los beneficios de la práctica deportiva, a nivel local y regional.

d) Apoyar los planes y programas de educación física en el istmo y propiciar la instauración de programas tendentes a elevar el rendimiento de los atletas.

e) Fomentar el intercambio deportivo entre los países y difundir los avances logrados en este campo.

f) Fomentar la capacitación de deportistas, técnicos, profesionales y dirigentes a través de programas de intercambio.

g) Estimular y apoyar la investigación científica y la tecnológica relacionada con la práctica del deporte, la actividad física y la recreación.

<sup>143</sup> [www.sica.int](http://www.sica.int). Sección: Órganos e Instituciones del SICA - Instituciones del Sistema

<sup>144</sup> [www.sica.int](http://www.sica.int). Instituciones del Sistema - Instituciones Ad-Hoc Intergubernamentales

<sup>145</sup> *Idem.*



**h)** Instar a los gobiernos del istmo para que dictaminen reglamentaciones o disposiciones tendentes a facilitar áreas para la práctica del deporte y la recreación, tanto en la zona urbana como en la rural.

**i)** Velar por la construcción de instalaciones y edificaciones deportivas modernas, por la reparación y mantenimiento de las existentes, y porque las mismas cumplan con los requerimientos técnicos y de seguridad.

➤ **Comisión de Ciencia y Tecnología de Centroamérica y Panamá (CTCAP)<sup>146</sup>**

**Funciones:**

Coordinación del campo de la ciencia y tecnología, a fin de integrar, coordinar y fortalecer el sistema regional por medio de la formulación y aplicación de políticas y estrategias; coordinación de la ejecución y seguimiento; y armonización de las políticas aprobadas en otras instancias. Así mismo, gestionar la cooperación internacional y servir de foro de discusión.

➤ **Unidad Técnica de Vivienda del Consejo Centroamericano de Ministros de Vivienda y Asentamientos Humanos (SE-OCVAH)<sup>147</sup>**

**Funciones:**

**a)** Promover la integración de políticas y estrategias y facilitar a los países del área el desarrollo de los recursos humanos, el intercambio de experiencias y el refuerzo institucional a través de la cooperación horizontal y el establecimiento de metodologías y procedimientos para asegurar el flujo de información en los temas de vivienda y asentamientos humanos de la región centroamericana, así como con otras regiones, sirviendo el Consejo como instrumento para su gestión.

**b)** Fomentar la cooperación externa hacia la región centroamericana en aspectos técnicos y financieros relacionados con el sector y el desarrollo científico y tecnológico adecuado, para atender las necesidades de vivienda y asentamientos humanos.

---

<sup>146</sup> *Idem.*

<sup>147</sup> *Idem.*





- c) Estimular la eficiencia, especialización y coordinación de los diferentes planes y acciones de las instituciones nacionales, para la acción nacional conjunta en la resolución de los problemas específicos, de forma tal que exista un mayor aprovechamiento de la infraestructura institucional de cada país y entre las entidades regionales.
- d) Promover la creación y desarrollar un mercado regional de capitales dirigido al sector.
- e) Armonizar el crecimiento de los asentamientos humanos con los sectores sociales y económicos, la planificación urbana con la preservación del medio ambiente en la región centroamericana. Para tal efecto debe promoverse la integración de las instituciones relacionadas, la participación de los gobiernos locales y las comunidades en el análisis y ejecución de los programas de vivienda y asentamientos humanos.
- f) Promover y gestionar ante la comunidad internacional el apoyo a los programas y estrategias de vivienda y asentamientos humanos.
- g) Promover y desarrollar la completación y modalidad de los mercados del área, especialmente en lo referente a la tecnología constructiva, de materiales y mercado de capitales y servicios profesionales en el sector.

➤ **Secretaría Ejecutiva del Consejo de Electrificación de América Central (SE-CEAC)<sup>148</sup>**

**Funciones:**

Lograr el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos en los procesos de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica. Sus campos de acción son: acuerdos de interconexiones; estudios, investigaciones, capacitación, distribución de información y asesorías; establecimiento de contactos con otras organizaciones; y coordinación de las acciones frente a terceros.

---

<sup>148</sup> *Idem.*



➤ **Organización Centroamericana de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OCCEFS)<sup>149</sup>**

**Funciones:**

- a) Propiciar la integración de sus miembros, fomentando el intercambio permanente de experiencias y cooperación a través de comisiones específicas creadas al efecto.
- b) Promover la prestación de servicios de asesoría y asistencia técnica a sus miembros, en materia de control y fiscalización de los recursos públicos.
- c) Organizar y realizar cursos de capacitación y adiestramiento, dirigido principalmente, al personal de las entidades miembros.
- d) Impulsar la creación de un centro de documentación o base de datos que permita la centralización de la información referente al control y fiscalización de los recursos públicos.
- e) Buscar soluciones de carácter científico y profesional con otras organizaciones locales o internacionales cuyos objetivos y especialidad sea la fiscalización de los recursos públicos.
- f) Realizar anualmente el Congreso de los miembros de la organización.

**D) Foros Sectoriales:<sup>150</sup>**

➤ **Comité de Cooperación de Hidrocarburos de América Central (CCHAC)<sup>151</sup>**

**Funciones:**

Realizar esfuerzos coordinados y promover acciones para mejorar la gestión de abastecimientos de hidrocarburos. Sus áreas de acción son: desarrollo de un mercado regional más eficiente, competitivo y ambientalmente sustentable; fortalecer a las instituciones nacionales; promover acuerdos de cooperación internacional; realizar estudios y proyectos de investigación, y establecer redes de información.

---

<sup>149</sup> *Idem.*

<sup>150</sup> [www.sica.int](http://www.sica.int). Sección: Órganos e Instituciones del SICA - Instituciones del sistema.

<sup>151</sup> [www.sica.int](http://www.sica.int). Instituciones del Sistema - Instituciones Ad-Hoc Intergubernamentales.



➤ **Comité Centroamericano de Instituciones de Seguridad Social (COCISS)<sup>152</sup>**

**Funciones:**

Promover los proyectos y las acciones tendentes a lograr la extensión de los beneficios de la seguridad social, a todos los habitantes de los países del istmo.

➤ **Comisión de Ciencia y Tecnología de Centroamérica y Panamá (CTCAP)<sup>153</sup>**

**Funciones:**

Coordinación del campo de la ciencia y tecnología, a fin de integrar, coordinar y fortalecer el sistema regional por medio de la formulación y aplicación de políticas y estrategias; coordinación de la ejecución y seguimiento; y armonización de las políticas aprobadas en otras instancias. Así mismo, gestionar la cooperación internacional y servir de foro de discusión.

➤ **Unidad Técnica de Vivienda del Consejo Centroamericano de Ministros de Vivienda y Asentamientos Humanos (SE-CCVAH)<sup>154</sup>**

**Funciones:**

a) Promover la integración de políticas y estrategias y facilitar a los países del área el desarrollo de los recursos humanos, el intercambio de experiencias y el refuerzo institucional a través de la cooperación horizontal y el establecimiento de metodologías y procedimientos para asegurar el flujo de información en los temas de vivienda y asentamientos humanos de la región centroamericana, así como con otras regiones, sirviendo el Consejo como instrumento para su gestión.

b) Fomentar la cooperación externa hacia la región centroamericana en aspectos técnicos y financieros relacionados con el sector y el desarrollo científico y tecnológico adecuado, para atender las necesidades de vivienda y asentamientos humanos.

---

<sup>152</sup> *Idem.*

<sup>153</sup> *Idem.*

<sup>154</sup> *Idem.*



- c) Estimular la eficiencia, especialización y coordinación de los diferentes planes y acciones de las instituciones nacionales, para la acción nacional conjunta en la resolución de los problemas específicos, de forma tal que exista un mayor aprovechamiento de la infraestructura institucional de cada país y entre las entidades regionales.
- d) Promover la creación y desarrollar un mercado regional de capitales dirigido al sector.
- e) Armonizar el crecimiento de los asentamientos humanos con los sectores sociales y económicos, la planificación urbana con la preservación del medio ambiente en la región centroamericana. Para tal efecto debe promoverse la integración de las instituciones relacionadas, la participación de los gobiernos locales y las comunidades en el análisis y ejecución de los programas de vivienda y asentamientos humanos.
- f) Promover y gestionar ante la comunidad internacional el apoyo a los programas y estrategias de vivienda y asentamientos humanos.
- g) Promover y desarrollar la completación y modalidad de los mercados del área, especialmente en lo referente a la tecnología constructiva, de materiales y mercado de capitales y servicios profesionales en el sector.

➤ **Secretaría Ejecutiva del Consejo de Electrificación de América Central (SE-CEAC)<sup>155</sup>**

**Funciones:**

Lograr el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos en los procesos de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica.

Sus campos de acción son: acuerdos de interconexiones; estudios, investigaciones, capacitación, distribución de información y asesorías; establecimiento de contactos con otras organizaciones; y coordinación de las acciones frente a terceros.

---

<sup>155</sup> *Idem.*



➤ **Direcciones Generales de Migración (OCAM)<sup>156</sup>**

**Funciones:**

El Ministerio de Gobernación es la máxima autoridad en materia migratoria y ejercerá las funciones que al respecto le correspondan a través de la Dirección General de Migración, la cual depende de dicho Ministerio.

## **II. SISTEMA NORMATIVO DEL SICA**

### **1) Derecho Escrito:**

#### **A) Derecho Primario u Originario:**

Está compuesto por los llamados Tratados Constitutivos con sus respectivos actos posteriores que los modifican, los cuales componen el núcleo central del SICA, por ser los instrumentos en donde recaen todas aquellas competencias cedidas por cada uno de los Estados miembros del Sistema, con el objetivo de crear entes supranacionales.

#### **Estos instrumentos son:**

a) El Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), se firma el 13 de Diciembre de 1991 y ha sido ratificado por todos los países de la región. En el año 2000 se adhiere Belice y en el 2003 República Dominicana firma con el SICA un Acuerdo de Asociación, el 11 de Noviembre del 2004 los Estados Unidos Mexicanos se adhiere como Observador Regional y el 24 de Abril del 2002 la República de China (Taiwán), y el 20 de Noviembre del 2004 se aprobó el ingreso de Reino de España como Observador Extraregional.

b) El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, con sus tres respectivos Protocolos, se firmó el 2 de Octubre de 1987 y fue ratificado por Guatemala, el Salvador, Honduras y Nicaragua. En 1993 Panamá se adhiere a éste.

---

<sup>156</sup> *Idem.*



**c)** El Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, fue firmado el 10 de Diciembre de 1992, a la fecha dicho instrumento sólo ha sido ratificado por Honduras, Nicaragua, el Salvador y Guatemala.

**d)** El Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), se suscribió el 29 de Octubre de 1993, fue ratificado posteriormente por Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Por la aplicación del principio de incompatibilidad de la norma anterior con la posterior en el tiempo, el Protocolo de Guatemala sólo sustituye la parte organizativa y normativa del tratado general y no modifica sustancialmente las reglas sobre el área de libre comercio de la región.

**e)** La Carta de San Salvador, suscrita en 1951 por Guatemala, el Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. Quedó abierta a Panamá que nunca se adhirió.

**f)** La Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, suscrita en Panamá en 1962 sustituyó a la anterior, fue firmada por los 5 países centroamericanos excepto Panamá.

**g)** El Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito el 13 de Diciembre de 1960 por Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador. Costa Rica se adhirió a éste en 1962.

**h)** El Tratado de Integración Social Centroamericana, fue firmado en San Salvador el 30 de Marzo de 1995.

Este Derecho primario u originario, es el encargado de normar las competencias y facultades de sus órganos fundamentales, y en donde se encuentran sus principios jurídicos estructurales. Cabe mencionar, que el derecho originario necesita ser ratificado por cada uno de los Estados que desean formar parte del Sistema, de conformidad con las reglas del Derecho Internacional Público, pero no son susceptibles de reserva, debido a que algunos son constitutivos de órganos supranacionales y, además, todos ellos regulan materias en las cuales no se debe admitir que los Estados participantes queden eximidos del cumplimiento de alguna de las estipulaciones de dichos instrumentos.



## **B) Derecho Secundario o Derivado:<sup>157</sup>**

El Derecho derivado se configura por medio de los actos unilaterales de los órganos comunitarios de poder normativo y se diferencian del primario en el hecho de que no necesita de la ratificación por parte de los Estados para su vigencia, debido a su aplicación directa, inmediata y de prevalencia sobre el derecho interno, es decir, una vez emitido un acto por un ente del Sistema, este entrará en vigor de manera inmediata.

El Derecho Derivado está constituido por las reglas emanadas de los órganos y organismos comunitarios dotados de poder normativo como lo son: Los acuerdos y declaraciones emitidas en las reuniones de presidentes de Centroamérica, cuando lo hacen como órgano supremo del Sistema de la Integración Centroamericana a partir de mayo de 1986, la Corte Centroamericana de Justicia, al emitir la Ordenanza de Procedimientos, el Reglamento General, el Reglamento de Adquisiciones, y otros; el Comité Ejecutivo cuando aprueba los reglamentos e instrumentos que se elaboren por las secretarías u otros órganos o secretarías del SICA, los acuerdos del sistema con terceros, como lo ha hecho con diferentes estados y organismos internacionales; y los emanados del subsistema económico y del subsistema social, contenidos en el Protocolo de Guatemala o Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana y en el Tratado de Integración Social que, en cuanto a los actos administrativos, los hacen obligatorios y directamente aplicables en todos los Estados miembros.

### **Dentro de los actos jurídicos que se consideran Derecho derivado están los siguientes:<sup>158</sup>**

**a) Resoluciones:** Son obligatorias para todos los Estados miembros del SICA, como por ejemplo, las resoluciones mediante las cuales el Consejo de Ministros toma decisiones sobre cuestiones internas del SICA; o las emitidas por la CCJ, en sus sentencias. Pero cabe advertir, que no toda resolución es vinculante, porque las realizadas por el PARLACEN son de opinión, análisis y recomendación.

---

<sup>157</sup> GIAMMATTEI AVILÉS, J. A., «Derecho Comunitario Centroamericano» en Memoria del Seminario sobre Derecho Comunitario, Managua, Nicaragua, 1997, p. 57.

<sup>158</sup> *Ibid.* p. 58.



**b) Reglamentos:** Tiene carácter general por legislar de manera abstracta dentro del sistema y será obligatorio en todos sus elementos y, además, se aplicará directamente en todos los Estados miembros del Sistema, por producir por él mismo y automáticamente, sin ninguna interposición de las autoridades nacionales, efectos jurídicos en el ordenamiento interno de los Estados miembros y debe ser objeto de aplicación en su territorio. En el caso del Protocolo de Guatemala en el procedimiento de su adopción se consultará al Comité Consultivo de la Integración Económica.

**c) Acuerdos:** Tendrán carácter específico o individual y serán obligatorios para sus destinatarios.

**d) Recomendaciones:** Contendrán orientaciones que sólo serán obligatorias en cuanto a sus objetivos y principios y servirán para preparar la emisión de Resoluciones, Reglamentos o Acuerdos.

### **C) Derecho Complementario:<sup>159</sup>**

Es el resultado de los acuerdos entre los Estados miembros del Sistema, que actúan en dependencia de su capacidad internacional. El Derecho Complementario se encuentra compuesto por todos aquellos tratados, convenios o protocolos que los Estados miembros suscriben dentro del SICA, que crean organismos e instituciones comunitarias, a quienes dotan de personalidad jurídica, señalan competencias y atribuciones, como por ejemplo, el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, o el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, el Tratado General de Integración Económica de Centroamérica y su Protocolo, el Tratado de la Integración Social Centroamericana, Convenio Centroamericano sobre unificación básica de la educación, Convenio sobre el ejercicio de profesionales universitarios y reconocimiento de estudios universitarios.

---

<sup>159</sup> *Ibid.* p. 57.





## **2) Derecho no Escrito:**

### **A) Principios Generales del Derecho:<sup>160</sup>**

Son aquellos que sirven de complemento al Derecho Primario, así como al Derecho Secundario, entre los principios más importantes están: el de atribución, subsidiariedad, proporcionalidad, igualdad, seguridad, legalidad, etc., estos son válidos en cualquier Sistema Jurídico Organizado y civilizado, además, también se debe incluir los que se han continuado obteniendo de la interpretación de la normativa, especialmente por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, como el de proporcionalidad y menor daño, de preferencia comunitaria, de no discriminación comunitaria, de equilibrio institucional y el de solidaridad, que se han vuelto sólidos en la resolución de controversias. La función principal de los principios generales del derecho es supletoria e interpretativo del Derecho Escrito.

### **B) Derecho Consuetudinario:<sup>161</sup>**

Como acto atípico, innominado o no enumerado, que resulta de su contenido real y no a una denominación específica. Puede afirmarse que son actos adoptados en el ejercicio de competencias atribuidas por los tratados a las instituciones y órganos comunitarios, bien explícitamente, pero sin indicar la forma de su ejercicio, bien implícitamente. En nuestro caso, cuando se ha solicitado por algunos Estados a la Corte, orientación sobre ciertos proyectos normativos del Sistema, no estando esto expresamente previsto.

De esto concluimos diciendo, que la Costumbre es la práctica Consuetudinaria del Sistema de la Integración Centroamericana SICA, porque son hechos reconocidos por el derecho, para que la costumbre sea jurídica debe de tener dos elementos: el primero es la práctica constante y reiterada a través del tiempo (Elemento Material) y el otro elemento es la Convicción de la Obligatoriedad (Elemento Espiritual), si la costumbre no posee estos elementos antes descritos, no puede definirse como Costumbre, sino más bien como un Uso repetitivo.

---

<sup>160</sup> *Ibíd.* p. 40.

<sup>161</sup> *Ibíd.* p. 50.



### **C) Jurisprudencia:<sup>162</sup>**

Tiene enorme importancia en el Ordenamiento Jurídico Comunitario Centroamericano por la exclusividad y los efectos vinculantes que a la Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia se le confiere en el Arto. 3 de su Convenio de Estatuto.

## **III. SISTEMA JURISDICCIONAL DEL SICA**

### **Introducción**

Toda Transformación en la interacción humana puede tener claramente un impacto directo en los patrones de Conducta.

El proceso de Integración Centroamericano transita por uno de sus períodos de mayor auge, dinamismo entre los países que los conforman gracias a la voluntad política, en virtud de la cual se considera necesario extender la posibilidad de conocimiento de las controversias surgidas en el ámbito común del mercado centroamericano a los métodos alternos de solución de Controversia.

El respeto a un régimen de derecho juega un papel vital en el sostenimiento y crecimiento entre los países que participan en la Integración, por ello la existencia de una Corte Centroamericana de Justicia que representa la conciencia nacional de Centroamérica y a quién le corresponde exclusivamente como Tribunal supranacional conocer y resolver todos los conflictos y controversias sobre la aplicación e interpretación referidas al protocolo y demás instrumentos de la Integración.

### **1. Corte Centroamericana de Justicia (CCJ)**

La Corte Centroamericana de Justicia es el principal Órgano Judicial y Permanente que garantizará el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa, que es el Tratado Constitutivo marco de la Integración Centroamericana, lo mismo que de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo, es decir, es el Tribunal Supranacional del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), el encargado

---

<sup>162</sup> *Ibid.* p. 49.



de controlar la legalidad de las normas y dirimir las controversias y a la vez impulsar el desarrollo del proceso de integración.

La jurisdicción y competencia de la Corte son de carácter obligatorio para los Estados miembros, con potestad para juzgar y resolver con autoridad de cosa juzgada y su doctrina tendrá efectos vinculantes para los Estados o para los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana como también para los particulares.

Todo de acuerdo con lo establecido en los Artos. 1, parte final, y 3 del Convenio de Estatuto. Por ello y de acuerdo con el artículo 5 del mismo Estatuto, «los procedimientos previstos en éste Estatuto y los que se establezcan en los Reglamentos y las Ordenanzas, tendrán por finalidad la salvaguarda de los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana, la objetividad de los derechos, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso».

#### **A) Principales Competencias:<sup>163</sup>**

Por la amplia competencia otorgada a la Corte en el Convenio de Estatuto y otros Tratados y Convenios Regionales podemos establecer la siguiente clasificación de las mismas:

- a) Competencia Internacional
- b) Competencia de Integración
- c) Competencia Consultiva
- d) Competencia Constitucional
- e) Competencia Arbitral

#### **a) Competencia Internacional:<sup>164</sup>**

De conformidad con el literal a) del artículo 22 del Convenio de Estatuto, la Corte actúa como Tribunal Internacional, conociendo en instancia única, a solicitud de cualquiera de los Estados

---

<sup>163</sup> CHAMORRO MORA, R., «La Corte de Justicia de la Comunidad Centroamericana» Managua, Nicaragua, 2003. p. 35.

<sup>164</sup> *Idem.*



miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. Se exceptúan las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere de la solicitud de todas las partes concernidas.

Puede también, de acuerdo al literal h) del mismo artículo, conocer de las controversias que surjan entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea cuando de común acuerdo le sean sometidas.

**b) Competencia de Integración:**<sup>165</sup>

Actúa también como Tribunal de Integración resolviendo las disputas surgidas entre las personas naturales o jurídicas y un Estado o con alguno de los órganos u organismos que conforman el Sistema de la Integración Centroamericana.

Conociendo, de acuerdo al artículo 22 del Estatuto, de las acciones de nulidad o incumplimiento de los acuerdos de los organismos del sistema. Literal b); o acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los convenios, tratados y de cualquier otra normativa del derecho de la integración o de los acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos. Literal c); o los asuntos que le sometan directa e individualmente cualquier afectado por los acuerdos del órgano u organismo del Sistema de la Integración Centroamericana. Literal g); y finalmente conociendo en última instancia, en apelación, de las resoluciones administrativas dictadas por los órganos u organismos del sistema cuando afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada. Literal j).

**c) Competencia Consultiva:**<sup>166</sup>

La competencia consultiva de la Corte se puede clasificar en tres clases de competencias. La primera, que es de carácter ilustrativo, se establece de acuerdo a los artículos 22 literal d) y 23, ambos del Convenio de Estatuto. Las otras dos, que son de carácter obligatorio para los

---

<sup>165</sup> *Ibid.* p. 36.

<sup>166</sup> *Ibid.* p. 60.



Estados, como lo dispone el artículo 24, están establecidas en los literales e) y k) del referido artículo 22 del Convenio de Estatuto<sup>167</sup>.

**d) Competencia Constitucional:** <sup>168</sup>

Otras de las facultades de la Corte es la de conocer y resolver, a solicitud del agraviado, de conflictos que puedan surgir entre los poderes u órganos fundamentales de los Estados y cuando de hecho no se respeten los fallos Judiciales, lo que está establecido en el literal f) del artículo 22 del Convenio de Estatuto.

Esta competencia tiene como antecedente la contenida en la convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, que lo fue la Corte de Cartago que funcionó de 1908 a 1918, competencia que era más amplia que la de la actual Corte, puesto que el artículo anexo a dicha Convención decía: La Corte de Justicia Centroamericana conocerá también de los conflictos que pueda haber entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y cuando de hecho no se respeten los fallos Judiciales o las Resoluciones del Congreso Nacional.

**e) Competencia Arbitral:** <sup>169</sup>

El literal ch) del artículo 22 del Convenio de Estatuto le otorga a la Corte Centroamericana de Justicia, la competencia arbitral, al señalar que es competencia de ella conocer y fallar, si así lo decide, como árbitro, de los asuntos en que las partes la hubieren solicitado como tribunal competente. También podrá decidir, conocer y resolver un litigio ex aequo et bono, si los interesados lo convienen.

---

<sup>167</sup> Conforme la disposición del literal d) del artículo 22, la Corte actúa como Tribunal de consulta permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados, con carácter ilustrativo; y, de acuerdo con el artículo 23, los Estados podrán formular consultas, siempre de carácter ilustrativo, sobre la interpretación de cualquier Tratado o Convención Internacional vigente, lo mismo que respecto a conflictos de los Tratados entre sí o con el derecho interno de cada Estado. Hasta este momento ningún Estado ha formulado consulta alguna, pero sí la hizo la Corte Suprema de Justicia de Honduras, quien estaba conociendo de un Recurso de Amparo en el que tenía que interpretar y aplicar el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, la cual fue evacuada, en cesión celebrada en Tegucigalpa, como lo permite la parte final del artículo 7 del Estatuto.

<sup>168</sup> CHAMORRO MORA., *op. cit.*, p. 144.

<sup>169</sup> *Ibid.* p. 185.



Las partes pueden ser personas naturales o jurídicas, los Estados y los órganos y organismos del Sistema de la Integración Centroamericana. Las partes, conforme el acuerdo de arbitraje o cláusula compromisoria, podrán decidir someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o pueda surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no y podrán establecer cual será el procedimiento arbitral a seguir.

En este aspecto hay que destacar que el artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte otorga facultad a ésta para que, en lo no previsto en dicha Ordenanza, pueda señalar los procedimientos a fin de lograr mantener la objetividad de los derechos y la salvaguarda de los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso. De manera que, si en el contrato las partes, no incorporan la cláusula compromisoria establecida en el procedimiento arbitral, podrá entonces la Corte señalarlo, en virtud de la antes señalada disposición de su Ordenanza de Procedimientos<sup>170</sup>.

#### **B) Otras Competencias:<sup>171</sup>**

El literal i) del artículo 22 del Convenio de Estatuto, faculta a la Corte para hacer estudios comparativos de las legislaciones de Centroamérica (competencia administrativa), para lograr su armonización y elaborar proyectos de leyes uniformes par realizar la integración jurídica de Centroamérica, pudiendo ejecutar esta labor en forma directa o por medio de institutos u organismos especializados.

Además de las competencias establecidas en el Convenio de Estatuto de la Corte, expresamente se le han otorgado otras a través del Tratado Marco de Seguridad Democrática, en el artículo 67 que literalmente dice: «Toda controversia sobre la aplicación o interpretación del presente Tratado será elevada al conocimiento de la Reunión de Presidentes y en caso de

---

<sup>170</sup> Hay que destacar que en el ejercicio de la competencia arbitral, los Magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia no devengaran honorario alguno, puesto que el artículo 6 de la Ordenanza de Procedimientos deja claramente establecido que el proceso arbitral ante la Corte, como todas sus actividades jurisdiccionales, se rige por el principio de la gratuidad, de tal manera que las partes no tienen que incurrir en los elevados costos de los honorarios de los árbitros. La Corte, a través de ésta competencia, podrá contribuir a lograr por medio del arbitraje, la solución pacífica de controversias, así como a fomentar la paz social, la seguridad jurídica y a consolidar el Estado de Derecho en la Región Centroamérica. Hasta este momento no se ha presentado ninguna solicitud para que la Corte resuelva una controversia como Tribunal Arbitral.

<sup>171</sup> CHAMORRO MORA., *op. cit.* p. 187.



no resolverse, se utilizarán los medios de solución pacífica de las controversias estipuladas en el artículo 45 y en su caso, serán sometidas al conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia».

El Convenio Centroamericano para la prevención de los delitos de lavado de dinero y activos relacionados con el tráfico de drogas, para la interpretación de dicho convenio, conforme lo establece su artículo 22 que expresa: «Competerá a la Corte Centroamericana de Justicia, de conformidad con los artículos 23 y 24 de su Estatuto, actuar como órgano de consulta en la interpretación del presente convenio».

La potestad conferida de interpretar, no se extenderá a la aplicación del derecho interno, ni a casos concretos sometidos a la jurisdicción propia de cada Estado parte. El convenio constitutivo del Centro de Coordinación para la prevención de Desastres Naturales en América Central, que en su artículo 18 expone: « Toda controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, deberá tratarse de solucionarse a través de las negociaciones entre los miembros interesados, los buenos oficios o la mediación del Consejo de Representantes y cuando no pudiera llegarse a un arreglo, las partes o el Consejo lo podrán someter a la Corte Centroamericana de Justicia».

### **C) Limitaciones de las Competencias:**

1. Tratándose de las controversias surgidas entre los Estados, están exentos de esa competencia las cuestiones de tipo fronterizo, marítimo y territorial cuando no exista acuerdo de todos los Estados involucrados en presentar conjuntamente la petición.
2. Conocimiento de los conflictos entre Estados es que se deben haber verificado previamente las negociaciones de avenimiento en las respectivas cancillerías. Este requisito es exclusiva de aquellas cuestiones en las cuales la Corte actúa como Tribunal Internacional
3. Inhibitoria para conocer temas de Derechos Humanos, derivado del artículo 25 del Estatuto de la Corte, ya que expresamente remite esa materia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos



4. Necesidad de agotamiento de las vías internas en aquella competencia derivadas de los conflictos cuando no se respetan los fallos judiciales

**D) Elementos esenciales para que una sentencia judicial tenga validez:**

**a) Que el Tribunal sea Competente:<sup>172</sup>**

Es indiscutible que la Corte Centroamericana de Justicia tiene plena competencia para conocer y resolver los conflictos que pueden surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales del Estado, porque ésta es una facultad que expresamente lo confiere el artículo 22 inciso f) del Convenio de su Estatuto. Esta competencia debe ser interpretada dentro del marco legal de la integración centroamericana y no con una óptica local que pudiera tergiversarla.

**b) Que el Periodo de los Magistrados esté vigente:<sup>173</sup>**

La Corte Centroamericana inauguró sus actividades el 12 de octubre de 1994, con seis Magistrados electos para un periodo de diez años que termino el 12 de octubre del año 2004.

Aproximadamente seis meses antes de la expiración de este periodo, surgieron circunstancias en el ámbito Centroamericano de parte de los gobiernos, para reformar el Protocolo de Tegucigalpa y el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana, con la iniciativa de esas reformas se perseguían varios objetivos entre ellos cabe mencionar:

- Despojar a la Corte de su categoría de Tribunal permanente para convertirla en un Tribunal no permanente, para que los Magistrados tuvieran una, dos o tres sesiones al año, en forma muy ocasional y con duración efímera, con lo cual se debilitaría este Tribunal y no se atendería con prontitud las demandas y solicitudes que se presentaren.
- Suprimir la disposición mediante la cual cada Estado tiene el derecho de elegir dos Magistrados y sustituirla por una regla que dispusiera reducir el número de Magistrados a uno por país, lo cual impediría la organización por Salas.

---

<sup>172</sup> LOBO LARA, F. D., *Conflictos entre Poderes del Estado*, Managua, Nicaragua, 2007. p.27.

<sup>173</sup> *Idem*.





➤ Eliminar algunas competencias de la corte centroamericana entre ellas la contenida en el artículo 22 inciso f)<sup>174</sup>.

**c) Imparcialidad e Independencia de los Magistrados:**<sup>175</sup>

Los Magistrados de esta Corte son designados por las Cortes Supremas de cada Estado, lo cual no implica que sean representantes o defensores de los intereses del Estado que los haya designado, ya que una vez juramentados y que entran en funciones se convierten en Magistrados de Centroamérica y deben ejercer su cargo con imparcialidad e independencia.

**d) Que las Partes tengan Capacidad Procesal:**<sup>176</sup>

La Corte Centroamericana de Justicia, en cumplimiento a lo estatuido en el artículo 4 de su Estatuto suscrito en Panamá, República de Panamá a los diez días del mes de diciembre de 1992 durante la celebración de la Décima Tercera Cumbre de Presidentes del istmo Centroamericano, emitió la Ordenanza de Procedimientos, la cual en su artículo 3 establece:

**Serán sujetos procesales:**<sup>177</sup>

- a. Los Estados Miembros y, en su caso, cualquier otro Estado;
- b. Los poderes u órganos fundamentales de los Estados miembros en los casos contemplados en el Estatuto de la Corte;
- c. Los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y;
- d. Los particulares sean personas naturales o jurídicas.

---

<sup>174</sup> Estas pretendidas reformas provocaron polémicas y reacciones diversas dentro de los sectores gubernamentales, políticos y profesionales así como dentro de la opinión pública, dividiéndose en dos grupos: uno a favor de mantener la integridad de la normativa jurídica contenida en los tratados comunitarios y otra en contra.

<sup>175</sup> LOBO LARA., *op. cit.* p.29.

<sup>176</sup> *Ibid.* p.30.

<sup>177</sup> Arto. 3. Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia.



## **E) Procedimientos ante la Corte Centroamericana de Justicia:**

### **a) Procedimiento Común:<sup>178</sup>**

Cuando se interviene para resolver un conflicto entre Estados o entre uno de ellos y un particular y no se trate de la función arbitral que se actúa según el pago, aunque el procedimiento común puede ser supletorio, enmarca los principios procesales de objetividad, debido proceso, publicidad, igualdad de partes, bilateralidad en audiencia, pasividad y oficiosidad. Se inicia con la demanda en donde se exponen hecho y derecho, se ofrece la prueba y la pretensión; se traslada por un plazo no mayor a 60 días; luego de ellos la Corte admite las pruebas para que sean presentadas y se convoca a la audiencia para la práctica de ellas y las conclusiones, emitiendo el fallo en un mes se tomará con el voto de al menos la mayoría absoluta de los miembros de la Corte que la integran.

En la sentencia, la prueba deberá valorarse en conjunto, para lo cual están obligados los Magistrados a razonar y motivar el voto con los criterios de valoración de prueba que hubieren aplicado al caso. Existe congruencia en el fallo en cuanto se exige que se decidan en la sentencia todos los puntos que han sido litigados. En cuanto a los medios de impugnación, las resoluciones de la Corte no tienen recurso de apelación, aunque es posible que la Corte, ya sea de oficio o porque alguna de las partes lo solicite, aclare o amplíe lo resolutivo.

### **b) Procedimientos de Consulta:<sup>179</sup>**

La parte interesada (Corte Suprema de un país; juez o tribunal nacional u órgano del Sistema) deberá enviar copia de la Consulta a la Secretaría del Sistema de la Integración Centroamericana (SIECA). Si se trata de un juez o tribunal común debe acompañarse de una identificación clara de la causa pendiente y la relación de las normas que se pide interpretar; en todo caso la Corte emite criterio en 30 días.

---

<sup>178</sup> Título III. De la Actividad Procesal. Capítulo I. De la Iniciación del Proceso. Artos. del 31 al 34 de la Ordenanza de Procedimiento de la Corte.

<sup>179</sup> Capítulo II. De las Consultas. Artos. Del 54 al 55 de la Ordenanza de Procedimiento de la Corte.



**c) Procedimiento en petición de nulidad e incumplimiento de acuerdos del SICA:<sup>180</sup>**

Esta pretensión se tramita con el procedimiento común ya visto, pero la demanda debe contener además una serie de requisitos así: En demandas de nulidad:

- a) Si el actor es un Estado miembro, se debe agregar la certificación del organismo respectivo de que la decisión que impugna no fue aprobada con su voto afirmativo.
- b) De tratarse de un demandante persona física o jurídica, se debe ofrecer la prueba de que la decisión o la resolución impugnada le causa perjuicio.
- c) Aportar la copia de la decisión o la resolución impugnada.

**d) Controversias Constitucionales:<sup>181</sup>**

Para la controversia de conflictos entre Poderes, la Corte se convierte en un Tribunal Constitucional. Por presentada la petición se pedirá el respectivo informe al Poder u Órgano Fundamental que se demande, esto dentro del plazo de 20 días, debiendo acompañar las certificaciones de actas, discusiones y antecedentes.

Recibido ese informe, la Corte en 8 días deberá resolver sobre la necesidad de presentar prueba para abrir dicha etapa y si considera que no es procedente dicha fase, emitirá la sentencia en veinte días sin audiencia; pero si se hace perentorio abrir a prueba, se señala una audiencia indicando el objeto de la misma y el plazo en que se verificará. En esa audiencia, una vez practicada la prueba se emitirá el fallo según forma y plazo del procedimiento común, fallo que se debe fundamentar en el Derecho Público del Estado que se trate.

---

<sup>180</sup> Capítulo IV. De las Demandas de Nulidad e Incumplimiento. Arto. 60 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte.

<sup>181</sup> Capítulo V. De las Controversias Constitucionales. Artos. 62 y 63 de la Ordenanza de Procedimiento de la Corte.



## **2. Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica.**

El Mecanismo<sup>182</sup> consiste en preservar los derechos y obligaciones que se derivan de los instrumentos de la integración económica, los Estados partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la Interpretación y aplicación, es decir, que las soluciones a las controversias deben ser en pro de establecer la paz de manera que permita fortalecer el esquema de la integración y superar las desigualdades manteniendo una unidad firme y estable.

### **Etapas:**<sup>183</sup>

**a) Las Consultas:** Es una etapa que generalmente se maneja a nivel técnico donde las partes brindan la información técnica necesaria para buscar solucionar la controversia. Esta etapa es confidencial y el mecanismo permite a los Estados Centroamericanos no contendientes participar como terceras partes consultantes si así lo desean.

Cabe resaltar que el mecanismo prevé si una parte no contesta a una solicitud de consultas dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la misma, la parte podrá ir directamente a la etapa de arbitraje sin necesidad de pasar a la etapa ante el Consejo.

**b) Intervención del Consejo, buenos oficios, conciliación y mediación:** En caso de que la controversia no se logre resolver en la etapa de Consultas, se puede solicitar que el Consejo se reúna a ver el asunto.

Esta es una etapa más política, y en la misma el Consejo puede solicitar la asesoría de expertos; determinar que las partes se sometan a algún otro proceso de resolución alterna de conflictos como puede ser los buenos oficios, la conciliación o la mediación; o formular recomendaciones para solucionar la controversia. Además, en esta etapa el consejo podrá acumular procedimientos cuando reciba dos o más solicitudes relativas a una misma medida.

---

<sup>182</sup> El 17 de febrero de 2003, mediante resolución número 106-2003 (COMIECO XXV), COMIECO aprobó la aplicación del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica para Costa Rica, Guatemala y el Salvador, así como las Reglas Modelo de Procedimiento y el Código de Conducta. Mediante decreto N° 31049 de 5 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta N° 60 del 26 de marzo del 2003, Costa Rica puso en vigor dicho mecanismo. El 27 de mayo de 2003, mediante resolución N° 111-2003 (COMIECO XXVI), COMIECO aprobó la aplicación del mecanismo para Honduras y Nicaragua.

<sup>183</sup> Artos. Del 9 al 21 del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica.



**c) El Arbitraje:** Si la controversia tampoco pudo ser solucionada en la etapa ante el Consejo, o si no se contestó la solicitud de consultas en el plazo estipulado y la parte reclamante desea ir directamente a la etapa de arbitraje, se podrá acudir a esta etapa de conformidad con lo establecido en el mecanismo.

Esta etapa se desarrolla ante un tribunal arbitral imparcial que las partes nombraran de una lista de árbitros centroamericanos y no centroamericanos que las partes conformaron a la hora de la entrada en vigor del mecanismo. El mecanismo establece todo un sistema para elegir los miembros del tribunal arbitral.

En ésta etapa se permite la participación de terceras partes y se establece que las comunicaciones de estas partes deberán reflejarse en la resolución final del tribunal arbitral. Es importante hacer notar que si un estado parte no interviene ni como parte contendiente ni como tercera parte en un procedimiento de solución de controversias, deberá abstenerse de iniciar otro procedimiento de solución de controversias respecto a un mismo asunto en ausencia de un cambio significativo de las circunstancias económicas o comerciales. Además, el tribunal podrá buscar a instancia de parte o de oficio, información o asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinentes.

#### **Procedimiento de la selección de Árbitros:**<sup>184</sup>

1. Cada Estado Parte propondrá para integrar la lista de árbitros, a cuatro personas nacionales y dos personas no nacionales centroamericanas, que cuenten con las cualidades y la disposición necesaria para ejercer el rol de árbitro.
2. Los integrantes de la lista reunirán las cualidades estipuladas para ser árbitro<sup>185</sup>.
3. Los miembros de la lista serán designados de común acuerdo por los Estados Partes, por períodos de tres años, y podrán ser reelectos por períodos iguales. No obstante, a solicitud de

<sup>184</sup> Arto. 18 del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica.

<sup>185</sup> Tales cualidades son las siguientes: Tendrán conocimientos especializados o experiencia en Derecho, Comercio Internacional, y otros asuntos relacionados con los instrumentos de la integración económica, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales; Serán electos estrictamente en función de su objetividad, probidad, fiabilidad y buen juicio; Serán independientes, no estarán vinculados con los Estados Parte y no recibirán instrucciones de los mismos; y cumplirán con el Código de Conducta establecido por el Consejo. No podrán ser árbitro aquellas personas, que hayan sido parte del consejo de la misma controversia.



uno de los Estados Partes, y de común acuerdo con los otros Estados Partes, podrá revisarse la lista antes que transcurra dicho plazo. En este último caso, los nuevos miembros de la lista ejercerán sus funciones por el tiempo restante para el cumplimiento del período original, sin perjuicio de ser reelectos.

4. Cada tres años se deberá realizar un nuevo proceso de aprobación de la lista, para ello, los Estados Partes deberán enviar a la Secretaría sus candidatos antes del vencimiento del referido período, o en su caso, una manifestación expresa de su deseo de reelegir a quienes ya estén designados.

5. Los Estados Partes dispondrán de hasta treinta días, para expresar por escrito, a través de la Secretaría, su reacción sobre los mismos.

6. Los Estados Partes para cuyos candidatos haya reacción negativa, tendrán hasta treinta días para presentar su nueva propuesta y los demás Estados Partes tendrán un plazo de treinta días para expresar por escrito, su reacción sobre los mismos.

7. Se entenderá aprobada la lista con los candidatos a los que no se haya formulado reacción negativa dentro de los plazos indicados.

8. Los miembros de la lista continuarán en el desempeño de sus labores aún cuando hubiere concluido el período para el que fueron designados, mientras no se haya realizado una nueva designación.

9. Si al vencimiento del período de tres años para el que los miembros de la lista fueron designados, uno de ellos se encuentra nombrado como árbitro en un proceso en curso, este continuará desempeñando su función en ese proceso específico hasta que concluya el mismo.



### **Integración del Tribunal Arbitral:** <sup>186</sup>

1. Para la integración del tribunal arbitral se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Las Partes contendientes deberán reunirse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la solicitud de establecimiento de tribunal arbitral para acordar su integración, salvo que acuerden un plazo mayor;

b) El tribunal arbitral se integrará por tres miembros;

c) En los casos en que dos o más Estados partes decidan actuar conjuntamente, y no exista acuerdo entre ellos respecto de los nombramientos, uno de ellos, electo por sorteo, asumirá la representación de los demás en la realización de dichos nombramientos;

d) En el marco de la reunión de integración, las partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del tribunal arbitral de la lista a que se refiere el artículo 18 del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica (Lista de Árbitros), quien no podrá ser nacional de cualquiera de los Estados Partes;

e) En el marco de la reunión de integración, cada parte contendiente seleccionará un árbitro de la lista a que se refiere el artículo 18 (Lista de Árbitros), quien no podrá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo propone;

f) Si las partes contendientes no logran llegar a un acuerdo sobre la designación del Presidente del tribunal arbitral dentro del plazo señalado en el literal a), éste se designará dentro del día hábil siguiente al vencimiento de dicho plazo, mediante sorteo realizado por la Secretaría, entre los miembros de la lista a que se refiere el artículo 18 (Lista de Árbitros), que no sean nacionales de los Estados Partes;

g) Si una parte contendiente no designa un árbitro dentro del plazo señalado en el literal a), éste se designará dentro del día hábil siguiente al vencimiento de dicho plazo, mediante sorteo realizado por la Secretaría, entre los miembros de la lista a que se refiere el artículo 18 (Lista de Árbitros) que no sean nacionales de la respectiva Parte contendiente; y

---

<sup>186</sup> Arto. 20 del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica.



**h)** Las Partes contendientes procurarán nombrar en el marco de la reunión de integración, entre los miembros de la lista a que se refiere el artículo 18 (Lista de Árbitros), árbitros suplentes para el caso de no aceptación, fallecimiento, renuncia o destitución de uno de los árbitros designados, de conformidad con las normas para integrar el tribunal arbitral contenidas en este artículo.

**2.** Los árbitros serán preferentemente seleccionados de la lista expresa por las Partes, sin embargo, queda a disposición de que cualquier Parte contendiente podrá recusar, sin expresión la causa y en el marco de la reunión de integración, a cualquier persona que no figure en la citada lista y que sea propuesta como integrante del tribunal arbitral por una Parte contendiente.

**Laudo:**<sup>187</sup>

**1.** Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral basará su Laudo en las disposiciones aplicables de los instrumentos de la integración económica, los alegatos y argumentos presentados por las partes contendientes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el artículo anterior.

**2.** Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la constitución del tribunal arbitral, o cualquier otro plazo establecido en las Reglas Modelo de Procedimiento, el tribunal arbitral emitirá un Laudo que Contendrá:

- a)** Las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al numeral 5 del artículo 21 (Reglas Modelo de Procedimiento);
- b)** La determinación sobre si la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones derivadas de los instrumentos de la integración económica, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del numeral 1, literal c) del artículo 3 (Ámbito de Aplicación), o cualquier otra determinación solicitada en el Acta de Misión;
- c)** Una referencia a las comunicaciones recibidas de terceras Partes, cuando las haya; y

---

<sup>187</sup> Arto. 23 del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica.





- d)** La declaratoria de condena en costas, de conformidad con lo estipulado por el numeral 1 del artículo 27 (Remuneración y pago de gastos).
- 3.** Los árbitros razonarán su voto por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.
- 4.** El tribunal arbitral no deberá divulgar la información confidencial sensible en su Laudo, pero podrá enunciar conclusiones sacadas de esa información.
- 5.** Las Partes contendientes publicarán el Laudo, dentro de los treinta días siguientes a su notificación. La falta de publicación por una o más de las Partes contendientes no perjudicará la obligatoriedad del mismo.
- 6.** Ningún tribunal arbitral podrá revelar en su Laudo, la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o la minoría.
- 7.** El Laudo no admitirá recurso alguno.

El cumplimiento del Laudo es obligatorio para la partes dentro del termino de plazo que se le ordene, éste no debe excede de seis meses. Cuando el laudo arbitral declare que la medida es incompatible la parte demandada podrá abstenerse o la derogará.

El cumplimiento sin perjuicio del procedimiento establecido, en caso de que la parte demandada lo declare incompatible o lo anule, el tribuna arbitral emitirá un informe de lo acontecido en un plazo de treinta días a partir de la notificación, la parte reclamante restablecerá sin demora los beneficios. En todo caso el Laudo arbitral no cabe la apelación sólo que el recurso de revisión o bien consultar a la Corte Centroamericana.



## CAPÍTULO IV

### **Análisis Descriptivo del Mercado Común de Sur (MERCOSUR), desde el punto de vista Institucional, Normativo y Jurisdiccional**

#### **I. INSTITUCIONES DEL MERCOSUR**

##### **Introducción**

El MERCOSUR no cuenta con un desarrollo institucional comparable al de, por ejemplo, la Unión Europea. Entre otras razones, ello se explica por la etapa relativamente temprana del proceso de construcción del MERCOSUR y por un menor interés en establecer instituciones de carácter supranacional.

El protocolo de Ouro Preto confirma la existencia del Consejo del Mercado Común, del Grupo Mercado Común, de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR y de la Comisión Parlamentaria Conjunta. Agrega a dicha estructura preexistente, la Comisión de Comercio del MERCOSUR y el Foro Consultivo Económico y Social, por lo tanto, no se crea una estructura ni órganos de comercio supranacional, sino que adopta el criterio de inter-gubernamentalidad de sus órganos.

##### **1) Consejo del Mercado Común (CMC):**

Es el órgano superior del MERCOSUR, al cual corresponde la conducción política del proceso de integración y la toma de decisiones para el cumplimiento del Tratado de Asunción. Está integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Economía de los Estados partes y la presidencia será ejercida por rotación en orden alfabético, durante un período de 6 meses.

Las reuniones del Consejo de Mercado Común serán coordinadas por los Ministros de Relaciones Exteriores, y podrán ser invitados a participar en ellas otros ministros o autoridades a nivel ministerial<sup>188</sup>.

---

<sup>188</sup> Arto. del 3 al 7 del Protocolo de Ouro Preto. Sección I del Consejo de Mercado Común y Arto. del 10 al 12 Cap. II Estructura Orgánica del Tratado de Asunción. El Protocolo de Ouro Preto introduce una modificación al Tratado de Asunción, al establecer que el Consejo del Mercado Común se reunirá cuantas veces estime oportuno,



**Funciones:**<sup>189</sup>

- a) Velar por el cumplimiento del Tratado de Asunción, Protocolo y acuerdos firmados en su ámbito.
- b) Formular políticas y promover las acciones necesarias para la conformación del Mercado Común.
- c) Ejercer la titularidad de la personalidad jurídica del MERCOSUR.
- d) Negociar y suscribir acuerdos en nombre de MERCOSUR con terceros países, grupos de países u organizaciones internacionales, función que podrá ser delegada por mandato expreso al Grupo Mercado Común.
- e) Manifestarse sobre las propuestas que le sean elevadas por el Grupo Mercado Común
- f) Crear reuniones de ministros y pronunciarse sobre los acuerdos que le sean remitidos por los miembros.
- g) Crear los órganos que estimen pertinentes como modificar o extinguir los existentes.
- h) Esclarecer el contenido y alcance de sus decisiones.
- i) Designar el director de la secretaría administrativa.
- j) Adoptar decisiones en materia financiera y presupuestaria.
- k) Homologar el reglamento interno del Grupo Mercado Común.

El Consejo del Mercado Común se manifestará mediante Decisiones, las cuales serán obligatorias para los Estados partes.

---

pero debiendo hacerlo por lo menos una vez por semestre con los presidentes de los Estados partes (antes la exigencia de participación de los presidentes era anual, artículo 11 del Tratado de Asunción)

<sup>189</sup> Arto. 8 del Protocolo de Ouro Preto



## **2) Grupo Mercado Común (GMC):**

El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del MERCOSUR, está integrado por 4 miembros titulares y 4 alternos por país, entre los cuales deben constar obligatoriamente representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Economía y de los Bancos Centrales. Será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores<sup>190</sup>.

El Protocolo de Ouro Preto reitera la posibilidad del Grupo Mercado Común, cuando el desarrollo de sus trabajos lo requieran, de convocar a representantes de otros órganos de la administración pública o de la estructura institucional del MERCOSUR.

Las reuniones serán ordinarias o extraordinariamente, tantas veces como fuere necesario, de acuerdo a su reglamento interno<sup>191</sup>.

### **Funciones:**<sup>192</sup>

El Protocolo de Ouro Preto amplía notablemente las previstas por el Tratado de Asunción, estableciendo las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento del Tratado de Asunción y la normativa derivada.
- b) Proponer proyectos de decisión al Consejo del Mercado Común.
- c) Tomar medidas para el cumplimiento de las decisiones del Consejo del Mercado Común.
- d) Fijar programas de trabajo para el establecimiento del Mercado Común.
- e) Crear, modificar o suprimir órganos tales como subgrupos de trabajo y reuniones especializadas.
- f) Manifestarse sobre las propuestas o recomendaciones que le fueran sometidas por los demás órganos del MERCOSUR.

---

<sup>190</sup> Arto. 11 del Protocolo de Ouro Preto

<sup>191</sup> Arto. 13 del Protocolo de Ouro Preto

<sup>192</sup> Arto. 14 del Protocolo de Ouro Preto



- g) Ejercer la personería jurídica del MERCOSUR, por delegación expresa del CMC, pudiendo a su vez, cuando éste lo autorice, delegar dicho ejercicio a la Comisión del Comercio.
- h) Aprobar el presupuesto y rendición de cuentas anual presupuestada por la secretaría administrativa del MERCOSUR.
- i) Adoptar resoluciones en materia financiera y presupuestaria.
- j) Someter al Consejo del Mercado Común su reglamento interno.
- k) Organizar reuniones del Consejo del Mercado Común.
- l) Elegir el director de la Secretaría Administrativa.
- m) Supervisar las actividades de la Secretaría Administrativa.
- n) Homologar los reglamentos internos de la Comisión de Comercio y del Foro Consultivo Económico-Social.

El Grupo Mercado Común se pronunciará mediante resoluciones las cuales serán obligatorias para los Estados partes.

### **3) Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM):**

Es el órgano encargado de asistir al Grupo Mercado Común, compete velar por la aplicación de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes para el funcionamiento de la unión aduanera, así como efectuar el seguimiento y revisar los temas y materias relacionados con las políticas comerciales comunes, con el comercio intra-Mercosur y con terceros países<sup>193</sup>. La Comisión de Comercio del Mercosur estará integrada por 4 miembros titulares y 4 alternos. Estará coordinada por los Ministros de Relaciones Exteriores.

Las directivas son las Decisiones que adopte la Comisión de Comercio del Mercosur en base a la normativa emanada del Consejo del Mercado Común y del Grupo Mercado Común. Las propuestas son los proyectos e iniciativas a ser elevadas al Grupo Mercado Común.

---

<sup>193</sup> Arto. 16 del Protocolo de Ouro Preto



Las directivas y propuestas se adoptarán por consenso y con la presencia de representantes de todos los Estados Partes. Se reunirá, por lo menos, una vez por mes, o cuando lo solicite el Grupo Mercado Común o un Estado Parte. Si transcurridas dos reuniones de la Comisión de Comercio del Mercosur, una directiva o propuesta no hubiera podido tratarse o decidirse por falta de quórum, se elevará al Grupo Mercado Común. Si transcurridas dos reuniones, la directiva o propuesta no ha logrado consenso, la CCM elevará al Grupo Mercado Común las distintas opciones.

**Funciones:**<sup>194</sup>

- a) Velar por la aplicación de los instrumentos de política comercial intra MERCOSUR y con terceros países, organismos internacionales y acuerdos de comercio.
- b) Pronunciarse sobre solicitudes de los Estados partes respecto del cumplimiento del AEC y demás instrumentos de política comercial común.
- c) Seguimiento de la aplicación de los instrumentos de política comercial común en los Estados Partes.
- d) Analizar evolución de instrumentos para las funciones de la unión aduanera, y formular propuestas al Grupo Mercado Común al respecto.
- e) Tomar decisiones vinculadas a la aplicación del AEC y demás instrumentos.
- f) Informar al Grupo Mercado Común sobre la evolución de los instrumentos de política comercial común, sobre la tramitación de solicitudes y sobre las decisiones adoptadas al respecto.
- g) Proponer al Grupo Mercado Común nuevas normas o modificaciones de las existentes en materia comercial y aduanera.
- h) Proponer la revisión de las alícuotas arancelarias de items específicos del AEC, inclusive para contemplar casos referentes a nuevas actividades productivas en el MERCOSUR.

---

<sup>194</sup> Arto. 19 del Protocolo de Ouro Preto



- i) Establecer los comités técnicos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como dirigir y supervisar las actividades de los mismos.
- j) Desempeñar tareas vinculadas a la política comercial común que le solicite el Grupo Mercado Común.

Además de las funciones descriptas, el Protocolo de Ouro Preto agrega a la CCM competencia jurisdiccional: la consideración de las reclamaciones presentadas por las sesiones nacionales de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, originadas por los Estados Partes o particulares, personas físicas o jurídicas relacionadas con las situaciones previstas en el Protocolo de Brasilia, cuando estuvieran dentro del área de su competencia.

En anexo al Protocolo de Ouro Preto se describe el procedimiento para la presentación de los reclamos en el ámbito de la CCM. El examen de dichas reclamaciones por la CCM no obstará la acción del reclamante al amparo del Protocolo de Brasilia para la solución de controversias. La CCM se pronunciará mediante Directivas o Propuestas, que serán obligatorios para los Estados partes.

La Resolución 49/94, que establece el reglamento interno de la Comisión de Comercio del Mercosur, regula algunos aspectos específicos del funcionamiento de la CCM, entre otros:

La presidencia Pro-Tempore será ejercida rotativamente por el Estado parte que esté ejerciendo la del Consejo del Mercado Común.

La realización de una reunión extraordinaria de la Comisión de Comercio del Mercosur deberá ser solicitada por la CCM/Sesión Nacional del Estado parte interesado, a la presidencia Pro-Tempore como mínimo, siete días de antelación. El Estado parte deberá acompañar a su solicitud los antecedentes necesarios.

Los comités técnicos que se constituyan elaborarán sus informaciones, recomendaciones o pareceres por consenso. En caso de no lograrlo, se elevarán los antecedentes con sus respectivos fundamentos a la Comisión de Comercio del Mercosur para su consideración.



#### **IV. Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC):**

Comisión Parlamentaria Conjunta es el órgano representativo de los parlamentos de los Estados Partes, en el ámbito del MERCOSUR<sup>195</sup>.

Estará integrada por igual número de parlamentarios representantes de los Estados Partes, los cuales serán designados por los respectivos parlamentos nacionales, de acuerdo con sus procedimientos internos<sup>196</sup>.

El Consejo del Mercado Común podrá solicitarle el exámen de temas prioritarios y a su vez, la Comisión Parlamentaria Conjunta remitirá Recomendaciones al Consejo Mercado Común.

#### **Funciones:<sup>197</sup>**

- a) Acelerar los procedimientos internos correspondientes en los Estados Partes para acelerar la entrada en vigencia de las normas emanadas del Consejo del Mercado Común y Grupo Mercado Común.
- b) Coadyugará en la armonización de legislaciones, tal como lo requiera el avance del proceso de integración.
- c) Remitirá Recomendaciones al Consejo del Mercado Común, por intermedio del Grupo Mercado Común.
- d) Adoptará su Reglamento Interno.

#### **V. Foro Consultivo Económico y Social (FCES):**

Es el órgano de representación de los sectores económicos y sociales. Estará integrado por igual número de representantes de cada Estado Parte. Este órgano es una innovación en la estructura institucional prevista por el Tratado de Asunción para el período de transición.

---

<sup>195</sup> Los Arto. 22 del Protocolo de Ouro Preto hacen mención de la Comisión Parlamentaria conjunta, así como en el Tratado de Asunción, en su último artículo, y a fin de facilitar el avance hacia la formación del mercado común, establece la creación de una Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR. Dispone, así mismo, que los poderes ejecutivos de los Estados Partes mantendrán informados a los respectivos poderes legislativos sobre la evolución del Mercado Común.

<sup>196</sup> Arto. 23 y 24 del Protocolo de Ouro Preto.

<sup>197</sup> Arto. 25al 27 del Protocolo de Ouro Preto.





**Funciones:**<sup>198</sup>

- a) Su función es consultiva y se manifestará mediante Recomendaciones al Grupo Mercado Común.
- b) Someterá su Reglamento Interno al Grupo Mercado Común para su homologación.

**VI. Secretaría Administrativa del MERCOSUR (SAM):**

Es un órgano de apoyo operativo para el MERCOSUR, responsable de la presentación de servicios a los demás órganos<sup>199</sup>.

Estará a cargo de un director, quien tendrá la nacionalidad de uno de los Estados Partes. Será electo por el Grupo Mercado Común, en forma rotativa, previa consulta a los Estado Partes, y será designado por el Consejo del Mercado Común. Tendrá mandato por dos años, prohibida su reelección. Con sede permanente en la ciudad de Montevideo<sup>200</sup>.

**Funciones:**<sup>201</sup>

- a) Servir como archivo oficial de la documentación MERCOSUR.
- b) Realizar la publicación y difusión de las normas adoptadas en el marco del MERCOSUR.

En este marco:

- c) Realizará las traducciones auténticas
- d) Editará el Boletín Oficial del MERCOSUR.
- e) Organizar los aspectos logísticos de las reuniones de los órganos del MERCOSUR.

---

<sup>198</sup> Arto 29 y 30 del Protocolo de Ouro Preto.

<sup>199</sup> El Protocolo de Ouro Preto establece con mayor detalle la naturaleza, constitución y funciones de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. El Tratado de Asunción tenía un solo artículo referido a la existencia de una secretaría administrativa, disponiendo simplemente que sus principales funciones consistirían en la guarda de documentos y comunicación de actividades del Grupo Mercado Común.

<sup>200</sup> Arto 31 del Protocolo de Ouro Preto.

<sup>201</sup> Arto. 32 del Protocolo de Ouro Preto.



- f) Informar regularmente a los Estados Partes sobre el grado de implementación nacional de la normativa MERCOSUR.
- g) Registrar las listas nacionales de los árbitros y expertos, así como desempeñar otras tareas determinadas por el Protocolo de Brasilia.
- h) Elaborar su proyecto de presupuesto y, una vez aprobado por el Grupo Mercado Común, practicar todos los actos necesarios para su ejecución.
- i) Presentar anualmente su rendición de cuentas al Grupo Mercado Común.

## **II. SISTEMA NORMATIVO DEL MERCOSUR**

### **1) Derecho Escrito:**

#### **A) Derecho Primario u Originario:<sup>202</sup>**

El Tratado de Asunción, suscrito el 26 de Marzo de 1991 entre los representantes de la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, extrañamente, no precisó las fuentes del ordenamiento integrativo por él creado.

Recién a fines de ese año, cuando advino el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, uno de los preceptos acordó competencia al Tribunal Arbitral para decidir los conflictos sobre la base de las disposiciones del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las decisiones del Consejo del Mercado Común y de las Resoluciones del Grupo Mercado Común como así también de los principios y disposiciones del Derecho internacional aplicable a la materia.

La mejora resultó parcial pues estaba limitada a definir el esquema normativo susceptible de aplicar por el Órgano Arbitral al momento de decidir una eventual disputa arrimada a sus estados, al tiempo que el resto de la estructura institucional carecía de un precepto que definiera de modo expreso la subida cuestión de las fuentes.

---

<sup>202</sup> MIDÓN, M., *op. cit.* p. 242.



Mientras tanto, el Consejo del Mercado Común se avino a dictar decisiones con fundamento en lo previsto en el arto. 10 del Tratado de Asunción, al tiempo que el Grupo Mercado Común fue habilitado por una decisión del Consejo del Mercado Común a dictar Resoluciones, y al crearse la Comisión de comercio por decisión del Grupo Mercado Común se le autorizó a emitir Directivas y Propuestas. Esta fue una solución práctica para resolver sobre la marcha dificultades resultantes de una mala articulación técnica que, entre otras cosas, confería de modo contradictorio el dictado de decisiones, por una parte al Consejo del Mercado Común (Arto. 10) y por la otra, al Grupo Mercado Común (Arto. 16).

En consecuencia, revisten el carácter de fuente originaria del Derecho Mercosuriano: su acto fundacional documentado en el Tratado de Asunción, Protocolos e Instrumentos adicionales o complementarios, como también los Acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción y sus Protocolos.

Al poco tiempo de su dictado, Sergio Abreu Bonilla puso de manifiesto que un Tratado como el de Asunción se encuadraba inicialmente en la categoría de los llamados acuerdos marco, por contener un conjunto de directivas generales que deben ser ulteriormente desarrolladas y concretadas por convenios especiales. Pero a la vez el tratado iba más allá de ese marco general, lo que autorizaba a pensar que estábamos en presencia de un esquema normativo que fluctuaba entre un derecho directivo, en cuanto establecía bases jurídicas generales para un determinado programa de integración, y un derecho operativo, integrado por una serie de compromisos jurídicos concretos, de carácter transitorio, constituidos básicamente por los anexos.

Entre otros Protocolos a que alude la norma transcrita, merecen especial atención, en primer lugar, el de Ouro Preto con cuya suscripción se dotó de personalidad jurídica al Mercosur, declarando la obligatoriedad del derecho derivado emitido por los Órganos habilitados a ese efecto.

El de Brasilia, para la Solución de Controversias, que en la práctica ha sido irrelevante para cumplir su cometido, el de Colonia para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones en Mercosur, el de Medidas Cautelares, el Código Aduanero del Mercosur, Protocolos sobre Promoción y Protección de Inversiones provenientes de terceros países que no son parte del



Mercosur, el de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de nivel primario y medio no técnico, el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en materia contractual, el Protocolo Adicional de Recife sobre Controles Integrados en Frontera; el de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa.

### **B) Derecho Secundario o Derivado:<sup>203</sup>**

El Derecho Derivado aparece configurado por las Decisiones del Consejo de Mercado Común, las Resoluciones del Grupo Mercado Común y las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur.

De este modo, otros Tratados y Decisiones, amén de Resoluciones y Directivas, conforman el Derecho Secundario del Mercosur, el que a diferencia del Derecho Originario no nace con exclusividad de Tratados sino también es fruto de la actividad posterior que están llamados a realizar los órganos que fueron creados a ese efecto.

Lamentablemente, observa Alejandro Freeland López Lecube, el Protocolo de Ouro Preto no ha definido el alcance y las características de cada una de estas normas, tal como lo hace el Artículo 189 vigente en la Comunidad Europea, limitándose a identificar el órgano competente para dictar cada uno de los actos típicos y a señalar la relación jerárquica que existe entre ellos (Entre los órganos y entre las normas que ellos derivan).

Con ese perfil la tarea del intérprete ha de ceñirse, como objetivo inicial, a definir qué naturaleza tienen las decisiones, resoluciones y directivas teniendo como base orientadora de su calidad la misión acordada en Ouro Preto a los órganos habilitados a producirlos.

Entonces podemos decir, que las decisiones son actos legislativos dictados por el Consejo del Mercado Común para conducir el proceso de integración, efectivizar la conducción política que se le ha acordado, asegurando el cumplimiento de los objetivos establecidos por el Tratado de Asunción.

---

<sup>203</sup> *Ibid.* pp. 246 y s. 247.



Las resoluciones son actos legislativos emitidos por el Grupo Mercado Común para velar, en el ámbito de sus potestades, por el cumplimiento del Tratado de Asunción y tomar las medidas necesarias para cumplir las decisiones adoptadas por el Consejo del Mercado Común.

Las directivas son actos legislativos pronunciados por la Comisión de Comercio con el fin de velar por la aplicación de los instrumentos de Política Comercial Común acordada por los Estados Partes para el funcionamiento de la Unión Aduanera.

Aunque de forma expresa tampoco el Protocolo de Ouro Preto define la prelación de cada una de estas fuentes, ella surge implícitamente de la jerarquía conferida al órgano habilitado a dictar esas normas.

## **2) Derecho no Escrito:**

### **A) Principios Generales del Derecho:<sup>204</sup>**

En la ciencia del derecho los principios son algo más que una norma; ésta se refiere a una determinada conducta, en cambio el principio es más general ya que inspira, interpreta y hasta puede llegar a suplir la norma. Constituye el fundamento del ordenamiento jurídico y se halla por encima del derecho positivo en cuanto lo justifica, inspira e influye, en suma podemos decir, que es la esencia misma del derecho.

En suma podemos mencionar algunos principios generales del derecho:<sup>205</sup>

➤ **El de Solidaridad:** Como adhesión a la causa de las necesidades circunstanciales o permanentes de otros estados. Ella exige preocupación de requerimientos que siendo ajenos, por ser humanos, también son nuestros. Es el más sólido baluarte que pone fin a los arcaicos y superados egoísmos nacionales para construir la fortaleza de la asistencia recíproca sin la cual sería imposible cualquier asociación.

---

<sup>204</sup> *Ibíd.* pp. 252 y ss 255.

<sup>205</sup> *Ibíd.* pp. 253 y s 254.



➤ **El de Igualdad:** Que comporta parafraseando la definición de la Corte Suprema Argentina, tratar igual a los iguales, sin que se concedan a unas excepciones o privilegios que se denieguen a otros en análogas circunstancias. Los actores centrales de la integración son los estados y aun cuando heterogéneos en riqueza y poder, los más poderosos no pueden prevalecerse de esa condición para imponer a los pares débiles condiciones inicuas que desvirtúen la noción de unidad del bloque.

La igualdad autoriza a reconocer las legítimas desigualdades, habilitando trato diferente con los socios menores. Ello ha ocurrido y en hora buena continúe así, a lo acordar tratamiento puntual distinto tanto al Paraguay como al Uruguay en Mercosur.

➤ **El de Libertad:** Piedra basal del carácter de autodeterminación de los pueblos y de los hombres para elegir sus destinos. La integración es empresa de libertad, lo que no significa como lo pretende la utilidad, identificar sus postulados restringiéndola a la libertad de los mercados. En todo caso pongamos límites a la libre concurrencia, cuando ella sea un factor que desvirtúe el bien común.

➤ **El de Unidad:** Representación que evoca hacia fuera la figura de la cohesión y hacia adentro la idea de objetivos comunes. Se expresa con la armonización legislativa interna y la acción mancomunada externa.

➤ **El de Subsidiaridad:** Que autoriza la intervención de las instituciones creadas por la integración, aun en los ámbitos que no son de su competencia, sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros. Lo que habilita tan excepcional fractura al esquema formal de distribución de competencias entre los estados y los órganos de la integración, es la insuficiencia de la acción estatal. El auxilio opera entonces como un mecanismo destinado a preservar el bien común de los espacios integrados. La vigencia de esta regla, que ha tenido singular desarrollo en la Comunidad Europea, entronca con la vigencia de un derecho de integración plenamente desarrollado, en su faz superior y como normativa comunitaria.



## **B) La Costumbre:**<sup>206</sup>

La Costumbre es la reiteración de comportamientos con la convicción de su obligatoriedad, ha sido usual fuente del derecho. Si bien es cierto que la tradicional diferencia entre Derecho Público y Derecho Privado no está animada hoy de la fuerza de otra, por haberse operado una publicización del Derecho Privado y una privatización del Derecho Público, no es menos que aquella distinción sigue ejerciendo notable influencia a la hora de vertebrar los caracteres de la costumbre en uno y otro ámbito.

Así, en lo privado, se habla de costumbre mentando una reproducción sucesiva de actos ejecutados por los particulares, en la creencia de que tal comportamiento es el exigido por el ordenamiento.

En cambio, en lo público, para que exista costumbre no hay necesidad de que los comportamientos se reiteren durante mucho tiempo, pudiendo bastar con un período mucho más abreviado para consolidar su existencia, extremo que compatibiliza con el hecho de que su agente productor no es un particular sino los órganos que ejercen poder.

Esta distinción trazada hace buen tiempo por Jorge Raúl Poviña, arrastra consigo en el ámbito de la integración un problema no resuelto como lo es el establecer si el Derecho de la Integración constituye Derecho Público o Derecho Privado.

Sin necesidad de ingresar en tan escabroso terreno, creemos que la costumbre puede alimentar al Derecho de la Integración tanto por el ámbito de lo público como de lo privado.

## **C) Jurisprudencia Interpretativa del TPR:**<sup>207</sup>

Siendo que el Protocolo de Brasilia es parte integrante del Tratado de Asunción, al igual que el de Ouro Preto, las normas deben conjugarse en armónica interpretación, lo que autoriza a reconocer la ascendencia anotada a los laudos que pronuncie el Tribunal, sobre todo porque tales decisiones son inapelables, obligatorios para los Estados partes en la controversia y tienen respecto de ellos fuerza de cosa juzgada<sup>208</sup>.

---

<sup>206</sup> *Ibid.* pp. 250 y s 251.

<sup>207</sup> [www.mre.gov.py/tribunal/](http://www.mre.gov.py/tribunal/)

<sup>208</sup> MIDÓN, M., *op. cit.* p. 248.



La creación del Tribunal Permanente de Revisión parecería constituirse en el punto focal del nuevo sistema. Al sólo efecto de clarificar, cabe mencionar que el nuevo sistema consagra una doble instancia, la primera constituida por los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y la segunda por el Tribunal Permanente de Revisión.

El profesor PIERRE PESCATORE<sup>209</sup>, expresa que cuatro debían ser las condiciones que deben reunir para que su aplicación sea exitosa:

1. La primera, que su constitución pueda solicitarse unilateralmente;
2. La segunda, que el mecanismo permita que el panel este integrado por personas competentes, independientes, con formación jurídica y que tengan una experiencia contenciosa previa;
3. La tercera, es que la resolución de cada panel, sea vinculante, obligatoria para las partes, sin necesidad de una subordinación a nuevo trámite: y
4. Por último, la cuarta, consiste en que las Decisiones sean publicadas, accesibles a todo público, y que puedan ser invocadas por las partes privadas en el ordenamiento jurídico interno de cada Estado Miembro.

---

<sup>209</sup> [www.monografias.com/trabajos33/tribunal-mercosur/tribunal-mercosur2](http://www.monografias.com/trabajos33/tribunal-mercosur/tribunal-mercosur2)





### **III. SISTEMA JURISDICCIONAL DEL MERCOSUR**

#### **Mecanismo de Solución de Controversias**

Actualmente, el Sistema de Solución de Controversias del MERCOSUR se encuentra regulado en el Protocolo de Olivos (PO), firmado el 18 de febrero de 2002 y vigente desde el 1 de enero de 2004.

Antes de dicho instrumento, se aplicaron el Anexo III del Tratado de Asunción y, hasta la entrada en vigor del Protocolo de Olivos, el Protocolo de Brasilia<sup>210</sup>.

Una de las principales innovaciones del Protocolo de Olivos fue crear el Tribunal Permanente de Revisión (TPR), que constituye el órgano principal del sistema, juntamente con los Tribunales ad hoc (TAHM)<sup>211</sup>.

El TPR fue inaugurado el 13 de agosto de 2004 y tienen su sede en la ciudad de Asunción. Está formado por cinco Árbitros, que duran en el cargo, según los casos dos y tres años, y cuenta con una Secretaría Técnica.

El TAHM se conforma a partir de las Listas de Árbitros depositadas por cada Estado Parte en la Secretaría del MERCOSUR.

---

<sup>210</sup> En el marco del Protocolo de Brasilia, y de su Reglamento (aprobado por Decisión CMC N° 17/98), fueron dictados diez laudos arbitrales. Por otro lado, existen como etapas paralelas del sistema, los procedimientos de Consultas y Reclamaciones, regulados en la Directiva CCM N° 17/99, y en el Anexo del Protocolo de Ouro Preto y en la Decisión CMC N° 18/02, respectivamente. Tales mecanismos son gestionados por la Comisión de Comercio del MERCOSUR y por el Grupo Mercado Común.

Entre las disposiciones más importantes que diagraman el sistema, además del PO, se encuentran las siguientes:

- Decisión CMC N° 37/03, que aprueba el Reglamento del PO.
- Decisión CMC N° 23/04, que aprueba el Procedimiento sobre Medidas Excepcionales y de Urgencia ante el Tribunal Permanente de Revisión.
- Decisión CMC N° 17/04, que aprueba el Fondo Especial para Controversias.
- Decisión CMC N° 26/04, que designa los Árbitros del Tribunal Permanente de Revisión.
- Decisión CMC N° 30/04, que aprueba las Reglas Modelo de Procedimiento de los Tribunales ad hoc del MERCOSUR.

<sup>211</sup> El Protocolo de Olivos (PO) si bien es cierto, mantiene parte de la estructura creada por el Protocolo de Brasilia, pero introduce algunas modificaciones que vienen a darle más solidez al Mecanismo de Solución de Controversias del Mercosur, tales como: Opción de Foro, Medidas de Urgencias, Tribunal Permanente de Revisión, Entre otros.



**Los procedimientos regulados por el Protocolo de Olivos y sus normas reglamentarias son los siguientes:**

**1. Controversias entre Estados Partes (TAHM – TPR):** Pueden ser iniciadas por cada Estado Parte, de oficio o a instancia de un reclamo presentado por un particular. Existen dos posibilidades:

a) Los Estados Partes en la controversia pueden plantear el litigio ante el TAHM, y

b) Los Estados Partes en la controversia, de común, pueden incoar dicho procedimiento directamente ante el TPR (per saltum).

**2. Recurso de Revisión (sólo TPR):** En la hipótesis mencionada en el punto a), el laudo emitido por el TAHM puede ser recurrido por los Estados Partes en la controversia ante el TPR, que analizará el asunto limitándose a las cuestiones jurídicas involucradas (casación).

**3. Medidas Excepcionales y de Urgencia (sólo TPR):** En supuestos especialmente determinados, los Estados Partes, en forma previa al inicio de una controversia, puede solicitar al TPR que dicte una medida provisoria, sobre la base de un presunto incumplimiento del Derecho del MERCOSUR, con la finalidad de evitar daños irreparables para uno de los Estados Partes.

**4. Opiniones Consultivas (sólo TPR):** Las solicitudes de opiniones consultivas pueden ser dirigidas al TPR:

a) Por los Estados Partes, actuando conjuntamente, o por los órganos decisorios del MERCOSUR (Consejo del Mercado Común, Grupo Mercado Común y Comisión de Comercio del MERCOSUR), cuando se refieran a cualquier cuestión jurídica comprendida dentro del Derecho del MERCOSUR;

b) Por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes, con jurisdicción nacional, cuando se trate sobre la interpretación jurídica del derecho del MERCOSUR; éste ultimo supuesto debe ser objeto de reglamentación por el Consejo del Mercado Común, juntamente con los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes.



Los laudos que emitan los TAHM y el TPR serán obligatorios para los Estados Partes en la controversia una vez que hayan quedado firmes, irrevisables y tendrán fuerza de cosa juzgada<sup>212</sup>.

**Etapas:**<sup>213</sup>

**a) Negociaciones Directas:**<sup>214</sup> Los Estados Partes en una controversia procuraran resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas. Se trata de técnicas de relacionamiento coyuntural, ad hoc, propias de la flexibilidad de la negociación diplomática.

Bien sabido es que la negociación, figura típica del Derecho Internacional, suele ser el primer paso y el más usual método a que apelan los Estados para acercar posiciones con miras a superar un conflicto. Como se ve el Protocolo no ha hecho otra cosa que institucionalizar una práctica impuesta por las buenas costumbres e inspirada en un sentimiento de respeto hacia la comunidad de las naciones. En el plano del Derecho nada es más satisfactorio que la solución ideada por los protagonistas del caso. Por esa razón, en general, es auspiciosa esta apertura procedimental.

La celebración de negociaciones está circunscrita a un reducido lapso de quince días a contar de la fecha en que uno de los Estados partes planteó la controversia<sup>215</sup>.

Abierta la instancia negocial los Estados deben informar al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa, sobre las gestiones que se realicen y los resultados alcanzados<sup>216</sup>, esto permite que un órgano decisorio como el Grupo Mercado Común tenga conocimiento, desde el principio, de la cuestión suscitada; a la vez, confiere a la Secretaría un rol de seguimiento y apoyo logístico del procedimiento iniciado.

---

<sup>212</sup> Arto. 17 y 26 Protocolo de Olivos.

<sup>213</sup> Artos. Del 4 al 24 del Protocolo de Olivos

<sup>214</sup> MIDÓN M., *op. cit.* p. 335 y Capítulo IV Artículo 4 y 5 del Protocolo de Olivos.

<sup>215</sup> Arto. 5 inc 1 del Protocolo de Olivos. Las negociaciones directas no podrán, salvo acuerdo entre las partes en la controversia, exceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que una de ellas le comunicó a la otra la decisión de iniciar la controversia.

<sup>216</sup> Arto. 5 inc. 2 Protocolo de Olivos. Los Estados partes en una controversia informarán al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa del Mercosur, sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y los resultados de las mismas.



**b) Intervención del Grupo Mercado Común:**<sup>217</sup> Esta etapa queda habilitada sólo cuando la primera ha fracasado. El Grupo Mercado Común no resuelve la controversia sino que se limita a evaluar la situación y a hacer recomendaciones, aunque no tiene competencia para imponerlas, también puede recurrir al asesoramiento de expertos, cuya opinión no está condicionada por el consenso, la falta de cumplimiento de las recomendaciones habilita la tercera etapa.

El órgano tras evaluar la causa, escuchará de las partes que así lo deseen una exposición sobre la posición asumida. En orden a la creciente complejidad y especialidad que demanda el tratamiento de ciertos asuntos podrá requerir, cuando lo considere necesario, el asesoramiento de tres expertos designados por el Grupo Mercado Común.

Los gastos que demande tal asesoramiento deben ser sufragados en montos iguales por las partes de la litis o en la proporción que determine el Grupo Mercado Común.

El término asignado para todo este trámite no podrá exceder de treinta días, a cuyo término el Grupo Mercado Común formulará recomendaciones tendientes a la solución del conflicto que enfrenta a los Estados Partes.

Más allá del carácter consensual que deben revestir las resoluciones del Grupo, hecho que puede conspirar contra la capacidad del órgano para zanjar la controversia, se interpreta que su actuación podría ser fructífera en orden a varias razones.

Es importante que el órgano que tiene a su cargo velar por el cumplimiento del tratado conozca los diferendos a que puede dar lugar su aplicación y trate de buscar un arreglo que resulte satisfactorio para todas las partes interesadas. Asimismo, la solución propuesta será beneficiosa no sólo para las partes sino para la marcha general del proceso de integración. Por último, permite que los signatarios no involucrados en la cuestión intervengan en ella pudiendo interponer sus buenos oficios.

---

<sup>217</sup> MIDÓN, M., *op. cit.* p. 336 y Capítulo V artículos del 6 al 8 del Protocolo de Olivos.



Desde la perspectiva procesal se ha señalado que bien sensata es la previsión de estos dos primeros tramos. Para perpetuar relaciones que, como las comerciales y de solidaridad, se tejen hacia delante, la auto-composición, estimulada o no por un mediador, siempre es de repercusión positiva. Y si a ellos añadimos la posibilidad de que el conflicto se ataje antes de que se juridice en controversias, tanto más constructiva resulta la particular política procesal.

**c) Tribunal Permanente de Revisión:** Es el órgano Judicial del Mercosur, fue creado el 18 de Febrero del 2002 y se encuentra en funcionamiento desde el 17 de Agosto del 2004, tiene su sede en Asunción, Paraguay. El objeto fundamental del Tribunal es ser la sede jurídica y de justicia para el entendimiento de conflictos que se susciten en todo lo que hace el funcionamiento del libre comercio entre los países integrantes del MERCOSUR.

**Composición del Tribunal Permanente de Revisión:<sup>218</sup>**

1. El Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco árbitros.
2. Cada Estado Parte del Mercosur designará un árbitro y su suplente por un período de dos años, renovable por no más de dos períodos consecutivos.
3. El quinto árbitro, que será designado por un período de tres años no renovable salvo acuerdo en contrario de los Estados Partes, será elegido por unanimidad de los Estados Partes, de la lista a que hace referencia este numeral, por lo menos tres meses antes de la expiración del mandato del quinto árbitro en ejercicio. Dicho árbitro tendrá la nacionalidad de alguno de los Estados Partes del Mercosur.

No lográndose unanimidad, la designación se hará por sorteo que realizará la Secretaría Administrativa del MERCOSUR entre los integrantes de esa lista, dentro de los dos días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La lista para la designación del quinto árbitro se conformará con ocho integrantes. Cada Estado Parte propondrá dos integrantes que deberán ser nacionales de los países del Mercosur.

4. Los Estados Partes de común acuerdo, podrán definir otros criterios para la designación del quinto árbitro.

---

<sup>218</sup> Arto. 18 del Protocolo de Olivos.



5. Por lo menos tres meses antes del término del mandato de los árbitros, los Estados partes deberán manifestarse respecto de su renovación o proponer nuevos candidatos.

6. En caso de que expire el período de actuación de un árbitro que se encuentra entendiendo en una controversia, éste deberá permanecer en funciones hasta su conclusión.

Los integrantes del Tribunal Permanente de Revisión, una vez que acepten su designación, deberán estar disponibles de modo permanente<sup>219</sup> para actuar cuando se los convoque<sup>219</sup>.

Cuando la controversia involucre a dos Estados partes, el Tribunal estará integrado por tres árbitros. Dos árbitros serán nacionales de cada Estado parte en la controversia y el tercero, que ejercerá la Presidencia se designará, mediante sorteo a ser realizado por el Director de la Secretaría Administrativa del Mercosur, entre los árbitros restantes que no sean nacionales de los Estados partes en la controversia. La designación del Presidente se hará el día siguiente al de la interposición del recurso de revisión, fecha a partir de la cual quedará constituido el Tribunal a todos los efectos<sup>220</sup>.

Cuando la controversia involucre a más de dos Estados Partes el Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco árbitros<sup>221</sup>.

La otra parte en la controversia tendrá derecho a contestar el recurso de revisión interpuesto, dentro del plazo de quince días de notificada de la presentación de dicho recurso<sup>222</sup>.

El Tribunal Permanente de Revisión se pronunciará sobre el recurso en un plazo máximo de treinta días contado a partir de la presentación de la contestación a que hace referencia el numeral anterior o del vencimiento del plazo para la señalada presentación, según sea el caso. Por decisión del Tribunal el plazo de treinta días podrá ser prorrogado por quince días más<sup>223</sup>.

El Tribunal Permanente de Revisión podrá confirmar, modificar o revocar los fundamentos jurídicos y las decisiones del Tribunal Arbitral Ad Hoc<sup>224</sup>.

---

<sup>219</sup> Arto. 19 del Protocolo de Olivos.

<sup>220</sup> Arto. 20 inc. 1 del Protocolo de Olivos.

<sup>221</sup> Arto. 20 inc. 2 del Protocolo de Olivos.

<sup>222</sup> Arto. 21inc. 1 del Protocolo de Olivos.

<sup>223</sup> Arto. 21inc. 2 del Protocolo de Olivos.

<sup>224</sup> Arto. 22inc. 1 del Protocolo de Olivos.



El laudo del Tribunal Permanente de Revisión será definitivo y prevalecerá sobre el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc<sup>225</sup>.

### **Reclamos de los Particulares:**<sup>226</sup>

Las personas físicas o jurídicas que se sientan afectadas por medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorios o de competencia desleal, en violación del tratado, los acuerdos celebrados en su marco, las decisiones del Consejo del Mercado Común, las resoluciones de Grupo Mercado Común y las directivas de la CCM, podrán formalizar reclamo para su satisfacción.

La queja se introduce ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde el impugnante tenga su residencia habitual o sede de negocios, incluyendo en ella todos los elementos que permiten a dicha sección verificar la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio.

Admitido el reclamo la Sección Nacional puede entablar contactos directivos con su similar del Estado Parte a quien se atribuye la infracción o elevar la demanda al Grupo Mercado Común.

Recepcionada la solicitud el Grupo Mercado Común, tras evaluar los fundamentos sobre los que basó su admisión la Sección Nacional podrá rechazar el reclamo sin más trámite.

En cambio, si decide mantener abierta la causa convocará a un grupo de expertos para que se pronuncien sobre la procedencia del reclamo en el término de treinta días a partir de su designación. El dictamen que pronuncien dichos expertos se eleva al Grupo Mercado Común.

Durante ese lapso las partes tendrán posibilidad de ser escuchadas, presentando los argumentos que basan su acción. Si el dictamen acoge favorablemente el reclamo instado en contra de un Estado, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no es atendido dentro de quince días, podrá recurrir al procedimiento arbitral.

---

<sup>225</sup> Arto. 22 inc. 2 del Protocolo de Olivos.

<sup>226</sup> MIDÓN M., *op. cit.* p. 339 y Capítulo XI artículos del 39 al 41 del Protocolo de Olivos.



## CAPÍTULO V

### **Análisis Comparativo entre el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), desde la perspectiva de la Unión Europea (UE) como Modelo de Integración en el Sistema Internacional.**

Este trabajo investigativo se debe analizar teniendo en cuenta algunos conceptos, instituciones y principios claves para cualquier sistema de integración regional, esto con el objetivo de obtener un mayor entendimiento por parte del lector.

A través del método comparativo<sup>227</sup>, trataremos de comparar tanto al SICA con el MERCOSUR teniendo a la UE como un modelo comparativo, mediante un procedimiento ordenado y sistemático de poner en relación para observar sus semejanzas, diferencias y relaciones, objetos fenómenos e instituciones, por lo cual obtendremos resultado significativo en nuestra investigación comparativa.

#### **I. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL SICA, EL MERCOSUR Y LA UE DESDE EL PUNTO DE VISTA INSTITUCIONAL.**

En las últimas décadas<sup>228</sup> han proliferado Organizaciones Internacionales en materia de integración regional, que tienen como propósitos la elevación del nivel de vida de sus Estados miembros. Para el cumplimiento de sus objetivos estas organizaciones se han formado primero como un modelo Institucional en la medida en que avanzan, aunque sea lentamente, hacia un modelo Supranacional.

Un claro modelo de los sistemas de integración regional es la UE, el SICA<sup>229</sup> y el MERCOSUR<sup>230</sup>, en estos procesos existen dos tipos de integración una primaria o inferior y otra superior o comunitaria<sup>231</sup>.

<sup>227</sup> MEJÍA HERRERA., *op. cit.* p. 9

<sup>228</sup> Los países Europeos han utilizado de forma significativa Tratados como el acordado en Maastricht, en materia de una unión, este tratado consistía en unión económica para el Reino Unido y Dinamarca y en materia política social también para el Reino Unido. *Memoria del Seminario sobre Derecho Comunitario, op. cit.* p. 14.

<sup>229</sup> Arto. I Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de las Organizaciones de Estados Centroamericanos (ODECA).

<sup>230</sup> Arto. I Tratado de Asunción.

<sup>231</sup> MIDÓN, M., *op. cit.* p. 51.





Un típico ejemplo de una integración Primaria o Inferior<sup>232</sup> sería el Derecho producido en el SICA y el MERCOSUR. El modelo Superior o Comunitario con evidencia y legítimo orgullo es la UE, quien es el modelo supranacional y del cual éstos dos sistemas de integración regional SICA y MERCOSUR toman como modelo para su desarrollo en la senda de una nueva comunidad regional.

Teniendo en cuenta que la supranacionalidad institucional jurídica implica una organización internacional de integración regional como órganos e instituciones que poseen competencia o poderes soberanos atribuidos por los Estados miembros que le permitan dictar normas jurídicas con primacía, aplicabilidad inmediata y ciertas condiciones con efecto directo en el derecho interno de los Estados miembros.

**Supranacionalidad:**<sup>233</sup> Para los partidarios de la existencia de la supranacionalidad, es este carácter el que le da la naturaleza al Derecho Comunitario. Este Derecho por estar constituido en un orden jurídico «supranacional», se impone a los Estados miembros independientemente del Derecho interno, el cual debe estar ajustado a ese sistema jurídico regional. Para que exista supranacionalidad es necesario: a) reconocimiento por un grupo de Estados, de un conjunto de intereses o valores comunes; b) creación de un poder efectivo colocado al servicio de esos intereses o valores; y c) autonomía de su poder a lo que agrega el elemento de «inmediatez» o sea la capacidad que tienen los órganos de que sus resoluciones sean directamente aplicables en el orden interno de los Estados.

El tema sobre la supranacionalidad genera polémica ya que para algunos estudiosos no se crean entes u órganos supranacionales sino que órganos con funciones supranacionales. En este último sentido los Estados siempre conservan su poder soberano y este precisamente reside en la decisión de delegar o no determinadas atribuciones o competencias<sup>234</sup>.

---

<sup>232</sup> *Ibid.* p. 50

<sup>233</sup> CERRATO SABILLÓN NORMA. A., «Seminario sobre Aspectos Jurídicos del CAFTA-DR y Su Interrelación con el Subsistema de Integración Centroamericana»: Módulo Derecho Comunitario: Primera Parte.

<sup>234</sup> La Supremacía del Derecho Comunitario consiste en que éste Derecho está sobre el Derecho interno de los Estados. Recordemos los principios del Derecho Comunitario: **su Autonomía**, en cuanto tiene su propio ordenamiento normativo; **su Aplicabilidad Inmediata**, en cuanto se convierte automáticamente en forma clara, precisa e incondicional, en normas de Derecho interno de los Estados miembros, sin necesitar que estos realicen acto alguno para incorporar las normas comunitarias a su derecho, sin que se confundan con éste último y que las autoridades nacionales tienen que aplicarlo obligatoriamente; **su Efecto o Aplicabilidad Directa**, en cuanto las normas comunitarias pueden crear por sí mismas derechos y obligaciones para los particulares, o imponer a los



El MERCOSUR en tanto podríamos decir que es una asociación de Estados de carácter intergubernamental, sus estados partes sólo coordinan y armonizan sus actividades y políticas, con claros objetivos económicos, «pero que no se ha decidido aún a fijar las pautas precisas de una entidad supragubernamental, ni ha establecido autoridades propias». Mientras que el SICA, cuenta con instituciones con facultades supranacionales (Corte Centroamérica de Justicia); y la UE, cuenta en su mayoría con instituciones supranacionales.

La existencia de una comunidad debe estar dotada de una Autonomía<sup>235</sup> y de una autoridad normativa, es decir, que los actos normativos valgan por sí solos sin que estos actos pasen por el filtro de las naciones, si no hay actos normativos propios de la comunidad no puede haber en ninguna forma una comunidad Supranacional, pueden existir acuerdos internacionales entre estados que refieran esas relaciones, pero sin afectar a la comunidad, debe ser necesario la existencia de un Tribunal de Justicia que prevenga de la misma comunidad, con el propósito de asegurar los derechos y obligaciones de cada uno de los Estados.

Una integración conforme a las reglas establecidas debe unir entidades separadas, conjugando las partes de una estructura<sup>236</sup>, cada uno de estos sistemas posee su forma de estructura institucional en las que existen instituciones que poseen autonomía, otras gozan de un cierto grado de autonomía, sin embargo, no poseen un poder real.

A través de los estudios realizado podemos afirmar que el SICA, el MERCOSUR, al igual que el Sistema Comunitario de la UE, son considerados como una comunidad de Derecho, es decir forman un sistema de Derecho en el sentido que, el SICA como tal, es una comunidad económica y política<sup>237</sup>, mientras que el MERCOSUR, sus principios se basan en el mercado,

---

Estados miembros su concreción y desarrollo para que sean plenamente eficaces; **su Primacía**, ya que las normas comunitarias ocupan un lugar prioritario respecto a las normas nacionales, dado que su aplicación es preferente o prioritaria respecto al Derecho Interno de los Estados miembros, primacía de carácter absoluto incluso respecto de las normas constitucionales, ya que no tendría sentido que sus efectos pudieran ser anulados o eludidos por los Estados; y, finalmente, **el Principio de Responsabilidad del Estado**. (Sentencia que define de una forma precisa estos principios, es la de 5 de marzo de 1998, en el caso de Demanda incoada por el Dr. José Vicente Coto Ugarte contra la Universidad de El Salvador por desconocimiento del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios y del Protocolo al Tratado General de Integración Económica). *Idem*.

<sup>235</sup> La libre y voluntaria manifestación del consentimiento de los estados de formar parte de una comunidad.

En *Memoria del Seminario sobre Derecho Comunitario*, Managua, Nicaragua, 1997, p. 12.

<sup>236</sup> El funcionamiento de la estructura institucional deberá garantizar el desarrollo equilibrado y armónico de los sectores económicos, social, cultural y político. *Memoria del Seminario sobre Derecho Comunitario*, Managua, Nicaragua, 1997, p. 54

<sup>237</sup> Arto 1. Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).



en término exacto, es un sistema económico, uno y otro sistema, dejan en evidencia que pretenden llegar a ser una sola Región<sup>238</sup>. «En ambos procesos se pretende alcanzar de modo gradual y progresivo particularmente objetivos de integración económica, y que, simultáneamente, ésta integración económica sirva como un medio para lograr igualmente una interpretación social y una integración política entre sus Estados miembros»<sup>239</sup>.

Con el interés de lograr los objetivos planteados, ambos sistemas han establecido en sus Tratados constitutivos una estructura fundamental que oriente la marcha hacia la travesía de conformar un sistema comunitario, en bienestar de sus intereses.

La creación de organismos puede ser un mecanismo apropiado para reforzar el sentido de la integración. Para integrarse no basta con la sencilla fórmula de suscribir uno o varios tratados, sino, que es necesario también exteriorizar ese ánimo a través de instituciones que reflejen aquella vocación.

La manifestación y ejercicio de todo poder expresado en un sistema de jerarquías implica la creación estructural de instituciones facultadas para dictaminar y crear normas.

En los capítulos anteriores ya hemos realizado una fotografía de cada una de las instituciones que posee el SICA, el MERCOSUR y la UE. Ahora bien, minuciosamente veremos las debilidades, diferencias y semejanzas si es que existen, en cada una de las instituciones que posee cada sistema.

Es innegable la existencia de diferencias entre las estructuras institucionales del SICA, y del MERCOSUR con la Unión Europea.

Es necesario señalar que la UE es una institución de carácter supragubernamental,<sup>240</sup> es decir, es una sociedad de Estados con un alto grado de institucionalización, cuenta con autoridades

---

<sup>238</sup> Arto 3. Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

<sup>239</sup> MEJÍA HERRERA., *op. cit.* p. 489.

<sup>240</sup> La diferencia entre Intergubernamentalidad y Supranacionalidad con referencia a un Sistema de Integración consiste en que bajo el primer enfoque, los órganos de dicho proceso de integración trabajan en el marco de una cooperación intergubernamental, lo que significa que dichos órganos se constituyen con funcionarios públicos de los Estados y se reúnen cada vez para conformar el órgano. Las decisiones de estos órganos dependen de la voluntad de los Estados. Bajo el esquema de una integración con órganos supranacionales. Esto significa que dichos órganos son autónomos e independientes de los Estados e inclusive sus decisiones no dependen de los Estados, más bien son vinculantes para los mismos. CERRATO SABILLÓN NORMA. A., *op. cit*



propias no sólo administrativas si no también judiciales y legislativas, cuenta, además, con órganos autónomos.

En el MERCOSUR y en el SICA a lo mucho existe una estructura coordinada entre los gobiernos de los Estados miembros, a través de los órganos principales, que en el MERCOSUR es el Consejo del Mercado Común<sup>241</sup> integrado por los Ministros de relaciones exteriores y que no poseen el carácter deliberante, ya que, la última decisión la tienen los presidentes de cada uno de los Estados miembros, a diferencia del SICA, el órgano principal está presidido por los Presidentes de los Estados miembros, (*Reunión de Presidentes*<sup>242</sup>) que es el órgano deliberante de decisión política, sin embargo, le corresponde al Consejo de Ministros de Relaciones exteriores del SICA<sup>243</sup>, preparar los trabajos y la agenda y orden del día de los puntos o temas a tratar en la Reunión de Presidentes con sus respectivas observaciones y recomendaciones. A diferencia de la UE<sup>244</sup>, que en su Tratado Constitutivo el Consejo de Ministros de la Unión Europea no se encuentra establecido tácitamente como un órgano superior, sin embargo, posee el poder de decisión, en términos sencillos, goza de un carácter Autónomo<sup>245</sup>, el que implica que este, no esté sometido o sujetado a las decisiones de los intereses de cada uno de los Estados miembros, más bien estas decisiones son vinculantes para los mismos; mientras que el SICA y el MERCOSUR, sus órganos superiores están establecidos como tal en sus Tratados Constitutivos, sin embargo, éstos no poseen este carácter Autónomo, lo que los debilita a la hora de tomar decisiones, por el hecho de encontrarse sometidos a los intereses partidarios de cada unos de los Estados miembros.

---

<sup>241</sup> Arto 11, párr. 1.º

<sup>242</sup> Arto 12, párr. 1.º

<sup>243</sup> MEJÍA HERRERA., *op. cit.* p. 352.

<sup>244</sup> Cuando se fundaron las Comunidades Europeas, los Tratados Constitutivos de cada una de ellas contemplaban un sistema institucional propio, incluso con denominaciones y competencias diferentes para sus Instituciones respectivas. Así pues, el entramado institucional estaba formado en 1957 por tres Instituciones independientes de los Estados (la alta Autoridad de la CECE y las dos comisiones de la CEE y EURATOM), tres consejos, tres Asambleas parlamentarias y tres Tribunales de Justicia. De la función consultiva socioeconómica se encargaba un Comité Consultivo (CECA) y dos Comités Económicos y Sociales (CEE y EURATOM). Estas eran las previsiones de los Tratados en 1951 y 1957. MANGA MARTÍN. y LIÑÁN NOGUERAS., *op. cit.* p.105

<sup>245</sup> La piedra clave del Sistema Institucional Comunitario es el principio de equilibrio institucional. El sentido de éste principio fundamental reside en el ejercicio por cada institución de las competencias que le han sido atribuidas por los tratados en las modalidades y condiciones previstas por los mismos. MANGAS MARTÍN, y LIÑÁN NOGUERAS., *op. cit.* p.111



En el ámbito de los tres procedimientos integracionista, se percibe la existencia de órganos ejecutivos que velen por las decisiones que toman los órganos superiores. Estas Instituciones las podemos considerar como órganos auxiliares, en el caso del MERCOSUR, sería el Grupo del Mercado Común su órgano ejecutivo; en la UE la Comisión Europea y en el SICA el Consejo de Ministros, estas tres instituciones tienen un carácter esencial de un órgano semi-político<sup>246</sup>.

Desde la óptica de toda comunidad de Derecho, debe prevalecer la existencia de un poder legislativo. En la actualidad tanto en el SICA como en el MERCOSUR sus ciudadanos se encuentran representados por un parlamento, (PARLACEN y PARLASUR). Se caracterizan por ser unos órganos de planteamiento, análisis político, análisis económico; ambos parlamentos pueden recomendar, y se encuentran constituidos como órganos parlamentarios permanentes, el PARLASUR viene a conformarse como una institución principal, la que viene a sustituir a la Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC); a diferencia del PARLACEN que es una Institución Complementaria.

El parlamento Centroamericano (PARLACEN) posee un carácter Autónomo Administrativo, y sus decisiones ciertamente carecen del carácter vinculante. En cambio, el PARLASUR, para el MERCOSUR viene a ser el primer órgano con Autonomía, es el único órgano de representación genuina del conjunto de los pueblos del MERCOSUR, actúa con plena autonomía e independencia de los gobiernos y de los sectores locales. Sus miembros no estarán sujetos a mandato imperativo y actuarán con independencia en el ejercicio de sus funciones.

El papel del Parlamento Europeo en el seno de la UE está limitado por la competencia del Consejo de Ministros y a la Comisión Europea, poderes legislativos y ejecutivo, respectivamente, del sistema de la UE. En la doctrina, el Parlamento está facultado para disolver la Comisión, pero esta prerrogativa nunca ha sido ejercida, debido al caos que provocaría, ya que el Parlamento no tendría ningún control sobre el nombramiento de los

---

<sup>246</sup> Pero es preciso señalar que el Consejo de Ministros, como un órgano deliberante y de decisión normativa, ejerce sus funciones vinculado a las decisiones políticas directrices y mandatos de la Reunión de Presidentes, es decir, que el Consejo de Ministros, en cada una de sus formaciones según el ámbito material de actuación, se encarga principalmente de ejecutar o transformar las decisiones políticas de la Reunión de Presidentes en



comisarios. El Parlamento y la Comisión comparten algunas responsabilidades presupuestarias, aunque no con el mismo poder, pudiendo el Parlamento, rechazar los presupuestos, pero sólo puede tomar decisiones sobre un porcentaje minoritario del gasto total, relativo a los gastos no obligatorios. Sus actuaciones legislativas no obligaban a los países miembros hasta la firma del Acta Única Europea y del Tratado de Maastricht de 1992.

El primer Tratado autorizaba al Parlamento a revisar la legislación y a una toma de decisión conjunta en cuanto a tratados de adhesión y a acuerdos de asociación con terceros países. El segundo reforzaba esta toma de decisiones conjunta y creaba la posibilidad de que el Parlamento tuviera poder de veto sobre algunos temas, como por ejemplo, en relación al Mercado Único; también permitía que el Parlamento obligara a la Comisión a tener en cuenta algunas propuestas legislativas; y, por último, permitía que el Parlamento investigara la mala aplicación de las leyes de la UE.

Si bien la ampliación de potestades y funciones del Parlamento Europeo ha sido lenta y limitada, es probable que en el futuro su poder se encuentre también limitado y su actividad se desarrolle con lentitud: a pesar de ser la única institución Supranacional elegida democráticamente en toda la Unión, y a pesar del principio de la UE de subsidiariedad (delegación de la autoridad en las instituciones locales competentes cada vez que ello sea posible), los poderes del Parlamento Europeo suponen una amenaza para la soberanía de los países miembros, y no pueden aumentarse a no ser que esos mismos Estados acuerden unánimemente su ampliación.

Hemos constatado que tanto el SICA y la UE poseen ciertas Instituciones Jurisdiccionales, al considerarse que su ordenamiento jurídico de la UE, está destinado al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, mientras que en el SICA el cumplimiento de las normas o mejor dicho del control de legalidad reposa en la Corte Centroamericana de Justicia, la cual es la única institución del SICA que está acreditada como un órgano supranacional, es decir, sus decisiones son obligatorias para los Estados miembros, a diferencia del MERCOSUR, que no cuenta con una institución u órgano judicial principal y permanente, aunque si posee un órgano de revisión materialmente jurisdiccional .

---

actos normativos de distinta naturaleza y alcance de conformidad a las disposiciones del Derecho originario de la Organización. MEJÍA HERRERA., *op. cit.* p. 356.



La diferencia esencial deriva de la naturaleza de las Comunidades Europeas: son Organizaciones Internacionales que, aunque participan de evidente inspiración constitucional, no admiten analogías fáciles como una estructura estatal ni tan siquiera federal. No son un Estado Federal, por la evidente razón que no es un Estado ni pretende serlo.

## **II. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL SICA, EL MERCOSUR Y LA UE DESDE EL PUNTO DE VISTA NORMATIVO.**

Debido a la gran importancia que se merece el estudio de los sistemas normativos de Integración, dado que, estos vienen a regular el proceder de las distintas instituciones y órganos que lo conforman, hemos enmarcado un análisis fundamentado en la norma utilizada para la buena marcha de los procesos de Integración, mediante la regulación de la conducta y procedimientos tanto de las personas naturales y jurídicas, y al mismo tiempo exponer cuál es el alcance que tiene la aplicación de las normas y los efectos que se producen cuando una norma es aplicada, también no debemos olvidar la naturaleza y estructura de las normas que son de orden comunitaria y la primacía de la cual están investidas.

Es necesario analizar el Derecho Primario o Originario de cada uno de los sistemas anteriormente estudiados: en el caso del SICA el Derecho Primario está compuesto por los llamados Tratados Constitutivos, especialmente el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), y por sus Protocolos anteriores y posteriores; en cambio el Derecho Primario del MERCOSUR está constituido por el Tratado de Asunción y por sus protocolos anteriores y posteriores, dentro de ellos hacemos mención del Protocolo de Ouro Preto, Protocolo de Brasilia y Protocolo de Olivos; y el Derecho Primario de la UE está formado por los Tratados Constitutivos de las Comunidades, con sus Protocolos y Anexos, y los Tratados que lo modifican, especialmente el Acta Única Europea, el Tratado de Maastrich, el Tratado de Ámsterdam y el Tratado de Niza.



Los órganos del SICA facultados para la adopción de medidas normativas son: la Reunión de Presidentes que emitirá Declaraciones y adoptará Acuerdos, Decisiones y Resoluciones<sup>247</sup> y el Consejo de Ministros que emitirá Resoluciones<sup>248</sup>, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones<sup>249</sup>. En cambio los órganos del MERCOSUR facultados para la adopción de medidas normativas son: el Consejo del Mercado Común (CMC) que emite Decisiones, el Grupo Mercado Común (GMC) que emite Resoluciones y la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM) que emite Directivas o Propuestas. Si bien no posee tal capacidad, es de destacar el rol que desempeña la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR (CPCM), pues de su labor depende también el proceso de internalización de la normativa comunitaria;<sup>250</sup> y en la UE los órganos facultados para la adopción de medidas normativas son: el Parlamento Europeo y el Consejo conjuntamente, el Consejo y la Comisión adoptarán reglamentos y directivas, tomarán decisiones y formularán recomendaciones o emitirán dictámenes<sup>251</sup>. Con lo anteriormente expuesto, podemos decir, que cada sistema tiene un órgano normativo principal, en el caso del SICA es el Consejo de Ministros, en el MERCOSUR es el Grupo Mercado Común, y en la UE es el Consejo de Ministros y el Parlamento Europeo.

Las decisiones de los órganos con competencia normativa del MERCOSUR y del SICA son adoptadas por consenso y en presencia de todos los Estados miembros; en cambio en la UE las decisiones son tomadas por mayoría cualificada y no por consenso o unanimidad como regla general, a excepción de algunos ámbitos particularmente sensibles tales como la PESC, la fiscalidad, el asilo o la inmigración, sus decisiones tienen que ser unánimes, es decir, cada Estado miembro tiene el poder de veto en estas materias.

En el Derecho derivado del SICA existe una clasificación parecida que en el Derecho derivado de la UE: actos vinculantes y no vinculantes, siguiéndose también la misma técnica normativa, es de significar la diversidad de actos reconocidos en el Derecho Comunitario

---

<sup>247</sup> Capítulo II del Reglamento de los Actos Normativos del SICA

<sup>248</sup> Cabe destacar algunas Resoluciones emitidas por el COMIECO. Resolución de Harina de Trigo, 27 de julio de 2007, Guatemala. Aprobación del Procedimiento para la autorización del Tránsito Internacional y Regional de envíos y mercancías agropecuarias, 11 de Diciembre de 2007, Guatemala.

<sup>249</sup> Capítulo III del Reglamento de los Actos Normativos del SICA

<sup>250</sup> Arto. 2 Protocolo de Ouro Preto

<sup>251</sup> Arto. 249 del TCE.





Centroamericano. Así mismo, podemos decir, que el MERCOSUR al igual que la UE y el SICA tienen actos vinculantes y no vinculantes<sup>252</sup>.

Tanto en el SICA, en el MERCOSUR y en la UE los principios generales del derecho tienen como objetivo fundamental servir de complemento tanto al derecho primario como al secundario de un determinado sistema, dentro de ellos encontramos el principio de solidaridad, igualdad, libertad, unidad, subsidiariedad, etc.

En el SICA y en el MERCOSUR, ya está incorporada en su normativa interna la Costumbre, para que ésta se convierta en ley debe haber una práctica constante y reiterada a través del tiempo. En el caso de la UE existe la posibilidad de la formación de un derecho consuetudinario<sup>253</sup>, generalmente admitida, pero, al mismo tiempo, suele considerarse dudosa su existencia actual en razón de la juventud de las Comunidades. Desde esta perspectiva, Pescatore, señala que no hay que excluir la posibilidad de que se implanten usos, que sean aceptados por las instituciones y por los Estados miembros y que, finalmente, venga a establecerse una convicción jurídica a este respecto, sugiriendo la posibilidad de que, en forma consuetudinaria, se establezcan convenios constitucionales entre los órganos comunitarios.

Siguiendo con nuestro análisis normativo es necesario mencionar dos teorías importantes que se adoptan en el SICA y en el MERCOSUR:

**Dualista:**<sup>254</sup> El Derecho Internacional y el Derecho Interno son completamente diferentes, es decir, no se pueden aplicar directamente.

Admitida esa diferencia del orden jurídico de cada uno de esos derechos rige en un ámbito distinto y diverso, razón por la cual no existe la posibilidad de conflictos entre ambos, pues el Derecho Internacional tiene vigencia en su propio escenario y el Derecho Interno en el ámbito territorial demarcada para el Estado de que se trate.

---

<sup>252</sup> Son Actos Vinculantes: El Reglamento y la Decisión; Actos no Vinculantes: Las Recomendaciones y los Dictámenes.

<sup>253</sup> RODRÍGUEZ IGLESIAS., *op. cit.* p. 649.

<sup>254</sup> MIDÓN, M., *op. cit.* p. 257.



**Monista:**<sup>255</sup> El Derecho Internacional y el Derecho Interno conforman un sólo sistema.

Se sigue de ello que un Tratado Internacional para entrar en vigencia en un Estado que lo ha suscrito, no requiere de la existencia de una norma previa que lo convierta en Derecho Interno.

Ello no significa que cada estado adopte mecanismos más o menos agravados y complejos tendientes a incorporar el Derecho Internacional a su Derecho Interno, lo que importa que un tratado validamente celebrado y ratificado cobra vigencia dentro del Estado que lo ha suscrito, sin necesidad de transformación previa.

Las Naciones que asumen la Tesis Monistas pueden adoptar algunas de estas soluciones positivas para resolver la primacía del Derecho Internacional o del Derecho Interno:

- Conferir prelación al Derecho Interno frente al Derecho Internacional, y
- Acordar preeminencia al Derecho Internacional frente al Derecho Interno. Dentro de esta corriente se admiten dos variantes: la que predica la Prevalencia del Derecho Internacional frente a todo orden jurídico de un Estado, incluyendo a la propia Constitución (monismo absoluto), y la vertiente que sostiene que el Derecho Internacional prima parcialmente frente al ordenamiento de un Estado, pero deja a salvo la jerarquía de la Constitución (monismo moderado).

Cuando un Estado está dentro de la Teoría Monista no puede adoptar medidas de incorporación, publicación, autorización y transformación; los Monistas Exagerados son los que no toman en cuenta ninguna de estas medidas.

En el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), existe un Dualismo Moderado; un ejemplo de ello es el caso de Nicaragua, que sus normas deben de ser publicadas para que puedan entrar en vigor; también en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), existe un Dualismo Moderado, a diferencia que en el Derecho Comunitario Europeo existe un Monismo Absoluto, no necesitan adoptar ninguna medida para que sus normas entren en vigor<sup>256</sup>.

---

<sup>255</sup> *Ibid.* p. 258.

<sup>256</sup> Dualista porque no existe una integración y aplicación inmediatas de las normativa derivada del SICA en el Derecho interno de sus Estados miembros, sino que es imprescindible un acto especial de incorporación en el Derecho interno (acuerdos o decretos ejecutivos). Y Moderada porque la incorporación de la normativa se realiza mediante la simple publicación en los respectivos diarios o gacetas oficiales o en medios de comunicación social



### **III. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL SICA, EL MERCOSUR Y LA UE DESDE EL PUNTO DE VISTA JURISDICCIONAL.**

Dada la inminente necesidad de conocer acerca de los aspectos que caracteriza a los sistemas de la Integración en cuanto a jurisdicción, es notoria la posibilidad de hablar de las distinciones Jurisdiccionales que se suscitan entre el SICA-MERCOSUR y la UE. Al hablar de sistemas jurisdiccionales debemos entender que es el conjunto de atribuciones que corresponden y en cierta esfera territorial son aplicados; dicho de otra manera, poder para gobernar y para aplicar las leyes. Partiendo de esto, podemos decir, que la trascendencia en la asignación de las competencias atribuidas a un determinado Tribunal de Justicia y la manera en que este ponga en práctica dichas atribuciones, lo van a convertir en una pieza fundamental y esencial para un determinado proceso de Integración.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para pronunciarse con carácter prejudicial<sup>257</sup> sobre la validez e interpretación de las decisiones marco y de las decisiones, sobre la interpretación de convenios celebrados de conformidad con el tratado y sobre la validez e interpretación de sus medidas de aplicación.

La competencia de una cuestión prejudicial se extiende generalmente para decidir casos, sobre-casos, o sobre cualquier caso entre Estados miembros, que haga referencia a la interpretación o aplicación de actos adoptados mediante la aceptación por parte de los mismos, así como de la competencia del Tribunal de Justicia para pronunciarse con carácter prejudicial.

---

de los Estados miembros. Por lo tanto dicha normativa no puede regir y aplicarse internamente sino media un acto estatal de incorporación. Evidentemente la falta de un diario o boletín oficial del SICA que esté efectivamente disponible para el público en todos los Estados miembros y cuya publicación de la normativa en ese medio oficial sea suficiente para ser oponible a los destinatarios de las normas en el Derecho interno (incluido los particulares) justifica la existencia de ese Dualismo Moderado. En la UE, en virtud del principio de aplicabilidad inmediata (tradicción monista), los actos normativos comunitarios se integran automáticamente en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros para su ejecución o aplicación interna (legislativa, reglamentaria, administrativa o jurisdiccional) por el sólo efecto de su publicación comunitaria. MEJÍA HERRERA., *op. cit.* p. 512. Nota al pie 874.

<sup>257</sup> La sentencia prejudicial de interpretación vincula con autoridad de cosa juzgada al Juez que planteó la cuestión, que debe aplicar la norma comunitaria de conformidad con la interpretación dada por el TJCE. Así mismo, están vinculados por dicha sentencia los demás órganos judiciales nacionales llamados a conocer del mismo litigio. Además, la sentencia prejudicial de interpretación despliega un efecto general, en el sentido de que la interpretación que realiza de la norma comunitaria vincula a los órganos jurisdiccionales de todos los Estados miembros que deban aplicarla en cualquier tipo de litigios.



Cualquier órgano jurisdiccional de un Estado puede pedir al Tribunal de Justicia que se manifieste o pronuncie con carácter prejudicial, sobre temas planteados ante el citado órgano jurisdiccional sobre la validez o interpretación de un acto, siempre dentro de los requisitos y limitaciones que establecen las normas específicas del Tribunal de primera Instancia<sup>258</sup>, o sea, donde se origina la acción.

En el sistema jurídico sub-regional como el MERCOSUR, aun la distancia para su concreción está lejana, pues, el sistema jurídico se encuentra en su fase embrionaria, careciendo de sistemas normativos que permitan la utilización para pronunciarse con carácter prejudicial

El MERCOSUR, siendo un proceso de Integración endeble en su composición jurídica, encontrándose en la fase actual como un sistema arbitral de controversias para solución de conflictos de los Estados miembros, sabiendo que, un sistema arbitral opera en el ámbito de la voluntad política de los Estados miembros, corriendo el sistema jurídico paralelamente, pero sin la fortaleza necesaria es muy débil el proceso jurídico del MERCOSUR.

En el caso del SICA, la pronunciación prejudicial, es empleada con otro sinónimo denominado Consulta de Interpretación Prejudicial, en la cual los Jueces de los Estados pueden consultar a la Corte Centroamericana de Justicia y brindar opiniones y se sobre entiende que son vinculantes, ya que los Jueces al realizar dicha petición, lógicamente carecen de claridad para resolver el caso, y la opinión que emita la Corte debe ser plasmada en sus resoluciones, esta facultad de consulta de interpretación judicial, la encontramos en el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, específicamente en las competencias y otras facultades de la misma<sup>259</sup>. A diferencia de la UE, que existe tanto la Consulta Prejudicial de Interpretación y Validez, en el SICA, sólo existe la Consulta Prejudicial de Interpretación y no la de Validez.

---

<sup>258</sup> La creación del TPI fue posible gracias a la introducción por el Acta Única Europea del artículo 225 TCE, que concedía competencia a esos efectos al consejo. Siguiendo lo previsto en esa disposición, el consejo adoptó la Decisión de 24 de octubre de 1988, mediante la cual se establecía el TPI, que inició su funcionamiento en noviembre de 1989. la creación del TPI supone la introducción de una doble instancia en la jurisdicción comunitaria con un doble objetivo:

- La mejora de la protección judicial de los justiciables y, en especial, de sus derechos de defensa, sobre todo en recursos que requieren un estudio detenido de hechos complejos, como es el caso de los asuntos de competencia, ayuda de Estados y Funcionarios.
- La reducción del volumen de trabajo del TJCE, para que pueda concentrar su actividad en su labor esencial, que es velar por una interpretación uniforme del Derecho Comunitario.

<sup>259</sup> Artículo 22 inciso K, del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, que reza: la competencia de la Corte será: resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere



En tercer lugar, la Unión Europea cuenta con un órgano judicial autónomo (Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas) que aplica el derecho común originario (Tratados constitutivos) como el derecho común derivado (Reglamentos y Directivas). Así mismo, cualquier sujeto de derecho comunitario ya sean personas de existencia visible o de existencia ideal puede peticionar, a través de sus jueces nacionales, ante el Tribunal por el incumplimiento de las normas comunitarias por parte de otro Estado miembro o de un particular de otro Estado miembro, en este último caso, a causa de la negligencia del estado miembro de adaptar la directiva comunitaria a su legislación respectiva.

En el caso del Mercosur, debido a la naturaleza y funcionamiento del sistema, carece un poco de autonomía, ya que se desempeña como un tribunal arbitral sobre casos concretos, según el artículo 20, del Protocolo de Olivos, en cuanto al funcionamiento del Tribunal, reza de que los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para el funcionamiento del Tribunal establecido en este artículo. Además, debemos de señalar que los Estados han limitado las competencias de dicho Tribunal, ya que cuenta por su misma naturaleza su supranacionalidad es limitada.

En cambio, la Corte Centroamericana de Justicia cuenta con plena autonomía, ya que sus competencias son amplias, de acuerdo a lo establecido en su Estatuto del 9,10 y 11 de Diciembre de 1992, en donde se crea a la Corte como medio a los pobladores para la realización de la Justicia, la seguridad Jurídica y el bien común, además no debemos olvidar que en Centroamérica ella es el único órgano judicial y cuenta con una amplia accesibilidad. Y a pesar de que se le haya quitado la competencia de conocer controversias comerciales entre Centroamérica mediante la vía arbitral, la autonomía de la Corte Centroamérica de Justicia es evidente, y el objetivo del Mecanismo consiste en preservar los derechos y obligaciones que se derivan de los instrumentos de la integración económica, a fin de aportar seguridad y previsibilidad al comercio intrarregional y fortalecer el esquema de integración económica centroamericana<sup>260</sup>. Al mismo tiempo, el MERCOSUR, mediante el TPR, su proceder está orientado en base a la voluntad política de los Estados miembros, por lo que debemos decir

---

conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana, creado por el PT, sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

<sup>260</sup> Arto 2. del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica.



que tanto el SICA y el MERCOSUR se comparan en este tema, y en la vía arbitral del Mercado Común del Sur, el mecanismo de solución de controversias es un coadyuvante para el funcionamiento eficiente del TPR.

En el caso del conocimiento de la violación de los Derechos Humanos, la Corte Centroamericana de Justicia no tiene, ni debe tener, competencia para conocer y resolver demandas contra un Estado miembro en un ámbito que pertenece a su Derecho interno, es decir, en aquellas materias que no son reguladas conjuntamente por los Estados miembros en el marco de la estructura institucional del SICA, pues, el conocimiento de dichos casos es competencia exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; también la CCJ, sí puede, y debe, tener competencia para conocer de una posible violación de los derechos y libertades fundamentales de las personas por un acto normativo de un órgano o institución del SICA, ya que en la materia en que va a desarrollarse un proceso de integración de Estados es indispensable la protección jurisdiccional de dichos derechos y libertades en el marco del ordenamiento jurídico de la organización que impulsa ese proceso. Por tanto, el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales debe considerarse un criterio básico para controlar la legalidad de los actos normativos de los órganos del SICA por parte de la Corte Centroamericana de Justicia. En resumen, el respeto de los derechos y libertades fundamentales de las personas se debería imponer no sólo a los órganos del SICA con competencia normativa externa, sino también a las autoridades nacionales competentes para la ejecución interna de los actos normativos adoptados por aquellos órganos. No obstante, se requiere un pronunciamiento de la Corte Centroamericana de Justicia, a través de sus sentencias, para establecer esta regla fundamental en el ordenamiento jurídico del SICA<sup>261</sup>.

En el caso de Europa, cualquier caso relacionado con la materia de Derechos Humanos debe ser sometido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), a diferencia del SICA y del MERCOSUR, los casos de violación de los Derechos Humanos están supeditados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>261</sup> MEJÍA HERRERA., *op. cit.* pp. 471 y ss 472.



En el SICA, las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que decrete la CCJ, son obligatorias para los Estados miembros, órganos y organismos del Sistema, y para las personas naturales y jurídicas; en consecuencia, se cumplirán como si se tratase de cumplir una resolución, laudo o sentencia dictada por un Tribunal nacional de un Estado miembro.

La Corte Centroamericana de Justicia, se creó por medio del PT, como un órgano judicial, para garantizar el respeto, aplicación e interpretación del Derecho Comunitario surgido del PT, de sus instrumentos complementarios y de los actos derivados. Es, además, el órgano judicial principal y permanente del SICA, cuya jurisdicción, competencia y doctrina son de carácter obligatorio, tanto para los Estados miembros, órganos, organismos y para los sujetos de derecho privado que formen parte o participen en el SICA.

En resumen, la Corte Centroamericana de Justicia es un órgano Supranacional, ya que los Estados miembros del sistema han delegado competencias judiciales, limitando así, sus soberanías nacionales. Por tanto, la CCJ actúa como Tribunal Internacional Comunitario, de arbitraje, de consulta y constitucional.



## **Conclusiones**

1. Por la naturaleza del tema de estudio, resulta sumamente importante analizar la esencia de los esquemas de integración, y más particularmente el de su conformación o constitución que como sabemos, hay mucha evidencia que nos impulsa a establecer sus diferencias y semejanzas, por tanto, es lógico decir, que por la naturaleza del Derecho Comunitario, este tiene primacía sobre el Derecho Interno de los Estados, en aquellos ámbitos regulados por dicho sistema, eso se refleja en el proceder del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en donde sus resoluciones son de obligatorio cumplimiento, y así lo establecen los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas, en el caso del Sistema de la Integración Centroamericana existe Jurisprudencia de la Supranacionalidad de la Corte Centroamericana de Justicia, sus resoluciones son de obligatorio cumplimiento para los Estados miembros del Sistema de la Integración, pero a penas tenemos vocación de Derecho Comunitario, ya que carecemos de los mecanismos necesarios para hacer un verdadero Derecho Comunitario; y en el caso del MERCOSUR, sabemos que su naturaleza es distinta, por tanto, debemos decir, que dicho proceso de Integración está muy lejos de formar un verdadero Derecho Comunitario, como se ha formado con el tiempo en el Sistema de Integración Europeo, que para ambos sistemas americanos debe ser una orientación para su desarrollo en el ámbito institucional, normativo y jurisdiccional.

En conclusión a este punto, debemos de estar claros de la esencia del Derecho Comunitario, y tanto el SICA como el MERCOSUR deben de luchar como Sistemas de Integración para su conformación eficaz y eficiente, recordando el modelo Europeo en el cual hay un Derecho Comunitario pleno, cumpliendo los principios de su conformación.

2. En cuanto al tema del PARLASUR, los Estados se han preocupado por instaurar dicho órgano que viene a fortalecer un poco más al MERCOSUR, considerando su firme voluntad política de fortalecer y de profundizar el proceso de integración del MERCOSUR, contemplando los intereses de todos los Estados miembros y contribuyendo, de tal forma, al simultáneo desarrollo de la integración del espacio sudamericano.





Convencidos de que el logro de los objetivos comunes que se han fijado los Estados miembros, requiere de un marco institucional equilibrado y eficaz, que permita crear normas que sean efectivas y que garanticen un clima de seguridad jurídica y previsibilidad en el desarrollo del proceso de integración, a fin de promover la transformación productiva, la equidad social, el desarrollo científico y tecnológico, las inversiones y la creación de empleo, en todos los Estados miembros y en beneficio de sus ciudadanos.

Conscientes de que la instalación del Parlamento del MERCOSUR, con una adecuada representación de los intereses de los ciudadanos de los Estados miembros, significará un aporte a la calidad y equilibrio institucional del MERCOSUR, creando un espacio común en el que se refleje el pluralismo y las diversidades de la región, y que contribuya a la democracia, la participación, la representatividad, la transparencia y la legitimidad social en el desarrollo del proceso de integración y de sus normas.

Atentos a la importancia de fortalecer el ámbito institucional de cooperación interparlamentaria, para avanzar en los objetivos previstos de armonización de las legislaciones nacionales en las áreas pertinentes y agilizar la incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos internos de la normativa del MERCOSUR, que requiera aprobación legislativa.

3. Es importante señalar también, que debe haber una coordinación entre los órganos que integran un sistema, dada la importancia que representa esto, según la conocida Teoría Sistémica, que dice: que cada órgano tiene sus funciones específicas y que hay una coordinación entre ellos y el actuar de uno afecta al otro, sea de forma positiva o negativa, y lo que pudimos notar es que, en el Sistema Europeo hay una coordinación y uniformidad en el proceder de sus órganos integrantes, obteniendo con esto grandes resultados en la consecución de los fines del bloque del viejo mundo, en cuanto al Sistema de la Integración Centroamericana, cabe señalar, que en su estructura teniendo como centro a la persona humana, existe el cumplimiento de la Teoría Sistémica, pero no de una forma eficiente, porque existe carencia de mecanismos suficientes para los órganos integrantes de cumplir sus funciones; en el caso del MERCOSUR, debido a la naturaleza de dicho sistema, siendo este Intergubernamental, lo podemos situar en una



etapa embrionaria y que le falta mucho por madurar y lograr, pero de una u otra forma, el resultado obtenido de un órgano, sea este bueno o malo, afecta directa o indirectamente al resto.

La lucha incesante de los pueblos centro y suramericanos por establecer un derecho comunitario uniforme, y con esto lograr la seguridad que tanto buscan los inversionistas internacionales y los grandes mercados, formados así como un sólo bloque sólido y firme, es decir, una integración completa, la cual fuera de ella no habría un futuro digno para nuestros pueblos.

4. Hemos notado también, que el carácter prejudicial como un medio para aclarar las dudas, tiene una gran importancia, ya que los Jueces de los Estados miembros consultan a los órganos jurisdiccionales de un determinado sistema de Integración, con el fin de resolver un determinado caso, que quizás de acuerdo a la normativa interna de los Estados no está claro, por tanto, el único fin que se persigue con esto, es la búsqueda de un equilibrio jurídico y el establecimiento de un Estado de derecho, mediante la aplicación adecuada de las normas, y el cumplimiento que según la consulta jurídica origine la resolución del caso.
5. El carácter Supranacional que deben tener los órganos de un determinado Sistema de Integración tiene una importancia mayúscula para cumplir con sus propios fines, debido que al dotar de soberanía a esos órganos, se transfiere poder, y dicho poder es simplemente manejar de acuerdo a derecho todos los casos que se susciten en el espacio comunitario de un sistema; un órgano Supranacional es ser autónomo, con competencias propias, y que se caracteriza por tener personalidad distinta, separada de sus miembros, su propia finalidad, una vida de relación distinta y separada de la de sus integrantes, esto es, personalidad propia, una propia autoridad que la represente y dirija, además, que al tener estas características primordiales, al momento de emitir sus resoluciones, dicha resolución no está supeditada a nada, no está sujeta a ningún interés político, ni sometido a la voluntad de los Estados, al contrario dicha resolución es vinculante para ellos, por tanto, la UE con el carácter Supranacional de sus órganos ejecuta de manera eficiente sus fines, en el caso del SICA, la Corte Centroamericana de Justicia ha emitido jurisprudencia al respecto, y es considerada como un órgano de naturaleza



Supranacional, y en el caso del MERCOSUR, sus órganos son de naturaleza Intergubernamental, en donde media la voluntad política de los Estados miembros al emitir sus resoluciones.



## **Recomendaciones**

1. En primer lugar, para formar un sistema de Integración eficiente, es primordial que haya voluntad política por parte de los Estados, es decir, transferencia de soberanía o poder a los órganos que conforman un determinado sistema, y dotarlos de competencias, para la realización directa de los fines de un sistema integrado sólidamente, en otras palabras, tanto el SICA como el MERCOSUR, necesitan una mayor voluntad política por parte de los Estados miembros, y esto es muy importante debido a lo que representa un sistema de integración, ya que no debemos olvidar que un bloque o región integrados representa un mayor atractivo a los inversionistas y con esto podemos hacerle frente a la gran competitividad que significa formar parte de los exigentes mercados internacionales.
2. Otro punto importante es concientizar a los ciudadanos de la región, tanto del SICA como del MERCOSUR, que solamente unidos podremos tener un futuro que, a nuestro juicio, será más o menos digno, y esto representa que cada ciudadano y cada Juez sepa qué significa una norma comunitaria y que ella tiene primacía sobre el Derecho interno de los Estados, y dejar a un lado el pensamiento radical y nacionalista, y consideramos que se debe llevar a cabo mediante una cultura desde las universidades, y es un proceso mediante el cual, todas las universidades de la región procuren uniformemente, crear una cultura integracionista, que de ellos depende nuestro futuro como región, y esperamos que las palabras en el Informe presentado por el CSUCA, se lleven a efecto, a través de una uniformidad en la enseñanza Centroamericana, y aparejada de incorporar ese pensamiento integracionista mediante la estandarización de la educación Centroamericana, y que a los planes de estudio se incorpore la materia de la Integración Centroamericana.
3. Hablando propiamente de los sistemas, consideramos que el MERCOSUR, debería procurar cambiar su estructura de conformación, y pasar a ser un sistema de carácter Supranacional, ya que su naturaleza lo hace un sistema intergubernamental, e igualmente el SICA, aunque nuestro sistema, tiene vocación de Derecho Comunitario y estamos un poco más cerca como estructura de seguir adelante y establecer un verdadero Derecho Comunitario, en cambio el MERCOSUR, está un poco más lejos porque ellos como sistema iniciaron desde el punto de vista económico, es decir, se preocuparon por los



aspectos económicos y no políticos, ni de todos aquellos ideales por los cuales se ha preocupado desde su origen el Sistema de la Integración Centroamericana, ya que el centro de nuestro Sistema es la persona humana.

4. Estamos conscientes desde el punto de vista objetivo y real, que los sistemas analizados en nuestro trabajo investigativo SICA-MERCOSUR, desde la perspectiva de la UE, están diseñados como ellos lo han deseado, pero lo ideal sería que estos sistemas no pierdan la perspectiva Supranacional y que sigan avanzando siempre en esa misma línea, para así poder cumplir sus objetivos integracionistas como nación, un ejemplo de ello, es el caso del MERCOSUR que crea un Tribunal Permanente de Revisión, que viene a dirimir los conflictos que surjan entre sus Estados miembros, llenando de esa manera algunos vacíos en la aplicación de su normativa.
5. Consideramos que el MERCOSUR debería establecer el carácter prejudicial para resolver los casos que se presenten ante los Jueces nacionales y que ellos no puedan solucionar aplicando la normativa interna de los Estados miembros, así como sucede con el Sistema de Integración Europeo y el Sistema de la Integración Centroamericana, en donde los Jueces utilizan el aspecto prejudicial y la consulta prejudicial para llenar los vacíos que se presentan ante un determinado caso, con la opinión emitida de un órgano Jurisdiccional de naturaleza Supranacional establecido en el Sistema.
6. Es importante considerar que tanto al SICA como al MERCOSUR, les falta madurar en el aspecto Supranacional de sus órganos, y más aún al MERCOSUR, y esto se debería lograr mediante la transferencia de soberanía por parte de los Estados miembros a los órganos del sistema, esto solamente podría ser posible por una mayor voluntad política de los Estados.

# ANEXOS

## TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA

**SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA, SU ALTEZA REAL LA GRAN DUQUESA DE LUXEMBURGO, SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS,**

**RESUELTOS** a sentar las bases de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos,

**DECIDIDOS** a asegurar, mediante una acción común, el progreso económico y social de sus respectivos países, eliminando las barreras que dividen Europa,

**FIJANDO** como fin esencial de sus esfuerzos la constante mejora de las condiciones de vida y de trabajo de sus pueblos,

**RECONOCIENDO** que la eliminación de los obstáculos existentes exige una acción concertada para garantizar un desarrollo económico estable, un intercambio comercial equilibrado y una competencia leal,

**PREOCUPADOS** por reforzar la unidad de sus economías y asegurar su desarrollo armonioso, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas,

**DESEOSOS** de contribuir, mediante una política comercial común, a la progresiva supresión de las restricciones a los intercambios internacionales,

**PRETENDIENDO** reforzar la solidaridad de Europa con los países de ultramar y deseando asegurar el desarrollo de su prosperidad, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas,

**RESUELTOS** a consolidar, mediante la constitución de este conjunto de recursos, la defensa de la paz y la libertad e invitando a los demás pueblos de Europa que participan de dicho ideal a asociarse a su esfuerzo,

**DECIDIDOS** a promover el desarrollo del nivel de conocimiento más elevado posible para sus pueblos mediante un amplio acceso a la educación y mediante su continua actualización,

**HAN DECIDIDO** crear una COMUNIDAD EUROPEA y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

**QUIENES,** después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes.

### PRIMERA PARTE

#### PRINCIPIOS

##### Artículo 1

Por el presente Tratado, las **ALTAS PARTES CONTRATANTES** constituyen entre sí una **COMUNIDAD EUROPEA**.

##### Artículo 2

La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión económica y monetaria y mediante la realización de las políticas o acciones comunes contempladas en los artículos 3 y 4, un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un alto nivel de empleo y de protección social, la igualdad entre el hombre y la mujer, un crecimiento sostenible y no inflacionista, un alto grado de competitividad y de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros.

##### Artículo 3

1. Para alcanzar los fines enunciados en el artículo 2, la acción de la Comunidad implicará, en las condiciones y según el ritmo previsto en el presente Tratado:

a) la prohibición, entre los Estados miembros, de derechos de aduana y de restricciones cuantitativas a la entrada y salida de las mercancías, así como de cualesquiera otras medidas de efecto equivalente;

b) una política comercial común;

c) un mercado interior caracterizado por la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;

- d) medidas relativas a la entrada y circulación de personas, conforme a las disposiciones del título IV;
- e) una política común en los ámbitos de la agricultura y de la pesca;
- f) una política común en el ámbito de los transportes;
- g) un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado interior;
- h) la aproximación de las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el funcionamiento del mercado común;
- i) el fomento de la coordinación entre las políticas en materia de empleo de los Estados miembros, con vistas a aumentar su eficacia mediante el desarrollo de una estrategia coordinada para el empleo;
- j) una política en el ámbito social que incluya un Fondo Social Europeo;
- k) el fortalecimiento de la cohesión económica y social;
- l) una política en el ámbito del medio ambiente;
- m) el fortalecimiento de la competitividad de la industria de la Comunidad;
- n) el fomento de la investigación y del desarrollo tecnológico;
- o) el fomento de la creación y del desarrollo de redes transeuropeas;
- p) una contribución al logro de un alto nivel de protección de la salud;
- q) una contribución a una enseñanza y a una formación de calidad, así como al desarrollo de las culturas de los Estados miembros;
- r) una política en el ámbito de la cooperación al desarrollo;
- s) la asociación de los países y territorios de ultramar, a fin de incrementar los intercambios y continuar en común el esfuerzo por el desarrollo económico y social;
- t) una contribución al fortalecimiento de la protección de los consumidores;
- u) medidas en los ámbitos de la energía, de la protección civil y del turismo.

2. En todas las actividades contempladas en el presente artículo, la Comunidad se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad.

#### **Artículo 4**

1. Para alcanzar los fines enunciados en el artículo 2, la acción de los Estados miembros y de la Comunidad incluirá, en las condiciones y según el ritmo previstos en el presente Tratado, la adopción de una política económica que se basará en la estrecha coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros, en el mercado interior y en la definición de objetivos comunes, y que se llevará a cabo de conformidad con el respeto al principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia.

2. Paralelamente, en las condiciones y según el ritmo y procedimientos previstos en el presente Tratado, dicha acción implicará la fijación irrevocable de tipos de cambio con vistas al establecimiento de una moneda única, el ecu, la definición y la aplicación de una política monetaria y de tipos de cambio única cuyo objetivo primordial sea mantener la estabilidad de precios y, sin perjuicio de dicho objetivo, el apoyo a la política económica general de la Comunidad, de conformidad con los principios de una economía de mercado abierta y de libre competencia.

3. Dichas acciones de los Estados miembros y de la Comunidad implican el respeto de los siguientes principios rectores: precios estables, finanzas públicas y condiciones monetarias sólidas y balanza de pagos estable.

#### **Artículo 5**

La Comunidad actuará dentro de los límites de las competencias que le atribuye el presente Tratado y de los objetivos que éste le asigna.



En los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Comunidad intervendrá, conforme al principio de subsidiariedad, sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario.

Ninguna acción de la Comunidad excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos del presente Tratado.

#### **Artículo 6**

Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Comunidad a que se refiere el artículo 3, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible.

#### **Artículo 7**

1. La realización de las funciones asignadas a la Comunidad corresponderá a:

- un PARLAMENTO EUROPEO,
- un CONSEJO,
- una COMISIÓN,
- un TRIBUNAL DE JUSTICIA,
- un TRIBUNAL DE CUENTAS.

Cada institución actuará dentro de los límites de las competencias atribuidas por el presente Tratado.

2. El Consejo y la Comisión estarán asistidos por un Comité Económico y Social y por un Comité de las Regiones, con funciones consultivas.

#### **Artículo 8**

Con arreglo a los procedimientos previstos en el presente Tratado, se crean un Sistema Europeo de Bancos Centrales (denominado en lo sucesivo «SEBC») y un Banco Central Europeo (denominado en lo sucesivo «BCE»), que actuarán dentro de los límites de las atribuciones que les confieren el presente Tratado y los Estatutos del SEBC y del BCE anejos (denominados en lo sucesivo «Estatutos del SEBC»).

#### **Artículo 9**

Se crea un Banco Europeo de Inversiones que actuará dentro de los límites de las competencias que le atribuyen el presente Tratado y los Estatutos anejos.

#### **Artículo 10**

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad. Facilitarán a esta última el cumplimiento de su misión.

Los Estados miembros se abstendrán de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del presente Tratado.

#### **Artículo 11**

1. Los Estados miembros que se propongan establecer entre sí una cooperación reforzada en cualquiera de los ámbitos contemplados en el presente Tratado dirigirán una solicitud a la Comisión, que podrá presentar al Consejo una propuesta en tal sentido. Si no presenta ninguna propuesta, la Comisión comunicará los motivos a los Estados miembros interesados.

2. La autorización para llevar a cabo una cooperación reforzada a que se refiere el apartado 1 será concedida por el Consejo, dentro del respeto a los artículos 43 a 45 del Tratado de la Unión Europea, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo. Cuando la cooperación reforzada se refiera a un ámbito que se rija por el procedimiento previsto en el artículo 251 del presente Tratado, se requerirá el dictamen conforme del Parlamento Europeo.

Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que el asunto se remita al Consejo Europeo. Una vez suscitado dicho asunto ante este último, el Consejo podrá decidir de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado.

3. Los actos y decisiones necesarios para el desarrollo de las acciones de cooperación reforzada deberán ajustarse a todas las disposiciones pertinentes del presente Tratado, salvo disposición en contrario del presente artículo y de los artículos 43 a 45 del Tratado de la Unión Europea.

#### **Artículo 11 A**

Cualquier Estado miembro que desee participar en una cooperación reforzada establecida en virtud del artículo 11 notificará su intención al Consejo y a la Comisión, que transmitirá su dictamen al Consejo en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación. En un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción de la notificación, la Comisión se pronunciará al respecto, así como sobre las posibles disposiciones particulares que pueda considerar necesarias.

#### **Artículo 12**

En el ámbito de aplicación del presente Tratado, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el mismo, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad.

El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251, podrá establecer la regulación necesaria para prohibir dichas discriminaciones.

#### **Artículo 13**

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad por el mismo, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando el Consejo adopte medidas comunitarias de estímulo, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros, para apoyar las acciones de los Estados miembros emprendidas con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos enunciados en el apartado 1, decidirá de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251.

#### **Artículo 14**

1. La Comunidad adoptará las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, de los artículos 15 y 26, del apartado 2 del artículo 47 y de los artículos 49, 80, 93 y 95 y sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones del presente Tratado.

2. El mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, definirá las orientaciones y condiciones necesarias para asegurar un progreso equilibrado en el conjunto de los sectores considerados.

#### **Artículo 15**

En el momento de formular sus propuestas encaminadas a la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 14, la Comisión tendrá en cuenta la importancia del esfuerzo que determinadas economías, que presenten un nivel de desarrollo diferente, tendrán que realizar durante el período de establecimiento del mercado interior, y podrá proponer las disposiciones adecuadas.

Si dichas disposiciones adoptaren la forma de excepciones, deberán tener carácter temporal y perturbar lo menos posible el funcionamiento del mercado común.

#### **Artículo 16**

Sin perjuicio de los artículos 73, 86 y 87, y a la vista del lugar que los servicios de interés económico general ocupan entre los valores comunes de la Unión, así como de su papel en la promoción de la cohesión social y territorial, la Comunidad y los Estados miembros, con arreglo a sus competencias respectivas y en el ámbito de aplicación del presente Tratado, velarán por que dichos servicios actúen con arreglo a principios y condiciones que les permitan cumplir su cometido.

## SEGUNDA PARTE CIUDADANÍA DE LA UNIÓN

### Artículo 17

1. Se crea una ciudadanía de la Unión. Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión será complementaria y no sustitutiva de la ciudadanía nacional.
2. Los ciudadanos de la Unión serán titulares de los derechos y sujetos de los deberes previstos en el presente Tratado.

### Artículo 18

1. Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en el presente Tratado y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.
2. Cuando una acción de la Comunidad resulte necesaria para alcanzar este objetivo, y a menos que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción al respecto, el Consejo podrá adoptar disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio de los derechos contemplados en el apartado 1.

Decidirá de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251.

3. El apartado 2 no se aplicará a las disposiciones referentes a los pasaportes, los documentos de identidad, los permisos de residencia o cualquier otro documento asimilado, ni a las disposiciones referentes a la seguridad social o la protección social.

### Artículo 19

1. Todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de las modalidades que el Consejo adopte, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo; dichas modalidades podrán establecer excepciones cuando así lo justifiquen problemas específicos de un Estado miembro.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 190 y en las normas adoptadas para su aplicación, todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

Este derecho se ejercerá sin perjuicio de las modalidades que el Consejo adopte, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo; dichas modalidades podrán establecer excepciones cuando así lo justifiquen problemas específicos de un Estado miembro.

### Artículo 20

Todo ciudadano de la Unión podrá acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Los Estados miembros establecerán entre sí las normas necesarias y entablarán las negociaciones internacionales requeridas para garantizar dicha protección.

### Artículo 21

Todo ciudadano de la Unión tendrá el derecho de petición ante el Parlamento Europeo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194.

Todo ciudadano de la Unión podrá dirigirse al Defensor del Pueblo instituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 195.

Todo ciudadano de la Unión podrá dirigirse por escrito a cualquiera de las instituciones u organismos contemplados en el presente artículo o en el artículo 7 en una de las lenguas mencionadas en el artículo 314 y recibir una contestación en esa misma lengua.

### Artículo 22

Cada tres años la Comisión informará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social sobre la aplicación de las disposiciones de la presente parte. Dicho informe tendrá en cuenta el desarrollo de la Unión.

Sobre dicha base, y sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente Tratado, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar disposiciones encaminadas a completar los derechos

previstos en la presente parte y recomendar su adopción a los Estados miembros con arreglo a sus respectivas normas constitucionales.

## **TERCERA PARTE POLÍTICAS DE LA COMUNIDAD**

### **TÍTULO I LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS**

#### **Artículo 23**

1. La Comunidad se basará en una unión aduanera, que abarcará la totalidad de los intercambios de mercancías y que implicará la prohibición, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana de importación y exportación y de cualesquiera exacciones de efecto equivalente, así como la adopción de un arancel aduanero común en sus relaciones con terceros países.

2. Las disposiciones del artículo 25 y las del capítulo 2 del presente título se aplicarán a los productos originarios de los Estados miembros y a los productos procedentes de terceros países que se encuentren en libre práctica en los Estados miembros.

#### **Artículo 24**

Se considerarán en libre práctica en un Estado miembro los productos procedentes de terceros países respecto de los cuales se hayan cumplido, en dicho Estado miembro, las formalidades de importación y percibido los derechos de aduana y cualesquiera otras exacciones de efecto equivalente exigibles, siempre que no se hubieren beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos.

### **CAPÍTULO 1 UNIÓN ADUANERA**

#### **Artículo 25**

Quedarán prohibidos entre los Estados miembros los derechos de aduana de importación y exportación o exacciones de efecto equivalente. Esta prohibición se aplicará también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

#### **Artículo 26**

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijará los derechos del arancel aduanero común.

#### **Artículo 27**

En el cumplimiento de las funciones que le son atribuidas en el presente capítulo, la Comisión se guiará por:

- a) la necesidad de promover los intercambios comerciales entre los Estados miembros y terceros países;
- b) la evolución de las condiciones de competencia dentro de la Comunidad, en la medida en que dicha evolución tenga por efecto el incremento de la capacidad competitiva de las empresas;
- c) las necesidades de abastecimiento de la Comunidad en materias primas y productos semielaborados, procurando que no se falseen, entre los Estados miembros, las condiciones de competencia de los productos acabados;
- d) la necesidad de evitar perturbaciones graves en la vida económica de los Estados miembros y garantizar un desarrollo racional de la producción y una expansión del consumo en la Comunidad.

### **CAPÍTULO 2 PROHIBICIÓN DE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS**

#### **Artículo 28**

Quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la importación, así como todas las medidas de efecto equivalente.

#### **Artículo 29**

Quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la exportación, así como todas las medidas de efecto equivalente.

### **Artículo 30**

Las disposiciones de los artículos 28 y 29 no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros.

### **Artículo 31**

1. Los Estados miembros adecuarán los monopolios nacionales de carácter comercial de tal modo que quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a cualquier organismo mediante el cual un Estado miembro, *de iure* o *de facto*, directa o indirectamente, controle, dirija o influya sensiblemente en las importaciones o las exportaciones entre los Estados miembros. Tales disposiciones se aplicarán igualmente a los monopolios cedidos por el Estado a terceros.

2. Los Estados miembros se abstendrán de cualquier nueva medida contraria a los principios enunciados en el apartado 1 o que restrinja el alcance de los artículos relativos a la prohibición de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros.

3. En caso de que un monopolio de carácter comercial implique una regulación destinada a facilitar la comercialización o a mejorar la rentabilidad de los productos agrícolas, deberán adoptarse las medidas necesarias para asegurar, en la aplicación de las normas del presente artículo, garantías equivalentes para el empleo y el nivel de vida de los productores interesados.

## **TÍTULO II AGRICULTURA**

### **Artículo 32**

1. El mercado común abarcará la agricultura y el comercio de los productos agrícolas. Por productos agrícolas se entienden los productos de la tierra, de la ganadería y de la pesca, así como los productos de primera transformación directamente relacionados con aquellos.

2. Salvo disposición en contrario de los artículos 33 a 38, ambos inclusive, las normas previstas para el establecimiento del mercado común serán aplicables a los productos agrícolas.

3. Los productos a los que serán de aplicación los artículos 33 a 38, ambos inclusive, son los que figuran en la lista del anexo I del presente Tratado.

4. El funcionamiento y desarrollo del mercado común para los productos agrícolas deberán ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común.

### **Artículo 33**

1. Los objetivos de la política agrícola común serán:

- a) incrementar la productividad agrícola, fomentando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como el empleo óptimo de los factores de producción, en particular, de la mano de obra;
- b) garantizar así un nivel de vida equitativo a la población agrícola, en especial, mediante el aumento de la renta individual de los que trabajan en la agricultura;
- c) estabilizar los mercados;
- d) garantizar la seguridad de los abastecimientos;
- e) asegurar al consumidor suministros a precios razonables.

2. En la elaboración de la política agrícola común y de los métodos especiales que ésta pueda llevar consigo, se deberán tener en cuenta:

- a) las características especiales de la actividad agrícola, que resultan de la estructura social de la agricultura y de las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas;
- b) la necesidad de efectuar gradualmente las oportunas adaptaciones;

c) el hecho de que, en los Estados miembros, la agricultura constituye un sector estrechamente vinculado al conjunto de la economía.

#### **Artículo 34**

1. Para alcanzar los objetivos previstos en el artículo 33, se crea una organización común de los mercados agrícolas. Según los productos, esta organización adoptará una de las formas siguientes:

- a) normas comunes sobre la competencia;
- b) una coordinación obligatoria de las diversas organizaciones nacionales de mercado;
- c) una organización europea del mercado.

2. La organización común establecida bajo una de las formas indicadas en el apartado 1 podrá comprender todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 33, en particular, la regulación de precios, subvenciones a la producción y a la comercialización de los diversos productos, sistemas de almacenamiento y de compensación de remanentes, mecanismos comunes de estabilización de las importaciones o exportaciones.

La organización común deberá limitarse a conseguir los objetivos enunciados en el artículo 33 y deberá excluir toda discriminación entre productores o consumidores de la Comunidad.

Cualquier política común de precios deberá basarse en criterios comunes y en métodos uniformes de cálculo.

3. Para permitir que la organización común a que hace referencia el apartado 1 alcance sus objetivos, se podrán crear uno o más fondos de orientación y de garantía agrícolas.

#### **Artículo 35**

Para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 33, podrán preverse, en el ámbito de la política agrícola común, medidas tales como:

- a) una eficaz coordinación de los esfuerzos emprendidos en los sectores de la formación profesional, investigación y divulgación de conocimientos agrónomos, que podrá comprender proyectos o instituciones financiados en común;
- b) acciones comunes para el desarrollo del consumo de determinados productos.

#### **Artículo 36**

Las disposiciones del capítulo relativo a las normas sobre la competencia serán aplicables a la producción y al comercio de los productos agrícolas sólo en la medida determinada por el Consejo, en el marco de las disposiciones y de acuerdo con el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 37, teniendo en cuenta los objetivos enunciados en el artículo 33.

El Consejo podrá autorizar, en especial, la concesión de ayudas:

- a) para la protección de las explotaciones desfavorecidas por condiciones estructurales o naturales;
- b) en el marco de programas de desarrollo económico.

#### **Artículo 37**

1. Con objeto de determinar las líneas directrices de una política agrícola común, la Comisión convocará, a partir de la entrada en vigor del Tratado, una conferencia de los Estados miembros que habrá de proceder a un contraste de sus respectivas políticas agrícolas, estableciendo, en particular, el balance de sus recursos y necesidades.

2. La Comisión, habida cuenta de los trabajos de la conferencia prevista en el apartado 1, presentará, previa consulta al Comité Económico y Social, y en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, propuestas relativas a la elaboración y ejecución de la política agrícola común, incluida la sustitución de las organizaciones nacionales por alguna de las formas de organización común previstas en el apartado 1 del artículo 34, así como a la aplicación de las medidas especificadas en el presente título.

Tales propuestas deberán tener en cuenta la interdependencia de las cuestiones agrícolas mencionadas en el presente título.

A propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, el Consejo, por mayoría cualificada, adoptará reglamentos o directivas o tomará decisiones, sin perjuicio de las recomendaciones que pueda formular.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y en las condiciones previstas en el apartado precedente, podrá sustituir las organizaciones nacionales de mercado por la organización común prevista en el apartado 1 del artículo 34:

a) cuando la organización común ofrezca a los Estados miembros que se opongan a esta medida y dispongan de una organización nacional para la producción de que se trate garantías equivalentes para el empleo y el nivel de vida de los productores interesados, teniendo en cuenta el ritmo de las posibles adaptaciones y de las necesarias especializaciones; y

b) cuando dicha organización asegure a los intercambios dentro de la Comunidad condiciones análogas a las existentes en un mercado nacional.

4. En caso de crearse una organización común para determinadas materias primas, sin que exista todavía una organización común para los correspondientes productos transformados, tales materias primas utilizadas en los productos transformados destinados a la exportación a terceros países podrán ser importadas del exterior de la Comunidad.

#### **Artículo 38**

Cuando en un Estado miembro un producto esté sujeto a una organización nacional de mercado o a cualquier regulación interna de efecto equivalente que afecte a la situación competitiva de una producción similar en otro Estado miembro, los Estados miembros aplicarán un gravamen compensatorio a la entrada de este producto procedente del Estado miembro que posea la organización o la regulación anteriormente citadas, a menos que dicho Estado aplique ya un gravamen compensatorio a la salida del producto.

La Comisión fijará el importe de dichos gravámenes en la medida necesaria para restablecer el equilibrio, pudiendo autorizar igualmente la adopción de otras medidas en las condiciones y modalidades que determine.

### **TÍTULO III LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS, SERVICIOS Y CAPITALES**

#### **CAPÍTULO 1 TRABAJADORES**

#### **Artículo 39**

1. Quedará asegurada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad.

2. La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.

3. Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, la libre circulación de los trabajadores implicará el derecho:

a) de responder a ofertas efectivas de trabajo;

b) de desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados miembros;

c) de residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales;

d) de permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones previstas en los reglamentos de aplicación establecidos por la Comisión.

4. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los empleos en la administración pública.

#### **Artículo 40**

El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará, mediante directivas o reglamentos, las medidas necesarias a fin de hacer efectiva la libre circulación de los trabajadores, tal como queda definida en el artículo 39, en especial:

a) asegurando una estrecha colaboración entre las administraciones nacionales de trabajo;

b) eliminando aquellos procedimientos y prácticas administrativos, así como los plazos de acceso a los empleos disponibles, que resulten de la legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la liberalización de los movimientos de los trabajadores;

c) eliminando todos los plazos y demás restricciones previstos en las legislaciones nacionales o en los acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, que impongan a los trabajadores de los demás Estados miembros condiciones distintas de las impuestas a los trabajadores nacionales para la libre elección de un empleo;

d) estableciendo los mecanismos adecuados para poner en relación las ofertas y las demandas de empleo y facilitar su equilibrio en condiciones tales que no se ponga en grave peligro el nivel de vida y de empleo en las diversas regiones e industrias.

#### **Artículo 41**

Los Estados miembros facilitarán, en el marco de un programa común, el intercambio de trabajadores jóvenes.

#### **Artículo 42**

El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251, adoptará, en materia de seguridad social, las medidas necesarias para el establecimiento de la libre circulación de los trabajadores, creando, en especial, un sistema que permita garantizar a los trabajadores migrantes y a sus derechos habientes:

a) la acumulación de todos los períodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales, así como para el cálculo de éstas;

b) el pago de las prestaciones a las personas que residan en los territorios de los Estados miembros.  
El Consejo se pronunciará por unanimidad durante todo el procedimiento previsto en el artículo 251.

## **CAPÍTULO 2 DERECHO DE ESTABLECIMIENTO**

#### **Artículo 43**

En el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro.

Dicha prohibición se extenderá igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro Estado miembro.

La libertad de establecimiento comprenderá el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y, especialmente, de sociedades, tal como se definen en el párrafo segundo del artículo 48, en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales, sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo a los capitales.

#### **Artículo 44**

1. A efectos de alcanzar la libertad de establecimiento en una determinada actividad, el Consejo decidirá, mediante directivas, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social.

2. El Consejo y la Comisión ejercerán las funciones que les atribuyen las disposiciones precedentes, en particular:

a) ocupándose, en general, con prioridad, de las actividades en las que la libertad de establecimiento contribuya de manera especialmente útil al desarrollo de la producción y de los intercambios;

b) asegurando una estrecha colaboración entre las administraciones nacionales competentes a fin de conocer las situaciones particulares, dentro de la Comunidad, de las distintas actividades afectadas;

c) eliminando aquellos procedimientos y prácticas administrativos que resulten de la legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la libertad de establecimiento;

d) velando por que los trabajadores asalariados de uno de los Estados miembros, empleados en el territorio de otro Estado miembro, puedan permanecer en dicho territorio para emprender una actividad no asalariada, cuando cumplan las condiciones que les serían exigibles si entraran en el citado Estado en el momento de querer iniciar dicha actividad;

e) haciendo posible la adquisición y el aprovechamiento de propiedades inmuebles situadas en el territorio de un Estado miembro por un nacional de otro Estado miembro, en la medida en que no se contravengan los principios establecidos en el apartado 2 del artículo 33;



f) aplicando la supresión progresiva de las restricciones a la libertad de establecimiento, en cada rama de actividad contemplada, tanto en lo que respecta a las condiciones de apertura, en el territorio de un Estado miembro, de agencias, sucursales o filiales, como a las condiciones de admisión del personal de la sede central en los órganos de gestión o de control de aquéllas;

g) coordinando, en la medida necesaria y con objeto de hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 48, para proteger los intereses de socios y terceros;

h) asegurándose de que las condiciones para el establecimiento no resultan falseadas mediante ayudas otorgadas por los Estados miembros.

#### **Artículo 45**

Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán, en lo que respecta al Estado miembro interesado, a las actividades que, en dicho Estado, estén relacionadas, aunque sólo sea de manera ocasional, con el ejercicio del poder público.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá excluir determinadas actividades de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo.

#### **Artículo 46**

1. Las disposiciones del presente capítulo y las medidas adoptadas en virtud de las mismas no prejuzgarán la aplicabilidad de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que prevean un régimen especial para los extranjeros y que estén justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas.

2. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251, adoptará directivas para la coordinación de las mencionadas disposiciones.

#### **Artículo 47**

1. A fin de facilitar el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, el Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251, adoptará directivas para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos.

2. Con el mismo fin, el Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251, adoptará directivas para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al acceso y ejercicio de las actividades no asalariadas. Será necesaria la unanimidad durante todo el procedimiento previsto en el artículo 251 para aquellas directivas cuya ejecución en un Estado miembro al menos implique una modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de las profesiones en lo que se refiere a la formación y a las condiciones de acceso a las mismas de las personas físicas. En los demás casos, el Consejo decidirá por mayoría cualificada.

3. En cuanto a las profesiones médicas, paramédicas y farmacéuticas, la progresiva supresión de las restricciones quedará subordinada a la coordinación de las condiciones exigidas para su ejercicio en los diferentes Estados miembros.

#### **Artículo 48**

Las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Comunidad quedarán equiparadas, a efectos de aplicación de las disposiciones del presente capítulo, a las personas físicas nacionales de los Estados miembros.

Por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo.

### **CAPÍTULO 3 SERVICIOS**

#### **Artículo 49**

En el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un país de la Comunidad que no sea el del destinatario de la prestación.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá extender el beneficio de las disposiciones del presente capítulo a los prestadores de servicios que sean nacionales de un tercer Estado y se hallen establecidos dentro de la Comunidad.

#### **Artículo 50**

Con arreglo al presente Tratado, se considerarán como servicios las prestaciones realizadas normalmente a cambio de una remuneración, en la medida en que no se rijan por las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales y personas.

Los servicios comprenderán, en particular:

- a) actividades de carácter industrial;
- b) actividades de carácter mercantil;
- c) actividades artesanales;
- d) actividades propias de las profesiones liberales.

Sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo al derecho de establecimiento, el prestador de un servicio podrá, con objeto de realizar dicha prestación, ejercer temporalmente su actividad en el Estado donde se lleve a cabo la prestación, en las mismas condiciones que imponga ese Estado a sus propios nacionales.

#### **Artículo 51**

1. La libre prestación de servicios, en materia de transportes, se regirá por las disposiciones del título relativo a los transportes.
2. La liberalización de los servicios bancarios y de seguros vinculados a los movimientos de capitales se realizará en armonía con la liberalización de la circulación de capitales.

#### **Artículo 52**

1. A efectos de alcanzar la liberalización de un servicio determinado, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y al Parlamento Europeo, decidirá mediante directivas, por mayoría cualificada.
2. Las directivas previstas en el apartado 1 se referirán, en general, con prioridad, a los servicios que influyan de forma directa en los costes de producción o cuya liberalización contribuya a facilitar los intercambios de mercancías.

#### **Artículo 53**

Los Estados miembros se declaran dispuestos a proceder a una liberalización de los servicios más amplia que la exigida en virtud de las directivas adoptadas en aplicación del apartado 1 del artículo 52, si su situación económica general y la del sector afectado se lo permiten.

La Comisión dirigirá, a este fin, recomendaciones a los Estados miembros interesados.

#### **Artículo 54**

En tanto no se supriman las restricciones a la libre prestación de servicios, cada uno de los Estados miembros aplicará tales restricciones, sin distinción de nacionalidad o residencia, a todos los prestadores de servicios a que se refiere el párrafo primero del artículo 49.

#### **Artículo 55**

Las disposiciones de los artículos 45 a 48, ambos inclusive, serán aplicables a las materias reguladas por el presente capítulo.

### **CAPÍTULO 4 CAPITAL Y PAGOS**

#### **Artículo 56**

1. En el marco de las disposiciones del presente capítulo, quedan prohibidas todas las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países.
2. En el marco de las disposiciones del presente capítulo, quedan prohibidas cualesquiera restricciones sobre los pagos entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países.

## **Artículo 57**

1. Lo dispuesto en el artículo 56 se entenderá sin perjuicio de la aplicación a terceros países de las restricciones que existan el 31 de diciembre de 1993 de conformidad con el Derecho nacional o con el Derecho comunitario en materia de movimientos de capitales, con destino a terceros países o procedentes de ellos, que supongan inversiones directas, incluidas las inmobiliarias, el establecimiento, la prestación de servicios financieros o la admisión de valores en los mercados de capitales. Respecto de las restricciones existentes en virtud de la legislación nacional en Estonia y Hungría, la fecha aplicable será el 31 de diciembre de 1999.

2. Aunque procurando alcanzar el objetivo de la libre circulación de capitales entre Estados miembros y terceros países en el mayor grado posible, y sin perjuicio de lo dispuesto en los demás capítulos del presente Tratado, el Consejo podrá, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptar medidas relativas a los movimientos de capitales, con destino a terceros países o procedentes de ellos, que supongan inversiones directas, incluidas las inmobiliarias, el establecimiento, la prestación de servicios financieros o la admisión de valores en los mercados de capitales.

Se exigirá unanimidad para adoptar medidas en virtud del presente apartado que supongan un retroceso respecto de la liberalización contemplada en la legislación comunitaria sobre movimientos de capitales con destino a terceros países o procedentes de ellos.

## **Artículo 58**

1. Lo dispuesto en el artículo 56 se aplicará sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a:

a) aplicar las disposiciones pertinentes de su Derecho fiscal que distingan entre contribuyentes cuya situación difiera con respecto a su lugar de residencia o con respecto a los lugares donde esté invertido su capital;

b) adoptar las medidas necesarias para impedir las infracciones a su Derecho y normativas nacionales, en particular en materia fiscal y de supervisión prudencial de entidades financieras, establecer procedimientos de declaración de movimientos de capitales a efectos de información administrativa o estadística o tomar medidas justificadas por razones de orden público o de seguridad pública.

2. Las disposiciones del presente capítulo no serán obstáculo para la aplicación de restricciones del derecho de establecimiento compatibles con el presente Tratado.

3. Las medidas y procedimientos a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 no deberán constituir ni un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta de la libre circulación de capitales y pagos tal y como la define el artículo 56.

## **Artículo 59**

Cuando en circunstancias excepcionales los movimientos de capitales con destino a terceros países o procedentes de ellos causen, o amenacen causar, dificultades graves para el funcionamiento de la unión económica y monetaria, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al BCE, podrá adoptar respecto a terceros países, por un plazo que no sea superior a seis meses, las medidas de salvaguardia estrictamente necesarias.

## **Artículo 60**

1. Si, en los casos contemplados en el artículo 301, se considerare necesaria una acción de la Comunidad, el Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 301, podrá tomar las medidas urgentes que sean necesarias sobre movimiento de capitales y sobre pagos respecto de los terceros países de que se trate.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 297 y hasta tanto el Consejo no haya tomado medidas con arreglo al apartado 1, un Estado miembro podrá, por razones políticas graves y por motivos de urgencia, tomar medidas unilaterales contra un tercer país en lo relativo a los movimientos de capitales y a los pagos. La Comisión y los demás Estados miembros deberán ser informados de dichas medidas a más tardar en la fecha de entrada en vigor de las mismas.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá acordar que el Estado miembro de que se trate deba modificar o suprimir tales medidas. El Presidente del Consejo informará al Parlamento Europeo de las medidas que tome el Consejo.

**TÍTULO IV**  
**VISADOS, ASILO, INMIGRACIÓN Y OTRAS POLÍTICAS RELACIONADAS CON LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS**

**Artículo 61**

A fin de establecer progresivamente un espacio de libertad, de seguridad y de justicia, el Consejo adoptará:

- a) en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, medidas destinadas a garantizar la libre circulación de personas de conformidad con el artículo 14, conjuntamente con las medidas de acompañamiento directamente vinculadas con aquélla y relativas a los controles en las fronteras exteriores, el asilo y la inmigración, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del artículo 62, en la letra a) del punto 1 y en la letra a) del punto 2 del artículo 63, así como medidas para prevenir y luchar contra la delincuencia de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 31 del Tratado de la Unión Europea;
- b) otras medidas en los ámbitos del asilo, la inmigración y la protección de los derechos de los nacionales de terceros países, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63;
- c) medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, de conformidad con el artículo 65;
- d) medidas adecuadas para fomentar e intensificar la cooperación administrativa, de conformidad con el artículo 66;
- e) medidas en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal destinadas a garantizar un alto grado de seguridad mediante la prevención y la lucha contra la delincuencia dentro de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea.

**Artículo 62**

El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67, adoptará, en el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam:

- 1) medidas encaminadas a garantizar, de conformidad con el artículo 14, la ausencia de controles sobre las personas en el cruce de las fronteras interiores, tanto de los ciudadanos de la Unión como de los nacionales de terceros países;
- 2) medidas sobre el cruce de las fronteras exteriores de los Estados miembros en las que se establezcan:
  - a) las normas y los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para la realización de controles sobre las personas en dichas fronteras;
  - b) las normas sobre visados aplicables a las estancias cuya duración no supere los tres meses, que incluirán:
    - i) la lista de los terceros países cuyos nacionales tengan la obligación de ser titulares de visado para cruzar una frontera exterior, y de aquéllos cuyos nacionales estén exentos de esa obligación,
    - ii) los procedimientos y las condiciones para la expedición de visados por los Estados miembros,
    - iii) un modelo uniforme de visado,
    - iv) normas para un visado uniforme;
- 3) medidas que establezcan las condiciones en las que los nacionales de terceros países puedan viajar libremente en el territorio de los Estados miembros durante un período no superior a tres meses.

**Artículo 63**

El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67, adoptará, en el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam:

- 1) medidas en materia de asilo, con arreglo a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y al Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el estatuto de los refugiados y a otros tratados pertinentes, en los siguientes ámbitos:
  - a) criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro que asume la responsabilidad de examinar una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país;
  - b) normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros;

- c) normas mínimas para la concesión del estatuto de refugiado a nacionales de terceros países;
- d) normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatuto de refugiado;

2) medidas relativas a los refugiados y personas desplazadas, en los siguientes ámbitos:

- a) normas mínimas para conceder protección temporal a las personas desplazadas procedentes de terceros países que no pueden volver a su país de origen y para las personas que por otro motivo necesitan protección internacional;
- b) fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros en la acogida de refugiados y personas desplazadas y en la asunción de las consecuencias de dicha acogida;

3) medidas sobre política de inmigración en los siguientes ámbitos:

- a) condiciones de entrada y de residencia, y normas sobre procedimientos de expedición por los Estados miembros de visados de larga duración y de permisos de residencia, incluidos los destinados a la reagrupación familiar;
- b) la inmigración y la residencia ilegales, incluida la repatriación de residentes ilegales;

4) medidas que definan los derechos y las condiciones con arreglo a los cuales los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro pueden residir en otros Estados miembros.

Las medidas adoptadas por el Consejo en virtud de los puntos 3 y 4 no impedirán a cualquier Estado miembro mantener o introducir en los ámbitos de que se trate disposiciones nacionales que sean compatibles con el presente Tratado y con los acuerdos internacionales.

Las medidas que deban adoptarse con arreglo a la letra b) del punto 2, a la letra a) del punto 3 y al punto 4 no estarán sometidas al plazo de cinco años mencionado.

#### **Artículo 64**

1. El presente título se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros en materia de mantenimiento del orden público y salvaguardia de la seguridad interior.
2. En el caso de que uno o más Estados miembros se enfrenten a una situación de emergencia caracterizada por la llegada repentina de nacionales de terceros países, y sin perjuicio del apartado 1, el Consejo podrá adoptar, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, medidas provisionales por un período máximo de seis meses en beneficio de los Estados miembros afectados.

#### **Artículo 65**

Las medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior, incluirán:

- a) mejorar y simplificar:
  - el sistema de notificación o traslado transfronterizo de documentos judiciales y extrajudiciales,
  - la cooperación en la obtención de pruebas,
  - el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles, incluidos los extrajudiciales;
- b) fomentar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y de jurisdicción;
- c) eliminar obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles fomentando, si fuera necesario, la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros.

#### **Artículo 66**

El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67, tomará las medidas necesarias para garantizar la cooperación entre los servicios pertinentes de las administraciones de los Estados miembros en los ámbitos previstos en el presente título, así como entre dichos servicios y la Comisión.

## **Artículo 67**

1. Durante un período transitorio de cinco años a partir de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el Consejo decidirá por unanimidad, a propuesta de la Comisión o a iniciativa de un Estado miembro y previa consulta al Parlamento Europeo.

2. Tras dicho período de cinco años:

— el Consejo decidirá a propuesta de la Comisión; ésta estudiará cualquier petición que le haga un Estado miembro para que presente una propuesta al Consejo,

— el Consejo, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará una decisión con vistas a que todos o parte de los ámbitos cubiertos por el presente título se rijan por el procedimiento previsto en el artículo 251 y a adaptar las disposiciones relativas a las competencias del Tribunal de Justicia.

3. Como excepción a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, a partir de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las medidas mencionadas en los incisos i) y iii) de la letra b) del punto 2 del artículo 62.

4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, transcurrido un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, el Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251, adoptará las medidas mencionadas en los incisos ii) y iv) de la letra b) del punto 2 del artículo 62.

5. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, el Consejo adoptará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251:

— las medidas previstas en el punto 1 del artículo 63 y en la letra a) del punto 2 del artículo 63, siempre y cuando el Consejo haya adoptado previamente y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo una legislación comunitaria que defina las normas comunes y los principios esenciales que rijan estas materias,

— las medidas previstas en el artículo 65, con exclusión de los aspectos relativos al Derecho de familia.

## **Artículo 68**

1. El artículo 234 será de aplicación al presente título en las siguientes circunstancias y condiciones: cuando una cuestión sobre la interpretación del presente título o sobre la validez o la interpretación de actos de las instituciones comunitarias basados en el presente título se plantee en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano jurisdiccional pedirá al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

2. El Tribunal de Justicia no tendrá en ningún caso competencia alguna sobre las medidas o decisiones adoptadas con arreglo al punto 1 del artículo 62 relativas al mantenimiento del orden público y a la salvaguardia de la seguridad interior.

3. El Consejo, la Comisión o un Estado miembro podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre una cuestión de interpretación del presente título o de actos de las instituciones comunitarias basados en el presente título. El fallo emitido por el Tribunal de Justicia en respuesta a tal petición no se aplicará a sentencias de órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que tengan fuerza de cosa juzgada.

## **Artículo 69**

La aplicación del presente título quedará sometida a lo dispuesto en el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda así como al Protocolo sobre la posición de Dinamarca, y se entenderá sin perjuicio del Protocolo sobre la aplicación de determinados aspectos del artículo 14 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea al Reino Unido y a Irlanda.

## **TÍTULO V TRANSPORTES**

### **Artículo 70**

Los Estados miembros perseguirán los objetivos del presente Tratado, en la materia regulada por el presente título, en el marco de una política común de transportes.

### **Artículo 71**

1. Para la aplicación del artículo 70, y teniendo en cuenta las peculiaridades del sector de los transportes, el Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, establecerá:

- a) normas comunes aplicables a los transportes internacionales efectuados desde el territorio de un Estado miembro o con destino al mismo o a través del territorio de uno o varios Estados miembros;
- b) condiciones con arreglo a las cuales los transportistas no residentes podrán prestar servicios de transportes en un Estado miembro;
- c) medidas que permitan mejorar la seguridad en los transportes;
- d) cualesquiera otras disposiciones oportunas.

2. No obstante el procedimiento previsto en el apartado 1, las disposiciones relativas a los principios del régimen de transportes cuya aplicación pueda afectar gravemente al nivel de vida y empleo en algunas regiones, así como a la explotación del material de transporte, serán adoptadas por el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, teniendo en cuenta la necesidad de una adaptación al desarrollo económico que resulte del establecimiento del mercado común.

#### **Artículo 72**

Hasta la adopción de las disposiciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 71, ningún Estado miembro podrá, sin el acuerdo unánime del Consejo, hacer que las diferentes disposiciones que estuvieran regulando esta materia el 1 de enero de 1958 o, para los Estados que se hayan adherido, en la fecha de su adhesión, produzcan efectos que, directa o indirectamente, desfavorezcan a los transportistas de los demás Estados miembros con respecto a los transportistas nacionales.

#### **Artículo 73**

Serán compatibles con el presente Tratado las ayudas que respondan a las necesidades de coordinación de los transportes o que correspondan al reembolso de determinadas obligaciones inherentes a la noción de servicio público.

#### **Artículo 74**

Toda medida en materia de precios y condiciones de transporte, adoptada en el marco del presente Tratado, deberá tener en cuenta la situación económica de los transportistas.

#### **Artículo 75**

1. Deberán suprimirse, respecto del tráfico dentro de la Comunidad, las discriminaciones que consistan en la aplicación por un transportista, para las mismas mercancías y las mismas relaciones de tráfico, de precios y condiciones de transporte diferentes en razón del país de origen o de destino de los productos transportados.

2. El apartado 1 no excluye que el Consejo pueda adoptar otras medidas en aplicación del apartado 1 del artículo 71.

3. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social, establecerá una regulación que garantice la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.

En particular, podrá adoptar las disposiciones necesarias para permitir a las instituciones de la Comunidad controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y asegurar a los usuarios el pleno beneficio de tal disposición.

4. La Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, examinará los casos de discriminación a que se hace referencia en el apartado 1 y, previa consulta a cualquier Estado miembro interesado, tomará las decisiones que considere necesarias en el ámbito de la regulación establecida de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.

#### **Artículo 76**

1. Quedará prohibida la imposición por un Estado miembro, al transporte dentro de la Comunidad, de precios y condiciones que impliquen en cualquier forma una ayuda o protección a una o más empresas o industrias determinadas, a menos que tal imposición haya sido autorizada por la Comisión.

2. La Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, examinará los precios y condiciones mencionados en el apartado 1, teniendo especialmente en cuenta, por una parte, las exigencias de una política económica regional adecuada, las necesidades de las regiones subdesarrolladas y los problemas de las regiones gravemente afectadas por circunstancias políticas y, por otra, la incidencia de tales precios y condiciones en la competencia entre los distintos tipos de transporte.

La Comisión, previa consulta a todos los Estados miembros interesados, tomará las decisiones necesarias.

3. La prohibición a que se alude en el apartado 1 no afectará a las tarifas de competencia.

#### **Artículo 77**

Los derechos o cánones que, independientemente de los precios de transporte, exija un transportista por cruzar las fronteras no deberán sobrepasar un nivel razonable, teniendo en cuenta los gastos reales a que efectivamente dé lugar el paso por esas fronteras.

Los Estados miembros procurarán reducir progresivamente dichos gastos.

La Comisión podrá dirigir a los Estados miembros recomendaciones relativas a la aplicación del presente artículo.

#### **Artículo 78**

Las disposiciones del presente título no obstarán a las medidas adoptadas en la República Federal de Alemania, siempre que fueren necesarias para compensar las desventajas económicas que la división de Alemania ocasiona a la economía de determinadas regiones de la República Federal, afectadas por esta división.

#### **Artículo 79**

Se crea un Comité Consultivo adjunto a la Comisión, compuesto por expertos designados por los Gobiernos de los Estados miembros. La Comisión consultará a este Comité en materia de transportes, siempre que lo estime conveniente, sin perjuicio de las atribuciones del Comité Económico y Social.

#### **Artículo 80**

1. Las disposiciones del presente título se aplicarán a los transportes por ferrocarril, carretera o vías navegables.
2. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá decidir si, en qué medida y de acuerdo con qué procedimiento podrán adoptarse disposiciones apropiadas para la navegación marítima y aérea.

Se aplicarán las normas de procedimiento del artículo 71.

### **TÍTULO VI NORMAS COMUNES SOBRE COMPETENCIA, FISCALIDAD Y APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES**

#### **CAPÍTULO 1 NORMAS SOBRE COMPETENCIA**

##### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **DISPOSICIONES APLICABLES A LAS EMPRESAS**

#### **Artículo 81**

1. Serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y, en particular, los que consistan en:

- a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;
- b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;
- c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;
- d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;
- e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a:

— cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas,



— cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas,

— cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas, que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:

- a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;
- b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

#### **Artículo 82**

Será incompatible con el mercado común y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo.

Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en:

- a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;
- b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;
- c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;
- d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

#### **Artículo 83**

1. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará los reglamentos o directivas apropiados para la aplicación de los principios enunciados en los artículos 81 y 82.

2. Las disposiciones a que se refiere el apartado 1 tendrán especialmente por objeto:

- a) garantizar la observancia de las prohibiciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 81 y en el artículo 82, mediante el establecimiento de multas y multas coercitivas;
- b) determinar las modalidades de aplicación del apartado 3 del artículo 81, teniendo en cuenta la necesidad, por una parte, de asegurar una vigilancia eficaz y, por otra, de simplificar en lo posible el control administrativo;
- c) precisar, eventualmente, respecto de los distintos sectores económicos, el ámbito de aplicación de los artículos 81 y 82;
- d) definir las respectivas funciones de la Comisión y del Tribunal de Justicia en la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente apartado;
- e) definir las relaciones entre las legislaciones nacionales, por una parte, y las disposiciones de la presente sección y las adoptadas en aplicación del presente artículo, por otra.

#### **Artículo 84**

Hasta la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas en aplicación del artículo 83, las autoridades de los Estados miembros decidirán sobre la admisibilidad de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas y sobre la explotación abusiva de una posición dominante en el mercado común, de conformidad con su propio Derecho y las disposiciones del artículo 81, en particular las de su apartado 3, y las del artículo 82.

#### **Artículo 85**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84, la Comisión velará por la aplicación de los principios enunciados en los artículos 81 y 82. A instancia de un Estado miembro o de oficio, y en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, que le prestarán su asistencia, la Comisión investigará los casos de supuesta infracción de los principios antes mencionados. Si comprobare la existencia de una infracción, propondrá las medidas adecuadas para poner término a ella.

2. En caso de que no se ponga fin a tales infracciones, la Comisión hará constar su existencia mediante una decisión motivada. Podrá publicar dicha decisión y autorizar a los Estados miembros para que adopten las medidas necesarias, en las condiciones y modalidades que ella determine, para remediar esta situación.

#### **Artículo 86**

1. Los Estados miembros no adoptarán ni mantendrán, respecto de las empresas públicas y aquellas empresas a las que concedan derechos especiales o exclusivos, ninguna medida contraria a las normas del presente Tratado, especialmente las previstas en los artículos 12 y 81 a 89, ambos inclusive.

2. Las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal quedarán sometidas a las normas del presente Tratado, en especial a las normas sobre competencia, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada. El desarrollo de los intercambios no deberá quedar afectado en forma tal que sea contraria al interés de la Comunidad.

3. La Comisión velará por la aplicación de las disposiciones del presente artículo y, en tanto fuere necesario, dirigirá a los Estados miembros directivas o decisiones apropiadas.

### **SECCIÓN SEGUNDA AYUDAS OTORGADAS POR LOS ESTADOS**

#### **Artículo 87**

1. Salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

2. Serán compatibles con el mercado común:

a) las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos;

b) las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional;

c) las ayudas concedidas con objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania, afectadas por la división de Alemania, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas económicas que resultan de tal división.

3. Podrán considerarse compatibles con el mercado común:

a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo;

b) las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro;

c) las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común;

d) las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y de la competencia en la Comunidad en contra del interés común;

e) las demás categorías de ayudas que determine el Consejo por decisión, tomada por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

#### **Artículo 88**

1. La Comisión examinará permanentemente, junto con los Estados miembros, los regímenes de ayudas existentes en dichos Estados. Propondrá a éstos las medidas apropiadas que exija el desarrollo progresivo o el funcionamiento del mercado común.

2. Si, después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, la Comisión comprobare que una ayuda otorgada por un Estado o mediante fondos estatales no es compatible con el mercado común en virtud del artículo 87, o que dicha ayuda se aplica de manera abusiva, decidirá que el Estado interesado la suprima o modifique en el plazo que ella misma determine.

Si el Estado de que se trate no cumpliere esta decisión en el plazo establecido, la Comisión o cualquier otro Estado interesado podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia, no obstante lo dispuesto en los artículos 226 y 227.

A petición de un Estado miembro, el Consejo podrá decidir, por unanimidad y no obstante lo dispuesto en el artículo 87 o en los reglamentos previstos en el artículo 89, que la ayuda que ha concedido o va a conceder dicho Estado sea considerado compatible con el mercado común, cuando circunstancias excepcionales justifiquen dicha decisión. Si, con respecto a esta ayuda, la Comisión hubiere iniciado el procedimiento previsto en el párrafo primero del presente apartado, la petición del Estado interesado dirigida al Consejo tendrá por efecto la suspensión de dicho procedimiento hasta que este último se haya pronunciado sobre la cuestión.

Sin embargo, si el Consejo no se hubiere pronunciado dentro de los tres meses siguientes a la petición, la Comisión decidirá al respecto.

3. La Comisión será informada de los proyectos dirigidos a conceder o modificar ayudas con la suficiente antelación para poder presentar sus observaciones. Si considerare que un proyecto no es compatible con el mercado común con arreglo al artículo 87, la Comisión iniciará sin demora el procedimiento previsto en el apartado anterior. El Estado miembro interesado no podrá ejecutar las medidas proyectadas antes de que en dicho procedimiento haya recaído decisión definitiva.

#### **Artículo 89**

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar los reglamentos apropiados para la aplicación de los artículos 87 y 88 y determinar, en particular, las condiciones para la aplicación del apartado 3 del artículo 88 y las categorías de ayudas que quedan excluidas de tal procedimiento.

### **CAPÍTULO 2 DISPOSICIONES FISCALES**

#### **Artículo 90**

Ningún Estado miembro gravará directa o indirectamente los productos de los demás Estados miembros con tributos internos, cualquiera que sea su naturaleza, superiores a los que gravan directa o indirectamente los productos nacionales similares.

Asimismo, ningún Estado miembro gravará los productos de los demás Estados miembros con tributos internos que puedan proteger indirectamente otras producciones.

#### **Artículo 91**

Los productos exportados al territorio de uno de los Estados miembros no podrán beneficiarse de ninguna devolución de tributos internos superior al importe de aquellos con que hayan sido gravados directa o indirectamente.

#### **Artículo 92**

En cuanto a los tributos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y los otros impuestos indirectos, no se podrán conceder exoneraciones ni reembolsos a las exportaciones a los demás Estados miembros ni imponer gravámenes compensatorios a las importaciones procedentes de los Estados miembros, a menos que las medidas proyectadas hubieren sido previamente aprobadas por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, para un período de tiempo limitado.

#### **Artículo 93**

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, adoptará las disposiciones referentes a la armonización de las legislaciones relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y otros impuestos indirectos, en la medida en que dicha armonización sea necesaria para garantizar el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior en el plazo previsto en el artículo 14.

### **CAPÍTULO 3 APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES**

#### **Artículo 94**

El Consejo adoptará por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, directivas para la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que incidan directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado común.

## **Artículo 95**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 94 y salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 14. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

2. El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.

3. La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas competencias, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo.

4. Si, tras la adopción por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 30 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.

5. Asimismo, sin perjuicio del apartado 4, si tras la adopción de una medida de armonización por el Consejo o la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.

6. La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 4 y 5 se considerarán aprobadas.

Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un período adicional de hasta seis meses.

7. Cuando, de conformidad con el apartado 6, se autorice a un Estado miembro a mantener o establecer disposiciones nacionales que se aparten de una medida de armonización, la Comisión estudiará inmediatamente la posibilidad de proponer una adaptación a dicha medida.

8. Cuando un Estado miembro plantee un problema concreto relacionado con la salud pública en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización previas, deberá informar de ello a la Comisión, la cual examinará inmediatamente la conveniencia de proponer al Consejo las medidas adecuadas.

9. Como excepción al procedimiento previsto en los artículos 226 y 227, la Comisión y cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.

10. Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo 30, medidas provisionales sometidas a un procedimiento comunitario de control.

## **Artículo 96**

En caso de que la Comisión compruebe que una divergencia entre las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros falsea las condiciones de competencia en el mercado común y provoca, por tal motivo, una distorsión que deba eliminarse, procederá a celebrar consultas con los Estados miembros interesados.

Si tales consultas no permitieren llegar a un acuerdo para suprimir dicha distorsión, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará, por mayoría cualificada, las directivas necesarias a este fin. La Comisión y el Consejo podrán adoptar cualesquiera otras medidas apropiadas previstas en el presente Tratado.

## **Artículo 97**

1. Cuando exista motivo para temer que la adopción o la modificación de una disposición legal, reglamentaria o administrativa pueda provocar una distorsión en el sentido definido en el artículo 96, el Estado miembro que pretenda adoptar tales medidas consultará a la Comisión.

Después de haber consultado a los Estados miembros, la Comisión recomendará a los Estados interesados las medidas apropiadas para evitar tal distorsión.

2. Si el Estado que pretendiere adoptar o modificar disposiciones nacionales no se atiene a la recomendación que la Comisión le haya dirigido, no podrá pedirse a los demás Estados miembros, en aplicación del artículo 96, que modifiquen sus disposiciones nacionales para eliminar dicha distorsión. Si el Estado miembro que no ha tenido en cuenta la recomendación de la Comisión provocare una distorsión únicamente en perjuicio propio, no serán aplicables las disposiciones del artículo 96.

## **TÍTULO VII POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA**

### **CAPÍTULO 1 POLÍTICA ECONÓMICA**

## **Artículo 98**

Los Estados miembros llevarán a cabo sus políticas económicas con vistas a contribuir a la realización de los objetivos de la Comunidad, definidos en el artículo 2, y en el marco de las orientaciones generales contempladas en el apartado 2 del artículo 99. Los Estados miembros y la Comunidad actuarán respetando el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, favoreciendo una eficiente asignación de recursos y de conformidad con los principios enunciados en el artículo 4.

## **Artículo 99**

1. Los Estados miembros considerarán sus políticas económicas como una cuestión de interés común y las coordinarán en el seno del Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 98.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y sobre la base de una recomendación de la Comisión, elaborará un proyecto de orientaciones generales para las políticas económicas de los Estados miembros y de la Comunidad y presentará un informe al respecto al Consejo Europeo.

Sobre la base del informe del Consejo, el Consejo Europeo debatirá unas conclusiones sobre las orientaciones generales de las políticas económicas de los Estados miembros y de la Comunidad.

Con arreglo a estas conclusiones, el Consejo, por mayoría cualificada, adoptará una recomendación en la que establecerá dichas orientaciones generales. El Consejo informará de su recomendación al Parlamento Europeo.

3. Con el fin de garantizar una coordinación más estrecha de las políticas económicas y una convergencia sostenida de los resultados económicos de los Estados miembros, el Consejo, basándose en informes presentados por la Comisión, supervisará la evolución económica de cada uno de los Estados miembros y de la Comunidad, así como la coherencia de las políticas económicas con las orientaciones generales contempladas en el apartado 2, y procederá regularmente a una evaluación global.

A efectos de esta supervisión multilateral, los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las medidas importantes que hayan adoptado en relación con su política económica, así como de todos los demás aspectos que consideren necesarios.

4. Cuando, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3, se compruebe que la política económica de un Estado miembro contradice las orientaciones generales mencionadas en el apartado 2 o supone un riesgo para el correcto funcionamiento de la unión económica y monetaria, el Consejo, por mayoría cualificada y sobre la base de una recomendación de la Comisión, podrá formular al Estado miembro en cuestión las recomendaciones necesarias. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir hacer públicas sus recomendaciones.

El Presidente del Consejo y la Comisión informarán al Parlamento Europeo acerca de los resultados de la supervisión multilateral. Si el Consejo hubiere hecho públicas sus recomendaciones, se podrá invitar a su Presidente a que comparezca ante la comisión competente del Parlamento Europeo.

5. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 252, podrá adoptar normas relativas al procedimiento de supervisión multilateral contemplado en los apartados 3 y 4 del presente artículo.

#### **Artículo 100**

1. Sin perjuicio de los demás procedimientos previstos en el presente Tratado, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir medidas adecuadas a la situación económica, en particular si surgieren dificultades graves en el suministro de determinados productos.

2. En caso de dificultades o en caso de serio riesgo de dificultades graves en un Estado miembro, ocasionadas por catástrofes naturales o acontecimientos excepcionales que dicho Estado no pudiese controlar, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá acordar, en determinadas condiciones, una ayuda financiera comunitaria al Estado miembro en cuestión. El Presidente del Consejo informará al Parlamento Europeo acerca de la decisión tomada.

#### **Artículo 101**

1. Queda prohibida la autorización de descubiertos o la concesión de cualquier otro tipo de créditos por el Banco Central Europeo y por los bancos centrales de los Estados miembros, denominados en lo sucesivo «bancos centrales nacionales», en favor de instituciones u organismos comunitarios, Gobiernos centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros, así como la adquisición directa a los mismos de instrumentos de deuda por el BCE o los bancos centrales nacionales.

2. Las disposiciones del apartado 1 no afectarán a las entidades de crédito públicas, que, en el marco de la provisión de reservas por los bancos centrales, deberán recibir por parte de los bancos centrales nacionales y del BCE el mismo trato que las entidades de crédito privadas.

#### **Artículo 102**

1. Queda prohibida cualquier medida que no se base en consideraciones prudenciales que establezca un acceso privilegiado a las entidades financieras para las instituciones u organismos de la Comunidad, Gobiernos centrales, autoridades regionales, locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros.

2. Antes del 1 de enero de 1994, el Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 252, especificará definiciones para la aplicación de la prohibición a que se refiere el apartado 1.

#### **Artículo 103**

1. La Comunidad no asumirá ni responderá de los compromisos de los Gobiernos centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros, sin perjuicio de las garantías financieras mutuas para la realización conjunta de proyectos específicos. Los Estados miembros no asumirán ni responderán de los compromisos de los Gobiernos centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de otro Estado miembro, sin perjuicio de las garantías financieras mutuas para la realización conjunta de proyectos específicos.

2. Si fuere necesario, el Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 252, podrá especificar definiciones para la aplicación de las prohibiciones mencionadas en el artículo 101 y en el presente artículo.

#### **Artículo 104**

1. Los Estados miembros evitarán déficit públicos excesivos.

2. La Comisión supervisará la evolución de la situación presupuestaria y del nivel de endeudamiento público de los Estados miembros con el fin de detectar errores manifiestos. En particular, examinará la observancia de la disciplina presupuestaria atendiendo a los dos criterios siguientes:

a) si la proporción entre el déficit público previsto o real y el producto interior bruto sobrepasa un valor de referencia, a menos:

— que la proporción haya descendido sustancial y continuadamente y llegado a un nivel que se aproxime al valor de referencia,

— que el valor de referencia se sobrepase sólo excepcional y temporalmente, y la proporción se mantenga cercana al valor de referencia;

b) si la proporción entre la deuda pública y el producto interior bruto rebasa un valor de referencia, a menos que la proporción disminuya suficientemente y se aproxime a un ritmo satisfactorio al valor de referencia.

Los valores de referencia se especifican en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al presente Tratado.

3. Si un Estado miembro no cumpliera los requisitos de uno de estos criterios o de ambos, la Comisión elaborará un informe, en el que también se tendrá en cuenta si el déficit público supera los gastos públicos de inversión, así como todos los demás factores pertinentes, incluida la situación económica y presupuestaria a medio plazo del Estado miembro.

La Comisión también podrá elaborar un informe cuando considere que, aun cumpliéndose los requisitos inherentes a los criterios, existe el riesgo de un déficit excesivo en un Estado miembro.

4. El Comité previsto en el artículo 114 emitirá un dictamen sobre el informe de la Comisión.

5. Si la Comisión considerare que un Estado miembro presenta o puede presentar un déficit excesivo, informará de ello al Consejo.

6. El Consejo, por mayoría cualificada y sobre la base de una recomendación de la Comisión, considerando las posibles observaciones que formule el Estado miembro de que se trate, y tras una valoración global, decidirá si existe un déficit excesivo.

7. Cuando, de conformidad con el apartado 6, el Consejo decida declarar la existencia de un déficit excesivo, dirigirá al Estado miembro de que se trate recomendaciones con vistas a poner fin a esta situación en un plazo determinado. Salvo lo dispuesto en el apartado 8, dichas recomendaciones no se harán públicas.

8. Cuando el Consejo compruebe que no se han seguido efectivamente sus recomendaciones en el plazo fijado, el Consejo podrá hacerlas públicas.

9. Si un Estado miembro persistiere en no llevar a efecto las recomendaciones del Consejo, éste podrá decidir que se formule una advertencia a dicho Estado miembro para que adopte, en un plazo determinado, las medidas dirigidas a la reducción del déficit que el Consejo considere necesaria para poner remedio a la situación.

En tal caso, el Consejo podrá exigir al Estado miembro de que se trate la presentación de informes con arreglo a un calendario específico para examinar los esfuerzos de ajuste de dicho Estado miembro.

10. En el marco de los apartados 1 a 9 del presente artículo, no podrá ejercerse el derecho de recurso previsto en los artículos 226 y 227.

11. Si un Estado miembro incumpliere una decisión adoptada de conformidad con el apartado 9, el Consejo podrá decidir que se aplique o, en su caso, que se intensifique una o varias de las siguientes medidas:

— exigir al Estado miembro de que se trate que publique una información adicional, que el Consejo deberá especificar, antes de emitir obligaciones y valores,

— recomendar al BEI que reconsidere su política de préstamos respecto al Estado miembro en cuestión,

— exigir que el Estado miembro de que se trate efectúe ante la Comunidad un depósito sin devengo de intereses por un importe apropiado, hasta que el Consejo considere que se ha corregido el déficit excesivo,

— imponer multas de una magnitud apropiada.

El Presidente del Consejo informará al Parlamento Europeo acerca de las decisiones tomadas.

12. El Consejo derogará algunas o la totalidad de sus decisiones mencionadas en los apartados 6 a 9 y 11 cuando considere que el déficit excesivo del Estado miembro en cuestión se ha corregido. Si anteriormente el Consejo hubiere hecho públicas sus recomendaciones, hará, en cuanto haya sido derogada la decisión adoptada en virtud del apartado 8, una declaración pública en la que se afirme que el déficit excesivo ha dejado de existir en el Estado miembro en cuestión.

13. Por lo que respecta a las decisiones del Consejo mencionadas en los apartados 7 a 9 y en los apartados 11 y 12, el Consejo se pronunciará sobre la base de una recomendación de la Comisión, por mayoría de dos tercios de los votos de sus miembros ponderados de conformidad con el apartado 2 del artículo 205 y excluidos los votos del representante del Estado miembro de que se trate.

14. En el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo anejo al presente Tratado se recogen disposiciones adicionales relacionadas con la aplicación del procedimiento descrito en el presente artículo.

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al BCE, adoptará las disposiciones apropiadas que sustituirán al mencionado Protocolo.

Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente apartado, el Consejo, antes del 1 de enero de 1994, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, fijará normas de desarrollo y definiciones para la aplicación de las disposiciones del mencionado Protocolo.

## **CAPÍTULO 2 POLÍTICA MONETARIA**

### **Artículo 105**

1. El objetivo principal del SEBC será mantener la estabilidad de precios. Sin perjuicio de este objetivo, el SEBC apoyará las políticas económicas generales de la Comunidad con el fin de contribuir a la realización de los objetivos comunitarios establecidos en el artículo 2. El SEBC actuará con arreglo al principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, fomentando una eficiente asignación de recursos de conformidad con los principios expuestos en el artículo 4.

2. Las funciones básicas que se llevarán a cabo a través del SEBC serán:

- definir y ejecutar la política monetaria de la Comunidad,
- realizar operaciones de divisas coherentes con las disposiciones del artículo 111,
- poseer y gestionar las reservas oficiales de divisas de los Estados miembros,
- promover el buen funcionamiento de los sistemas de pago.

3. Lo dispuesto en el tercer guión del apartado 2 se entenderá sin perjuicio de la posesión y gestión de fondos de maniobra en divisas por parte de los Gobiernos de los Estados miembros.

4. El BCE será consultado:

- sobre cualquier propuesta de acto comunitario que entre en su ámbito de competencia,
- por las autoridades nacionales acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en su ámbito de competencias, pero dentro de los límites y en las condiciones establecidas por el Consejo con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 107.

El BCE podrá presentar dictámenes a las instituciones u organismos comunitarios o a las autoridades nacionales pertinentes acerca de materias que pertenezcan al ámbito de sus competencias.

5. El SEBC contribuirá a la buena gestión de las políticas que lleven a cabo las autoridades competentes con respecto a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y a la estabilidad del sistema financiero.

6. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, previa consulta al BCE y previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, podrá encomendar al BCE tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito y otras entidades financieras, con excepción de las empresas de seguros.

### **Artículo 106**

1. El BCE tendrá el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes de banco en la Comunidad. El BCE y los bancos centrales nacionales podrán emitir billetes. Los billetes emitidos por el BCE y los bancos centrales nacionales serán los únicos billetes de curso legal en la Comunidad.

2. Los Estados miembros podrán realizar emisiones de moneda metálica, para las cuales será necesaria la aprobación del BCE en cuanto al volumen de emisión. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 252 y previa consulta al BCE, podrá adoptar medidas para armonizar los valores nominales y las especificaciones técnicas de todas las monedas destinadas a la circulación en la medida necesaria para su buena circulación dentro de la Comunidad.

### **Artículo 107**

1. El SEBC estará compuesto por el BCE y los bancos centrales de los Estados miembros.

2. El BCE tendrá personalidad jurídica propia.

3. El SEBC será dirigido por los órganos rectores del BCE, que serán el Consejo de Gobierno y el Comité Ejecutivo.

4. Los Estatutos del SEBC figuran en un Protocolo anejo al presente Tratado.



5. Los artículos 5.1, 5.2, 5.3, 17, 18, 19.1, 22, 23, 24, 26, 32.2, 32.3, 32.4, 32.6, 33.1 a) y 36 de los Estatutos del SEBC podrán ser modificados por el Consejo, que decidirá bien por mayoría cualificada sobre la base de una recomendación del BCE, previa consulta a la Comisión, bien por unanimidad a propuesta de la Comisión y previa consulta al BCE. En ambos casos se deberá solicitar el dictamen conforme del Parlamento Europeo.

6. El Consejo, por mayoría cualificada, bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al BCE, bien sobre la base de una recomendación del BCE y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, adoptará las disposiciones contempladas en los artículos 4, 5.4, 19.2, 20, 28.1, 29.2, 30.4 y 34.3 de los Estatutos del SEBC.

#### **Artículo 108**

En el ejercicio de las facultades y en el desempeño de las funciones y obligaciones que les asignan el presente Tratado y los Estatutos del SEBC, ni el BCE, ni los bancos centrales nacionales, ni ninguno de los miembros de sus órganos rectores podrán solicitar o aceptar instrucciones de las instituciones y organismos comunitarios, ni de los Gobiernos de los Estados miembros, ni de ningún otro órgano. Las instituciones y organismos comunitarios, así como los Gobiernos de los Estados miembros, se comprometen a respetar este principio y a no tratar de influir en los miembros de los órganos rectores del BCE y de los bancos centrales nacionales en el ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 109**

A más tardar en la fecha de constitución del SEBC, cada uno de los Estados miembros velará por que su legislación nacional, incluidos los Estatutos de su banco central nacional, sea compatible con el presente Tratado y con los Estatutos del SEBC.

#### **Artículo 110**

1. Para el ejercicio de las funciones encomendadas al SEBC, el BCE, con arreglo a las disposiciones del presente Tratado y en las condiciones previstas en los Estatutos del SEBC:

— elaborará reglamentos en la medida en que ello sea necesario para el ejercicio de las funciones definidas en el primer guión del artículo 3.1 y en los artículos 19.1, 22 o 25.2 de los Estatutos del SEBC, y en los casos que se establezcan en los actos del Consejo mencionados en el apartado 6 del artículo 107,

— tomará las decisiones necesarias para el ejercicio de las funciones encomendadas al SEBC por el presente Tratado y por los Estatutos del SEBC,

— formulará recomendaciones y emitirá dictámenes.

2. El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes.

La decisión será obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios.

Los artículos 253, 254 y 256 del Tratado se aplicarán a los reglamentos y decisiones adoptados por el BCE.

El BCE podrá decidir hacer públicos sus decisiones, recomendaciones y dictámenes.

3. Dentro de los límites y en las condiciones adoptados por el Consejo con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 6 del artículo 107, el BCE estará autorizado a imponer multas y pagos periódicos de penalización a las empresas que no cumplan con sus obligaciones respecto de los reglamentos y decisiones del mismo.

#### **Artículo 111**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 300, el Consejo, por unanimidad, sobre la base de una recomendación del BCE o de la Comisión y previa consulta al BCE con el fin de lograr un consenso compatible con el objetivo de estabilidad de precios, podrá, previa consulta al Parlamento Europeo y con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3, para las modalidades de negociación allí mencionadas, celebrar acuerdos formales relativos a un sistema de tipos de cambio para el ecu en relación con monedas no comunitarias. El Consejo, por mayoría cualificada, sobre la base de una recomendación del BCE o de la Comisión, previa consulta al BCE con el fin de lograr un consenso compatible con el objetivo de la estabilidad de precios, podrá adoptar, ajustar o abandonar los tipos centrales del ecu en el sistema de tipos de cambio. El Presidente del Consejo informará al Parlamento Europeo de la adopción, del ajuste o del abandono de los tipos centrales del ecu.

2. A falta de un sistema de tipos de cambio respecto de una o varias monedas no comunitarias con arreglo al apartado 1, el Consejo, por mayoría cualificada, bien sobre la base de una recomendación de la Comisión y previa consulta al BCE, bien sobre la base de una recomendación del BCE, podrá formular orientaciones generales para la política de tipos de cambio

respecto de estas monedas. Estas orientaciones generales se entenderán sin perjuicio del objetivo fundamental del SEBC de mantener la estabilidad de precios.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 300, cuando la Comunidad tenga que negociar acuerdos en materia de régimen monetario o de régimen cambiario con uno o varios Estados u organizaciones internacionales, el Consejo, por mayoría cualificada, sobre la base de una recomendación de la Comisión y previa consulta al BCE, decidirá sobre las modalidades de negociación y celebración de dichos acuerdos. Las citadas modalidades de negociación garantizarán que la Comunidad exprese una posición única. La Comisión estará plenamente asociada a las negociaciones.

Los acuerdos que se celebren con arreglo al presente apartado serán vinculantes para las instituciones comunitarias, el BCE y los Estados miembros.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al BCE, decidirá sobre la posición de la Comunidad a nivel internacional respecto a temas de especial relevancia para la unión económica y monetaria y sobre su representación de acuerdo con la atribución de competencias prevista en los artículos 99 y 105.

5. Sin perjuicio de las competencias y de los acuerdos comunitarios sobre la unión económica y monetaria, los Estados miembros podrán negociar en los foros internacionales y celebrar acuerdos internacionales.

### **CAPÍTULO 3 DISPOSICIONES INSTITUCIONALES**

#### **Artículo 112**

1. El Consejo de Gobierno del BCE estará formado por los miembros del Comité Ejecutivo del BCE y los gobernadores de los bancos centrales nacionales.

2. a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por el presidente, el vicepresidente y otros cuatro miembros.

b) El presidente, el vicepresidente y los demás miembros del Comité Ejecutivo serán nombrados de entre personas de reconocido prestigio y experiencia profesional en asuntos monetarios o bancarios, de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno, sobre la base de una recomendación del Consejo y previa consulta al Parlamento Europeo y al Consejo de Gobierno del BCE.

Su mandato tendrá una duración de ocho años y no será renovable.

Sólo podrán ser miembros del Comité Ejecutivo los nacionales de los Estados miembros.

#### **Artículo 113**

1. El Presidente del Consejo y un miembro de la Comisión podrán participar, sin derecho de voto, en las reuniones del Consejo de Gobierno del BCE.

El Presidente del Consejo podrá someter una moción a la deliberación al Consejo de Gobierno del BCE.

2. Se invitará al Presidente del BCE a que participe en las reuniones del Consejo en las que se delibere sobre cuestiones relativas a los objetivos y funciones del SEBC.

3. El BCE remitirá un informe anual sobre las actividades del SEBC y sobre la política monetaria del año precedente y del año en curso al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, así como al Consejo Europeo. El Presidente del BCE presentará dicho informe al Consejo y al Parlamento Europeo, que podrá proceder a un debate general sobre esa base.

El Presidente del BCE y los restantes miembros del Comité Ejecutivo, a petición del Parlamento Europeo o por iniciativa propia, podrán ser oídos por las comisiones competentes del Parlamento Europeo.

#### **Artículo 114**

1. A fin de promover la coordinación de las políticas de los Estados miembros en todo lo necesario para el funcionamiento del mercado interior, se crea un Comité Monetario de carácter consultivo.

El Comité Monetario tendrá las siguientes funciones:

— seguir la situación monetaria y financiera de los Estados miembros y de la Comunidad, así como el régimen general de pagos de los Estados miembros, e informar regularmente al Consejo y a la Comisión al respecto,

— emitir dictámenes, bien a petición del Consejo o de la Comisión, bien por propia iniciativa, destinados a dichas instituciones,

— contribuir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 207, a la preparación de los trabajos del Consejo mencionados en los artículos 59 y 60, en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 99, en los artículos 100, 102, 103, y 104, en el apartado 2 del artículo 116, en el apartado 6 del artículo 117, en los artículos 119 y 120, en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 1 del artículo 122,

— examinar, al menos una vez al año, la situación relativa a los movimientos de capitales y a la libertad de pagos, tal y como resulten de la aplicación del presente Tratado y de las medidas adoptadas por el Consejo. Este examen comprenderá todas las medidas relativas a los movimientos de capitales y a los pagos. El Comité informará a la Comisión y al Consejo sobre el resultado de dicho examen.

Los Estados miembros y la Comisión designarán cada uno de ellos dos miembros del Comité Monetario.

2. A partir del inicio de la tercera fase, se establecerá un Comité Económico y Financiero. El Comité Monetario previsto en el apartado 1 del presente artículo se disolverá.

El Comité Económico y Financiero tendrá las siguientes funciones:

— emitir dictámenes, bien a petición del Consejo o de la Comisión, bien por iniciativa propia, destinados a dichas instituciones,

— seguir la situación económica y financiera de los Estados miembros y de la Comunidad e informar regularmente al Consejo y a la Comisión, especialmente sobre las relaciones financieras con terceros países y con instituciones internacionales,

— colaborar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 207, en la preparación de los trabajos del Consejo a que se refieren los artículos 59 y 60, los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 99, los artículos 100, 102, 103 y 104, el apartado 6 del artículo 105, el apartado 2 del artículo 106, los apartados 5 y 6 del artículo 107, los artículos 111 y 119, los apartados 2 y 3 del artículo 120, el apartado 2 del artículo 122 y los apartados 4 y 5 del artículo 123, y llevar a cabo otras tareas consultivas y preparatorias que le encomiende el Consejo,

— examinar, al menos una vez al año, la situación relativa a los movimientos de capitales y a la libertad de pagos, tal y como resulten de la aplicación del presente Tratado y de las medidas adoptadas por el Consejo. Este examen comprenderá todas las medidas relativas a los movimientos de capitales y a los pagos. El Comité informará a la Comisión y al Consejo sobre el resultado de este examen.

Los Estados miembros, la Comisión y el BCE designarán cada uno de ellos un máximo de dos miembros del Comité.

3. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al BCE y al Comité mencionado en el presente artículo, establecerá las normas de desarrollo relativas a la composición del Comité Económico y Financiero. El Presidente del Consejo informará al Parlamento Europeo sobre tal decisión.

4. Además de las funciones expuestas en el apartado 2, si hubiere y mientras haya Estados miembros acogidos a una excepción con arreglo a los artículos 122 y 123, el Comité supervisará la situación monetaria y financiera y el sistema general de pagos de dichos Estados miembros e informará regularmente al respecto al Consejo y a la Comisión.

#### **Artículo 115**

Respecto de los asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación del apartado 4 del artículo 99, del artículo 104, excepto su apartado 14, de los artículos 111, 121 y 122 y de los apartados 4 y 5 del artículo 123, el Consejo o un Estado miembro podrán solicitar de la Comisión que presente una recomendación o una propuesta según sea pertinente. La Comisión examinará la solicitud y presentará sin demora sus conclusiones al Consejo.

### **CAPÍTULO 4 DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Artículo 116**

1. La segunda fase de realización de la unión económica y monetaria se iniciará el 1 de enero de 1994.

2. Antes de dicha fecha:

a) cada Estado miembro:

— adoptará cuando sea necesario las medidas adecuadas para cumplir las prohibiciones que establecen el artículo 56, el artículo 101 y el apartado 1 del artículo 102,

— aprobará, si es necesario, para permitir la evaluación prevista en la letra b), programas plurianuales destinados a garantizar la convergencia duradera que se considera necesaria para la realización de la unión económica y monetaria, en particular en lo que se refiere a la estabilidad de precios y la solidez de las finanzas públicas;

b) el Consejo, basándose en un informe de la Comisión, evaluará los progresos realizados en materia de convergencia económica y monetaria, en particular respecto a la estabilidad de precios y a la solidez de las finanzas públicas, así como el progreso realizado en la aplicación de la legislación comunitaria sobre el mercado interior.

3. Las disposiciones del artículo 101, del apartado 1 del artículo 102, del apartado 1 del artículo 103 y del artículo 104, excepto sus apartados 1, 9, 11 y 14, serán aplicables desde el inicio de la segunda fase.

Las disposiciones del apartado 2 del artículo 100, de los apartados 1, 9 y 11 del artículo 104, de los artículos 105, 106, 108, 111, 112 y 113 y de los apartados 2 y 4 del artículo 114 serán aplicables desde el inicio de la tercera fase.

4. En la segunda fase, los Estados miembros procurarán evitar déficit públicos excesivos.

5. Durante la segunda fase, cada Estado miembro iniciará en la forma pertinente el proceso que llevará a la independencia de su banco central, con arreglo a las disposiciones del artículo 109.

### **Artículo 117**

1. Al inicio de la segunda fase, se creará y asumirá sus funciones un Instituto Monetario Europeo, denominado en lo sucesivo «IME», que tendrá personalidad jurídica propia y será administrado y gestionado por un Consejo formado por un Presidente y los gobernadores de los bancos centrales nacionales, uno de los cuales actuará como vicepresidente.

El Presidente será nombrado de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno, sobre la base de una recomendación del Consejo del IME y previa consulta al Parlamento Europeo y al Consejo. El Presidente será elegido de entre personas de reconocido prestigio y experiencia profesional en asuntos monetarios o bancarios. Solamente los nacionales de los Estados miembros podrán acceder al cargo de Presidente del IME.

El Consejo del IME nombrará al vicepresidente.

Los Estatutos del IME se establecen en un Protocolo anejo al presente Tratado.

2. El IME:

— reforzará la cooperación entre los bancos centrales nacionales,

— reforzará la coordinación de las políticas monetarias de los Estados miembros con el fin de garantizar la estabilidad de precios,

— supervisará el funcionamiento del sistema monetario europeo,

— celebrará consultas sobre asuntos que sean competencia de los bancos centrales nacionales y que afecten a la estabilidad de las entidades y mercados financieros,

— asumirá las funciones del Fondo Europeo de Cooperación Monetaria, que se disolverá; las modalidades se establecen en los Estatutos del IME,

— facilitará la utilización del ecu y supervisará su desarrollo, incluido el buen funcionamiento del sistema de compensación en ecus.

3. Para preparar la tercera fase, el IME:

— elaborará los instrumentos y los procedimientos necesarios para ejecutar en la tercera fase la política monetaria única,

— fomentará, cuando sea necesario, la armonización de las normas y prácticas que regulan la recopilación, compilación y difusión de estadísticas en el ámbito de su competencia,

— preparará la reglamentación de las operaciones que deberán llevar a cabo los bancos centrales nacionales en el marco del SEBC,

— promoverá la eficacia de los pagos transfronterizos,

— supervisar la preparación técnica de los billetes en ecus.

A más tardar el 31 de diciembre de 1996, el IME especificará el marco normativo, de organización y logístico necesario para que el SEBC desempeñe sus funciones en la tercera fase. Dicho marco se presentará al BCE en el momento de su constitución para que tome una decisión al respecto.

4. Por mayoría de los dos tercios de su Consejo, el IME podrá:

— formular dictámenes o recomendaciones sobre la orientación general de la política monetaria y la política de cambio, así como sobre las medidas conexas introducidas en cada Estado miembro,

— emitir dictámenes o formular recomendaciones a los Gobiernos y al Consejo sobre las políticas que puedan afectar a la situación monetaria interna o externa en la Comunidad y, en particular, al funcionamiento del sistema monetario europeo,

— formular recomendaciones a las autoridades monetarias de los Estados miembros sobre la gestión de sus políticas monetarias.

5. El IME, por unanimidad, podrá decidir que se hagan públicos sus dictámenes y recomendaciones.

6. El Consejo consultará al IME sobre toda propuesta de acto comunitario comprendido en el ámbito de competencias de este último.

Dentro de los límites y en las condiciones establecidos por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al IME, éste será consultado por las autoridades de los Estados miembros sobre cualquier proyecto de disposición legal comprendida en su ámbito de competencias.

7. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al IME, podrá confiar al IME otras tareas para la preparación de la tercera fase.

8. En los casos en los que el presente Tratado contemple una función consultiva del BCE, hasta la creación del BCE se interpretará que las referencias al BCE se refieren al IME.

9. Durante la segunda fase, se entenderá que las referencias al BCE de los artículos 230, 232, 233, 234, 237 y 288 se refieren al IME.

#### **Artículo 118**

La composición por monedas de la cesta del ecu no se modificará desde el inicio de la tercera fase, el valor del ecu quedará irrevocablemente fijado con arreglo a las disposiciones del apartado 4 del artículo 123.

#### **Artículo 119**

1. En caso de dificultades o de amenaza grave de dificultades en la balanza de pagos de un Estado miembro, originadas por un desequilibrio global de dicha balanza o por el tipo de divisas de que disponga, que puedan, en particular, comprometer el funcionamiento del mercado común o la progresiva realización de la política comercial común, la Comisión procederá sin demora a examinar la situación de dicho Estado, así como la acción que éste haya emprendido o pueda emprender con arreglo a lo dispuesto en el presente Tratado, recurriendo a todos los medios que estén a su alcance. La Comisión indicará las medidas cuya adopción recomienda al Estado interesado.

Si la acción emprendida por un Estado miembro y las medidas sugeridas por la Comisión resultaren insuficientes para superar las dificultades surgidas o la amenaza de dificultades, la Comisión recomendará al Consejo, previa consulta al Comité al que se refiere el artículo 114, la concesión de una asistencia mutua y los métodos pertinentes.

La Comisión deberá informar regularmente al Consejo sobre la situación y su evolución.

2. El Consejo, por mayoría cualificada, concederá dicha asistencia mutua y adoptará directivas o tomará decisiones para determinar las condiciones y modalidades de la misma. La asistencia mutua podrá revestir, en particular, la forma de:

a) una acción concertada ante otras organizaciones internacionales a las que puedan recurrir los Estados miembros;

b) medidas necesarias para evitar desviaciones del tráfico comercial, cuando el Estado en dificultades mantenga o restablezca restricciones cuantitativas respecto de terceros países;

c) concesión de créditos limitados por parte de otros Estados miembros, cuando éstos den su consentimiento.

3. Si el Consejo no aprobare la asistencia mutua recomendada por la Comisión o si la asistencia mutua aprobada y las medidas adoptadas fueren insuficientes, la Comisión autorizará al Estado en dificultades para que adopte medidas de salvaguardia en las condiciones y modalidades que ella determine.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá revocar dicha autorización y modificar sus condiciones y modalidades.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 122, este artículo dejará de aplicarse a partir del inicio de la tercera fase.

#### **Artículo 120**

1. En caso de crisis súbita en la balanza de pagos y de no tomarse inmediatamente una decisión de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 119, el Estado miembro interesado podrá adoptar, con carácter cautelar, las medidas de salvaguardia necesarias. Dichas medidas deberán producir la menor perturbación posible en el funcionamiento del mercado común y no podrán tener mayor alcance del estrictamente indispensable para superar las dificultades que hayan surgido súbitamente.

2. La Comisión y los demás Estados miembros deberán ser informados de dichas medidas de salvaguardia, a más tardar, en el momento de su entrada en vigor. La Comisión podrá recomendar al Consejo la concesión de una asistencia mutua con arreglo a lo previsto en el artículo 119.

3. Previo dictamen de la Comisión y previa consulta al Comité al que se refiere el artículo 114, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá decidir que el Estado interesado modifique, suspenda o suprima las medidas de salvaguardia antes mencionadas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 122, este artículo dejará de aplicarse a partir del inicio de la tercera fase.

#### **Artículo 121**

1. La Comisión y el IME presentarán informes al Consejo acerca de los progresos que hayan realizado los Estados miembros en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones en relación con la realización de la unión económica y monetaria. Estos informes incluirán un examen de la compatibilidad de la legislación nacional de cada Estado miembro, incluidos los Estatutos de su banco central nacional, con el artículo 108 y el artículo 109 del presente Tratado, así como con los Estatutos del SEBC. Estos informes examinarán también la consecución de un alto grado de convergencia sostenible, atendiendo al cumplimiento de los siguientes criterios por parte de cada uno de los Estados miembros:

— el logro de un alto grado de estabilidad de precios, que deberá quedar de manifiesto a través de una tasa de inflación que esté próxima a la de, como máximo, los tres Estados miembros más eficaces en cuanto a la estabilidad de precios,

— las finanzas públicas deberán encontrarse en una situación sostenible, lo que quedará demostrado en caso de haberse conseguido una situación del presupuesto sin un déficit público excesivo, definido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 104,

— el respeto, durante dos años como mínimo, sin que se haya producido devaluación frente a la moneda de ningún otro Estado miembro, de los márgenes normales de fluctuación que establece el mecanismo de tipos de cambio del sistema monetario europeo,

— el carácter duradero de la convergencia conseguida por el Estado miembro y de su participación en el mecanismo de tipos de cambio del sistema monetario europeo deberá verse reflejado en los niveles de tipos de interés a largo plazo.

Los cuatro criterios mencionados en el presente apartado y los períodos pertinentes durante los cuales deberán respetarse dichos criterios se explicitan más en un Protocolo anejo al presente Tratado. Los informes de la Comisión y del IME deberán tomar en consideración asimismo la evolución del ecu, los resultados de la integración de los mercados, la situación y la evolución de las balanzas de pagos por cuenta corriente y un estudio de la evolución de los costes laborales unitarios y de otros índices de precios.

2. Basándose en dichos informes, el Consejo, por mayoría cualificada y sobre la base de una recomendación de la Comisión, evaluará:

— para cada Estado miembro, si cumple las condiciones necesarias para la adopción de una moneda única,

— si una mayoría de Estados miembros cumple las condiciones necesarias para la adopción de una moneda única, y recomendará sus conclusiones al Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno. El Parlamento Europeo será consultado y transmitirá su dictamen al Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno.

3. Teniendo debidamente en cuenta los informes mencionados en el apartado 1 y el dictamen del Parlamento Europeo a que se refiere el apartado 2, el Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 1996, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno, y por mayoría cualificada:

— decidirá, sobre la base de las recomendaciones del Consejo a las que se hace referencia en el apartado 2, si una mayoría de Estados miembros cumple las condiciones necesarias para la adopción de una moneda única,

— decidirá si resulta apropiado que la Comunidad inicie la tercera fase, y, en ese caso,

— establecerá la fecha para el comienzo de la tercera fase.

4. Si al final del año 1997 no se hubiere establecido la fecha para el comienzo de la tercera fase, ésta comenzará el 1 de enero de 1999. A más tardar el 1 de julio de 1998, el Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno, tras repetir el procedimiento establecido en los apartados 1 y 2, a excepción del segundo guión del apartado 2, teniendo en cuenta los informes mencionados en el apartado 1 y el dictamen del Parlamento Europeo, pronunciándose por mayoría cualificada y sobre la base de las recomendaciones del Consejo contempladas en el apartado 2, confirmará qué Estados miembros cumplen las condiciones necesarias para la adopción de una moneda única.

## **Artículo 122**

1. Si se hubiere tomado la decisión de establecer la fecha de conformidad con el apartado 3 del artículo 121, el Consejo, basándose en sus recomendaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 121, por mayoría cualificada y sobre la base de una recomendación de la Comisión, decidirá si alguno de los Estados miembros y, en caso afirmativo, cuál o cuáles disfrutarán de una excepción en el sentido contemplado en el apartado 3 del presente artículo. Dichos Estados miembros se denominarán en lo sucesivo «Estados miembros acogidos a una excepción».

Si el Consejo hubiere confirmado qué Estados miembros cumplen las condiciones necesarias para la adopción de una moneda única, de conformidad con el apartado 4 del artículo 121, los Estados miembros que no cumplan las condiciones disfrutarán de una excepción en el sentido contemplado en el apartado 3 del presente artículo. Dichos Estados miembros se denominarán en el presente Tratado «Estados miembros acogidos a una excepción».

2. Una vez cada dos años, como mínimo, o a petición de cualquier Estado miembro acogido a una excepción, la Comisión y el BCE informarán al Consejo con arreglo al procedimiento del apartado 1 del artículo 121. Tras consultar al Parlamento Europeo y una vez debatida la cuestión en el Consejo, reunido en la formación de Jefes de Estado o de Gobierno, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá qué Estados miembros acogidos a una excepción reúnen las condiciones necesarias con arreglo a los criterios expuestos en el apartado 1 del artículo 121, y suprimirá las excepciones de los Estados miembros de que se trate.

3. Una excepción, en el sentido a que se hace referencia en el apartado 1, supondrá que no serán de aplicación al Estado miembro de que se trate: los apartados 9 y 11 del artículo 104, los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 105, los artículos 106, 110 y 111 y la letra b) del apartado 2 del artículo 112. La exclusión de este Estado miembro de los derechos y obligaciones correspondientes dentro del SEBC se establece en el capítulo IX de los Estatutos del SEBC.

4. En los apartados 1, 2 y 3 del artículo 105, en los artículos 106, 110 y 111 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 112, la expresión «Estados miembros» deberá interpretarse como «Estados miembros no acogidos a una excepción».

5. Los derechos de voto de los Estados miembros acogidos a una excepción quedarán suspendidos en el caso de las decisiones del Consejo a que se hace referencia en los artículos del presente Tratado mencionados en el apartado 3. En tal caso, se entenderá por mayoría cualificada, no obstante lo dispuesto en el artículo 205 y en el apartado 1 del artículo 250, los dos tercios de los votos de los representantes de los Estados miembros no acogidos a excepción ponderados con arreglo al apartado 2 del artículo 205, y se requerirá la unanimidad de dichos Estados miembros para cualquier acto que requiera unanimidad.

6. Lo dispuesto en los artículos 119 y 120 seguirá siendo válido para los Estados miembros acogidos a una excepción.

## **Artículo 123**

1. Inmediatamente después de que se haya adoptado la decisión sobre la fecha de inicio de la tercera fase de conformidad con el apartado 3 del artículo 121, o, en su caso, inmediatamente después del 1 de julio de 1998:

— el Consejo adoptará las disposiciones previstas en el apartado 6 del artículo 107,

— los Gobiernos de los Estados miembros no acogidos a excepción nombrarán, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 50 de los Estatutos del SEBC, al Presidente, al vicepresidente y a los demás miembros del Comité Ejecutivo del BCE. En caso de que haya Estados miembros acogidos a excepción, el número de miembros del Comité Ejecutivo podrá ser inferior al establecido en el artículo 11.1 de los Estatutos del SEBC, aunque en ningún caso podrá ser inferior a cuatro.

En cuanto se haya nombrado al Comité Ejecutivo, quedarán constituidos el SEBC y el BCE, que se prepararán para el pleno ejercicio de sus funciones, tal como se describen en el presente Tratado y en los Estatutos del SEBC. Desde el primer día de la tercera fase se iniciará el pleno ejercicio de sus respectivas competencias.

2. En cuanto el BCE esté constituido, asumirá, si fuere necesario, las funciones del IME. El IME se liquidará una vez esté constituido el BCE; las modalidades de liquidación se establecen en los Estatutos del IME.

3. En caso de que haya Estados miembros acogidos a una excepción, y hasta tanto los haya, y sin perjuicio del apartado 3 del artículo 107, del presente Tratado, el Consejo General del BCE mencionado en el artículo 45 de los Estatutos del SEBC se constituirá como tercer órgano decisorio del BCE.

4. En la fecha en que entre en vigor la tercera fase, el Consejo, por unanimidad de los Estados miembros no acogidos a una excepción, a propuesta de la Comisión y previa consulta al BCE, adoptará los tipos de conversión a los que quedarán irrevocablemente fijadas las monedas respectivas de los Estados miembros y el tipo irrevocablemente fijo al cual el ecu sustituirá dichas monedas y se convertirá en una moneda en sentido propio. Esta medida no modificará por sí misma el valor externo del ecu. El Consejo, por mayoría cualificada de dichos Estados miembros, a propuesta de la Comisión y previa consulta al BCE, adoptará las restantes medidas necesarias para la rápida introducción del ecu como moneda única de dichos Estados miembros. Lo dispuesto en la segunda frase del apartado 5 del artículo 122 será de aplicación.

5. En caso de que, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 122, se decida suprimir una excepción, el Consejo, por unanimidad de los Estados miembros no acogidos a excepción y del Estado miembro de que se trate, a propuesta de la Comisión y previa consulta al BCE, adoptará el tipo al que el ecu sustituirá a la moneda del Estado miembro de que se trate, así como las restantes medidas necesarias para la introducción del ecu como moneda única en el Estado miembro de que se trate.

#### **Artículo 124**

1. Hasta el inicio de la tercera fase, cada Estado miembro considerará su política de cambio como una cuestión de interés común. Los Estados miembros tendrán en cuenta al hacerlo las experiencias adquiridas mediante la cooperación en el marco del sistema monetario europeo (SME) y gracias al desarrollo del ecu, respetando las competencias existentes.

2. A partir del inicio de la tercera fase y durante todo el tiempo que un Estado miembro esté acogido a una excepción, las disposiciones del apartado 1 se aplicarán por analogía a la política de cambio de dicho Estado miembro.

### **TÍTULO VIII EMPLEO**

#### **Artículo 125**

Los Estados miembros y la Comunidad se esforzarán, de conformidad con el presente título, por desarrollar una estrategia coordinada para el empleo, en particular para potenciar una mano de obra cualificada, formada y adaptable y mercados laborales con capacidad de respuesta al cambio económico, con vistas a lograr los objetivos definidos en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y en el artículo 2 del presente Tratado.

#### **Artículo 126**

1. Los Estados miembros, mediante sus políticas de empleo, contribuirán al logro de los objetivos contemplados en el artículo 125, de forma compatible con las orientaciones generales de las políticas económicas de los Estados miembros y de la Comunidad adoptadas con arreglo al apartado 2 del artículo 99.

2. Teniendo en cuenta las prácticas nacionales relativas a las responsabilidades de los interlocutores sociales, los Estados miembros considerarán el fomento del empleo como un asunto de interés común y coordinarán sus actuaciones al respecto en el seno del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128.



### **Artículo 127**

1. La Comunidad contribuirá a un alto nivel de empleo mediante el fomento de la cooperación entre los Estados miembros, así como apoyando y, en caso necesario, complementando sus respectivas actuaciones. Al hacerlo, se respetarán las competencias de los Estados miembros.

2. Al formular y aplicar las políticas y medidas comunitarias deberá tenerse en cuenta el objetivo de un alto nivel de empleo.

### **Artículo 128**

1. El Consejo Europeo examinará anualmente la situación del empleo en la Comunidad y adoptará conclusiones al respecto, basándose en un informe conjunto anual elaborado por el Consejo y la Comisión.

2. Basándose en las conclusiones del Consejo Europeo, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social, al Comité de las Regiones y al Comité de Empleo previsto en el artículo 130, elaborará anualmente orientaciones que los Estados miembros tendrán en cuenta en sus respectivas políticas de empleo.

Dichas orientaciones serán compatibles con las orientaciones generales adoptadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 99.

3. Cada Estado miembro facilitará al Consejo y a la Comisión un informe anual sobre las principales medidas adoptadas para aplicar su política de empleo, a la vista de las orientaciones referentes al empleo contempladas en el apartado 2.

4. El Consejo, basándose en los informes a que se refiere el apartado 3 y tras recibir las opiniones del Comité de Empleo, efectuará anualmente un examen de la aplicación de las políticas de empleo de los Estados miembros a la vista de las orientaciones referentes al empleo. El Consejo, por mayoría cualificada y sobre la base de una recomendación de la Comisión, podrá formular recomendaciones a los Estados miembros, si lo considera pertinente a la vista de dicho examen.

5. Sobre la base del resultado de dicho examen, el Consejo y la Comisión prepararán un informe anual conjunto para el Consejo Europeo sobre la situación del empleo en la Comunidad y sobre la aplicación de las orientaciones para el empleo.

### **Artículo 129**

El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, podrá adoptar medidas de fomento para alentar la cooperación entre los Estados miembros y apoyar la actuación de estos últimos en el ámbito del empleo, a través de iniciativas destinadas a desarrollar los intercambios de información y buenas prácticas, facilitar análisis comparativos y asesoramiento, así como promover planteamientos innovadores y evaluar experiencias, en particular recurriendo a proyectos piloto.

Estas medidas no incluirán armonización alguna de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

### **Artículo 130**

El Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo, creará un Comité de Empleo de carácter consultivo para fomentar la coordinación entre los Estados miembros en materia de políticas de empleo y del mercado laboral. Las tareas de dicho Comité serán las siguientes:

— supervisar la situación del empleo y las políticas en materia de empleo de los Estados miembros y de la Comunidad,

— elaborar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 207, dictámenes a petición del Consejo, de la Comisión o por propia iniciativa, y contribuir a la preparación de las medidas del Consejo a las que se refiere el artículo 128.

Para llevar a cabo su mandato, el Comité deberá consultar a los interlocutores sociales.

Cada uno de los Estados miembros y la Comisión designarán dos miembros del Comité.

## TÍTULO IX POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

### Artículo 131

Mediante el establecimiento entre sí de una unión aduanera, los Estados miembros se proponen contribuir, conforme al interés común, al desarrollo armonioso del comercio mundial, a la supresión progresiva de las restricciones a los intercambios internacionales y a la reducción de las barreras arancelarias.

La política comercial común tendrá en cuenta la incidencia favorable que la supresión de los derechos de aduana entre los Estados miembros pueda tener en el aumento de la capacidad competitiva de las empresas de dichos Estados.

### Artículo 132

1. Sin perjuicio de los compromisos contraídos por los Estados miembros en el marco de otras organizaciones internacionales, los regímenes de ayudas concedidas por los Estados miembros a las exportaciones hacia terceros países se armonizarán progresivamente, en la medida necesaria para evitar que se falsee la competencia entre las empresas de la Comunidad. A propuesta de la Comisión, el Consejo adoptará, por mayoría cualificada, las directivas necesarias al respecto.

2. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a las devoluciones de los derechos de aduana o de las exacciones de efecto equivalente ni a las devoluciones de tributos indirectos, incluidos los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y los demás impuestos indirectos, concedidas en el momento de la exportación de una mercancía desde un Estado miembro a un tercer país, en la medida en que dichas devoluciones no sean superiores a los gravámenes que directa o indirectamente recaen sobre los productos exportados.

### Artículo 133

1. La política comercial común se basará en principios uniformes, particularmente por lo que se refiere a las modificaciones arancelarias, la celebración de acuerdos arancelarios y comerciales, la consecución de la uniformidad de las medidas de liberalización, la política de exportación, así como las medidas de protección comercial, y, entre ellas, las que deban adoptarse en caso de dumping y subvenciones.

2. Para la ejecución de esta política comercial común, la Comisión presentará propuestas al Consejo.

3. En el caso de que deban negociarse acuerdos con uno o varios Estados u organizaciones internacionales, la Comisión presentará recomendaciones al Consejo, que la autorizará para iniciar las negociaciones necesarias. Corresponderá al Consejo y a la Comisión velar por que los acuerdos negociados sean compatibles con las políticas y normas internas de la Comunidad.

La Comisión llevará a cabo dichas negociaciones consultando a un Comité especial, designado por el Consejo para asistirle en dicha tarea y en el marco de las directrices que el Consejo pueda dirigirle. La Comisión informará periódicamente al Comité especial sobre la marcha de las negociaciones.

Serán aplicables las disposiciones pertinentes del artículo 300.

4. En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo, el Consejo decidirá por mayoría cualificada.

5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicará asimismo a la negociación y a la celebración de acuerdos en los ámbitos del comercio de servicios y de los aspectos comerciales de la propiedad intelectual, en la medida en que dichos acuerdos no estén contemplados en dichos apartados y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4, el Consejo decidirá por unanimidad sobre la negociación y la celebración de un acuerdo en uno de los ámbitos contemplados en el párrafo primero cuando dicho acuerdo contenga disposiciones para las que se requiera la unanimidad para la adopción de normas internas o cuando tal acuerdo se refiera a un ámbito en el que la Comunidad todavía no haya ejercido, mediante la adopción de normas internas, sus competencias en virtud del presente Tratado.

El Consejo decidirá por unanimidad sobre la negociación y la celebración de un acuerdo de carácter horizontal siempre que también se refiera al párrafo precedente o al párrafo segundo del apartado 6.

Lo dispuesto en el presente apartado no afectará al derecho de los Estados miembros de mantener y celebrar acuerdos con terceros países u organizaciones internacionales, siempre y cuando dichos acuerdos respeten el Derecho comunitario y los demás acuerdos internacionales pertinentes.

6. El Consejo no podrá celebrar un acuerdo si incluye disposiciones que excedan de las competencias internas de la Comunidad, en particular por tener como consecuencia una armonización de las disposiciones legales o reglamentarias de los Estados miembros en un ámbito en que el presente Tratado excluya dicha armonización.

A este respecto, y no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 5, los acuerdos en el ámbito del comercio de los servicios culturales y audiovisuales, de los servicios de educación, así como de los servicios sociales y de salud humana serán competencia compartida entre la Comunidad y sus Estados miembros. Por consiguiente, la negociación de tales acuerdos exigirá, además de una decisión comunitaria adoptada de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 300, el común acuerdo de los Estados miembros. Los acuerdos negociados de esta forma serán celebrados conjuntamente por la Comunidad y por los Estados miembros.

La negociación y la celebración de acuerdos internacionales en el ámbito de los transportes seguirán sujetas a las disposiciones del título V y del artículo 300.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 6, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá hacer extensiva la aplicación de los apartados 1 a 4 a las negociaciones y acuerdos internacionales relativos a la propiedad intelectual, en la medida en que no estén contemplados en el apartado 5.

#### **Artículo 134**

Con objeto de asegurar que la aplicación de las medidas de política comercial, adoptadas por cualquier Estado miembro de conformidad con el presente Tratado, no sea impedida por desviaciones del tráfico comercial, o cuando diferencias entre dichas medidas provoquen dificultades económicas en uno o varios Estados, la Comisión recomendará los métodos para la necesaria colaboración de los demás Estados miembros. Fallando esto, la Comisión podrá autorizar a los Estados miembros para que adopten las medidas de protección necesarias, en las condiciones y modalidades que ella determine.

En caso de urgencia, los Estados miembros solicitarán a la Comisión la autorización para adoptar directamente las medidas necesarias y ésta se pronunciará lo antes posible; a continuación, el Estado miembro de que se trate lo notificará a los demás Estados miembros. La Comisión podrá decidir en todo momento la modificación o supresión de dichas medidas por los Estados miembros afectados.

Deberán elegirse con prioridad las medidas que menos perturbaciones causen al funcionamiento del mercado común.

### **TÍTULO X COOPERACIÓN ADUANERA**

#### **Artículo 135**

Dentro del ámbito de aplicación del presente Tratado, el Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251, adoptará medidas destinadas a fortalecer la cooperación aduanera entre los Estados miembros y entre éstos y la Comisión. Dichas medidas no se referirán a la aplicación de la legislación penal nacional ni a la administración nacional de justicia.

### **TÍTULO XI POLÍTICA SOCIAL, DE EDUCACIÓN, DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y DE JUVENTUD**

#### **CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES SOCIALES**

#### **Artículo 136**

La Comunidad y los Estados miembros, teniendo presentes derechos sociales fundamentales como los que se indican en la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, y en la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, de 1989, tendrán como objetivo el fomento del empleo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso, una protección social adecuada, el diálogo social, el desarrollo de los recursos humanos para conseguir un nivel de empleo elevado y duradero y la lucha contra las exclusiones.

A tal fin, la Comunidad y los Estados miembros emprenderán acciones en las que se tenga en cuenta la diversidad de las prácticas nacionales, en particular en el ámbito de las relaciones contractuales, así como la necesidad de mantener la competitividad de la economía de la Comunidad.

Consideran que esta evolución resultará tanto del funcionamiento del mercado común, que favorecerá la armonización de los sistemas sociales, como de los procedimientos previstos en el presente Tratado y de la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

#### **Artículo 137**

1. Para la consecución de los objetivos del artículo 136, la Comunidad apoyará y completará la acción de los Estados miembros en los siguientes ámbitos:

a) la mejora, en concreto, del entorno de trabajo, para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores;

- b) las condiciones de trabajo;
- c) la seguridad social y la protección social de los trabajadores;
- d) la protección de los trabajadores en caso de rescisión del contrato laboral;
- e) la información y la consulta a los trabajadores;
- f) la representación y la defensa colectiva de los intereses de los trabajadores y de los empresarios, incluida la cogestión, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5;
- g) las condiciones de empleo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de la Comunidad;
- h) la integración de las personas excluidas del mercado laboral, sin perjuicio del artículo 150;
- i) la igualdad entre hombres y mujeres por lo que respecta a las oportunidades en el mercado laboral y al trato en el trabajo;
- j) la lucha contra la exclusión social;
- k) la modernización de los sistemas de protección social, sin perjuicio de la letra c).

2. A tal fin, el Consejo:

- a) podrá adoptar medidas destinadas a fomentar la cooperación entre los Estados miembros mediante iniciativas para mejorar los conocimientos, desarrollar el intercambio de información y de buenas prácticas, promover fórmulas innovadoras y evaluar experiencias, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros;
- b) podrá adoptar, en los ámbitos mencionados en las letras a) a i) del apartado 1, mediante directivas, las disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente, teniendo en cuenta las condiciones y reglamentaciones técnicas existentes en cada uno de los Estados miembros. Tales directivas evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.

El Consejo decidirá con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, excepto en los ámbitos mencionados en las letras c), d), f) y g) del apartado 1 del presente artículo, en que el Consejo decidirá por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y a dichos Comités. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá decidir que el procedimiento previsto en el artículo 251 sea aplicable a las letras d), f) y g) del apartado 1 del presente artículo.

3. Todo Estado miembro podrá confiar a los interlocutores sociales, a petición conjunta de estos últimos, la aplicación de las directivas adoptadas en virtud del apartado 2.

En tal caso se asegurará que, a más tardar en la fecha en la que deba estar transpuesta una directiva con arreglo al artículo 249, los interlocutores sociales hayan establecido, mediante acuerdo, las disposiciones necesarias; el Estado miembro interesado deberá tomar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar, en todo momento, los resultados fijados por dicha directiva.

4. Las disposiciones adoptadas en virtud del presente artículo:

— no afectarán a la facultad reconocida a los Estados miembros de definir los principios fundamentales de su sistema de seguridad social, ni deberán afectar de modo sensible al equilibrio financiero de éste,

— no impedirán a los Estados miembros mantener o introducir medidas de protección más estrictas compatibles con el presente Tratado.

5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las remuneraciones, al derecho de asociación y sindicación, al derecho de huelga ni al derecho de cierre patronal.

### **Artículo 138**

1. La Comisión tendrá como cometido fomentar la consulta a los interlocutores sociales a nivel comunitario y adoptar todas las disposiciones necesarias para facilitar su diálogo, velando por que ambas partes reciban un apoyo equilibrado.

2. A tal efecto, antes de presentar propuestas en el ámbito de la política social, la Comisión consultará a los interlocutores sociales sobre la posible orientación de una acción comunitaria.

3. Si, tras dicha consulta, la Comisión estimase conveniente una acción comunitaria, consultará a los interlocutores sociales sobre el contenido de la propuesta contemplada. Los interlocutores sociales remitirán a la Comisión un dictamen o, en su caso, una recomendación.

4. Con ocasión de dicha consulta, los interlocutores sociales podrán informar a la Comisión sobre su voluntad de iniciar el proceso previsto en el artículo 139. La duración del procedimiento previsto en el presente artículo no podrá exceder de nueve meses, salvo si los interlocutores sociales afectados decidieran prolongarlo de común acuerdo con la Comisión.

#### **Artículo 139**

1. El diálogo entre interlocutores sociales en el ámbito comunitario podrá conducir, si éstos lo desean, al establecimiento de relaciones convencionales, acuerdos incluidos.

2. La aplicación de los acuerdos celebrados a nivel comunitario se realizará, ya sea según los procedimientos y prácticas propios de los interlocutores sociales y de los Estados miembros, ya sea, en los ámbitos sujetos al artículo 137, y a petición conjunta de las partes firmantes, sobre la base de una decisión del Consejo adoptada a propuesta de la Comisión.

El Consejo decidirá por mayoría cualificada, a no ser que el acuerdo en cuestión contenga una o más disposiciones relativas a alguno de los ámbitos para los que se requiera la unanimidad en virtud del apartado 2 del artículo 137. En este caso, el Consejo decidirá por unanimidad.

#### **Artículo 140**

Con el fin de alcanzar los objetivos expuestos en el artículo 136, y sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado, la Comisión fomentará la colaboración entre los Estados miembros y facilitará la coordinación de sus acciones en los ámbitos de la política social tratados en el presente capítulo, particularmente en las materias relacionadas con:

- el empleo,
- el derecho del trabajo y las condiciones de trabajo,
- la formación y perfeccionamiento profesionales,
- la seguridad social,
- la protección contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales,
- la higiene del trabajo,
- el derecho de sindicación y las negociaciones colectivas entre empresarios y trabajadores.

A tal fin, la Comisión actuará en estrecho contacto con los Estados miembros, mediante estudios, dictámenes y la organización de consultas, tanto para los problemas que se planteen a nivel nacional como para aquellos que interesen a las organizaciones internacionales.

Antes de emitir los dictámenes previstos en el presente artículo, la Comisión consultará al Comité Económico y Social.

#### **Artículo 141**

1. Cada Estado miembro garantizará la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.

2. Se entiende por retribución, a tenor del presente artículo, el salario o sueldo normal de base o mínimo, y cualesquiera otras gratificaciones satisfechas, directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo.

La igualdad de retribución, sin discriminación por razón de sexo, significa:

- a) que la retribución establecida para un mismo trabajo remunerado por unidad de obra realizada se fija sobre la base de una misma unidad de medida;
- b) que la retribución establecida para un trabajo remunerado por unidad de tiempo es igual para un mismo puesto de trabajo.

3. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará medidas para garantizar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato para hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, incluido el principio de igualdad de retribución para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.

4. Con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales.

#### **Artículo 142**

Los Estados miembros procurarán mantener la equivalencia existente entre los regímenes de vacaciones retribuidas.

#### **Artículo 143**

La Comisión elaborará un informe anual sobre la evolución en la consecución de los objetivos del artículo 136, que incluirá la situación demográfica en la Comunidad. La Comisión remitirá dicho informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

El Parlamento Europeo podrá invitar a la Comisión a que elabore informes sobre problemas específicos relativos a la situación social.

#### **Artículo 144**

El Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo, creará un Comité de Protección Social, de carácter consultivo, para fomentar la cooperación en materia de protección social entre los Estados miembros y con la Comisión. El Comité tendrá por misión:

- supervisar la situación social y la evolución de las políticas de protección social de los Estados miembros y de la Comunidad,
- facilitar el intercambio de información, experiencias y buenas prácticas entre los Estados miembros y con la Comisión,
- sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 207, elaborar informes, emitir dictámenes o emprender otras actividades en los ámbitos que sean de su competencia, ya sea a petición del Consejo o de la Comisión, ya por propia iniciativa.

Para llevar a cabo su mandato, el Comité entablará los contactos adecuados con los interlocutores sociales.

Cada uno de los Estados miembros y la Comisión designarán dos miembros del Comité.

#### **Artículo 145**

La Comisión dedicará un capítulo especial de su informe anual al Parlamento Europeo a la evolución de la situación social en la Comunidad.

El Parlamento Europeo podrá invitar a la Comisión a elaborar informes sobre problemas particulares relativos a la situación social.

## **CAPÍTULO 2 EL FONDO SOCIAL EUROPEO**

#### **Artículo 146**

Para mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores en el mercado interior y contribuir así a la elevación del nivel de vida, se crea, en el marco de las disposiciones siguientes, un Fondo Social Europeo destinado a fomentar, dentro de la Comunidad, las oportunidades de empleo y la movilidad geográfica y profesional de los trabajadores, así como a facilitar su adaptación a las transformaciones industriales y a los cambios de los sistemas de producción, especialmente mediante la formación y la reconversión profesionales.

#### **Artículo 147**

La administración del Fondo corresponderá a la Comisión.

En dicha tarea, la Comisión estará asistida por un Comité, presidido por un miembro de la Comisión y compuesto por representantes de los Gobiernos, de las organizaciones sindicales de trabajadores y de las asociaciones empresariales.

#### **Artículo 148**

El Consejo adoptará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, las decisiones de aplicación relativas al Fondo Social Europeo.

### **CAPÍTULO 3 EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y JUVENTUD**

#### **Artículo 149**

1. La Comunidad contribuirá al desarrollo de una educación de calidad fomentando la cooperación entre los Estados miembros y, si fuere necesario, apoyando y completando la acción de éstos en el pleno respeto de sus responsabilidades en cuanto a los contenidos de la enseñanza y a la organización del sistema educativo, así como de su diversidad cultural y lingüística.

2. La acción de la Comunidad se encaminará a:

— desarrollar la dimensión europea en la enseñanza, especialmente a través del aprendizaje y de la difusión de las lenguas de los Estados miembros,

— favorecer la movilidad de estudiantes y profesores, fomentando en particular el reconocimiento académico de los títulos y de los períodos de estudios,

— promover la cooperación entre los centros docentes,

— incrementar el intercambio de información y de experiencias sobre las cuestiones comunes a los sistemas de formación de los Estados miembros,

— favorecer el incremento de los intercambios de jóvenes y de animadores socioeducativos,

— fomentar el desarrollo de la educación a distancia.

3. La Comunidad y los Estados miembros favorecerán la cooperación con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de educación y, en particular, con el Consejo de Europa.

4. Para contribuir a la realización de los objetivos contemplados en el presente artículo, el Consejo adoptará:

— con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, medidas de fomento, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros,

— por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, recomendaciones.

#### **Artículo 150**

1. La Comunidad desarrollará una política de formación profesional que refuerce y complete las acciones de los Estados miembros, respetando plenamente la responsabilidad de los mismos en lo relativo al contenido y a la organización de dicha formación.

2. La acción de la Comunidad se encaminará a:

— facilitar la adaptación a las transformaciones industriales, especialmente mediante la formación y la reconversión profesionales,

— mejorar la formación profesional inicial y permanente, para facilitar la inserción y la reinserción profesional en el mercado laboral,

— facilitar el acceso a la formación profesional y favorecer la movilidad de los educadores y de las personas en formación, especialmente de los jóvenes,

— estimular la cooperación en materia de formación entre centros de enseñanza y empresas,

— incrementar el intercambio de información y de experiencias sobre las cuestiones comunes a los sistemas de formación de los Estados miembros.

3. La Comunidad y los Estados miembros favorecerán la cooperación con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de formación profesional.

4. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, adoptará medidas para contribuir a la realización de los objetivos establecidos en el presente artículo, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

## **TÍTULO XII CULTURA**

### **Artículo 151**

1. La Comunidad contribuirá al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común.

2. La acción de la Comunidad favorecerá la cooperación entre Estados miembros y, si fuere necesario, apoyará y completará la acción de éstos en los siguientes ámbitos:

— la mejora del conocimiento y la difusión de la cultura y la historia de los pueblos europeos,

— la conservación y protección del patrimonio cultural de importancia europea,

— los intercambios culturales no comerciales,

— la creación artística y literaria, incluido el sector audiovisual.

3. La Comunidad y los Estados miembros fomentarán la cooperación con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la cultura, especialmente con el Consejo de Europa.

4. La Comunidad tendrá en cuenta los aspectos culturales en su actuación en virtud de otras disposiciones del presente Tratado, en particular a fin de respetar y fomentar la diversidad de sus culturas.

5. Para contribuir a la consecución de los objetivos del presente artículo, el Consejo adoptará:

— por unanimidad, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité de las Regiones, medidas de fomento, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. El Consejo se pronuncia por unanimidad durante todo el procedimiento previsto en el artículo 251,

— por unanimidad, a propuesta de la Comisión, recomendaciones.

## **TÍTULO XIII SALUD PÚBLICA**

### **Artículo 152**

1. Al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Comunidad se garantizará un alto nivel de protección de la salud humana.

La acción de la Comunidad, que complementará las políticas nacionales, se encaminará a mejorar la salud pública, prevenir las enfermedades humanas y evitar las fuentes de peligro para la salud humana. Dicha acción abarcará la lucha contra las enfermedades más graves y ampliamente difundidas, apoyando la investigación de su etiología, de su transmisión y de su prevención, así como la información y la educación sanitarias.

La Comunidad complementará la acción de los Estados miembros dirigida a reducir los daños a la salud producidos por las drogas, incluidas la información y la prevención.

2. La Comunidad fomentará la cooperación entre los Estados miembros en los ámbitos contemplados en el presente artículo y, en caso necesario, prestará apoyo a su acción.

Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, coordinarán entre sí sus políticas y programas respectivos en los ámbitos a que se refiere el apartado 1. La Comisión, en estrecho contacto con los Estados miembros, podrá adoptar cualquier iniciativa útil para fomentar dicha coordinación.

3. La Comunidad y los Estados miembros favorecerán la cooperación con terceros países y las organizaciones internacionales competentes en materia de salud pública.



4. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, contribuirá a la consecución de los objetivos del presente artículo adoptando:

- a) medidas que establezcan altos niveles de calidad y seguridad de los órganos y sustancias de origen humano, así como de la sangre y derivados de la sangre; estas medidas no impedirán a ningún Estado miembro mantener o introducir medidas de protección más estrictas;
- b) como excepción a lo dispuesto en el artículo 37, medidas en los ámbitos veterinario y fitosanitario que tengan como objetivo directo la protección de la salud pública;
- c) medidas de fomento destinadas a proteger y mejorar la salud humana, con exclusión de cualquier armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá también adoptar recomendaciones para los fines establecidos en el presente artículo.

5. La acción comunitaria en el ámbito de la salud pública respetará plenamente las responsabilidades de los Estados miembros en materia de organización y suministro de servicios sanitarios y asistencia médica. En particular, las medidas contempladas en la letra a) del apartado 4 no afectarán a las disposiciones nacionales en materia de donaciones o de uso médico de órganos y de sangre.

#### **TÍTULO XIV PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES**

##### **Artículo 153**

1. Para promover los intereses de los consumidores y garantizarles un alto nivel de protección, la Comunidad contribuirá a proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, así como a promover su derecho a la información, a la educación y a organizarse para salvaguardar sus intereses.

2. Al definirse y ejecutarse otras políticas y acciones comunitarias se tendrán en cuenta las exigencias de la protección de los consumidores.

3. La Comunidad contribuirá a que se alcancen los objetivos a que se refiere el apartado 1 mediante:

- a) medidas que adopte en virtud del artículo 95 en el marco de la realización del mercado interior;
- b) medidas que apoyen, complementen y supervisen la política llevada a cabo por los Estados miembros.

4. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará las medidas mencionadas en la letra b) del apartado 3.

5. Las medidas que se adopten en virtud del apartado 4 no obstarán para que cada uno de los Estados miembros mantenga y adopte medidas de mayor protección. Dichas medidas deberán ser compatibles con el presente Tratado. Se notificarán a la Comisión.

#### **TÍTULO XV REDES TRANSEUROPEAS**

##### **Artículo 154**

1. A fin de contribuir a la realización de los objetivos contemplados en los artículos 14 y 158 y de permitir que los ciudadanos de la Unión, los operadores económicos y los entes regionales y locales participen plenamente de los beneficios resultantes de la creación de un espacio sin fronteras interiores, la Comunidad contribuirá al establecimiento y al desarrollo de redes transeuropeas en los sectores de las infraestructuras de transportes, de las telecomunicaciones y de la energía.

2. En el contexto de un sistema de mercados abiertos y competitivos, la acción de la Comunidad tendrá por objetivo favorecer la interconexión e interoperabilidad de las redes nacionales, así como el acceso a dichas redes. Tendrá en cuenta, en particular, la necesidad de establecer enlaces entre las regiones insulares, sin litoral y periféricas y las regiones centrales de la Comunidad.

##### **Artículo 155**

1. A fin de alcanzar los objetivos mencionados en el artículo 154, la Comunidad:

— elaborará un conjunto de orientaciones relativas a los objetivos, prioridades y grandes líneas de las acciones previstas en el ámbito de las redes transeuropeas; estas orientaciones identificarán proyectos de interés común,

— realizará las acciones que puedan resultar necesarias para garantizar la interoperabilidad de las redes, especialmente en el ámbito de la armonización de las normas técnicas,

— podrá apoyar proyectos de interés común apoyados por Estados miembros y determinados de acuerdo con las orientaciones mencionadas en el primer guión, especialmente mediante estudios de viabilidad, de garantías de crédito o de bonificaciones de interés; la Comunidad podrá aportar también una contribución financiera por medio del Fondo de Cohesión creado conforme a lo dispuesto en el artículo 161 a proyectos específicos en los Estados miembros en el ámbito de las infraestructuras del transporte.

La acción de la Comunidad tendrá en cuenta la viabilidad económica potencial de los proyectos.

2. Los Estados miembros coordinarán entre sí, en colaboración con la Comisión, las políticas que apliquen a escala nacional y que puedan tener una influencia significativa en la realización de los objetivos previstos en el artículo 154. La Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros, podrá tomar cualquier iniciativa útil para fomentar dicha coordinación.

3. La Comunidad podrá decidir cooperar con terceros países para el fomento de proyectos de interés común y para garantizar la interoperabilidad de las redes.

#### **Artículo 156**

El Consejo, previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, adoptará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 las orientaciones y las restantes medidas previstas en el apartado 1 del artículo 155.

Las orientaciones y proyectos de interés común relativos al territorio de un Estado miembro requerirán la aprobación del Estado miembro de que se trate.

### **TÍTULO XVI INDUSTRIA**

#### **Artículo 157**

1. La Comunidad y los Estados miembros asegurarán la existencia de las condiciones necesarias para la competitividad de la industria comunitaria.

A tal fin, dentro de un sistema de mercados abiertos y competitivos, su acción estará encaminada a:

— acelerar la adaptación de la industria a los cambios estructurales,

— fomentar un entorno favorable a la iniciativa y al desarrollo de las empresas en el conjunto de la Comunidad, y, en particular, de las pequeñas y medianas empresas,

— fomentar un entorno favorable a la cooperación entre empresas,

— favorecer un mejor aprovechamiento del potencial industrial de las políticas de innovación, de investigación y de desarrollo tecnológico.

2. Los Estados miembros se consultarán mutuamente en colaboración con la Comisión y, siempre que sea necesario, coordinarán sus acciones. La Comisión podrá adoptar cualquier iniciativa adecuada para fomentar dicha coordinación.

3. La Comunidad contribuirá a alcanzar los objetivos estipulados en el apartado 1 mediante las políticas y actividades que lleva a cabo en virtud de otras disposiciones del presente Tratado. El Consejo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social, podrá tomar medidas específicas destinadas a apoyar las acciones que se lleven a cabo en los Estados miembros a fin de realizar los objetivos contemplados en el apartado 1.

Este título no constituirá una base para el establecimiento por parte de la Comunidad de medidas que puedan falsear la competencia o incluyan disposiciones fiscales o relativas a los derechos e intereses de los trabajadores asalariados.

## **TÍTULO XVII COHESIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL**

### **Artículo 158**

A fin de promover un desarrollo armonioso del conjunto de la Comunidad, ésta desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social.

La Comunidad se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones o islas menos favorecidas, incluidas las zonas rurales.

### **Artículo 159**

Los Estados miembros conducirán su política económica y la coordinarán con miras a alcanzar también los objetivos enunciados en el artículo 158. Al formular y desarrollar las políticas y acciones de la Comunidad y al desarrollar el mercado interior, se tendrán en cuenta los objetivos enunciados en el artículo 158, participando en su consecución. La Comunidad apoyará asimismo dicha consecución a través de la actuación que realiza mediante los fondos con finalidad estructural (Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación»; Fondo Social Europeo; Fondo Europeo de Desarrollo Regional), el Banco Europeo de Inversiones y los otros instrumentos financieros existentes.

Cada tres años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre los avances realizados en la consecución de la cohesión económica y social y sobre la forma en que los distintos medios establecidos en el presente artículo hayan contribuido a ellos. En caso necesario, dicho informe deberá ir acompañado de propuestas adecuadas.

Si se manifestare la necesidad de acciones específicas al margen de los fondos y sin perjuicio de las medidas decididas en el marco de las demás políticas comunitarias, el Consejo podrá adoptar dichas acciones de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

### **Artículo 160**

El Fondo Europeo de Desarrollo Regional estará destinado a contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Comunidad mediante una participación en el desarrollo y en el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas y en la reconversión de las regiones industriales en declive.

### **Artículo 161**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 162, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, previo dictamen conforme del Parlamento Europeo y tras consultar al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, determinará las funciones, los objetivos prioritarios y la organización de los fondos con finalidad estructural, lo que podrá suponer la agrupación de los fondos. El Consejo, mediante el mismo procedimiento, determinará asimismo las normas generales aplicables a los fondos, así como las disposiciones necesarias para garantizar su eficacia y la coordinación de los fondos entre sí y con los demás instrumentos financieros existentes.

Un Fondo de Cohesión, creado por el Consejo con arreglo al mismo procedimiento, proporcionará una contribución financiera a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas en materia de infraestructuras del transporte.

A partir del 1 de enero de 2007 el Consejo decidirá por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, previo dictamen conforme del Parlamento Europeo y tras consultar al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, en el caso de que en dicha fecha se hayan adoptado las perspectivas financieras plurianuales aplicables a partir del 1 de enero de 2007 y el correspondiente acuerdo interinstitucional. De no ser así, el procedimiento previsto en el presente párrafo será aplicable a partir de la fecha de su adopción.

### **Artículo 162**

Las decisiones de aplicación relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional serán tomadas por el Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

En cuanto al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», y al Fondo Social Europeo, seguirán siendo aplicables, respectivamente, las disposiciones de los artículos 37 y 148.

## TÍTULO XVIII INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

### Artículo 163

1. La Comunidad tiene como objetivo fortalecer las bases científicas y tecnológicas de su industria y favorecer el desarrollo de su competitividad internacional, así como fomentar todas las acciones de investigación que se consideren necesarias en virtud de los demás capítulos del presente Tratado.

2. A tal fin, la Comunidad estimulará en todo su territorio a las empresas, incluidas las pequeñas y medianas, a los centros de investigación y a las universidades en sus esfuerzos de investigación y de desarrollo tecnológico de alta calidad; apoyará sus esfuerzos de cooperación fijándose, en especial, como objetivo, permitir a las empresas la plena utilización de las potencialidades del mercado interior, en particular por medio de la apertura de la contratación pública nacional, la definición de normas comunes y la supresión de los obstáculos jurídicos y fiscales que se opongan a dicha cooperación.

3. Todas las acciones de la Comunidad que se realicen en virtud del presente Tratado, incluidas las acciones de demostración, en el ámbito de la investigación y del desarrollo tecnológico se decidirán y se ejecutarán de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

### Artículo 164

Para la consecución de los mencionados objetivos, la Comunidad realizará las siguientes acciones, que, a su vez, completarán las acciones emprendidas en los Estados miembros:

a) ejecución de programas de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración, promoviendo la cooperación con las empresas, los centros de investigación y las universidades, y de estas entidades entre sí;

b) promoción de la cooperación en materia de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración comunitarios con los terceros países y las organizaciones internacionales;

c) difusión y explotación de los resultados de las actividades en materia de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración comunitarios;

d) estímulo a la formación y a la movilidad de los investigadores de la Comunidad.

### Artículo 165

1. La Comunidad y sus Estados miembros coordinarán su acción en materia de investigación y de desarrollo tecnológico, con el fin de garantizar la coherencia recíproca de las políticas nacionales y de la política comunitaria.

2. La Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros, podrá adoptar cualquier iniciativa apropiada para promover la coordinación prevista en el apartado 1.

### Artículo 166

1. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social, establecerá un programa marco plurianual que incluirá el conjunto de las acciones de la Comunidad.

El programa marco:

— fijará los objetivos científicos y tecnológicos que deban alcanzarse mediante las acciones contempladas en el artículo 164 y las prioridades correspondientes,

— indicará las grandes líneas de dichas acciones,

— fijará el importe global máximo y la participación financiera de la Comunidad en el programa marco, así como la proporción representada por cada una de las acciones previstas.

2. El programa marco se adaptará o completará en función de la evolución de las situaciones.

3. El programa marco se ejecutará mediante programas específicos desarrollados dentro de cada una de las acciones. Cada programa específico precisará las modalidades de su realización, fijará su duración y preverá los medios que se estimen necesarios. La suma de los importes que se estimen necesarios fijados para los programas específicos no podrá superar el importe global máximo fijado para el programa marco y para cada acción.

4. Los programas específicos serán adoptados por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social.

#### **Artículo 167**

Para la ejecución del programa marco plurianual, el Consejo:

- fijará las normas para la participación de las empresas, los centros de investigación y las universidades,
- fijará las normas aplicables a la difusión de los resultados de la investigación.

#### **Artículo 168**

Al ejecutarse el programa marco plurianual, podrán aprobarse programas complementarios en los que solamente participen aquellos Estados miembros que aseguren su financiación, sin perjuicio de una posible participación de la Comunidad.

El Consejo establecerá las normas aplicables a los programas complementarios, especialmente en materia de difusión de los conocimientos y de acceso de otros Estados miembros.

#### **Artículo 169**

En la ejecución del programa marco plurianual, la Comunidad podrá prever, de acuerdo con los Estados miembros interesados, una participación en programas de investigación y desarrollo emprendidos por varios Estados miembros, incluida la participación en las estructuras creadas para la ejecución de dichos programas.

#### **Artículo 170**

En la ejecución del programa marco plurianual, la Comunidad podrá prever una cooperación en materia de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración comunitarios con terceros países o con organizaciones internacionales.

Las modalidades de esta cooperación podrán ser objeto de acuerdos entre la Comunidad y las terceras partes interesadas, que serán negociados y concluidos con arreglo al artículo 300.

#### **Artículo 171**

La Comunidad podrá crear empresas comunes o cualquier otra estructura que se considere necesaria para la correcta ejecución de los programas de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración comunitarios.

#### **Artículo 172**

El Consejo adoptará, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, las disposiciones previstas en el artículo 171.

El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará las disposiciones contempladas en los artículos 167, 168 y 169. La aprobación de los programas complementarios requerirá el acuerdo de los Estados miembros interesados.

#### **Artículo 173**

Al principio de cada año, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo.

Dicho informe versará en particular sobre las actividades realizadas en materia de investigación y desarrollo tecnológico y de difusión de los resultados durante el año precedente, así como sobre el programa de trabajo del año en curso.

### **TÍTULO XIX MEDIO AMBIENTE**

#### **Artículo 174**

1. La política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos:

- la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente,
- la protección de la salud de las personas,
- la utilización prudente y racional de los recursos naturales,

— el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente.

2. La política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga.

En este contexto, las medidas de armonización necesarias para responder a exigencias de la protección del medio ambiente incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por motivos medioambientales no económicos, medidas provisionales sometidas a un procedimiento comunitario de control.

3. En la elaboración de su política en el área del medio ambiente, la Comunidad tendrá en cuenta:

— los datos científicos y técnicos disponibles,

— las condiciones del medio ambiente en las diversas regiones de la Comunidad,

— las ventajas y las cargas que puedan resultar de la acción o de la falta de acción,

— el desarrollo económico y social de la Comunidad en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones.

4. En el marco de sus respectivas competencias, la Comunidad y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes. Las modalidades de la cooperación de la Comunidad podrán ser objeto de acuerdos entre ésta y las terceras partes interesadas, que serán negociados y concluidos con arreglo al artículo 300.

El párrafo precedente se entenderá sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para negociar en las instituciones internacionales y para concluir acuerdos internacionales.

#### **Artículo 175**

1. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, decidirá las acciones que deba emprender la Comunidad para la realización de los objetivos fijados en el artículo 174.

2. No obstante el procedimiento de toma de decisiones contemplado en el apartado 1, y sin perjuicio del artículo 95, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, adoptará:

a) disposiciones esencialmente de carácter fiscal;

b) las medidas que afecten a:

— la ordenación territorial;

— la gestión cuantitativa de los recursos hídricos o que afecten directa o indirectamente a la disponibilidad de dichos recursos;

— la utilización del suelo, con excepción de la gestión de los residuos;

c) las medidas que afecten de forma significativa a la elección por un Estado miembro entre diferentes fuentes de energía y a la estructura general de su abastecimiento energético.

El Consejo, en las condiciones previstas en el párrafo primero, podrá definir las materias mencionadas en el presente apartado sobre las cuales las decisiones deban ser tomadas por mayoría cualificada.

3. En otros ámbitos, el Consejo adoptará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, programas de acción de carácter general que fijen los objetivos prioritarios que hayan de alcanzarse.

El Consejo adoptará, en las condiciones previstas en el apartado 1 o en el apartado 2, según el caso, las medidas necesarias para la ejecución de dichos programas.

4. Sin perjuicio de determinadas medidas de carácter comunitario, los Estados miembros tendrán a su cargo la financiación y la ejecución de la política en materia de medio ambiente.

5. Sin perjuicio del principio de quien contamina paga, cuando una medida adoptada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 implique costes que se consideren desproporcionados para las autoridades públicas de un Estado miembro, el Consejo establecerá, en el propio acto de adopción de dicha medida, las disposiciones adecuadas en forma de:

— excepciones de carácter temporal,

— apoyo financiero con cargo al Fondo de Cohesión creado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, o ambas posibilidades.

#### **Artículo 176**

Las medidas de protección adoptadas en virtud del artículo 175 no serán obstáculo para el mantenimiento y la adopción, por parte de cada Estado miembro, de medidas de mayor protección.

Dichas medidas deberán ser compatibles con el presente Tratado y se notificarán a la Comisión.

### **TÍTULO XX COOPERACIÓN AL DESARROLLO**

#### **Artículo 177**

1. La política de la Comunidad en el ámbito de la cooperación al desarrollo, que será complementaria de las llevadas a cabo por los Estados miembros, favorecerá:

— el desarrollo económico y social duradero de los países en desarrollo y, particularmente, de los más desfavorecidos,

— la inserción armoniosa y progresiva de los países en desarrollo en la economía mundial,

— la lucha contra la pobreza en los países en desarrollo.

2. La política de la Comunidad en este ámbito contribuirá al objetivo general de desarrollo y consolidación de la democracia y del Estado de Derecho, así como al objetivo de respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

3. La Comunidad y los Estados miembros respetarán los compromisos y tendrán en cuenta los objetivos que han acordado en el marco de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales competentes.

#### **Artículo 178**

La Comunidad tendrá en cuenta los objetivos contemplados en el artículo 177 en las políticas que aplique y que puedan afectar a los países en desarrollo.

#### **Artículo 179**

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado, el Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251, adoptará las medidas necesarias para el logro de los objetivos enunciados en el artículo 177. Dichas medidas podrán adoptar la forma de programas plurianuales.

2. El Banco Europeo de Inversiones contribuirá, en las condiciones previstas en sus Estatutos, a la ejecución de las acciones contempladas en el apartado 1.

3. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la cooperación con los países de África, del Caribe y del Pacífico en el marco del Convenio ACP-CE.

#### **Artículo 180**

1. La Comunidad y los Estados miembros coordinarán sus políticas en materia de cooperación al desarrollo y concertarán sus programas de ayuda, también en el marco de organizaciones internacionales y de conferencias internacionales. Podrán emprender acciones conjuntas. Los Estados miembros contribuirán, si fuere necesario, a la ejecución de los programas de ayuda comunitarios.

2. La Comisión podrá adoptar cualquier iniciativa adecuada para fomentar la coordinación a que se refiere el apartado 1.

## **Artículo 181**

En el marco de sus respectivas competencias, la Comunidad y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes. Las modalidades de la cooperación de la Comunidad podrán ser objeto de acuerdos entre ésta y las terceras partes interesadas, los cuales serán negociados y celebrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300.

El párrafo anterior no afectará a las competencias de los Estados miembros para negociar en los organismos internacionales y celebrar acuerdos internacionales.

## **TÍTULO XXI COOPERACIÓN ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA CON TERCEROS PAÍSES**

### **Artículo 181 A**

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado, y en particular de las del título XX, la Comunidad llevará a cabo, en el marco de sus competencias, acciones de cooperación económica, financiera y técnica con terceros países. Estas acciones serán complementarias de las que lleven a cabo los Estados miembros y coherentes con la política de desarrollo de la Comunidad.

La política de la Comunidad en este ámbito contribuirá al objetivo general del desarrollo y la consolidación de la democracia y del Estado de Derecho, así como al objetivo del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

2. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las medidas necesarias para la aplicación del apartado 1. El Consejo decidirá por unanimidad sobre los acuerdos de asociación contemplados en el artículo 310 y sobre los acuerdos que deban celebrarse con los Estados candidatos a la adhesión a la Unión.

3. En el marco de sus respectivas competencias, la Comunidad y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes. Las modalidades de cooperación de la Comunidad podrán ser objeto de acuerdos entre ésta y las terceras partes interesadas, los cuales serán negociados y celebrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300.

El párrafo primero no afectará a las competencias de los Estados miembros para negociar en los organismos internacionales y celebrar acuerdos internacionales.

## **CUARTA PARTE ASOCIACIÓN DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR**

### **Artículo 182**

Los Estados miembros convienen en asociar a la Comunidad los países y territorios no europeos que mantienen relaciones especiales con Dinamarca, Francia, Países Bajos y Reino Unido. Dichos países y territorios, que en lo sucesivo se denominarán «países y territorios», se enumeran en la lista que constituye el anexo II del presente Tratado.

El fin de la asociación será la promoción del desarrollo económico y social de los países y territorios, así como el establecimiento de estrechas relaciones económicas entre éstos y la Comunidad en su conjunto.

De conformidad con los principios enunciados en el preámbulo del presente Tratado, la asociación deberá, en primer lugar, contribuir a favorecer los intereses de los habitantes de dichos países y territorios y su prosperidad, de modo que puedan alcanzar el desarrollo económico, social y cultural al que aspiran.

### **Artículo 183**

La asociación perseguirá los siguientes objetivos:

- 1) Los Estados miembros aplicarán a sus intercambios comerciales con los países y territorios el régimen que se otorguen entre sí en virtud del presente Tratado.
- 2) Cada país o territorio aplicará a sus intercambios comerciales con los Estados miembros y con los demás países y territorios el régimen que aplique al Estado europeo con el que mantenga relaciones especiales.
- 3) Los Estados miembros contribuirán a las inversiones que requiera el desarrollo progresivo de estos países y territorios.



4) Para las inversiones financiadas por la Comunidad, la participación en las convocatorias para la adjudicación de obras, servicios y suministros quedará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas que tengan la nacionalidad de los Estados miembros o de los países y territorios.

5) En las relaciones entre los Estados miembros y los países y territorios, el derecho de establecimiento de los nacionales y sociedades se regulará de conformidad con las disposiciones y normas de procedimiento previstas en el capítulo relativo al derecho de establecimiento y sobre una base no discriminatoria, sin perjuicio de las disposiciones especiales que se adopten en virtud del artículo 187.

#### **Artículo 184**

1. Las importaciones de mercancías originarias de los países y territorios se beneficiarán, a su entrada en los Estados miembros, de la prohibición de los derechos de aduana llevada a cabo entre los Estados miembros de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.

2. Los derechos de aduana que graven, a su entrada en cada país y territorio, las importaciones procedentes de los Estados miembros y de los demás países y territorios quedarán prohibidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.

3. No obstante, los países y territorios podrán percibir derechos de aduana para satisfacer las exigencias de su desarrollo y las necesidades de su industrialización o derechos de carácter fiscal destinados a nutrir su presupuesto.

Los derechos mencionados en el párrafo anterior no podrán ser superiores a los que graven las importaciones de productos procedentes del Estado miembro con el que cada país o territorio mantenga relaciones especiales.

4. El apartado 2 no será aplicable a los países y territorios que, por estar sujetos a obligaciones internacionales especiales, estén aplicando un arancel aduanero no discriminatorio.

5. El establecimiento o la modificación de los derechos de aduana que graven las mercancías importadas por los países y territorios no deberá provocar, de hecho o de derecho, una discriminación directa o indirecta entre las importaciones procedentes de los distintos Estados miembros.

#### **Artículo 185**

Si la cuantía de los derechos aplicables a las mercancías procedentes de un tercer país a su entrada en un país o territorio fuere tal que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 184, pudiere originar desviaciones del tráfico comercial en perjuicio de uno de los Estados miembros, éste podrá pedir a la Comisión que proponga a los demás Estados miembros las medidas necesarias para corregir dicha situación.

#### **Artículo 186**

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la salud y seguridad públicas y al orden público, la libertad de circulación de los trabajadores de los países y territorios en los Estados miembros, así como la de los trabajadores de los Estados miembros en los países y territorios, se regirá por convenios ulteriores, que requerirán el acuerdo unánime de los Estados miembros.

#### **Artículo 187**

El Consejo, a la luz de los resultados alcanzados en el marco de la asociación de los países y territorios a la Comunidad y basándose en los principios contenidos en el presente Tratado, adoptará, por unanimidad, las disposiciones relativas a las modalidades y el procedimiento para la asociación de los países y territorios a la Comunidad.

#### **Artículo 188**

Las disposiciones de los artículos 182 a 187 serán aplicables a Groenlandia, sin perjuicio de las disposiciones específicas para Groenlandia que figuran en el Protocolo sobre el régimen particular aplicable a Groenlandia, incorporado como anexo al presente Tratado.

**QUINTA PARTE**  
**INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES INSTITUCIONALES**

**CAPÍTULO 1**  
**INSTITUCIONES**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**EL PARLAMENTO EUROPEO**

**Artículo 189**

El Parlamento Europeo, compuesto por representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad, ejercerá las competencias que le atribuye el presente Tratado.

El número de miembros del Parlamento Europeo no excederá de setecientos treinta y dos.

**Artículo 190 (1)**

1. Los representantes en el Parlamento Europeo de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad serán elegidos por sufragio universal directo.

2. El número de representantes elegidos en cada Estado miembro será el siguiente:

Bélgica 24  
República Checa 24  
Dinamarca 14  
Alemania 99  
Estonia 6  
Grecia 24  
España 54  
Francia 78  
Irlanda 13  
Italia 78  
Chipre 6  
Letonia 9  
Lituania 13  
Luxemburgo 6  
Hungria 24  
Malta 5  
Países Bajos 27  
Austria 18  
Polonia 54  
Portugal 24  
Eslovenia 7  
Eslovaquia 14  
Finlandia 14  
Suecia 19  
Reino Unido 78.

En caso de que se introdujeran modificaciones en el presente apartado, el número de representantes elegidos en cada Estado miembro deberá garantizar una representación adecuada de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad.

3. Los representantes serán elegidos por un período de cinco años.

4. El Parlamento Europeo elaborará un proyecto encaminado a hacer posible su elección por sufragio universal directo, de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros o de acuerdo con principios comunes a todos los Estados miembros.

El Consejo establecerá por unanimidad, previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, que se pronunciará por mayoría de sus miembros, las disposiciones pertinentes y recomendará a los Estados miembros su adopción, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

5. El Parlamento Europeo establecerá el estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones de sus miembros, previo dictamen de la Comisión y con la aprobación del Consejo por mayoría cualificada. Toda norma o condición relativas al régimen fiscal de los miembros o de los antiguos miembros se decidirán en el Consejo por unanimidad.

#### **Artículo 191**

Los partidos políticos a escala europea constituyen un importante factor para la integración en la Unión. Dichos partidos contribuyen a la formación de la conciencia europea y a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión.

El Consejo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251, establecerá el estatuto de los partidos políticos a escala europea, y en particular las normas relativas a su financiación.

#### **Artículo 192**

En la medida en que así lo establezca el presente Tratado, el Parlamento Europeo participará en el proceso conducente a la adopción de los actos comunitarios, mediante el ejercicio de sus atribuciones en el marco de los procedimientos previstos en los artículos 251 y 252, así como emitiendo dictámenes conformes o dictámenes consultivos.

Por decisión de la mayoría de sus miembros, el Parlamento Europeo podrá solicitar a la Comisión que presente las propuestas oportunas sobre cualquier asunto que a juicio de aquél requiera la elaboración de un acto comunitario para la aplicación del presente Tratado.

#### **Artículo 193**

En cumplimiento de sus cometidos y a petición de la cuarta parte de sus miembros, el Parlamento Europeo podrá constituir una comisión temporal de investigación para examinar, sin perjuicio de las competencias que el presente Tratado confiere a otras instituciones u órganos, alegaciones de infracción o de mala administración en la aplicación del Derecho comunitario, salvo que de los hechos alegados esté conociendo un órgano jurisdiccional, hasta tanto concluya el procedimiento jurisdiccional.

La existencia de la comisión temporal de investigación terminará con la presentación de su informe.

Las modalidades de ejercicio del derecho de investigación se determinarán de común acuerdo entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión.

#### **Artículo 194**

Cualquier ciudadano de la Unión, así como cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tendrá derecho a presentar al Parlamento Europeo, individualmente o asociado con otros ciudadanos o personas, una petición sobre un asunto propio de los ámbitos de actuación de la Comunidad que le afecte directamente.

#### **Artículo 195**

1. El Parlamento Europeo nombrará un Defensor del Pueblo, que estará facultado para recibir las reclamaciones de cualquier ciudadano de la Unión o de cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, relativas a casos de mala administración en la acción de las instituciones u órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

En el desempeño de su misión, el Defensor del Pueblo llevará a cabo las investigaciones que considere justificadas, bien por iniciativa propia, bien sobre la base de las reclamaciones recibidas directamente o a través de un miembro del Parlamento Europeo, salvo que los hechos alegados sean o hayan sido objeto de un procedimiento jurisdiccional. Cuando el Defensor del

Pueblo haya comprobado un caso de mala administración, lo pondrá en conocimiento de la institución interesada, que dispondrá de un plazo de tres meses para exponer su posición al Defensor del Pueblo. Éste remitirá a continuación un informe al Parlamento Europeo y a la institución interesada.

La persona de quien emane la reclamación será informada del resultado de estas investigaciones.

El Defensor del Pueblo presentará cada año al Parlamento Europeo un informe sobre el resultado de sus investigaciones.

2. El Defensor del Pueblo será nombrado después de cada elección del Parlamento Europeo para toda la legislatura. Su mandato será renovable.

A petición del Parlamento Europeo, el Tribunal de Justicia podrá destituir al Defensor del Pueblo si éste dejare de cumplir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o hubiere cometido una falta grave.

3. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones con total independencia. En el ejercicio de tales funciones no solicitará ni admitirá instrucciones de ningún organismo. Durante su mandato, el Defensor del Pueblo no podrá desempeñar ninguna otra actividad profesional, sea o no retribuida.

4. El Parlamento Europeo fijará el Estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo, previo dictamen de la Comisión y con la aprobación del Consejo, por mayoría cualificada.

#### **Artículo 196**

El Parlamento Europeo celebrará cada año un período de sesiones. Se reunirá sin necesidad de previa convocatoria el segundo martes de marzo.

El Parlamento Europeo podrá reunirse en período extraordinario de sesiones a petición de la mayoría de sus miembros, del Consejo o de la Comisión.

#### **Artículo 197**

El Parlamento Europeo designará de entre sus miembros al Presidente y a la Mesa.

Los miembros de la Comisión podrán asistir a todas las sesiones y serán oídos en nombre de ésta, si así lo solicitan.

La Comisión contestará oralmente o por escrito a todas las preguntas que le sean formuladas por el Parlamento Europeo o por sus miembros.

El Consejo será oído por el Parlamento Europeo en las condiciones que aquél establezca en su reglamento interno.

#### **Artículo 198**

Salvo disposición en contrario del presente Tratado, el Parlamento Europeo decidirá por mayoría absoluta de los votos emitidos.

El reglamento interno fijará el quórum.

#### **Artículo 199**

El Parlamento Europeo establecerá su propio reglamento interno por mayoría de los miembros que lo componen.

Los documentos del Parlamento Europeo se publicarán en la forma prevista en dicho reglamento.

#### **Artículo 200**

El Parlamento Europeo procederá a la discusión, en sesión pública, del informe general anual que le presentará la Comisión.

#### **Artículo 201**

El Parlamento Europeo, en caso de que se le someta una moción de censura sobre la gestión de la Comisión, sólo podrá pronunciarse sobre dicha moción transcurridos tres días como mínimo desde la fecha de su presentación y en votación pública.

Si la moción de censura fuere aprobada por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que representen, a su vez, la mayoría de los miembros que componen el Parlamento Europeo, los miembros de la Comisión deberán renunciar colectivamente a sus cargos. Continuarán despachando los asuntos de administración ordinaria hasta su sustitución con arreglo al artículo 214. En tal caso, el mandato de los miembros de la Comisión designados para sustituirlos expirará en la fecha en que expire el mandato de los miembros de la Comisión obligados a renunciar colectivamente a sus cargos.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **EL CONSEJO**

#### **Artículo 202**

Para garantizar la consecución de los fines establecidos en el presente Tratado, el Consejo, de acuerdo con las disposiciones del mismo:

- asegurará la coordinación de las políticas económicas generales de los Estados miembros,
- dispondrá de un poder de decisión,

— atribuirá a la Comisión, respecto de los actos que el Consejo adopte, las competencias de ejecución de las normas que éste establezca. El Consejo podrá someter el ejercicio de estas competencias a determinadas condiciones. El Consejo podrá asimismo reservarse, en casos específicos, el ejercicio directo de las competencias de ejecución. Las condiciones anteriormente mencionadas deberán ser conformes a los principios y normas que el Consejo hubiere establecido previamente por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previo dictamen del Parlamento Europeo.

#### **Artículo 203**

El Consejo estará compuesto por un representante de cada Estado miembro de rango ministerial, facultado para comprometer al Gobierno de dicho Estado miembro.

La Presidencia se ejercerá por rotación por cada Estado miembro en el Consejo durante un período de seis meses según un orden que determinará el Consejo por unanimidad.

#### **Artículo 204**

El Consejo se reunirá por convocatoria de su Presidente, a iniciativa de éste, de uno de sus miembros o de la Comisión.

#### **Artículo 205 (1)**

1. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, el Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría de los miembros que lo componen.

2. Cuando el Consejo deba adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán del modo siguiente:

Bélgica 12  
República Checa 12  
Dinamarca 7  
Alemania 29  
Estonia 4  
Grecia 12  
España 27  
Francia 29  
Irlanda 7  
Italia 29  
Chipre 4  
Letonia 4  
Lituania 7  
Luxemburgo 4  
Hungría 12  
Malta 3  
Países Bajos 13  
Austria 10  
Polonia 27  
Portugal 12  
Eslovenia 4  
Eslovaquia 7  
Finlandia 7  
Suecia 10  
Reino Unido 29.

Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos 232 votos, que representen la votación favorable de la mayoría de los miembros, cuando en virtud del presente Tratado deban ser adoptados a propuesta de la Comisión.

En los demás casos, requerirán al menos 232 votos que representen la votación favorable de dos tercios de los miembros como mínimo.

3. Las abstenciones de los miembros presentes o representados no impedirán la adopción de los acuerdos del Consejo que requieran unanimidad.

4. Cuando el Consejo adopte una decisión por mayoría cualificada, cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que se compruebe que los Estados miembros que constituyen la mayoría cualificada representan como mínimo el 62 % de la población total de la Unión. Si se pusiere de manifiesto que esta condición no se cumple, la decisión en cuestión no será adoptada.

#### **Artículo 206**

En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.

#### **Artículo 207**

1. Un Comité compuesto por los representantes permanentes de los Estados miembros se encargará de preparar los trabajos del Consejo y de realizar las tareas que éste le confíe. El Comité podrá adoptar decisiones de procedimiento en los casos establecidos en el reglamento interno del Consejo.

2. El Consejo estará asistido por una secretaría general, dirigida por un secretario general, alto representante de la política exterior y de seguridad común, al que asistirá a su vez un secretario general adjunto responsable de la gestión de la secretaría general. El Consejo nombrará al secretario general y al secretario general adjunto por mayoría cualificada.

El Consejo decidirá la organización de la secretaría general.

3. El Consejo establecerá su reglamento interno.

A efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 255, el Consejo fijará en dicho reglamento las condiciones en las que el público tendrá acceso a los documentos del Consejo. A efectos del presente apartado, el Consejo definirá los casos en los que deba considerarse que actúa en su capacidad legislativa a fin de permitir un mayor acceso a los documentos en esos casos, sin menoscabo de la eficacia de su proceso de toma de decisiones. En cualquier caso, cuando el Consejo actúe en su capacidad legislativa, se harán públicos los resultados de las votaciones y las explicaciones de voto, así como las declaraciones en el acta.

#### **Artículo 208**

El Consejo podrá pedir a la Comisión que proceda a efectuar todos los estudios que él considere oportunos para la consecución de los objetivos comunes y que le someta las propuestas pertinentes.

#### **Artículo 209**

El Consejo establecerá, previo dictamen de la Comisión, los estatutos de los Comités previstos en el presente Tratado.

#### **Artículo 210**

El Consejo, por mayoría cualificada, fijará los sueldos, dietas y pensiones del Presidente y de los miembros de la Comisión, del Presidente, de los jueces, de los abogados generales y del secretario del Tribunal de Justicia, así como de los miembros y del secretario del Tribunal de Primera Instancia. Fijará también, por igual mayoría, cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo.

### **SECCIÓN TERCERA LA COMISIÓN**

#### **Artículo 211**

Con objeto de garantizar el funcionamiento y el desarrollo del mercado común, la Comisión:

— velará por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, así como de las disposiciones adoptadas por las instituciones en virtud de este mismo Tratado,

— formulará recomendaciones o emitirá dictámenes respecto de las materias comprendidas en el presente Tratado, si éste expresamente lo prevé o si la Comisión lo estima necesario,

— dispondrá de un poder de decisión propio y participará en la formación de los actos del Consejo y del Parlamento Europeo en las condiciones previstas en el presente Tratado,

— ejercerá las competencias que el Consejo le atribuya para la ejecución de las normas por él establecidas.

#### **Artículo 212**

La Comisión publicará todos los años, al menos un mes antes de la apertura del período de sesiones del Parlamento Europeo, un informe general sobre las actividades de la Comunidad.

### **Artículo 213 (1)**

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos en razón de su competencia general y deberán ofrecer garantías plenas de independencia.

La Comisión deberá comprender un nacional de cada uno de los Estados miembros.

El Consejo podrá modificar, por unanimidad, el número de miembros de la Comisión.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de la Comunidad.

En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones. Cada Estado miembro se compromete a respetar este principio y a no intentar influir en los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones.

Los miembros de la Comisión no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción, en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión, podrá, según los casos, declarar su cese en las condiciones previstas en el artículo 216 o la privación del derecho del interesado a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo.

### **Artículo 214**

1. Los miembros de la Comisión serán nombrados por un período de cinco años, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 201.

Su mandato será renovable.

2. El Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno y por mayoría cualificada, designará a la personalidad a la que se proponga nombrar Presidente de la Comisión; el Parlamento Europeo deberá aprobar dicha designación.

El Consejo, por mayoría cualificada y de común acuerdo con el Presidente designado, adoptará la lista de las demás personalidades a las que se proponga nombrar miembros de la Comisión, establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro.

El Presidente y los demás miembros de la Comisión designados de este modo se someterán colegiadamente al voto de aprobación del Parlamento Europeo. Una vez obtenida la aprobación del Parlamento Europeo, el Presidente y los demás miembros de la Comisión serán nombrados por el Consejo por mayoría cualificada.

### **Artículo 215**

Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros de la Comisión concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese.

El miembro dimisionario, cesado o fallecido será sustituido por el tiempo que falte para terminar su mandato por un nuevo miembro nombrado por el Consejo por mayoría cualificada. El Consejo, por unanimidad, podrá decidir que no ha lugar a tal sustitución.

En caso de dimisión, cese o fallecimiento, el Presidente será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato. Para su sustitución será aplicable el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 214.

Salvo en caso de cese, previsto en el artículo 216, los miembros de la Comisión permanecerán en su cargo hasta su sustitución o hasta que el Consejo decida no proceder a la misma, de conformidad con el párrafo segundo del presente artículo.

### **Artículo 216**

Todo miembro de la Comisión que deje de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o haya cometido una falta grave podrá ser cesado por el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión.

### **Artículo 217**

1. La Comisión ejercerá sus funciones bajo la orientación política de su Presidente, que decidirá su organización interna para garantizar la coherencia, la eficacia y la colegialidad de su acción.

2. Las responsabilidades que incumben a la Comisión serán estructuradas y repartidas entre sus miembros por el Presidente. El Presidente podrá reorganizar el reparto de dichas responsabilidades a lo largo de su mandato. Los miembros de la Comisión ejercerán las funciones que les atribuya el Presidente bajo la autoridad de éste.

3. Previa aprobación del Colegio, el Presidente nombrará vicepresidentes de entre los miembros de la Comisión.

4. Todo miembro de la Comisión presentará su dimisión si el Presidente, previa aprobación del Colegio, así se lo pidiere.

#### **Artículo 218**

1. El Consejo y la Comisión procederán a consultarse mutuamente y determinarán, de común acuerdo, las modalidades de su colaboración.

2. La Comisión establecerá su reglamento interno con objeto de asegurar su funcionamiento y el de sus servicios, en las condiciones previstas en el presente Tratado. La Comisión publicará dicho reglamento.

#### **Artículo 219**

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría del número de miembros previsto en el artículo 213.

Sólo podrá reunirse válidamente la Comisión cuando esté presente el número de miembros que fije su reglamento interno.

### **SECCIÓN CUARTA EL TRIBUNAL DE JUSTICIA**

#### **Artículo 220**

El Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia garantizarán, en el marco de sus respectivas competencias, el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado.

Además, podrán agregarse al Tribunal de Primera Instancia, en las condiciones establecidas en el artículo 225 A, salas jurisdiccionales para que ejerzan, en determinados ámbitos específicos, competencias jurisdiccionales previstas en el presente Tratado.

#### **Artículo 221**

El Tribunal de Justicia estará compuesto por un juez por Estado miembro.

El Tribunal de Justicia actuará en Salas o en Gran Sala, de conformidad con las normas establecidas al respecto en el Estatuto del Tribunal de Justicia.

Cuando el Estatuto así lo disponga, el Tribunal de Justicia también podrá actuar en Pleno.

#### **Artículo 222**

El Tribunal de Justicia estará asistido por ocho abogados generales. Si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de abogados generales.

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos que, de conformidad con el Estatuto del Tribunal de Justicia, requieran su intervención.

#### **Artículo 223**

Los jueces y los abogados generales del Tribunal de Justicia, elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia, serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces y abogados generales, en las condiciones establecidas en el Estatuto del Tribunal de Justicia.

Los jueces elegirán de entre ellos al Presidente del Tribunal de Justicia por un período de tres años.

Su mandato será renovable.



Los jueces y los abogados generales salientes podrán ser nuevamente designados.

El Tribunal de Justicia nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.

El Tribunal de Justicia establecerá su Reglamento de Procedimiento. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo por mayoría cualificada.

#### **Artículo 224**

El Tribunal de Primera Instancia contará con al menos un juez por Estado miembro. El número de jueces será fijado por el Estatuto del Tribunal de Justicia. El Estatuto podrá disponer que el Tribunal de Primera Instancia esté asistido por abogados generales.

Los miembros del Tribunal de Primera Instancia serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de altas funciones jurisdiccionales. Serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.

Los jueces elegirán de entre ellos al Presidente del Tribunal de Primera Instancia por un período de tres años. Su mandato será renovable.

El Tribunal de Primera Instancia nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.

El Tribunal de Primera Instancia establecerá su Reglamento de Procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo por mayoría cualificada.

Salvo disposición en contrario del Estatuto del Tribunal de Justicia, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia serán aplicables al Tribunal de Primera Instancia.

#### **Artículo 225**

1. El Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer en primera instancia de los recursos contemplados en los artículos 230, 232, 235, 236 y 238, con excepción de los que se atribuyan a una sala jurisdiccional y de los que el Estatuto reserve al Tribunal de Justicia. El Estatuto podrá establecer que el Tribunal de Primera Instancia sea competente en otras categorías de recursos.

Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en virtud del presente apartado podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de Derecho, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto.

2. El Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las salas jurisdiccionales creadas en aplicación del artículo 225 A.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en virtud del presente apartado podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho comunitario.

3. El Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer de las cuestiones prejudiciales, planteadas en virtud del artículo 234, en materias específicas determinadas por el Estatuto.

Cuando el Tribunal de Primera Instancia considere que el asunto requiere una resolución de principio que pueda afectar a la unidad o a la coherencia del Derecho comunitario, podrá remitir el asunto ante el Tribunal de Justicia para que éste resuelva.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia sobre cuestiones prejudiciales podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho comunitario.

#### **Artículo 225 A**

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Tribunal de Justicia, o a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, podrá crear salas jurisdiccionales encargadas de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas.

La decisión por la que se cree una sala jurisdiccional fijará las normas relativas a la composición de dicha sala y precisará el alcance de las competencias que se le atribuyan.

Contra las resoluciones dictadas por las salas jurisdiccionales podrá interponerse ante el Tribunal de Primera Instancia recurso de casación limitado a las cuestiones de Derecho o, cuando la decisión relativa a la creación de la sala así lo contemple, recurso de apelación referente también a las cuestiones de hecho.

Los miembros de las salas jurisdiccionales serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Serán designados por el Consejo por unanimidad.

Las salas jurisdiccionales establecerán su Reglamento de Procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo por mayoría cualificada.

Salvo disposición en contrario de la decisión por la que se cree la sala jurisdiccional, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia y las disposiciones del Estatuto del Tribunal de Justicia serán aplicables a las salas jurisdiccionales.

#### **Artículo 226**

Si la Comisión estimare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones.

Si el Estado de que se trate no se atuviere a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá recurrir al Tribunal de Justicia.

#### **Artículo 227**

Cualquier Estado miembro podrá recurrir al Tribunal de Justicia, si estimare que otro Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado.

Antes de que un Estado miembro interponga, contra otro Estado miembro, un recurso fundado en un supuesto incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, deberá someter el asunto a la Comisión.

La Comisión emitirá un dictamen motivado, una vez que los Estados interesados hayan tenido la posibilidad de formular sus observaciones por escrito y oralmente en procedimiento contradictorio.

Si la Comisión no hubiere emitido el dictamen en el plazo de tres meses desde la fecha de la solicitud, la falta de dictamen no será obstáculo para poder recurrir al Tribunal de Justicia.

#### **Artículo 228**

1. Si el Tribunal de Justicia declarare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

2. Si la Comisión estimare que el Estado miembro afectado no ha tomado tales medidas, emitirá, tras haber dado al mencionado Estado la posibilidad de presentar sus observaciones, un dictamen motivado que precise los aspectos concretos en que el Estado miembro afectado no ha cumplido la sentencia del Tribunal de Justicia.

Si el Estado miembro afectado no hubiere tomado las medidas que entrañe la ejecución de la sentencia del Tribunal en el plazo establecido por la Comisión, ésta podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia. La Comisión indicará el importe que considere adecuado a las circunstancias para la suma a tanto alzado o la multa coercitiva que deba ser pagada por el Estado miembro afectado.

Si el Tribunal de Justicia declarare que el Estado miembro afectado ha incumplido su sentencia, podrá imponerle el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva.

Este procedimiento se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 227.

#### **Artículo 229**

Los reglamentos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, y por el Consejo, en virtud de las disposiciones del presente Tratado, podrán atribuir al Tribunal de Justicia una competencia jurisdiccional plena respecto de las sanciones previstas en dichos reglamentos.

#### **Artículo 229 A**

Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente Tratado, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar disposiciones destinadas a atribuir al Tribunal de Justicia, en la medida que el Consejo determine, la competencia para resolver litigios relativos a la aplicación de los actos adoptados sobre la base del presente Tratado por los que se crean títulos comunitarios de propiedad industrial. El Consejo recomendará que los Estados miembros adopten dichas disposiciones de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

#### **Artículo 230**

El Tribunal de Justicia controlará la legalidad de los actos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, de los actos del Consejo, de la Comisión y del BCE que no sean recomendaciones o dictámenes, y de los actos del Parlamento Europeo destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

A tal fin, será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del presente Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión.

El Tribunal de Justicia será competente en las mismas condiciones para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el Tribunal de Cuentas y por el BCE con el fin de salvaguardar prerrogativas de éstos.

Toda persona física o jurídica podrá interponer, en las mismas condiciones, recurso contra las decisiones de las que sea destinataria y contra las decisiones que, aunque revistan la forma de un reglamento o de una decisión dirigida a otra persona, le afecten directa e individualmente.

Los recursos previstos en el presente artículo deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo.

#### **Artículo 231**

Si el recurso fuere fundado, el Tribunal de Justicia declarará nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado.

Sin embargo, con respecto a los reglamentos, el Tribunal de Justicia señalará, si lo estima necesario, aquellos efectos del reglamento declarado nulo que deban ser considerados como definitivos.

#### **Artículo 232**

En caso de que, en violación del presente Tratado, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión se abstuvieren de pronunciarse, los Estados miembros y las demás instituciones de la Comunidad podrán recurrir al Tribunal de Justicia con objeto de que declare dicha violación.

Este recurso solamente será admisible si la institución de que se trate hubiere sido requerida previamente para que actúe. Si transcurrido un plazo de dos meses, a partir de dicho requerimiento, la institución no hubiere definido su posición, el recurso podrá ser interpuesto dentro de un nuevo plazo de dos meses.

Toda persona física o jurídica podrá recurrir en queja al Tribunal de Justicia, en las condiciones señaladas en los párrafos precedentes, por no haberle dirigido una de las instituciones de la Comunidad un acto distinto de una recomendación o de un dictamen.

El Tribunal de Justicia será competente en las mismas condiciones para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el BCE en los ámbitos de sus competencias iniciados contra el mismo.

#### **Artículo 233**

La institución o las instituciones de las que emane el acto anulado, o cuya abstención haya sido declarada contraria al presente Tratado, estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

Esta obligación se entiende sin perjuicio de la que pueda resultar de la aplicación del párrafo segundo del artículo 288. El presente artículo se aplicará igualmente al BCE.

#### **Artículo 234**

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

a) sobre la interpretación del presente Tratado;

- b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad y por el BCE;
- c) sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean.

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia.

#### **Artículo 235**

El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios relativos a la indemnización por daños a que se refiere el párrafo segundo del artículo 288.

#### **Artículo 236**

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier litigio entre la Comunidad y sus agentes dentro de los límites y en las condiciones que establezca su estatuto o que resulten del régimen que les sea aplicable.

#### **Artículo 237**

El Tribunal de Justicia será competente, dentro de los límites que a continuación se señalan, para conocer de los litigios relativos:

- a) al cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros que se derivan de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones. El Consejo de Administración del Banco tendrá, a este respecto, las competencias que el artículo 226 atribuye a la Comisión;
- b) a los acuerdos del Consejo de Gobernadores del Banco. Cualquier Estado miembro, la Comisión y el Consejo de Administración del Banco podrán interponer recurso en esta materia, en las condiciones previstas en el artículo 230;
- c) a los acuerdos del Consejo de Administración del Banco. Sólo podrán interponer recurso contra tales acuerdos los Estados miembros o la Comisión, en las condiciones establecidas en el artículo 230 y únicamente por vicio de forma en el procedimiento previsto en los apartados 2, 5, 6 y 7 del artículo 21 de los Estatutos del Banco;
- d) al cumplimiento por parte de los bancos centrales nacionales de las obligaciones que se derivan del Tratado y de los Estatutos del SEBC. El Consejo del BCE dispondrá a este respecto, frente a los bancos centrales nacionales, de los poderes que el artículo 226 reconoce a la Comisión respecto de los Estados miembros. Si el Tribunal de Justicia declarare que un banco central nacional ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, dicho banco estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

#### **Artículo 238**

El Tribunal de Justicia será competente para juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Comunidad o por su cuenta.

#### **Artículo 239**

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier controversia entre Estados miembros relacionada con el objeto del presente Tratado, si dicha controversia le es sometida en virtud de un compromiso.

#### **Artículo 240**

Sin perjuicio de las competencias que el presente Tratado atribuye al Tribunal de Justicia, los litigios en los que la Comunidad sea parte no podrán ser, por tal motivo, sustraídos a la competencia de las jurisdicciones nacionales.

#### **Artículo 241**

Aunque haya expirado el plazo previsto en el párrafo quinto del artículo 230, cualquiera de las partes de un litigio en el que se cuestione un reglamento adoptado conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo o un reglamento del Consejo, de la Comisión o del BCE, podrá acudir al Tribunal de Justicia, alegando la inaplicabilidad de dicho reglamento por los motivos previstos en el párrafo segundo del artículo 230.

#### **Artículo 242**

Los recursos interpuestos ante el Tribunal de Justicia no tendrán efecto suspensivo. Sin embargo, el Tribunal de Justicia podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

#### **Artículo 243**

El Tribunal de Justicia podrá ordenar las medidas provisionales necesarias en los asuntos de que esté conociendo.

#### **Artículo 244**

Las sentencias del Tribunal de Justicia tendrán fuerza ejecutiva en las condiciones que establece el artículo 256.

#### **Artículo 245**

El Estatuto del Tribunal de Justicia se fijará en un protocolo independiente.

El Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, o a petición de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Tribunal de Justicia, podrá modificar las disposiciones del Estatuto, a excepción de su título I.

### **SECCIÓN QUINTA EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

#### **Artículo 246**

La fiscalización, o control de cuentas, será efectuada por el Tribunal de Cuentas.

#### **Artículo 247**

1. El Tribunal de Cuentas estará compuesto por un nacional de cada Estado miembro.
2. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán elegidos entre personalidades que pertenezcan o hayan pertenecido en sus respectivos países a las instituciones de control externo o que estén especialmente calificadas para esta función. Deberán ofrecer absolutas garantías de independencia.
3. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados para un período de seis años. El Consejo, por mayoría cualificada y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará la lista de miembros establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro. El mandato de los miembros del Tribunal de Cuentas será renovable.

Los miembros elegirán de entre ellos al Presidente del Tribunal de Cuentas por un período de tres años. Su mandato será renovable.

4. Los miembros del Tribunal de Cuentas ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de la Comunidad.

En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones.

5. Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

6. Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros del Tribunal de Cuentas concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese declarado por el Tribunal de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7.

El interesado será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato.

Salvo en caso de cese, los miembros del Tribunal de Cuentas permanecerán en su cargo hasta su sustitución.

7. Los miembros del Tribunal de Cuentas sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados de su derecho a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo si el Tribunal de Justicia, a instancia del Tribunal de Cuentas, declarare que dejan de reunir las condiciones requeridas o de cumplir las obligaciones que dimanar de su cargo.

8. El Consejo, por mayoría cualificada, fijará las condiciones de empleo y, en particular, los sueldos, dietas y pensiones del Presidente y de los miembros del Tribunal de Cuentas. Fijará también, por igual mayoría, cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo.

9. Las disposiciones del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas aplicables a los jueces del Tribunal de Justicia serán igualmente aplicables a los miembros del Tribunal de Cuentas.

#### **Artículo 248**

1. El Tribunal de Cuentas examinará las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Comunidad. Examinará también las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de cualquier organismo creado por la Comunidad en la medida en que el acto constitutivo de dicho organismo no excluya dicho examen.

El Tribunal de Cuentas presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una declaración sobre la fiabilidad de las cuentas y la regularidad y legalidad de las operaciones correspondientes que será publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Dicha declaración podrá completarse con observaciones específicas sobre cada uno de los ámbitos principales de la actividad comunitaria.

2. El Tribunal de Cuentas examinará la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos y garantizará una buena gestión financiera. Al hacerlo, informará, en particular, de cualquier caso de irregularidad.

El control de los ingresos se efectuará sobre la base de las liquidaciones y de las cantidades entregadas a la Comunidad.

El control de los gastos se efectuará sobre la base de los compromisos asumidos y los pagos realizados.

Ambos controles podrán efectuarse antes del cierre de las cuentas del ejercicio presupuestario considerado.

3. El control se llevará a cabo sobre la documentación contable y, en caso necesario, en las dependencias correspondientes de las otras instituciones de la Comunidad, en las dependencias de cualquier órgano que gestione ingresos o gastos en nombre de la Comunidad y en los Estados miembros, incluidas las dependencias de cualquier persona física o jurídica que perciba fondos del presupuesto. En los Estados miembros, el control se efectuará en colaboración con las instituciones nacionales de control o, si éstas no poseen las competencias necesarias, con los servicios nacionales competentes. El Tribunal de Cuentas y las instituciones nacionales de control de los Estados miembros cooperarán con espíritu de confianza y manteniendo su independencia. Tales instituciones o servicios comunicarán al Tribunal de Cuentas si tienen la intención de participar en el mencionado control.

Las otras instituciones de la Comunidad, cualquier órgano que gestione ingresos o gastos en nombre de la Comunidad, cualquier persona física o jurídica que perciba fondos del presupuesto y las instituciones nacionales de control o, si éstas no poseen las competencias necesarias, los servicios nacionales competentes, comunicarán al Tribunal de Cuentas, a instancia de éste, cualquier documento o información necesarios para el cumplimiento de su misión.

Respecto a la actividad del Banco Europeo de Inversiones en la gestión de los ingresos y gastos de la Comunidad, el derecho de acceso del Tribunal a las informaciones que posee el Banco se regirá por un acuerdo celebrado entre el Tribunal, el Banco y la Comisión. En ausencia de dicho acuerdo, el Tribunal tendrá, no obstante, acceso a las informaciones necesarias para el control de los ingresos y gastos de la Comunidad gestionados por el Banco.

4. El Tribunal de Cuentas elaborará, después del cierre de cada ejercicio, un informe anual.

Dicho informe será transmitido a las instituciones de la Comunidad y publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, acompañado de las respuestas de estas instituciones a las observaciones del Tribunal de Cuentas.

El Tribunal de Cuentas podrá, además, presentar en cualquier momento sus observaciones, que podrán consistir en informes especiales, sobre cuestiones particulares y emitir dictámenes, a instancia de una de las demás instituciones de la Comunidad.

El Tribunal de Cuentas aprobará sus informes anuales, informes especiales o dictámenes por mayoría de los miembros que lo componen. No obstante, podrá crear en su seno salas para aprobar determinadas categorías de informes o de dictámenes en las condiciones previstas por su reglamento interno.

El Tribunal de Cuentas asistirá al Parlamento Europeo y al Consejo en el ejercicio de su función de control de la ejecución del presupuesto.

El Tribunal de Cuentas elaborará su reglamento interno. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo por mayoría cualificada.

## CAPÍTULO 2 DISPOSICIONES COMUNES A VARIAS INSTITUCIONES

### Artículo 249

Para el cumplimiento de su misión, el Parlamento Europeo y el Consejo conjuntamente, el Consejo y la Comisión adoptarán reglamentos y directivas, tomarán decisiones y formularán recomendaciones o emitirán dictámenes, en las condiciones previstas en el presente Tratado.

El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.

La decisión será obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios.

Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes.

### Artículo 250

1. Cuando, en virtud del presente Tratado, un acto del Consejo deba ser adoptado a propuesta de la Comisión, dicho acto no podrá introducir ninguna modificación a dicha propuesta, a menos que sea adoptado por unanimidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 251.

2. En tanto que el Consejo no se haya pronunciado, la Comisión podrá modificar su propuesta mientras duren los procedimientos que conduzcan a la adopción de un acto comunitario.

### Artículo 251

1. Cuando en el presente Tratado, para la adopción de un acto, se haga referencia al presente artículo, se aplicará el procedimiento siguiente.

2. La Comisión presentará una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo.

El Consejo, por mayoría cualificada, previo dictamen del Parlamento Europeo:

— si aprobara todas las enmiendas contenidas en el dictamen del Parlamento Europeo, podrá adoptar el acto propuesto así modificado,

— si el Parlamento Europeo no propusiera enmienda alguna, podrá adoptar el acto propuesto,

— en los demás casos, adoptará una posición común y la transmitirá al Parlamento Europeo. El Consejo informará plenamente al Parlamento Europeo de los motivos que le hubieran conducido a adoptar su posición común. La Comisión informará plenamente sobre su posición al Parlamento Europeo.

Si, transcurrido un plazo de tres meses desde esa comunicación, el Parlamento Europeo:

a) aprobara la posición común o no tomara decisión alguna, el acto de que se trate se considerará adoptado con arreglo a esa posición común;

b) rechazara, por mayoría absoluta de sus miembros, la posición común, el acto propuesto se considerará no adoptado;

c) propusiera enmiendas de la posición común por mayoría absoluta de sus miembros, el texto modificado será transmitido al Consejo y a la Comisión, que emitirá un dictamen sobre estas enmiendas.

3. Si en un plazo de tres meses desde la recepción de las enmiendas del Parlamento Europeo, el Consejo aprobara por mayoría cualificada todas ellas, se considerará que el acto de que se trate ha sido adoptado en la forma de la posición común así modificada; no obstante, el Consejo deberá pronunciarse por unanimidad sobre aquellas enmiendas que hayan sido objeto de un dictamen negativo de la Comisión. Si el Consejo no aprobara todas las enmiendas, el Presidente del Consejo, de acuerdo con el Presidente del Parlamento Europeo, convocará en el plazo de seis semanas una reunión del Comité de Conciliación.

4. El Comité de Conciliación, que estará compuesto por los miembros del Consejo o sus representantes y por un número igual de representantes del Parlamento Europeo, procurará alcanzar un acuerdo sobre un texto conjunto, por mayoría cualificada de los miembros del Consejo o sus representantes y por mayoría simple de los representantes del Parlamento Europeo. La Comisión participará en los trabajos del Comité de Conciliación y adoptará todas las iniciativas necesarias para favorecer un

acercamiento de las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo. Al realizar esta misión, el Comité de Conciliación examinará la posición común sobre la base de las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo.

5. Si en el plazo de seis semanas después de haber sido convocado, el Comité de Conciliación aprobara un texto conjunto, el Parlamento Europeo y el Consejo dispondrán cada uno de seis semanas a partir de dicha aprobación para adoptar el acto en cuestión conforme al texto conjunto, pronunciándose respectivamente por mayoría absoluta de los votos emitidos y por mayoría cualificada. Si cualquiera de ambas instituciones no aprobara el acto propuesto dentro de dicho plazo, éste se considerará no adoptado.

6. Si el Comité de Conciliación no aprobara un texto conjunto, el acto propuesto se considerará no adoptado.

7. Los períodos de tres meses y de seis semanas a que se refiere el presente artículo podrán ampliarse, como máximo, en un mes y dos semanas, respectivamente, a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

#### **Artículo 252**

Cuando en el presente Tratado, para la adopción de un acto, se haga referencia al presente artículo, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previo dictamen del Parlamento Europeo, fijará una posición común.

b) La posición común del Consejo será transmitida al Parlamento Europeo. El Consejo y la Comisión informarán plenamente al Parlamento Europeo acerca de las razones que han conducido al Consejo a adoptar su posición común, así como acerca de la posición de la Comisión.

Si, en un plazo de tres meses después de dicha comunicación, el Parlamento Europeo aprobare dicha posición común o si no se hubiere pronunciado en dicho plazo, el Consejo aprobará definitivamente dicho acto de conformidad con la posición común.

c) El Parlamento Europeo, en el plazo de tres meses contemplado en la letra b), podrá, por mayoría absoluta de los miembros que lo integran, proponer enmiendas a la posición común del Consejo. El Parlamento Europeo podrá también, por igual mayoría, rechazar la posición común del Consejo. El resultado de las deliberaciones será transmitido al Consejo y a la Comisión.

Si el Parlamento Europeo hubiere rechazado la posición común del Consejo, éste sólo podrá pronunciarse en segunda lectura por unanimidad.

d) La Comisión reexaminará, en el plazo de un mes, la propuesta con arreglo a la cual el Consejo haya fijado su posición común basándose en las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo.

La Comisión transmitirá al Consejo, al mismo tiempo que su propuesta reexaminada, las enmiendas del Parlamento Europeo que no hubiere aceptado, acompañadas de su dictamen sobre las mismas. El Consejo podrá adoptar tales enmiendas por unanimidad.

e) El Consejo, por mayoría cualificada, adoptará la propuesta reexaminada por la Comisión.

El Consejo no podrá modificar la propuesta reexaminada por la Comisión si no es por unanimidad.

f) En los casos contemplados en las letras c), d) y e), el Consejo deberá pronunciarse dentro de un plazo de tres meses. A falta de decisión dentro de este plazo, la propuesta de la Comisión se considerará no adoptada.

g) Los plazos contemplados en las letras b) y f) podrán prorrogarse de común acuerdo entre el Consejo y el Parlamento Europeo por un mes como máximo.

#### **Artículo 253**

Los reglamentos, las directivas y las decisiones adoptadas conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, así como los reglamentos, las directivas y las decisiones adoptados por el Consejo o la Comisión deberán ser motivados y se referirán a las propuestas o dictámenes preceptivamente recabados en aplicación del presente Tratado.

#### **Artículo 254**

1. Los reglamentos, las directivas y las decisiones adoptados con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 serán firmados por el Presidente del Parlamento Europeo y por el Presidente del Consejo y se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Entrarán en vigor en la fecha que ellos mismos fijen o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación.



2. Los reglamentos del Consejo y de la Comisión, así como las directivas de estas instituciones que tengan como destinatarios a todos los Estados miembros, se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Entrarán en vigor en la fecha que ellos mismos fijen o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación.

3. Las demás directivas, así como las decisiones, se notificarán a sus destinatarios y surtirán efecto a partir de tal notificación.

#### **Artículo 255**

1. Todo ciudadano de la Unión, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tendrá derecho a acceder a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, con arreglo a los principios y las condiciones que se establecerán de conformidad con los apartados 2 y 3.

2. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251, determinará los principios generales y los límites, por motivos de interés público o privado, que regulan el ejercicio de este derecho de acceso a los documentos, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam.

3. Cada una de las instituciones mencionadas elaborará en su reglamento interno disposiciones específicas sobre el acceso a sus documentos.

#### **Artículo 256**

Las decisiones del Consejo o de la Comisión que impongan una obligación pecuniaria a personas distintas de los Estados serán títulos ejecutivos.

La ejecución forzosa se regirá por las normas de procedimiento civil vigentes en el Estado en cuyo territorio se lleve a cabo. La orden de ejecución será consignada, sin otro control que el de la comprobación de la autenticidad del título, por la autoridad nacional que el Gobierno de cada uno de los Estados miembros habrá de designar al respecto y cuyo nombre deberá comunicar a la Comisión y al Tribunal de Justicia.

Cumplidas estas formalidades a instancia del interesado, éste podrá promover la ejecución forzosa conforme al Derecho interno, recurriendo directamente al órgano competente.

La ejecución forzosa sólo podrá ser suspendida en virtud de una decisión del Tribunal de Justicia.

No obstante, el control de la conformidad a Derecho de las medidas de ejecución será competencia de las jurisdicciones nacionales.

### **CAPÍTULO 3 EL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL**

#### **Artículo 257**

Se crea un Comité Económico y Social, de carácter consultivo.

El Comité estará constituido por representantes de los diferentes componentes de carácter económico y social de la sociedad civil organizada, en particular de los productores, agricultores, transportistas, trabajadores, comerciantes y artesanos, así como de las profesiones liberales, de los consumidores y del interés general.

#### **Artículo 258 (1)**

El número de miembros del Comité Económico y Social no excederá de trescientos cincuenta.

El número de miembros del Comité será el siguiente:

Bélgica 12  
República Checa 12  
Dinamarca 9  
Alemania 24  
Estonia 7  
Grecia 12  
España 21  
Francia 24  
Irlanda 9  
Italia 24  
Chipre 6  
Letonia 7  
Lituania

Luxemburgo 6  
Hungria 12  
Malta 5  
Países Bajos 12  
Austria 12  
Polonia 21  
Portugal 12  
Eslovenia 7  
Eslovaquia 9  
Finlandia 9  
Suecia 12  
Reino Unido 24.

Los miembros del Comité no estarán vinculados por ningún mandato imperativo. Ejercerán sus funciones con plena independencia, en interés general de la Comunidad.

El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, las dietas de los miembros del Comité.

#### **Artículo 259**

1. Los miembros del Comité serán nombrados, a propuesta de los Estados miembros, para un período de cuatro años. El Consejo, por mayoría cualificada, adoptará la lista de miembros establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro. El mandato de los miembros del Comité será renovable.

2. El Consejo consultará a la Comisión. Podrá recabar la opinión de las organizaciones europeas representativas de los diferentes sectores económicos y sociales interesados en las actividades de la Comunidad.

#### **Artículo 260**

El Comité designará de entre sus miembros al Presidente y a la Mesa, por un período de dos años.

Establecerá su reglamento interno.

El Comité será convocado por su Presidente, a instancia del Consejo o de la Comisión. También podrá reunirse por propia iniciativa.

#### **Artículo 261**

El Comité comprenderá secciones especializadas para las principales materias contempladas en el presente Tratado.

Las secciones especializadas desarrollarán su actividad en el ámbito de las competencias generales del Comité. Las secciones especializadas no podrán ser consultadas con independencia del Comité.

Por otra parte, podrán establecerse, dentro del Comité, subcomités encargados de elaborar proyectos de dictámenes sobre cuestiones o materias determinadas, que someterán a la deliberación del Comité.

El reglamento interno establecerá las modalidades de composición y las normas relativas a la competencia de las secciones especializadas y de los subcomités.

#### **Artículo 262**

El Comité será preceptivamente consultado por el Consejo o por la Comisión, en los casos previstos en el presente Tratado. Estas instituciones podrán consultarle en todos aquellos casos en que lo consideren oportuno. Podrá tomar la iniciativa de emitir un dictamen cuando lo juzgue oportuno.

Si lo estimaren necesario, el Consejo o la Comisión fijarán al Comité un plazo para la presentación de su dictamen, que no podrá ser inferior a un mes a partir de la fecha de la notificación que, a tal fin, se curse al Presidente. Transcurrido el plazo fijado sin haberse recibido el dictamen, podrá prescindirse del mismo.

El dictamen del Comité y el de la sección especializada serán remitidos al Consejo y a la Comisión, junto con un acta de las deliberaciones.

El Comité podrá ser consultado por el Parlamento Europeo.

## CAPÍTULO 4 EL COMITÉ DE LAS REGIONES

### **Artículo 263 (1)**

Se crea un comité de carácter consultivo, denominado en lo sucesivo «Comité de las Regiones», compuesto por representantes de los entes regionales y locales que sean titulares de un mandato electoral en un ente regional o local, o que ostenten responsabilidad política ante una asamblea elegida.

El número de miembros del Comité de las Regiones no excederá de trescientos cincuenta.

El número de miembros del Comité será el siguiente:

Bélgica 12  
República Checa 12  
Dinamarca 9  
Alemania 24  
Estonia 7  
Grecia 12  
España 21  
Francia 24  
Irlanda 9  
Italia 24  
Chipre 6  
Letonia 7  
Lituania 9  
Luxemburgo 6  
Hungria 12  
Malta 5  
Países Bajos 12  
Austria 12  
Polonia 21  
Portugal 12  
Eslovenia 7  
Eslovaquia 9  
Finlandia 9  
Suecia 12  
Reino Unido 24.

Los miembros del Comité, así como un número igual de suplentes, serán nombrados, a propuesta de los respectivos Estados miembros, para un período de cuatro años. Su mandato será renovable.

El Consejo, por mayoría cualificada, adoptará la lista de miembros y suplentes establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro. Al término del mandato mencionado en el párrafo primero en virtud del cual hayan sido propuestos, el mandato de los miembros del Comité concluirá automáticamente y serán sustituidos para el período restante de dicho mandato según el mismo procedimiento. Ningún miembro del Comité podrá ser simultáneamente miembro del Parlamento Europeo.

Los miembros del Comité no estarán vinculados por ningún mandato imperativo. Ejercerán sus funciones con absoluta independencia, en interés general de la Comunidad.

### **Artículo 264**

El Comité de las Regiones designará de entre sus miembros al Presidente y a la Mesa, por un período de dos años. Establecerá su reglamento interno.

El Comité será convocado por su Presidente, a instancia del Consejo o de la Comisión. También podrá reunirse por propia iniciativa.

### **Artículo 265**

El Comité de las Regiones será consultado por el Consejo o por la Comisión, en los casos previstos en el presente Tratado y en cualesquiera otros, en particular aquellos que afecten a la cooperación transfronteriza, en que una de estas dos instituciones lo estime oportuno.

Si lo estimaren necesario, el Consejo o la Comisión fijarán al Comité un plazo para la presentación de su dictamen, que no podrá ser inferior a un mes a partir de la fecha de la notificación que, a tal fin, se curse al Presidente. Transcurrido el plazo fijado sin haberse recibido el dictamen, podrá prescindirse del mismo.

Cuando el Comité Económico y Social sea consultado en aplicación del artículo 262, el Consejo o la Comisión informarán al Comité de las Regiones de esta solicitud de dictamen. El Comité de las Regiones podrá emitir un dictamen al respecto cuando estime que hay intereses regionales específicos en juego.

El Comité de las Regiones podrá ser consultado por el Parlamento Europeo.

Podrá emitir un dictamen por propia iniciativa cuando lo considere conveniente.

El dictamen del Comité será remitido al Consejo y a la Comisión, junto con el acta de las deliberaciones.

## **CAPÍTULO 5**

### **EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES**

#### **Artículo 266**

El Banco Europeo de Inversiones tendrá personalidad jurídica.

Serán miembros del Banco Europeo de Inversiones los Estados miembros.

Los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones figuran en un protocolo anejo al presente Tratado.

El Consejo, por unanimidad, a petición del Banco Europeo de Inversiones y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, o a petición de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo y al Banco Europeo de Inversiones, podrá modificar los artículos 4, 11 y 12 y el apartado 5 del artículo 18 de los Estatutos del Banco.

#### **Artículo 267**

El Banco Europeo de Inversiones tendrá por misión contribuir al desarrollo equilibrado y estable del mercado común en interés de la Comunidad, recurriendo a los mercados de capitales y a sus propios recursos. A tal fin, el Banco facilitará, mediante la concesión de préstamos y garantías y sin perseguir fines lucrativos, la financiación, en todos los sectores de la economía, de los proyectos siguientes:

- a) proyectos para el desarrollo de las regiones más atrasadas;
- b) proyectos que tiendan a la modernización o reconversión de empresas o a la creación de nuevas actividades necesarias para el progresivo establecimiento del mercado común que, por su amplitud o naturaleza, no puedan ser enteramente financiados con los diversos medios de financiación existentes en cada uno de los Estados miembros;
- c) proyectos de interés común a varios Estados miembros que, por su amplitud o naturaleza, no puedan ser enteramente financiados con los diversos medios de financiación existentes en cada uno de los Estados miembros.

En el cumplimiento de su misión, el Banco facilitará la financiación de programas de inversión en combinación con acciones de los fondos estructurales y otros instrumentos financieros de la Comunidad.

## **TÍTULO II**

### **DISPOSICIONES FINANCIERAS**

#### **Artículo 268**

Todos los ingresos y gastos de la Comunidad, incluidos los del Fondo Social Europeo, deberán estar comprendidos en las previsiones correspondientes a cada ejercicio presupuestario y consignados en el presupuesto.

Los gastos administrativos que causen a las instituciones las disposiciones del Tratado de la Unión relativas a la política exterior y de seguridad común y a la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior correrán a cargo del presupuesto. Los gastos operativos que origine la ejecución de dichas disposiciones podrán correr a cargo del presupuesto, en las condiciones que establezcan las citadas disposiciones.

El presupuesto deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

#### **Artículo 269**

Sin perjuicio del concurso de otros ingresos, el presupuesto será financiado íntegramente con cargo a los recursos propios.

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones relativas al sistema de recursos propios de la Comunidad, recomendando a los Estados miembros su adopción de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

#### **Artículo 270**

A fin de garantizar la disciplina presupuestaria, la Comisión no hará ninguna propuesta de acto comunitario ni modificará sus propuestas ni adoptará ninguna medida de ejecución que pueda incidir de manera considerable en el presupuesto, sin garantizar que la propuesta o medida pueda ser financiada dentro del límite de los recursos propios de las Comunidades que resulte de las disposiciones fijadas por el Consejo en virtud del artículo 269.

#### **Artículo 271**

Los gastos consignados en el presupuesto serán autorizados para el período de un ejercicio presupuestario, salvo disposición en contrario del reglamento adoptado en virtud del artículo 279.

En las condiciones que se determinen en aplicación del artículo 279, los créditos que no correspondan a gastos de personal y que queden sin utilizar al final del ejercicio presupuestario sólo podrán ser prorrogados hasta el ejercicio siguiente.

Los créditos se especificarán por capítulos, que agruparán los gastos según su naturaleza o destino y se subdividirán, en la medida en que fuere necesario, de conformidad con el reglamento adoptado en virtud del artículo 279.

Los gastos del Parlamento Europeo, del Consejo, de la Comisión y del Tribunal de Justicia figurarán en partidas separadas del presupuesto, sin perjuicio de un régimen especial para determinados gastos comunes.

#### **Artículo 272**

1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará, antes del 1 de julio, un estado de los gastos previstos. La Comisión reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

Este anteproyecto comprenderá una previsión de ingresos y una previsión de gastos.

3. La Comisión presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto, a más tardar, el 1 de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Comisión y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto y lo remitirá al Parlamento Europeo.

4. El proyecto de presupuesto deberá ser presentado al Parlamento Europeo, a más tardar, el 5 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

El Parlamento Europeo tendrá derecho a enmendar, por mayoría de los miembros que lo componen, el proyecto de presupuesto y a proponer al Consejo, por mayoría absoluta de los votos emitidos, modificaciones al proyecto respecto de los gastos que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste.

Si, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, el Parlamento Europeo hubiere dado su aprobación, el presupuesto quedará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, el Parlamento Europeo no hubiere enmendado el proyecto de presupuesto ni propuesto modificaciones a éste, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, el Parlamento Europeo hubiere aprobado enmiendas o propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto así enmendado o acompañado de las propuestas de modificación será remitido al Consejo.

5. El Consejo, después de haber deliberado sobre dicho proyecto de presupuesto con la Comisión y, en su caso, con las demás instituciones interesadas, decidirá en las condiciones siguientes:

a) el Consejo podrá, por mayoría cualificada, modificar cada una de las enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo;

b) en cuanto a las propuestas de modificación:

— si una modificación propuesta por el Parlamento Europeo no tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución debido, en particular, al hecho de que el aumento de los gastos a que aquélla diere lugar quedaría expresamente compensado con una o varias propuestas de modificación, que supondrían una disminución correspondiente de los gastos, el Consejo podrá, por mayoría cualificada, rechazar esta propuesta de modificación. A falta de decisión denegatoria, la propuesta de modificación será aceptada,

— si una modificación propuesta por el Parlamento Europeo tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución, el Consejo podrá, por mayoría cualificada, aceptar la propuesta de modificación. A falta de decisión de aceptación, la propuesta de modificación será rechazada,

— si, en aplicación de las disposiciones de uno de los dos párrafos anteriores, el Consejo hubiere rechazado una propuesta de modificación, éste podrá, por mayoría cualificada, bien mantener el importe consignado en el proyecto de presupuesto o bien fijar otro distinto.

El proyecto de presupuesto será modificado en función de las propuestas de modificación aceptadas por el Consejo.

Si, en el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, el Consejo no hubiere modificado ninguna de las enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo y se hubieren aceptado las propuestas de modificación presentadas por éste, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado. El Consejo notificará al Parlamento Europeo que no ha modificado ninguna de las enmiendas y que se han aceptado las propuestas de modificación.

Si, en este plazo, el Consejo hubiere modificado una o varias de las enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo, o se hubieren rechazado o modificado las propuestas de modificación presentadas por éste, el proyecto de presupuesto modificado será remitido de nuevo al Parlamento Europeo. El Consejo expondrá a éste el resultado de sus deliberaciones.

6. En el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, el Parlamento Europeo, informado del curso dado a sus propuestas de modificación, podrá, por mayoría de los miembros que lo componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos, enmendar o rechazar las modificaciones introducidas por el Consejo a sus enmiendas y aprobará, en consecuencia, el presupuesto. Si, en este plazo, el Parlamento Europeo no se hubiere pronunciado, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

7. Cuando el procedimiento previsto en el presente artículo hubiere concluido, el Presidente del Parlamento Europeo declarará que el presupuesto ha quedado definitivamente aprobado.

8. Sin embargo, el Parlamento Europeo, por mayoría de los miembros que lo componen y de las dos terceras partes de los votos emitidos, podrá, por motivos importantes, rechazar el proyecto de presupuesto y pedir que se le someta un nuevo proyecto.

9. Cada año se fijará, para el conjunto de gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, un tipo máximo de aumento en relación con los gastos de la misma naturaleza del ejercicio en curso.

La Comisión, después de haber consultado al Comité de Política Económica, establecerá este tipo máximo, que resultará:

— de la evolución del producto nacional bruto de la Comunidad expresado en volumen,

— de la variación media de los presupuestos de los Estados miembros, y

— de la evolución del coste de vida en el transcurso del último ejercicio.

El tipo máximo será comunicado, antes del 1 de mayo, a todas las instituciones de la Comunidad.

Éstas estarán obligadas a respetarlo durante el procedimiento presupuestario, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del presente apartado.

Si, respecto de los gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, el tipo de aumento que dimanase del proyecto de presupuesto establecido por el Consejo fuere superior a la mitad del tipo máximo, el Parlamento Europeo podrá, en el ejercicio de su derecho de enmienda, aumentar aún el importe total de dichos gastos hasta el límite de la mitad del tipo máximo.

Cuando el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión estimaren que las actividades de las Comunidades requieren que se sobrepase el tipo determinado según el procedimiento establecido en el presente apartado, se podrá fijar un nuevo tipo mediante acuerdo entre el Consejo, por mayoría cualificada, y el Parlamento Europeo, por mayoría de los miembros que lo componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos.

10. Cada institución ejercerá las competencias que le atribuye el presente artículo, respetando las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste, especialmente en materia de recursos propios de las Comunidades y de equilibrio entre ingresos y gastos.

#### **Artículo 273**

Si, al iniciarse un ejercicio presupuestario, no se hubiere votado aún el presupuesto, los gastos podrán efectuarse mensualmente por capítulos o por otra subdivisión, según lo dispuesto en el reglamento adoptado en virtud del artículo 279, dentro del límite de la doceava parte de los créditos consignados en el presupuesto del ejercicio precedente, sin que esta medida pueda tener por efecto poner a disposición de la Comisión créditos superiores a la doceava parte de los previstos en el proyecto de presupuesto, en curso de elaboración.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá autorizar gastos que excedan de la doceava parte, siempre que se respeten las restantes condiciones establecidas en el párrafo primero.

Si esta decisión se refiere a gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, el Consejo la transmitirá inmediatamente al Parlamento Europeo. En un plazo de treinta días, el Parlamento Europeo, por mayoría de los miembros que lo componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos, podrá tomar una decisión distinta sobre tales gastos respecto de la parte que exceda de la doceava parte contemplada en el párrafo primero. Esta parte de la decisión del Consejo quedará en suspenso hasta que el Parlamento Europeo haya tomado una decisión. Si, en el plazo mencionado, el Parlamento Europeo no hubiere tomado una decisión distinta de la del Consejo, esta última será considerada como definitivamente adoptada.

Las decisiones a que se refieren los párrafos segundo y tercero deberán prever las medidas necesarias en materia de recursos para asegurar la aplicación del presente artículo.

#### **Artículo 274**

La Comisión, bajo su propia responsabilidad y dentro del límite de los créditos autorizados, ejecutará el presupuesto de conformidad con las disposiciones de los reglamentos adoptados en virtud del artículo 279, con arreglo al principio de buena gestión financiera. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión para garantizar que los créditos autorizados se utilizan de acuerdo con el principio de buena gestión financiera.

El reglamento determinará las formas específicas de participación de cada institución en la ejecución de sus propios gastos.

Dentro del presupuesto, la Comisión podrá transferir créditos de capítulo a capítulo o de subdivisión a subdivisión, con los límites y en las condiciones que establezca el reglamento adoptado en virtud del artículo 279.

#### **Artículo 275**

La Comisión presentará cada año al Consejo y al Parlamento Europeo las cuentas del ejercicio cerrado relativas a las operaciones del presupuesto. Además, les remitirá un balance financiero del activo y pasivo de la Comunidad.

#### **Artículo 276**

1. El Parlamento Europeo, por recomendación del Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, aprobará la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto. A tal fin, examinará, después del Consejo, las cuentas y el balance financiero mencionados en el artículo 275, el informe anual del Tribunal de Cuentas, acompañado de las respuestas de las instituciones controladas a las observaciones del Tribunal de Cuentas, la declaración de fiabilidad a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 248 y los informes especiales pertinentes del Tribunal de Cuentas.

2. Antes de aprobar la gestión de la Comisión, o con cualquier otra finalidad relacionada con el ejercicio de las atribuciones de ésta en materia de ejecución del presupuesto, el Parlamento Europeo podrá solicitar explicaciones a la Comisión sobre la ejecución de los gastos o el funcionamiento de los sistemas de fiscalización financiera. La Comisión facilitará al Parlamento Europeo, a instancia de éste, toda la información necesaria.

3. La Comisión hará todo lo necesario para dar efecto a las observaciones que acompañen a las decisiones de aprobación de la gestión y las demás observaciones del Parlamento Europeo relativas a la ejecución de los gastos, así como a los comentarios que acompañen a las recomendaciones de aprobación adoptadas por el Consejo.

A instancia del Parlamento Europeo o del Consejo, la Comisión informará acerca de las medidas adoptadas como consecuencia de dichas observaciones y comentarios y, en particular, acerca de las instrucciones impartidas a los servicios encargados de la ejecución del presupuesto. Dichos informes se enviarán también al Tribunal de Cuentas.

#### **Artículo 277**

El presupuesto se establecerá en la unidad de cuenta fijada de conformidad con las disposiciones del reglamento adoptado en virtud del artículo 279.

#### **Artículo 278**

La Comisión podrá transferir a la moneda de uno de los Estados miembros los activos que posea en la moneda de otro Estado miembro, en la medida necesaria para que puedan ser utilizados para los fines que les asigna el presente Tratado, siempre que informe de ello a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados. La Comisión evitará, en la medida de lo posible, proceder a tales transferencias si posee activos disponibles o realizables en las monedas que precise.

La Comisión se relacionará con cada uno de los Estados miembros por intermedio de la autoridad que éstos designen. Para la ejecución de las operaciones financieras, la Comisión recurrirá al banco de emisión del Estado miembro interesado, o a otra institución financiera autorizada por éste.

#### **Artículo 279**

1. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo y previo dictamen del Tribunal de Cuentas:

a) adoptará los reglamentos financieros que habrán de especificar, en particular, las modalidades de adopción y ejecución del presupuesto, así como las referentes a la rendición y censura de cuentas;

b) determinará las normas y organizará el control de la responsabilidad de los interventores, de los ordenadores de pagos y contables.

A partir del 1 de enero de 2007, el Consejo decidirá por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo y previo dictamen del Tribunal de Cuentas.

2. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, fijará las modalidades y el procedimiento con arreglo a los cuales deberán ponerse a disposición de la Comisión los ingresos presupuestarios previstos en el régimen de recursos propios de la Comunidad y definirá las medidas que deban aplicarse para hacer frente, en su caso, a las necesidades de tesorería.

#### **Artículo 280**

1. La Comunidad y los Estados miembros combatirán el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Comunidad mediante medidas adoptadas en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, que deberán tener un efecto disuasorio y ser capaces de ofrecer una protección eficaz en los Estados miembros.

2. Los Estados miembros adoptarán para combatir el fraude que afecte a los intereses financieros de la Comunidad las mismas medidas que para combatir el fraude que afecte a sus propios intereses financieros.

3. Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Tratado, los Estados miembros coordinarán sus acciones encaminadas a proteger los intereses financieros de la Comunidad contra el fraude.

A tal fin, organizarán, junto con la Comisión, una colaboración estrecha y regular entre las autoridades competentes.

4. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Tribunal de Cuentas, adoptará las medidas necesarias en los ámbitos de la prevención y lucha contra el fraude que afecte a los intereses financieros de la Comunidad con miras a ofrecer una protección eficaz y equivalente en los Estados miembros. Dichas medidas no se referirán a la aplicación de la legislación penal nacional ni a la administración nacional de la justicia.

5. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, presentará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las medidas adoptadas para la aplicación del presente artículo.



**SEXTA PARTE**  
**DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES**

**Artículo 281**

La Comunidad tendrá personalidad jurídica.

**Artículo 282**

La Comunidad gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas; podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio. A tal fin, estará representada por la Comisión.

**Artículo 283**

El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, establecerá, por mayoría cualificada, el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades.

**Artículo 284**

Para la realización de las funciones que le son atribuidas, la Comisión podrá recabar todo tipo de informaciones y proceder a todas las comprobaciones necesarias, dentro de los límites y en las condiciones fijados por el Consejo, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

**Artículo 285**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, el Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251, adoptará medidas para la elaboración de estadísticas cuando sean necesarias para la realización de las actividades de la Comunidad.

2. La elaboración de estadísticas comunitarias se ajustará a la imparcialidad, fiabilidad, objetividad, independencia científica, rentabilidad y al secreto estadístico, y no ocasionará cargas excesivas a los operadores económicos.

**Artículo 286**

1. A partir del 1 de enero de 1999, los actos comunitarios relativos a la protección de las personas respecto del tratamiento de datos personales y a la libre circulación de dichos datos serán de aplicación a las instituciones y organismos establecidos por el presente Tratado o sobre la base del mismo.

2. Con anterioridad a la fecha indicada en el apartado 1, el Consejo establecerá, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251, un organismo de vigilancia independiente, responsable de controlar la aplicación de dichos actos comunitarios a las instituciones y organismos de la Comunidad y adoptará, en su caso, cualesquiera otras disposiciones pertinentes.

**Artículo 287**

Los miembros de las instituciones de la Comunidad, los miembros de los comités, así como los funcionarios y agentes de la Comunidad estarán obligados, incluso después de haber cesado en sus cargos, a no divulgar las informaciones que, por su naturaleza, estén amparadas por el secreto profesional y, en especial, los datos relativos a las empresas y que se refieran a sus relaciones comerciales o a los elementos de sus costes.

**Artículo 288**

La responsabilidad contractual de la Comunidad se regirá por la ley aplicable al contrato de que se trate.

En materia de responsabilidad extracontractual, la Comunidad deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

El segundo párrafo se aplicará en las mismas condiciones a los daños causados por el Banco Central Europeo o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

La responsabilidad personal de los agentes ante la Comunidad se regirá por las disposiciones de su Estatuto o el régimen que les sea aplicable.

#### **Artículo 289**

La sede de las instituciones de la Comunidad será fijada de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

#### **Artículo 290**

El régimen lingüístico de las instituciones de la Comunidad será fijado por el Consejo, por unanimidad, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el Estatuto del Tribunal de Justicia.

#### **Artículo 291**

La Comunidad gozará en el territorio de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas en el Protocolo de 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas. Lo mismo se aplicará al Banco Central Europeo, al Instituto Monetario Europeo y al Banco Europeo de Inversiones.

#### **Artículo 292**

Los Estados miembros se comprometen a no someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Tratado a un procedimiento de solución distinto de los previstos en este mismo Tratado.

#### **Artículo 293**

Los Estados miembros entablarán, en tanto sea necesario, negociaciones entre sí, a fin de asegurar en favor de sus nacionales:

- la protección de las personas, así como el disfrute y la tutela de los derechos, en las condiciones reconocidas por cada Estado a sus propios nacionales,
- la supresión de la doble imposición dentro de la Comunidad,
- el reconocimiento recíproco de las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 48, el mantenimiento de la personalidad jurídica en caso de traslado de su sede de un país a otro, y la posibilidad de fusión de sociedades sujetas a legislaciones nacionales diferentes,
- la simplificación de las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales.

#### **Artículo 294**

Los Estados miembros aplicarán a los nacionales de los demás Estados miembros el trato de nacional en lo que respecta a su participación financiera en el capital de las sociedades definidas en el artículo 48, sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones del presente Tratado.

#### **Artículo 295**

El presente Tratado no prejuzga en modo alguno el régimen de la propiedad en los Estados miembros.

#### **Artículo 296**

1. Las disposiciones del presente Tratado no obstarán a las normas siguientes:

- a) ningún Estado miembro estará obligado a facilitar información cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) todo Estado miembro podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad y que se refieran a la producción o al comercio de armas, municiones y material de guerra; estas medidas no deberán alterar las condiciones de competencia en el mercado común respecto de los productos que no estén destinados a fines específicamente militares.

2. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá introducir modificaciones en la lista, que estableció el 15 de abril de 1958, de los productos sujetos a las disposiciones de la letra b) del apartado 1.

### **Artículo 297**

Los Estados miembros se consultarán a fin de adoptar de común acuerdo las disposiciones necesarias para evitar que el funcionamiento del mercado común resulte afectado por las medidas que un Estado miembro pueda verse obligado a adoptar en caso de graves disturbios internos que alteren el orden público, en caso de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o para hacer frente a las obligaciones contraídas por el mismo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

### **Artículo 298**

Si algunas de las medidas adoptadas en los casos previstos en los artículos 296 y 297 tuvieren por efecto falsear las condiciones de competencia en el mercado común, la Comisión examinará con el Estado interesado las condiciones con arreglo a las cuales dichas medidas podrán adaptarse a las normas establecidas en el presente Tratado.

No obstante el procedimiento previsto en los artículos 226 y 227, la Comisión o cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en los artículos 296 y 297. El Tribunal de Justicia resolverá a puerta cerrada.

### **Artículo 299 (1)**

1. El presente Tratado se aplicará al Reino de Bélgica, a la República Checa, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República de Estonia, a la República Helénica, al Reino de España, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, a la República de Chipre, a la República de Letonia, a la República de Lituania, al Gran Ducado de Luxemburgo, a la República de Hungría, a la República de Malta, al Reino de los Países Bajos, a la República de Austria, a la República de Polonia, a la República Portuguesa, a la República de Eslovenia, a la República de Eslovaquia, a la República de Finlandia, al Reino de Suecia y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

2. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a los departamentos franceses de ultramar, las Azores, Madeira y las islas Canarias.

No obstante, teniendo en cuenta la situación estructural social y económica de los departamentos franceses de ultramar, las Azores, Madeira y las islas Canarias, caracterizada por su gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará medidas específicas orientadas, en particular, a fijar las condiciones para la aplicación del presente Tratado en dichas regiones, incluidas las políticas comunes.

El Consejo, al adoptar las medidas pertinentes contempladas en el párrafo segundo, tendrá en cuenta ámbitos tales como las políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera, las condiciones de abastecimiento de materias primas y de bienes de consumo esenciales, las ayudas públicas y las condiciones de acceso a los fondos estructurales y a los programas horizontales comunitarios.

El Consejo adoptará las medidas contempladas en el párrafo segundo teniendo en cuenta las características y exigencias especiales de las regiones ultraperiféricas, sin poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico comunitario, incluido el mercado interior y las políticas comunes.

3. Los países y territorios de ultramar, cuya lista figura en el anexo II del presente Tratado, estarán sometidos al régimen especial de asociación definido en la cuarta parte de este Tratado.

El presente Tratado no se aplicará a los países y territorios de ultramar no mencionados en la lista antes citada que mantengan relaciones especiales con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a los territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro.

5. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a las islas Åland de conformidad con las disposiciones del Protocolo no 2 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes:

a) el presente Tratado no se aplicará a las islas Feroe;

b) el presente Tratado no se aplicará a las zonas de soberanía del Reino Unido de Akrotiri y Dhekelia en Chipre salvo en la medida que sea necesaria para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo relativo a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre adjunto al Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de

Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea y de conformidad con lo dispuesto en dicho Protocolo;

c) las disposiciones del presente Tratado sólo serán aplicables a las islas del Canal y a la isla de Man en la medida necesaria para asegurar la aplicación del régimen previsto para dichas islas en el Tratado relativo a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado el 22 de enero de 1972.

### **Artículo 300**

1. En los casos en que las disposiciones del presente Tratado prevean la celebración de acuerdos entre la Comunidad y uno o más Estados u organizaciones internacionales, la Comisión presentará recomendaciones al Consejo, el cual autorizará a aquélla la apertura de las negociaciones necesarias.

Dichas negociaciones serán llevadas a cabo por la Comisión, en consulta con los comités especiales designados por el Consejo para que la asistan en dicha función y de acuerdo con las directrices que el Consejo pueda marcarle.

En el ejercicio de las competencias que le atribuye el presente apartado, el Consejo decidirá por mayoría cualificada, excepto en los casos en los que el párrafo primero del apartado 2 dispone que el Consejo decidirá por unanimidad.

2. Sin perjuicio de las competencias reconocidas a la Comisión en este ámbito, la firma, que podrá ir acompañada de una decisión sobre la aplicación provisional antes de la entrada en vigor, y la celebración de los acuerdos serán decididas por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión. El Consejo decidirá por unanimidad cuando el acuerdo se refiera a un ámbito en el que sea necesaria la unanimidad para la adopción de reglas internas o se trate de uno de los mencionados en el artículo 310.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3, se aplicarán los mismos procedimientos para la decisión de suspender la aplicación de un acuerdo y para el establecimiento de posiciones que deban adoptarse en nombre de la Comunidad en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar decisiones que surtan efectos jurídicos, excepto las decisiones que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo.

Se informará de forma plena e inmediata al Parlamento Europeo acerca de toda decisión adoptada con arreglo al presente apartado relativo a la aplicación provisional o la suspensión de acuerdos, o al establecimiento de la posición de la Comunidad en algún organismo creado por un acuerdo.

3. Salvo para los acuerdos contemplados en el apartado 3 del artículo 133, el Consejo concluirá los acuerdos previa consulta al Parlamento Europeo, incluso cuando se trate de un ámbito en el que resulte necesario el procedimiento contemplado en el artículo 251 o el contemplado en el artículo 252 para la adopción de reglas internas. El Parlamento Europeo emitirá su dictamen en un plazo que el Consejo podrá fijar según la urgencia. De no mediar dictamen al término de dicho plazo, el Consejo podrá pronunciarse sin él.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se concluirán previo dictamen conforme del Parlamento Europeo los acuerdos contemplados en el artículo 310 así como los demás acuerdos que creen un marco institucional específico al organizar procedimientos de cooperación, los acuerdos que tengan implicaciones presupuestarias importantes para la Comunidad y los acuerdos que impliquen una modificación de un acto aprobado con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251.

En caso de urgencia, el Consejo y el Parlamento Europeo podrán fijar un plazo para la emisión del dictamen conforme.

4. Al concluir un acuerdo, el Consejo, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, podrá autorizar a la Comisión para que apruebe en nombre de la Comunidad las adaptaciones para cuya adopción dicho acuerdo prevea un procedimiento simplificado o la intervención de un órgano creado por el acuerdo, sometiendo, si procede, dicha autorización a condiciones específicas.

5. Cuando el Consejo tenga intención de celebrar acuerdos que impliquen enmiendas al presente Tratado, éstas deberán adoptarse previamente según el procedimiento previsto en el artículo 48 del Tratado de la Unión Europea.

6. El Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión o un Estado miembro podrán solicitar el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de cualquier acuerdo previsto con las disposiciones del presente Tratado. Cuando el dictamen del Tribunal de Justicia sea negativo, el acuerdo sólo podrá entrar en vigor en las condiciones establecidas en el artículo 48 del Tratado de la Unión Europea.

7. Los acuerdos celebrados en las condiciones mencionadas en el presente artículo serán vinculantes para las instituciones de la Comunidad, así como para los Estados miembros.

### **Artículo 301**

Cuando una posición común o una acción común, adoptadas con arreglo a las disposiciones del Tratado de la Unión Europea relativas a la política exterior y de seguridad común, impliquen una acción de la Comunidad para interrumpir o reducir parcialmente o en su totalidad las relaciones económicas con uno o varios terceros países, el Consejo adoptará las medidas urgentes necesarias.

El Consejo decidirá por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión.

### **Artículo 302**

La Comisión deberá asegurar el mantenimiento de todo tipo de relaciones adecuadas con los órganos de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados.

La Comisión mantendrá también relaciones apropiadas con todas las organizaciones internacionales.

### **Artículo 303**

La Comunidad establecerá todo tipo de cooperación adecuada con el Consejo de Europa.

### **Artículo 304**

La Comunidad establecerá con la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico una estrecha colaboración, cuyas modalidades se determinarán de común acuerdo.

### **Artículo 305**

1. Las disposiciones del presente Tratado no modificarán las del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en particular por lo que respecta a los derechos y obligaciones de los Estados miembros, las competencias de las instituciones de dicha Comunidad y las normas establecidas en dicho Tratado para el funcionamiento del mercado común del carbón y del acero.

2. Las disposiciones del presente Tratado no afectarán a las estipulaciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

### **Artículo 306**

Las disposiciones del presente Tratado no obstarán a la existencia y perfeccionamiento de las uniones regionales entre Bélgica y Luxemburgo, así como entre Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos, en la medida en que los objetivos de dichas uniones regionales no sean alcanzados mediante la aplicación del presente Tratado.

### **Artículo 307**

Las disposiciones del presente Tratado no afectarán a los derechos y obligaciones que resulten de convenios celebrados, con anterioridad al 1 de enero de 1958 o, para los Estados que se hayan adherido, con anterioridad a la fecha de su adhesión, entre uno o varios Estados miembros, por una parte, y uno o varios terceros Estados, por otra.

En la medida en que tales convenios sean incompatibles con el presente Tratado, el Estado o los Estados miembros de que se trate recurrirán a todos los medios apropiados para eliminar las incompatibilidades que se hayan observado. En caso necesario, los Estados miembros se prestarán ayuda mutua para lograr tal finalidad y adoptarán, en su caso, una postura común.

En la aplicación de los convenios mencionados en el párrafo primero, los Estados miembros tendrán en cuenta el hecho de que las ventajas concedidas en el presente Tratado por cada uno de los Estados miembros son parte integrante del establecimiento de la Comunidad y están, por ello, inseparablemente ligadas a la creación de instituciones comunes, a la atribución de competencias en favor de estas últimas y a la concesión de las mismas ventajas por parte de los demás Estados miembros.

### **Artículo 308**

Cuando una acción de la Comunidad resulte necesaria para lograr, en el funcionamiento del mercado común, uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción necesarios al respecto, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones pertinentes.

### **Artículo 309**

1. Cuando, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea, se haya adoptado la decisión de dejar en suspenso los derechos de voto del representante del Gobierno de un Estado miembro, dichos derechos de voto también quedarán en suspenso por lo que respecta al presente Tratado.

2. Además, cuando se haya constatado, conforme al apartado 2 del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea, la existencia de una violación grave y persistente por parte de un Estado miembro de principios contemplados en el apartado 1 del artículo 6 de dicho Tratado, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá decidir que se suspendan determinados derechos derivados de la aplicación del presente Tratado al Estado miembro de que se trate. Al proceder a dicha suspensión, el Consejo tendrá en cuenta las posibles consecuencias de la misma para los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas.

Las obligaciones del Estado miembro de que se trate, derivadas del presente Tratado continuarán, en cualquier caso, siendo vinculantes para dicho Estado.

3. El Consejo podrá decidir posteriormente, por mayoría cualificada, la modificación o revocación de las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 2 como respuesta a cambios en la situación que motivó su imposición.

4. Al adoptar las decisiones contempladas en los apartados 2 y 3, el Consejo decidirá sin tener en cuenta los votos del representante del Gobierno del Estado miembro de que se trate. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 205, la mayoría cualificada se definirá guardando la misma proporción de los votos ponderados de los miembros del Consejo concernidos que la establecida en el apartado 2 del artículo 205.

El presente apartado se aplicará asimismo en el supuesto de suspensión de los derechos de voto con arreglo al apartado 1. En tales casos, las decisiones que requieran la unanimidad se adoptarán sin el voto del representante del Gobierno del Estado miembro de que se trate.

### **Artículo 310**

La Comunidad podrá celebrar con uno o varios Estados o con organizaciones internacionales acuerdos que establezcan una asociación que entrañe derechos y obligaciones recíprocos, acciones comunes y procedimientos particulares.

### **Artículo 311**

Los protocolos que, de común acuerdo entre los Estados miembros, sean incorporados como anexos al presente Tratado serán parte integrante del mismo.

### **Artículo 312**

El presente Tratado se concluye por un período de tiempo ilimitado.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 313**

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

El presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad. Sin embargo, si dicho depósito se realizare menos de quince días antes del comienzo del mes siguiente, la entrada en vigor del Tratado se aplazará hasta el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de dicho depósito.

### **Artículo 314 (1)**

El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua francesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos cuatro textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

En virtud de los Tratados de adhesión, son igualmente auténticas las versiones del presente Tratado en lenguas checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, letona, lituana, maltesa, polaca, portuguesa y sueca.

**EN FE DE LO CUAL**, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

## **Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)**

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá:

### **CONSIDERANDO:**

Que es necesario actualizar el marco jurídico de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), readecuándolo a la realidad y necesidades actuales, para alcanzar efectivamente la integración centroamericana; y

Que dicha readecuación debe orientarse al establecimiento y consolidación del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA que dará seguimiento a todas las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes y coordinará su ejecución.

### **POR TANTO:**

Deciden reformar la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), suscrita en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 12 de diciembre de 1962, por medio del presente Protocolo. Al efecto, los Presidentes

Constitucionales de las mencionadas Repúblicas, convienen en el siguiente SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA:

### **NATURALEZA, PROPOSITOS, PRINCIPIOS Y FINES**

**Artículo 1.** Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá son una comunidad económico política que aspira a la integración de Centroamérica. Con tal propósito se constituye el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, integrado por los Estados Miembros originales de ODECA y por Panamá, que se incorpora como Estado Miembro.

**Artículo 2.** EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA es el marco institucional de la Integración Regional de Centroamérica.

**Artículo 3.** EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituirla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

En ese sentido, se reafirman los siguientes propósitos:

Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Concretar un nuevo modelo de seguridad regional sustentado en un balance razonable de fuerzas, el fortalecimiento del poder civil, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenido, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, el terrorismo, el narcotráfico y el tráfico de armas.

c) Impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto.

d) Lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos.

e) Alcanzar una unión económica y fortalecer el sistema financiero centroamericano.

f) Fortalecer la región como bloque económico para insertarlo exitosamente en la economía internacional.

g) Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región, en su conjunto, en el ámbito internacional.

h) Promover, en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados miembros y de la región en su conjunto.

i) Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico en la región.

j) Conformar el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados miembros.

**Artículo 4.** Para la realización de los propósitos citados el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y sus Miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales siguientes:

- a) La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;
- b) Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;
- c) La identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región.
- d) La solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común;
- e) La gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado; y el tratamiento especial a países miembros de menor desarrollo relativo; la equidad y reciprocidad; y la Cláusula Centroamericana de Excepción.
- f) La globalidad del proceso de integración y la participación democrática, en el mismo, de todos los sectores sociales.
- g) La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución Pacífica de sus controversias.
- h) La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos.
- i) El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986.

#### **MIEMBROS**

**Artículo 5.** Son Miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, los Estados centroamericanos que acepten plenamente las obligaciones de esta Carta, mediante su aprobación, ratificación o adhesión, y que lo pongan en vigor de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 36 del presente Instrumento.

**Artículo 6.** Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

**Artículo 7.** Se establece el Procedimiento de Consulta Previa como sistema permanente entre los Estados Miembros para aquellos casos en que no hubiere lineamientos previos, en materia de relaciones económicas o de cooperación centroamericana extrarregionales.

#### **ESTRUCTURA INSTITUCIONAL**

**Artículo 8.** El presente Protocolo modifica la estructura institucional de Centroamérica, regulada anteriormente como ODECA, y a ella estarán vinculados los órganos e instituciones de integración, los que gozarán de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial que asegure la ejecución eficiente y el seguimiento constante de las decisiones emanadas de las Reuniones de Presidentes.

El funcionamiento de la estructura institucional deberá garantizar el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político.

**Artículo 9.** Los órganos e instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, deberán guiarse por los propósitos y principios de este Protocolo e inspirarse en ellos tanto en sus decisiones, estudios y análisis como en la preparación de todas sus reuniones.

**Artículo 10.** Los Órganos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA deberán contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de este Protocolo. Esta obligación es imperativa y primaria en sus ordenamientos complementarios o derivados, en los cuales deberán garantizar siempre la publicidad de sus resoluciones y el procedimiento abierto al acceso de las personas según la naturaleza de cada Órgano o Institución y de los asuntos a tratar.

**Artículo 11.** El SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA velará por la eficiencia y eficacia del funcionamiento de sus órganos e instituciones asegurando la unidad y la coherencia de su acción intrarregional y ante terceros Estados, grupos de Estados u organizaciones internacionales.



**Artículo 12.** Para la realización de los fines del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA se establecen los siguientes Órganos:

- a) La Reunión de Presidentes;
  - b) El Consejo de Ministros;
  - c) El Comité Ejecutivo;
- La Secretaría General

Forman Parte de este Sistema:

La Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, que será un Órgano de Asesoría y Consulta. Dicha Reunión se realizará ordinariamente cada semestre y extraordinariamente, cuando los Vicepresidentes así lo deseen. Sus resoluciones serán adoptadas por consenso.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Transitorias, el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) como Órgano de Planteamiento, Análisis y Recomendación, cuyas funciones y atribuciones son las que establecen su Tratado Constitutivo y Protocolos vigentes.

La Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. La integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo.

El Comité Consultivo estará integrado por los sectores empresariales, laboral, académico y otras principales fuerzas vivas del Istmo Centroamericano representativas de los sectores económicos, sociales y culturales, comprometidos con el esfuerzo de integración istmica.

Este Comité tendrá como función asesorar a la Secretaría General sobre la política de la organización en el desarrollo de los programas que lleva a cabo.

### **REUNION DE PRESIDENTES**

**Artículo 13.-** La REUNION DE PRESIDENTES es el Órgano Supremo del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

**Artículo 14.** La REUNION DE PRESIDENTES se integra por los Presidentes constitucionales de los Estados Miembros, y se realizará ordinariamente cada semestre, y extraordinariamente cuando así lo decidan los Presidentes. Sus decisiones se adoptarán por consenso. El país sede de la REUNION DE PRESIDENTES será el Vocero de Centroamérica, durante el semestre posterior a la realización de la misma.

**Artículo 15.** Le corresponde a la REUNION DE PRESIDENTES conocer de los asuntos de la región que requieran de sus decisiones, en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad.

Corresponde particularmente a la REUNION DE PRESIDENTES:

- a) Definir y dirigir la política centroamericana, estableciendo las directrices sobre la integración de la región, así como las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación y armonización de las actividades de los órganos e instituciones del área y la verificación, control y seguimiento de sus mandatos y decisiones.
- b) Armonizar las políticas exteriores de sus Estados.
- c) Fortalecer la identidad regional dentro de la dinámica de la consolidación de una Centroamérica unida.
- d) Aprobar, en su caso, las reformas a este Instrumento que se planteen de conformidad con el Artículo 37 del mismo
- e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Instrumento y en los demás Acuerdos, Convenios y Protocolos que constituyen el ordenamiento jurídico del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.
- f) Decidir sobre la admisión de nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

### **CONSEJO DE MINISTROS.**

**Artículo 16.** El Consejo de Ministros estará integrado por los Ministros del Ramo y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado. El Ministro del Ramo del Estado Miembro que será el Vocero de Centroamérica, según el Artículo 14 del presente Protocolo, presidirá en ese mismo semestre el Consejo de Ministros respectivo.

Corresponde al Consejo de Ministros dar el seguimiento que asegure la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la REUNION DE PRESIDENTES en lo que concierne a su ramo y preparar los temas que pueden ser objeto de la mencionada Reunión.

Por la naturaleza de los temas a tratar, los Ministros podrán celebrar reuniones intersectoriales.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores es el Órgano Principal de Coordinación.

**Artículo 17.** Es competencia del Consejo de los Ministros de Relaciones Exteriores lo relativo al proceso de democratización, pacificación, seguridad regional y otros temas políticos, así como la coordinación y seguimiento de las decisiones y medidas políticas de carácter económico, social y cultural que puedan tener repercusiones internacionales. Le corresponde igualmente la aprobación del presupuesto de la organización central, la elaboración de la agenda y preparación de las Reuniones de Presidentes, la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional, la recomendación sobre el ingreso de nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, así como la decisión sobre la admisión de observadores a la misma.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores conocerá de las propuestas de los distintos foros de Ministros, a efecto de elevarlas al conocimiento de la REUNIÓN DE PRESIDENTES con sus observaciones y recomendaciones.

**Artículo 18.** Es competencia del Consejo de los Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, ejecutar las decisiones de la REUNIÓN DE PRESIDENTES en materia de integración económica e impulsar la política económica integracionista en la región.

**Artículo 19.** Los Consejos de Ministros responsables de otros sectores tendrán la responsabilidad del tratamiento de los asuntos de su competencia.

**Artículo 20.** La Reunión intersectorial de los Ministros de Relaciones Exteriores y de los Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional tendrá como atribución analizar, discutir y proponer a los Señores Presidentes la estrategia regional con respecto a la participación activa de la región en el sistema económico internacional y ejecutarla concertadamente.

**Artículo 21.** El quórum del Consejo de Ministros se integra con la participación de todos los Ministros respectivos y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado.

En el Consejo de Ministros, cada Estado Miembro tendrá sólo un voto. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán ser adoptadas por consenso. Cuando haya duda sobre si una decisión es de fondo o de procedimiento, se resolverá por mayoría de votos.

El Consejo de Ministros, en las diferentes reuniones ordinarias, sectoriales o intersectoriales, se realizará con la frecuencia que fuere necesaria o a convocatoria de uno de sus miembros o de la REUNIÓN DE PRESIDENTES.

**Artículo 22.** Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10, las decisiones de los Consejos serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados miembros y sólo podrán oponerse a su ejecución disposiciones de carácter legal. En tal caso, el Consejo, previo los estudios técnicos pertinentes, analizará de nuevo el asunto y acomodará la decisión, en su caso, al respectivo ordenamiento legal.

No obstante, tales decisiones podrán ser ejecutadas por los Estados miembros que no las hubieren objetado.

**Artículo 23.** El Comité Ejecutivo y la Secretaría General son los Órganos Permanentes del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

#### COMITE EJECUTIVO

**Artículo 24.** El Comité Ejecutivo se integra con un representante de cada uno de los Estados Miembros. Estos serán nombrados por sus Presidentes, por intermedio de los Ministros de Relaciones Exteriores.

El Comité Ejecutivo será presidido por el representante del Estado sede de la última Reunión Ordinaria de Presidentes. El Comité se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente.

El Comité Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Asegurar la ejecución eficiente, por intermedio de la Secretaría General, de las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes;
- b) Velar por que se cumplan las disposiciones del presente Protocolo y de sus instrumentos complementarios o actos derivados;

- c) Establecer las políticas sectoriales y presentar por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, las propuestas que sean necesarias en concordancia con las directrices generales emanadas de las Reuniones de Presidentes;
- d) Someter, por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el Proyecto de Presupuesto de la organización central del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA;
- e) Proponer al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el establecimiento de las Secretarías órganos subsidiarios que estime convenientes para el efectivo cumplimiento de los objetivos del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, especialmente para hacer posible la participación de todos los sectores vinculados con el desarrollo integral de la región y el proceso global de integración;
- f) Aprobar los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por las Secretarías u otros órganos Secretarías del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;
- g) Revisar los informes semestrales de actividades de la Secretaría General y demás Secretarías trasladarlos, con las observaciones y recomendaciones de los Consejos de Ministros respectivos, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, por lo menos un mes antes de la celebración de su última reunión previa a la REUNIÓN DE PRESIDENTES, para que este último los eleve a dicha Reunión;
- h) Las demás que señale el presente Protocolo y sus Instrumentos derivados o complementarios.

### **LA SECRETARÍA SECRETARIA GENERAL**

Estará a cargo de un Secretario General, nombrado por la REUNIÓN DE PRESIDENTES por un período de cuatro años.

**Artículo 26.** El Secretario General es el más alto funcionario administrativo del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y tiene la representación legal de la misma.

El Secretario General deberá ser nacional de cualquiera de los Estados Miembros, persona de reconocida vocación integracionista, con alto grado de imparcialidad, independencia de criterio e integridad.

El Secretario General tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Representar al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA en el ámbito internacional de conformidad a lo establecido en el presente Protocolo y cuando le sea encomendado por el Consejo de Ministros;
- b) Ejecutar o coordinar la ejecución de los mandatos que deriven de las Reuniones de Presidentes, Consejos de Ministros y Comité Ejecutivo;
- c) Elaborar el Reglamento Administrativo y otros instrumentos de la Secretaría General y someterlo a la consideración del Comité Ejecutivo;
- d) Gestionar y suscribir, previa aprobación del Consejo de Ministros competente, instrumentos internacionales enmarcados en el ámbito de sus competencias de conformidad a los principios y propósitos del presente Instrumento;
- e) Gestionar ante Estados, grupos de Estados, organismos y otros entes internacionales. La cooperación financiera y técnica necesaria para el buen funcionamiento del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y el logro de los objetivos centroamericanos, y en tal sentido, suscribir contratos, convenios y aceptar donaciones y otros aportes extraordinarios;
- f) Formular su programa de labores, elaborar su informe anual de actividades y el proyecto de presupuesto, los cuales presentará al Comité Ejecutivo;
- g) Participar con voz en todos los órganos del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, actuar como la Secretaría permanente de las Reuniones de Presidentes, asegurando también los servicios de Secretaría y los servicios técnicos y administrativos que fueran necesarios;
- h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Protocolo y de sus instrumentos derivados y complementarios y por la ejecución eficaz de las decisiones de las Reuniones de Presidentes y del Consejo de Ministros, por todos los organismos e instituciones de integración. A este efecto, el Secretario General se podrá reunir con dichos organismos e instituciones, cuando lo estime oportuno o por indicación del Comité Ejecutivo;

- i) Gestionar ante los Estados Miembros el efectivo aporte correspondiente al Presupuesto Ordinario y los extraordinarios si los hubiere;
- j) Nombrar y remover el personal técnico y administrativo de la Secretaría General de conformidad al Reglamento respectivo y tomando debidamente en cuenta un criterio proporcional de representación de las nacionalidades de los Estados Miembros;
- k) Llamar la atención de los órganos del Sistema sobre cualquier situación que, a su juicio, pueda afectar el cumplimiento de los propósitos o de los principios del Sistema o amenazar su ordenamiento institucional;
- l) Ejercer las demás atribuciones que le confiere el presente Protocolo o que le asignen los órganos superiores y las que resulten de sus instrumentos complementarios o derivados.

**Artículo 27.** La Secretaría General y el Personal de la Secretaría actuarán tomando únicamente en cuenta su servicio exclusivo al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y no solicitarán ni recibirán instrucciones de Gobierno alguno.

Cada uno de los Estados Miembros se obliga a respetar el carácter centroamericanista del personal de la Secretaría General y a no tratar de ejercer influencia alguna en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 28.** La Secretaría que se ocupará de los asuntos económicos será la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), la cual conservará la personería jurídica, atribuciones y funciones que le asigna dicho Tratado.

La SIECA informará de sus actividades a la Secretaría General, a fin de promover el desarrollo armónico y equilibrado, de los aspectos económicos, con los aspectos políticos, sociales y culturales, en la perspectiva de la integración global de la región centroamericana.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 29.** El SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA tendrá personalidad jurídica y su sede en San Salvador, República de El Salvador, Estado con el cual concluirá un Acuerdo de Sede para la organización central del Sistema.

**Artículo 30.** El SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA gozará internacionalmente y en cada uno de los Estados Miembros de capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos y acuerdos, comparecer en juicio, conservar fondos en cualquier moneda y hacer transferencias.

**Artículo 31.** El SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, podrá, en el marco de sus competencias, celebrar con terceros Estados u organismos, tratados o acuerdos de conformidad a los propósitos y principios del presente Instrumento. Podrá también concluir acuerdos de asociación con terceros Estados, en donde se estipulen derechos y obligaciones recíprocas y, en su caso, se tenga en cuenta el carácter equitativo y complementario del trato que debe lograrse para el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA en sus relaciones con organismos o Estados de mayor desarrollo.

Las iniciativas o propuestas correspondientes las someterá el Secretario General a la consideración del Comité Ejecutivo, que las elevará, con sus observaciones y recomendaciones, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Las comunicaciones telefónicas o electrónicas o de otra naturaleza y la correspondencia del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, gozarán de franquicias en el territorio de los Estados Miembros.

**Artículo 32.** Los Estados Miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA contribuirán a su sostenimiento, incluyendo al de sus organismos, con cuotas iguales.

**Artículo 33.** El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y Responsables de la Integración Económica y el Desarrollo Regional organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de auditoría y fiscalización financiera de los Órganos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

Los resultados de la auditoría y fiscalización financiera se publicarán anualmente en los Diarios Oficiales de los Estados Miembros.

**Artículo 34.** Los instrumentos complementarios o derivados que se suscriban de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo podrán entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos.

**Artículo 35.** Este protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

**Artículo 36.** El presente Protocolo será aprobado o ratificado por los Estados de Centroamérica, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador será depositario inicial de los Instrumentos de Ratificación y Adhesión del presente Instrumento, debiendo trasladarlos, para su depósito final, a la Secretaría General cuando ésta entre en funciones.

Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigencia para los Estados que lo hayan ratificado, ocho días después de la fecha en que la mayoría de los Estados signatarios de la Carta de la ODECA depositen sus instrumentos de ratificación. Una vez en vigencia se depositará copia certificada de las mismas en las Secretarías Generales de la ONU y de la OEA.

El presente Protocolo queda abierto a la adhesión de Belice, que también podrá negociar un acuerdo de asociación o vinculación.

**Artículo 37.** Los proyectos de reformas al Protocolo serán sometidos a consideración de la REUNIÓN DE PRESIDENTES, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

**Artículo 38** Este Instrumento no admite reservas.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 1.** Los Órganos e Instituciones creados en el marco del Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duradera en Centroamérica y los originados en esfuerzos integracionistas precedentes a este Protocolo serán parte del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA si fueren compatibles con sus propósitos, principios y con la estructura orgánica, de acuerdo al estudio de los ordenamientos jurídicos institucionales.

**Artículo 2.** Mientras se integra el Comité Ejecutivo, sus atribuciones las asumirá directamente el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

**Artículo 3.** Para los efectos de lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 35 y en tanto no esté integrada la Corte Centroamericana de Justicia, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo deberá conocerlas el Consejo Judicial Centroamericano.

**Artículo 4.** Para los efectos de lo previsto en el Artículo 12 con respecto al Parlamento Centroamericano, tal disposición se aplicará a los Estados que ya han efectuado la ratificación del Tratado Constitutivo y sus Protocolos.

**EN FE DE LO CUAL,** los Presidentes Constitucionales de las Repúblicas Centroamericanas firman el presente Protocolo en seis originales en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, República de Honduras, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

## TRATADO DE ASUNCIÓN

**La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";**

**CONSIDERANDO** que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, a través de la integración, constituye condición fundamental para acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social;

**ENTENDIENDO** que ese objetivo debe ser alcanzado mediante el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las interconexiones físicas, la coordinación de las políticas macroeconómicas y la complementación de los diferentes sectores de la economía, con base en los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio;

**TENIENDO** en cuenta la evolución de los acontecimientos internacionales, en especial la consolidación de grandes espacios económicos y la importancia de lograr una adecuada inserción internacional para sus países;

**EXPRESANDO** que este proceso de integración constituye una respuesta adecuada a tales acontecimientos;

**CONCIENTES** de que el presente Tratado debe ser considerado como un nuevo avance en el esfuerzo tendiente al desarrollo en forma progresiva de la integración de América Latina, conforme al objetivo del Tratado de Montevideo de 1980;

**CONVENCIDOS** de la necesidad de promover el desarrollo científico y tecnológico de los Estados Partes y de modernizar sus economías para ampliar la oferta y la calidad de los bienes y servicios disponibles a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes;

**REAFIRMANDO** su voluntad política de dejar establecidas las bases para una unión cada vez más estrecha entre sus pueblos, con la finalidad de alcanzar los objetivos arriba mencionados,

**ACUERDAN:**

## TRATADO DE ASUNCIÓN

### CAPÍTULO I

#### PROPOSITOS, PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS

##### Artículo 1

Los Estados Partes deciden constituir un Mercado Común, que deber estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará "Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Este Mercado Común implica:

- La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente;
- El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económico-comerciales regionales e internacionales;
- La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes;
- El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

##### Artículo 2

El Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Partes.

##### Artículo 3

Durante el período de transición, que se extenderá desde la entrada en vigor del presente Tratado hasta el 31 de diciembre de 1994, y a fin de facilitar la constitución del Mercado Común, los Estados Partes adoptan un Régimen General de Origen, un Sistema de Solución de Controversias y Cláusulas de Salvaguardia.

#### **Artículo 4**

En las relaciones con terceros países, los Estados Partes asegurarán condiciones equitativas de comercio. A tal efecto, aplicarán sus legislaciones nacionales para inhibir importaciones cuyos precios estén influenciados por subsidios, dumping o cualquier otra práctica desleal. Paralelamente, los Estados Partes coordinarán sus respectivas políticas nacionales, con el objeto de elaborar normas comunes sobre competencia comercial.

#### **Artículo 5**

Durante el período de transición, los principales instrumentos para la constitución del Mercado Común serán:

- a) Un Programa de Liberación Comercial, que consistirá en rebajas arancelarias progresivas, lineales y automáticas, acompañadas de la eliminación de restricciones no arancelarias o medidas de efectos equivalentes, así como de otras restricciones al comercio entre los Estados Partes, para llegar al 31 de diciembre de 1994 con arancel cero, sin restricciones no arancelarias sobre la totalidad del universo arancelario;
- b) La coordinación de políticas macroeconómicas que se realizará gradualmente y en forma convergente con los programas de desgravación arancelaria y de eliminación de restricciones no arancelarias indicados en el literal anterior;
- c) Un arancel externo común, que incentive la competitividad externa de los Estados Partes;
- d) La adopción de acuerdos sectoriales, con el fin de optimizar la utilización y movilidad de los factores de producción y de alcanzar escalas operativas eficientes.

#### **Artículo 6**

Los Estados Partes reconocen diferencias puntuales de ritmo para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, las que constan en el Programa de Liberación Comercial.

#### **Artículo 7**

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un Estado Parte gozarán, en los otros Estados Partes, del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional.

#### **Artículo 8**

Los Estados Partes se comprometen a preservar los compromisos asumidos hasta la fecha de la celebración del presente Tratado, inclusive los acuerdos firmados en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, y a coordinar sus posiciones en las negociaciones comerciales externas que emprendan durante el período de transición. Para ello:

- a) Evitarán afectar los intereses de los Estados Partes en las negociaciones comerciales que realicen entre sí hasta el 31 de diciembre de 1994;
- b) Evitarán afectar los intereses de los demás Estados Partes o los objetivos del Mercado Común en los acuerdos que celebren con otros países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración durante el período de transición;
- c) Celebrarán consultas entre sí siempre que negocien esquemas amplios de desgravación arancelaria tendientes a la formación de zonas de libre comercio con los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración;
- d) Extenderán automáticamente a los demás Estados Partes cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que concedan a un producto originario de o destinado a terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

## **CAPITULO II ESTRUCTURA ORGANICA**

#### **Artículo 9**

La Administración y ejecución del presente Tratado y de los acuerdos específicos y decisiones que se adopten en el marco jurídico que el mismo establece durante el período de transición, estará a cargo de los siguientes órganos:

- a) Consejo del Mercado Común
- b) Grupo Mercado Común.

#### **Artículo 10**

El Consejo es el órgano superior del Mercado Común, correspondiéndole la conducción política del mismo y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos y plazos establecidos para la constitución definitiva del Mercado Común.

#### **Artículo 11**

El Consejo estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y los Ministros de Economía de los Estados Partes.

Se reunirá las veces que estime oportuno, y por lo menos una vez al año lo hará con la participación de los Presidentes de los Estados Partes.

#### **Artículo 12**

La Presidencia del Consejo se ejercerá por rotación de los Estados Partes y en orden alfabético, por períodos de seis meses.

Las reuniones del Consejo serán coordinadas por los Ministros de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar en ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.

#### **Artículo 13**

El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del Mercado Común y será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

El Grupo Mercado Común tendrá facultad de iniciativa. Sus funciones serán las siguientes:

- Velar por el cumplimiento del Tratado;
- Tomar las providencias necesarias para el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo;
- Proponer medidas concretas tendientes a la aplicación del Programa de Liberación Comercial, a la coordinación de políticas macroeconómicas y a la negociación de acuerdos frente a terceros;
- Fijar el programa de trabajo que asegure el avance hacia la constitución del Mercado Común.

El Grupo Mercado Común podrá construir los Sub-grupos de Trabajo que fueren necesarios para el cumplimiento de sus cometidos. Inicialmente contará con los Sub-grupos mencionados en el Anexo V. El Grupo Mercado Común establecerá su Reglamento interno en el plazo de 60 días a partir de su instalación.

#### **Artículo 14**

El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, que representen a los siguientes organismos públicos:

- Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Ministerio de Economía o sus equivalentes (áreas de Industria, Comercio Exterior y/o Coordinación Económica);
- Banco Central.

Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, hasta el 31 de diciembre 1994, el Grupo Mercado Común podrá convocar, cuando así lo juzgue conveniente, a representantes de otros organismos de la Administración Pública y del Sector Privado.

#### **Artículo 15**

El Grupo Mercado Común contará con una Secretaría Administrativa, cuyas principales funciones consistirán en la guarda de documentos y comunicación de actividades del mismo. Tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

#### **Artículo 16**

Durante el período de transición las decisiones del Consejo del Mercado Común y del Grupo Mercado Común serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes.



#### **Artículo 17**

Los idiomas oficiales del Mercado Común serán el español y el portugués y la versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

#### **Artículo 18**

Antes del establecimiento del Mercado Común, el 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes convocarán a una reunión extraordinaria con el objeto de determinar la estructura institucional definitiva de los órganos de administración del Mercado Común, así como las atribuciones específicas de cada uno de ellos y su sistema de adopción de decisiones.

### **CAPITULO III VIGENCIA**

#### **Artículo 19**

El presente Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor 30 días después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los gobiernos de los demás Estados Partes. El Gobierno de la República del Paraguay notificará al Gobierno de cada uno de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

### **CAPITULO IV ADHESION**

#### **Artículo 20**

El presente Tratado estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuyas solicitudes podrán ser examinadas por los Estados Partes después de cinco años de vigencia de este Tratado. No obstante, podrán ser consideradas antes del referido plazo las solicitudes presentadas por países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración que no formen parte de esquemas de integración subregional o de una asociación extraregional. La aprobación de las solicitudes será objeto de decisión unánime de los Estados Partes.

### **CAPITULO V DENUNCIA**

#### **Artículo 21**

El Estado Parte que desee desvincularse del presente Tratado deberá comunicar esa intención a los demás Estados Partes de manera expresa y formal, efectuando dentro de los sesenta (60) días la entrega del documento de denuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay que lo distribuirá a los demás Estados Partes.

#### **Artículo 22**

Formalizada la denuncia, cesarán para el Estado denunciante los derechos y obligaciones que correspondan a su condición de Estado Parte, manteniéndose los referentes al programa de liberación del presente Tratado y otros aspectos que los Estados Partes, junto con el Estado denunciante, acuerden dentro de los sesenta (60) días posteriores a la formalización de la denuncia. Esos derechos y obligaciones del Estado denunciante continuarán en vigor por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la mencionada formalización.

### **CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 23**

El presente Tratado se denominará "Tratado de Asunción".

#### **Artículo 24**

Con el objeto de facilitar el avance hacia la conformación del Mercado Común se establecerá una Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR. Los Poderes Ejecutivos de los Estados Partes mantendrán informados a los respectivos Poderes Legislativos sobre la evolución del Mercado Común objeto del presente Tratado.

**HECHO** en la ciudad de Asunción, a los veintiséis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Tratado y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes signatarios y adherentes.

## **FUENTES DEL CONOCIMIENTO Y FUENTES BIBLIOGRAFICAS**

### **1. FUENTES DEL CONOCIMIENTO:**

#### **A. Disposiciones normativas:**

##### **a. Normas de Derecho de la UE**

- Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.
- Tratado de la Unión Europea.
- Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

##### **b. Normas de Derecho del SICA:**

- Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA).
- Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.
- Ordenanza de Procedimiento de la Corte Centroamericana de Justicia.
- Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica.
- Reglamento Normativo del SICA.
- Protocolo de Guatemala.
- Protocolo de San Salvador.

##### **c. Normas de Derecho del MERCOSUR:**

- Tratado de Asunción.
- Protocolo de Brasilia.
- Protocolo de Ouro Preto.
- Protocolo de Olivos.
- Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR.

## 2. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS:

CHAMORRO, Rafael. *Derecho Comunitario Comparado: Unión Europea- Centroamérica*. Managua, Nicaragua. 1ª ed. 2003. 483 Pág.

CHAMORRO MORA, Rafael, *La Corte de Justicia de la Comunidad Centroamericana*. Managua, Nicaragua. 1ª ed. 2000. 200 Pág.

DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid. 13ª ed. 2001, 954 Pág.

HERRERA CÁCERES, H. Roberto. *Visión Regional de Centroamérica: el proceso de integración, La reforma institucional y las expectativas de los pueblos*. 1ª ed. San José, Costa Rica, CUSCA, 1998, 108 Pág.

JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos. *Iniciación a la práctica en Derecho Internacional y Derecho Comunitario Europeo*. Madrid. 2003. 676 Pág.

KLAUS-DIETER Borchardt. *ABC del Derecho Comunitario*. Comunidades Europeas. 5ª ed. 2000. 115 Pág.

LOBO LARA, Francisco Darío. *Conflictos entre Poderes del Estado*. Managua, Nicaragua. 2ª ed. 2006. 179 Pág.

LOBO LARA, Francisco Darío. *Conflictos entre Poderes del Estado*. Managua, Nicaragua. 3ª ed. 2007. 192 Pág.

LÓPEZ ESCUDERO, José Martín y PÉREZ DE NANCLARES. *Derecho Comunitario Material*. Madrid. 1ª ed. 2002. 480 Pág.

MEJÍA HERRERA, Orlando José. *La Unión Europea como modelo de integración, análisis comparativo del Sistema de la Integración Centroamericana*. León, Nicaragua. 1ª ed. 2008. 600 Pág.

MANGAS MARTÍN, Araceli y LIÑÁN NOGUERAS, Diego j. *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. Madrid. 2ª ed. 1999. 409 Pág.

MANGAS MARTÍN, Araceli y LIÑÁN NOGUERAS, Diego j. *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. Madrid. 5ª ed. 2005. 771 Pág.

MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. *Manual de Derecho de la Comunidad Europea*. Madrid. 3ª ed. 1997. 953 Pág.

MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. *Manual de Derecho de la Comunidad Europea*. Madrid. 4ª ed. 2002. 1421 Pág.

MIDÓN MARIO, A. R. *Derecho de la Integración: Aspectos Institucionales del Mercosur*. Buenos Aires, Argentina. 1998. 462 Pág.

*Memoria del Seminario sobre Derecho Comunitario*, Managua Nicaragua, Centroamérica 24, 25 y 26 de noviembre de 1997. 204 Pág.

*Memoria del primer congreso internacional sobre Justicia, Integración y Derechos Humanos*, Montelimar, Nicaragua, Centroamérica 6, 7 y 8 de marzo de 1006. 290 Pág.

PASTOR RIDRUEJO, José A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid. 10ª ed. 2006. 821 Pág.

ROUQUAYROL GUILLEMETTE, Leda, HERRERO VILLA, Santiago. *Guía sobre la Cooperación, Unión Europea – América Latina*. 2007. 92 Pág.

ULATE CHACÓN, Enrique Napoleón. *Integración Regional y Derecho Comunitario Europeo y Centroamericano*. San José, Costa Rica. 1ª ed. 2007. 403 Pág.

### **3. DIRECCIONES WEB CONSULTADAS:**

<http://www.sica.int>  
(Sistema de la Integración Centroamericana)

<http://www.sieca.org.gt>  
(Secretaría de Integración Económica Centroamericana –SICA)

<http://www.sgsica.org>  
(Secretaría General del SICA)

<http://www.parlacen.org.gt>  
(Parlamento Centroamericano SICA)

<http://www.sica.int/ccsica>  
(Comité Consultivo - SICA)

<http://www.mercosur.org.uy>  
(Mercado Común del Sur)

<http://www.decidamos.org.py>

<http://www.europa.eu>  
(Unión Europea)

<http://www.ccj.org.ni>  
(Corte Centroamericana de Justicia –SICA)

<http://www.Europa.Direct>

<http://www.Monografía.com>